



Corte Suprema de Justicia
Centro Internacional de Estudios Judiciales

El Interés Superior del Niño

Tomo II

Comentarios al Código
de la Niñez y la Adolescencia

200
PARAGUAY
BICENTENARIO



DIVISION DE INVESTIGACION,
LEGISLACION Y PUBLICACIONES





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

TOMO II

COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA

División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Centro Internacional de Estudios Judiciales

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2010

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – TOMO II” – Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia.

Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay

Primera Edición: 500 ejemplares

Nota: Las opiniones vertidas en el material son de responsabilidad exclusiva de los autores y no representan opiniones de la Corte Suprema de Justicia.

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

328-3 COR	Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones. “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – TOMO II” – Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia Asunción – Paraguay. Edición 2010. 484p.
--------------	---

ISBN 978-99953-41-08-9

COORDINACIÓN:

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Ministro. Director

ELABORACIÓN DE LA OBRA:

SANDRA FRIEDMANN, Investigadora.

EDICIÓN

MARCOS C. VILLAMAYOR HUERTA, Técnico.

DISEÑO DE TAPA

Gentileza de la Diseñadora Myriam Roveri Friedmann.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RAÚL TORRES KIRMSER
Presidente

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Vicepresidente 1º

SINDULFO BLANCO
Vicepresidente 2º

MIGUEL ÓSCAR BAJAC
ANTONIO FRETES
CÉSAR GARAY
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministros

ÍNDICE GENERAL

INDICE GENERAL

Introducción	IX
Índice de Abreviaturas.....	XIII
“Reflexiones sobre el debido proceso en la justicia penal de la adolescencia.”. Abog. Marta Isabel Acosta Insfrán	3
1. Introducción.....	3
Metodología:.....	4
Cómo entender el debido proceso.	4
2. Debido proceso en la justicia penal juvenil.	7
2.1. Como garantizar el debido proceso en la justicia penal de la adolescencia:	7
2.2. Ubicación: que clase de proceso es?	9
2.3 Características del modelo de responsabilidad penal en la justicia penal de la adolescencia.....	12
3. Análisis de garantías que impregnan el ordenamiento jurídico vigente, y aplicadas en el proceso penal de la adolescencia, que hacen al debido proceso	13
3.1. Las garantías del derecho procesal penal en la Justicia Penal de la Adolescencia.	14
3.2 Las garantías del derecho penal:	22
4. Análisis de algunos fallos relacionados al debido proceso:.....	24
Caso N°1: Presunción de inocencia.	24
Caso N° 2. Falta de fundamentación- Derecho a la defensa.	25
Caso N° 3. Derecho a la defensa. Nulidad de medio probatorio por ilegalidad.....	26
Caso N° 4. Derecho a defensa. Derecho a ser oído antes de la acusación.....	26
Caso N° 5. Exclusión probatoria de fotografías que atentan contra protección a la intimidad. Prueba ilegal. Defensa.....	27
Caso N° 7. Plazo razonable. Principio de intervención mínima. Interés superior del niño.	28
Casos N° 8 Prisión preventiva como último recurso. Medida cautelar. Modelo de responsabilidad penal. Brevedad. Eufemismos. Fraude de etiquetas.....	29
Caso 8.1.	29

ÍNDICE GENERAL

Caso 8.2. Excarcelación por falta de méritos.	30
Caso 8.3.	31
Casos 8.4 A la prisión preventiva le dan otra denominación, y con fines de protección y educación.	34
Caso 8.4.1. Fin de protección.	34
Caso 8.4.2. Fin de apoyo, protección, seguridad, bienestar asistencia, de educación y que no es cautelar su fin.	34
Casos N° 9. Relacionados a principio de interés superior. Derecho a defensa. Control de pruebas, contradicción, entre otros.	37
Caso 9.1. Exclusión probatoria de oficio: basado en principio de interés superior. Derecho a la defensa, Derecho de controlar pruebas, de contradicción.	37
Caso 9.2. Sobreseimiento definitivo pese al allanamiento de defensa.	38
Caso 9.3. Plazo para ofrecer pruebas. Inclusión de pruebas de oficio:	38
Caso 9.4. Corte Suprema de Justicia, incluye pruebas de oficio fundado en interés superior del adolescente.	39
Caso 9.5. Se funda medida privativa de libertad de máxima pena de 8 años en interés superior.	39
Caso. 10. Principio de Legalidad.	40
Casos N° 11. Principios de reprochabilidad, proporcionalidad, intervención mínima, subsidiariedad, legalidad.	41
Caso N° 11.1. Ejemplo de derecho penal de autor y no de actos.	41
Caso N° 11.2. violación de principios de proporcionalidad, legalidad, etc.	42
Casos 12. Principio educativo como garantía limitadora de acción punitiva, Humanidad.	43
12.1. Ejemplo de eufemismos, llamarlo medida y no pena.	43
Caso 12.2.	43
5. Estadística de casos 2008/2009.	44
Cuadro N° 1 Número de ingresos – discriminado por año y por sexo.	45
Cuadro N° 2 Hechos Punibles.	45
Cuadro N° 3. Distintos medios conclusivos de procedimiento.	45
Conclusión sobre los cuadros estadísticos:	48
6. CONCLUSIÓN:	48

7. BIBLIOGRAFIA	53
-----------------------	----

Procedimiento Penal Adolescente. Análisis comparado con el Proceso Penal Ordinario. Dra. Edith Victoria Coronel Alen de Machado

.....	57
I. Nociones generales.....	57
1.1 Antecedentes.....	57
1.2. La ley 1680/01 y el infractor adolescente.....	58
II. Diferencias entre los procesos de adultos y de infractores adolescentes.....	59
1. Pautas para determinar el proceso penal aplicable.	59
2. El proceso penal en Adolescentes infractores. La especialidad como factor transversal.	61
2.1 inicio de las investigaciones:.....	61
2.2. Etapa preparatoria:.....	62
2.2.1. La declaración indagatoria.	62
2.2.2. La obligatoriedad del estudio psicosocial.	62
¿Que significa madurez psicosocial?	62
¿Como se determina la madurez psicosocial?	62
2.2.3. El estudio socio ambiental.	63
¿Como se determina la responsabilidad penal del adolescente?	64
2.2.4. Las medidas provisionales	64
2.3. Juicio oral:.....	65
2.3.1. División del Juicio:	65
2.3.2. Interrogatorio a menores en la etapa de Juicio Oral:.....	66
2.3.3. Las Medidas Definitivas.	66
A. Medidas de vigilancia, mejoramiento y seguridad	67
B. Protección y apoyo.....	67
C. Medidas socioeducativas	67
D. Medidas correccionales	68
E. Medidas privativas de libertad.....	68
2.3.4. El hecho punible	68
A. El delito	69
B. El crimen.....	69
3. Desjudicialización	70
3.1 Etapa preparatoria:.....	71
3.2. Etapa Intermedia	72
III. CONCLUSION	72
IV. BIBLIOGRAFIA.....	73

ÍNDICE GENERAL

Migración y Justicia. Desafíos jurisdiccionales para proteger a los niños, niñas y adolescentes implicados en situaciones migratorias. Abog. Silvina Alejandra Francezón	77
1. Contexto	77
2. Análisis de la respuesta jurisdiccional en una situación concreta	81
Problemas interpersonales:	83
Problemas sociales:.....	84
3. Protección jurisdiccional desde el enfoque de derechos	86
4. Conclusiones Provisorias	88
Bibliografía Consultada:.....	90
El Derecho del Niño/a a Ser Oído y el Deber del Juez de Escuchar su opinión de manera adecuada. Abog. María Eugenia Giménez de Allen	95
1. Como se operativiza este derecho del niño a ser oído en los procesos judiciales que lo involucran.....	97
3. Elementos a ser considerados por el juez para valorar la opinión del niño.	99
4. Consecuencias del incumplimiento del derecho del niño a ser oído dentro del proceso judicial:.....	101
5. El derecho del niño a ser oído en el marco de las 100 Reglas de Brasilia	101
6. CONCLUSIONES:	102
BIBLIOGRAFIA:.....	102
Análisis de la aplicación de las medidas de protección y apoyo, y su efectivización a través de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño, niña y adolescente. Abog. Carolina Lapierre de Schmalko	107
I. Introducción:	107
II. Medidas contempladas en el código de la niñez y la adolescencia:.....	109
II. 1. Medidas en el ámbito tutelar - doctrina de la protección integral.....	109
II. 2 . Medidas en el ámbito penal:.....	109
III. De las medidas de protección y apoyo.	110
III. 1. Generalidades:.....	110
III. 2. Aplicación de las medidas en el ámbito tutelar e instituciones competentes.	111
III. 3. Atribuciones de la codeni - medidas de protección.....	115
IV. Función del Juez de la niñez y la adolescencia - medidas ordenadas por el Juzgado.	115

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – TOMO II”
COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

V. Medidas cautelares de protección. Guarda y abrigo.	116
V. 1. De las instituciones de familia sustituta - guarda.	118
V. 2. El abrigo.	120
VI. Finalidad de las medidas de protección y apoyo:.....	121
VII. Importancia del trabajo en redes.....	122
VIII. Consideraciones finales.	124
IX. Anexo	129
Informe de la codeni de la ciudad de encarnación, correspondiente al año 2.009.	130
Medidas de protección y apoyo- codeni 2009	131
Cantidad de niños, niñas y adolescentes atendidos por motivos en codeni-2009.....	131
Medidas de abrigo solicitados por codeni en el 2009.....	131
BIBLIOGRAFÍA	135
LEYES.	135
FUENTE:	135

Regimen de relacionamiento. Abog. Martín Patricio Muñoz

Carman	139
1) Introducción.....	139
2) Denominaciones.....	140
3) Origen y evolución histórica.	141
4) Caracteres	144
5) Fundamento	145
6) Naturaleza Jurídica.	145
7) Titulares de este derecho.	147
8) Formas de ejercer el régimen de relacionamiento	147
9) Modalidades.	148
9.1) Régimen de Relacionamiento Reglamentado.	148
9.2) Régimen de Relacionamiento Amplio.....	149
10) Incumplimiento	150
10.1) Medidas preventivas, compulsivas, de ejecución directa y sancionatorias.	150
10.2) Medios Civiles:.....	151
10.3) Medios Penales.....	153
11) Procedimiento.....	155
12) Conclusión.....	156
13) Bibliografía	158

ÍNDICE GENERAL

La aplicación del procedimiento abreviado en adolescentes en conflicto con la Ley Penal en Paraguay. Dra. Andrea Cristina Vera Aldana.....	163
1.- El problema.....	163
2.- El Procedimiento Abreviado o Juicio Abreviado	169
3.- Procedimiento Abreviado y sanción penal en adolescentes en conflicto con la ley penal	170
4.- Principios, derechos y garantías penales y procesales en relación con el Procedimiento Abreviado.	173
5.- Conclusión	188
BIBLIOGRAFÍA	189
REFERENCIAS NORMATIVAS	195
DATOS DE AUTORES	197
ANEXO LEGISLATIVO	205
Constitución Nacional	207
Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia	301
Convención sobre los Derechos del Niño	389
Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores. Reglas de Beijing	417
Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Directrices de RIAD.....	451

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones presenta “El Interés Superior del Niño” – Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia - Tomo II, siguiendo la metodología de la edición anterior en lo que refiere a la consolidación del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Personas idóneas en la materia de diferentes ámbitos dentro y fuera de la Corte Suprema de Justicia, intervienen en el proceso de interpretación que la Ley 1680/2001 introduce, desde el uso de nuevos conceptos jurídicos, hasta el desarrollo normativo de una institucionalidad encargada de promover y garantizar el desarrollo de la misma, reconocida y declarada plenamente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Constitución Nacional, abordando los retos que ella presenta y las dificultades de implementación.

El Código de la Niñez y la Adolescencia a meses de cumplir diez años de su promulgación, coincidiendo con el Bicentenario de nuestro país, aún genera discusiones legislativas provocando reflexiones que sumadas a la situación social adversa, que las más de las veces desafían las intervenciones en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

Aun así, los comentarios vertidos en esta edición, reflejan la transparencia del trabajo de los operadores de justicia y permiten visualizar el progreso de nuestra Institución, a través del valioso aporte de autores seleccionados por la entrega con la que ejercen su profesión, desde el sector público como del privado, quienes asumen riesgos para generar acciones instituyentes.

Los autores del presente trabajo, exponen la realidad como algo complejo, la cual son capaces de revertir pese a las desventajas socioeconómicas, demográficas y de factores o características de estructura familiar disfuncional, asociadas habitual, pero no únicamente a la pobreza que posiciona a nuestra población infantojuvenil, con mayor o menor permanencia al borde de la exclusión o de la consolidación de un círculo que tiende a extenderse.

En contrapartida como se visualiza en la actual edición, cargado de toda la energía, pasión, ganas de servir y trabajar por la justicia, aunando esfuerzos día a día e ir formando una red continua de ayuda en la aplicación efectiva y eficaz de estas leyes que amparan a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
art.	artículo
A.I.	Auto Interlocutorio
Ac. y Sent.	Acuerdo y Sentencia
CIN	Convención Internacional de los Derechos del Niño
CDN	Convención Internacional de los Derechos del Niño
C.P.P.	Código Procesal Penal
CPP	Código Procesal Penal
C.C.	Código Civil
C.P.C.	Código Procesal Civil
C.N.	Constitución Nacional
C.N. y A.	Código de la Niñez y la Adolescencia
C.N.A.	Código de la Niñez y la Adolescencia
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
C.M.	Código del Menor
CODENI	Consejerías Municipales de la Niñez y la Adolescencia
CIEJ	Centro Internacional de Estudios Judiciales

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

inc.	inciso
NN.UU	Organización de las Naciones Unidas
ONGs	Organizaciones no gubernamentales
PAI	Programa de Atención a Adolescentes Infractores
POLNA	Política Nacional de Niñez y Adolescencia
PNA	Plan Nacional de Acción por la Niñez y Adolescencia
R.	Reglas
SENAAI	Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores
SNNA	Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

**“REFLEXIONES SOBRE EL DEBIDO
PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL DE
LA ADOLESCENCIA.”**

Por Marta Isabel Acosta Insfrán

**“REFLEXIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN LA
JUSTICIA PENAL DE LA ADOLESCENCIA.”**

Por Marta Isabel Acosta Insfrán

INTRODUCCIÓN

En el marco del presente trabajo se analizarán los componentes del debido proceso en el fuero penal de la adolescencia y cómo hacerlo operativo, se buscará establecer su verdadera importancia, como herramienta básica para hacer efectivos los derechos.

Para lograr dicha finalidad, se analizarán los estándares internacionales sobre normas de derechos humanos establecidas en los Tratados internacionales y con base constitucional, de las cuales surge el debido proceso. En este contexto se identificará qué clase de proceso es, o a que modelo responde el diseño de proceso establecido en el libro V del Código de la Niñez y de la Adolescencia, y las características que presenta el modelo de “responsabilidad penal de la adolescencia”.

Se realizará un recorrido por los principios que informan el proceso penal de la adolescencia, sin entrar a establecer complejas definiciones, sino simplemente ubicar en el contexto del trabajo y comparar con el marco normativo, a los efectos de facilitar una referencia para el estudio de casos.

Así, lo central será el análisis de casos resueltos en proceso penal de la adolescencia y verificar si contienen los estándares del debido proceso, se realizará un comentario crítico de los fallos a los efectos de hacer posible la reflexión, a fin de cumplir el objetivo del presente trabajo: realizar aportes en la búsqueda de generar cambios positivos.

Igualmente, se incluirá un incipiente trabajo estadístico acerca de formas de terminación anticipada del proceso, con un comentario, a partir de los hallazgos.

La conclusión contendrá reflexiones sobre los logros, dificultades, propuestas de mejoramientos y desafíos que enfrentan los operadores jurídicos que trabajan en el Área Penal de la Adolescencia, a casi 10 años de la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia.

METODOLOGÍA:

El trabajo consiste en un análisis de los principios que componen el sistema de garantías que hacen al debido proceso en el marco de la justicia penal de la Adolescencia. Está basado en una revisión bibliográfica sobre el tema, incluye análisis de casos resueltos principalmente en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, tanto del Juzgado Penal de la Adolescencia, Tribunales de Sentencia, y Tribunal de Apelación de Ciudad del Este. Además de una estadística de casos y un conversatorio no formal realizado en el marco del presente trabajo, con operadores jurídicos de otras localidades (Concepción, Villarrica, Pilar, Coronel Oviedo) que incluyen jueces y defensores del área en estudio, donde se comparan algunos datos estadísticos.

En el análisis de casos se guarda la debida reserva sobre la identidad de las partes, y asimismo en cuanto a la identificación de los magistrados que resolvieron la causa. Si bien la crítica a los fallos es libre, la idea plasmada en el presente trabajo no es la de criticar a persona alguna, sino discutir las ideas, los hechos, para construir avances en la justicia penal de la adolescencia, realizando aportes en este sentido, pues visualizando la problemática se encuentran las soluciones.

Si se identifican los fallos del Juzgado Penal de la Adolescencia de Ciudad del Este (donde me desempeño en el cargo de jueza) realizando una autocrítica de los fallos siempre desde un enfoque de aportes, en la esperanza de generar cambios positivos. En este sentido invito a los operadores que trabajan en el área, a replicar con mayor científicidad el trabajo, y así juntos aportar en beneficio de los justiciables.

1. CÓMO ENTENDER EL DEBIDO PROCESO.

La expresión debido proceso adquirió gran connotación en nuestro país luego de la adopción de la Constitución Nacional del año 1992, lo cual desembocó en un desarrollo del concepto tanto en la esfera doctrinaria como a nivel jurisprudencial. En todos los ámbitos jurisdiccionales tuvo un desarrollo vertiginoso, no se ha limitado a la esfera penal, existiendo uniformidad en los tribunales, sobre la postura

de que todos los procesos deben observar las reglas establecidas en el Art. 17 de la Constitución Nacional¹.

En el período que llamamos de transición democrática, tras la caída del régimen dictatorial, comienza una era de adecuación legislativa a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Así justamente no es casualidad que la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, lleve el N° 1989². En este contexto de adecuación a normas de derechos humanos, surge un cambio constitucional y nace una constitución con paradigma garantista, donde el Estado se estructura sobre la base de un estado social de derecho, con la adopción del gobierno republicano, democrático, participativo, pluralista, y todo el ejercicio del poder sobre la base del “reconocimiento expreso del principio axiológico de la dignidad humana como valor fundante del orden jurídico constitucional.”³ Justamente el Artículo 17 de la Constitución desarrolla las bases del debido proceso, no es una cláusula cerrada pues existen varios otros artículos donde existen principios, consagrados que hacen al debido proceso, por ejemplo el art. 16 en cuanto a la inviolabilidad de la defensa, el art. 19 donde se establecen los límites de la prisión preventiva entre otras disposiciones.

En este escenario se produce toda una reforma legislativa empezando por el Código Procesal Penal (en adelante CPP), luego el Código Penal⁴ y continuando con la sanción de un nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA) que responde al desarrollo del art. 54 de la Constitución Nacional que consagra la doctrina de la protección integral, y se cumple con el compromiso de adecuación legislativa de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante la CIN), ratificada por Ley 57/1990. Este desarrollo normativo sobre la base del respeto de los derechos humanos esenciales, describe

¹ Toda persona en un proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa. Tribunal de Cuentas de Asunción (Ac. y Sent. N° 61). Publicado en: , La Ley Online; Cita Online: PY/JUR/452/2010

² Ley sancionada y promulgada luego de la dictadura, bajo la presidencia de Andrés Rodríguez.

³ Ramírez Candia, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Tomo I, Ed. Litocolor. Pág. 220.

⁴ “Con el advenimiento de la democracia y a la luz de una nueva Carta magna con las características ya señaladas, se veía como urgente necesidad de adecuación de nuestro sistema penal a los nuevos principios constitucionales) Núñez Rodríguez, Víctor Manuel. Constitución y el Nuevo sistema Penal. Publicado en Comentario a la Constitución Tomo II. Homenaje al Décimo aniversario. As. Paraguay. Ed Corte Suprema de Justicia. Pág. 145.

a nuestro país como un Estado democrático de Derecho, pues al decir de Bacigalupo, “el reconocimiento de derechos fundamentales procesales por un Estado es un criterio para medir el carácter autoritario o liberal de una sociedad.”⁵

Este es el contexto, histórico, político normativo de las normas del debido proceso en nuestro país, que fue señalada al solo efecto ilustrativo y de ubicación, sin embargo la idea no es entrar en conceptualizaciones, ni hurgar sobre antecedentes históricos, sino cómo se aplica el debido proceso en la cotidianeidad del fuero penal adolescente.

Mauricio Duce, en el contexto de su exposición sobre el tema “Debido proceso en materia Juvenil y de Familia”⁶ ha llamado la atención sobre los riesgos de caer en conceptualizaciones y burocratizar el debido proceso. “Señaló que el tema puede tener varios abordajes como histórico, conceptual y político. Pero no hay que caer en historicismo, como una obsesión de quien encuentra el antecedente más remoto, como algunos dicen que el punto de partida es la Carta Magna, y otros discuten que no, que Grecia, Egipto, etc. Lo mismo en cuanto a la entrada conceptual, y luego de hacerse eco de una complicada definición dada por un autor, se pregunta que significa esto? El riesgo aquí es el de transformar el debido proceso en una suerte de entelequia jurídica, reducirlo a un debate conceptual que no sirve para cuestiones prácticas. Así el citado autor reflexiona, que no es que dichas entradas o dimensiones no sirvan, lo que enfatiza es que es necesario evitar caer en abstracciones conceptuales, en rigorismos y relativizar el debido proceso, por ejemplo preocuparse más que el acta tenga el sello, la firma y no en asegurarse que la persona debía enterarse de lo que tenía que enterarse, o considerar un set de reglas como una lista de supermercado y que si estaba presente todo en los papeles ya es debido proceso, tampoco caer en la absolutización buscando un proceso perfecto y en consecuencia anularlo por el más mínimo detalle.

El citado autor refiere que lo que hace al debido proceso es construir herramientas básicas para enfrentar problemas específicos, surge aquí la idea de razonabilidad y de juego limpio. Parámetro que permite un proceso razonable. El Estado me tiene que asegurar cierta razonabilidad, la pregunta no debe centrarse en si se cumplió la

⁵ Bacigalupo, Enrique. El debido proceso Penal. E.Hammurabi. 2007.Bs.As.. Pág. 24.

⁶ Duce, Mauricio. Exposición sobre: “Debido proceso en materia Juvenil y de Familia”. En el marco del X Curso de Especialización: Protección Jurisdiccional de los Derechos del Niño”. Organizado por Unicef y Universidad de Diego Portales. Santiago de Chile.2007.

formalidad, sino si el mecanismo fue efectivo para la defensa del derecho específico. Concluye que: “El componente básico del debido proceso es el juicio oral y público, contradictorio, derecho a ser oído es decir la posibilidad de tener audiencia, si no tiene estos componentes básicos, cualquier procedimiento está cuestionado a la luz del debido proceso...”.

Siguiendo al citado autor tenemos que en Paraguay existe la base normativa para el desarrollo del debido proceso, con la instalación del **juicio oral como modo de debate en el ámbito penal, con todas las garantías del sistema acusatorio**, y con proyecciones en otras jurisdicciones. Es decir, están sentadas las bases legales sólidas para la efectiva vigencia del debido proceso, se dan los presupuestos de lo que se denomina el proceso justo, conocida en la doctrina anglosajona como “Fair Trial”, con el respeto de los derechos humanos fundamentales de las personas sometidas al proceso, a quien se les reconoce un conjunto de garantías mínimas.

2. DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.

2.1. COMO GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL DE LA ADOLESCENCIA:

Conforme a la idea desarrollada en puntos anteriores, corresponde reflexionar sobre el proceso en el ámbito de la justicia penal de la adolescencia. En nuestro país luego de la adecuación legislativa a la Convención que es ratificada por Ley 57/90, se sanciona el código de la Niñez y la Adolescencia por ley N°1680/2001 (en adelante CNA) basado en el principio de protección integral consagrado en el art. 54 de la Constitución Nacional. Esta norma representa toda una revolución cultural en la consideración de los derechos de la infancia, existen cambios de paradigma donde se pasa de un modelo de situación irregular a otro de protección integral. Sin embargo, este cambio en el plano legislativo, no tuvo mucha comprensión por parte de la sociedad en general, incluso existe una gran confusión hasta en los propios operadores jurídicos en cuanto a las nuevas doctrinas conforme se demostrará al analizar algunos fallos.

En efecto, no existe una debida comprensión del nuevo modelo instalado a partir del paradigma de protección integral, por ejemplo la sociedad todavía sigue reclamando que sea la justicia el órgano que tiene que resolver el tema de los niños en situación de calle, que la solución para el tema de la delincuencia juvenil es aumentar penas, bajar la edad para la imputabilidad penal, a partir de informes que

tiene gran predicamento en los medios masivos de comunicación, que conecta el tema de seguridad ciudadana con delincuencia juvenil a partir de premisas falsas, informaciones sesgadas, que no tienen una estadística seria y formal, en nuestro país ciertamente no somos muy afectos a opinar en base a datos estadísticos. Haciendo una simple comparación entre la cantidad de adultos y adolescentes procesados, la diferencia es abismal, que inclina la balanza hacía adultos, sumado a ello que existe una alta población de niños y adolescentes, como ejemplo un informe sobre la Triple Frontera arrojó: "...880.000 niños y adolescentes con menos de 19 años que viven en la denominada Triple Frontera, es decir 45 % de esta población esta conformada por niños, niñas y adolescentes..."⁷

Ciudad del Este de Paraguay que conforma la llamada Triple Frontera (por la situación geográfica que limita con Brasil y Argentina) por el intenso movimiento comercial que se desarrolla en esta zona, los que ingresan al sistema penal no solo son paraguayos, sino también se cuentan ciudadanos brasileros, argentinos y de otras nacionalidades. Sin embargo, el flujo de casos que ingresan al sistema penal de adultos es altamente superior al de los adolescentes, un dato al solo efecto ejemplificador tomando como parámetro los meses de junio y julio del año 2010 han ingresado en los Juzgados Penales de Garantías de Adultos: 324 casos, mientras que al Juzgado Penal de la Adolescencia 32 casos.⁸

Por ello el tema de relacionar seguridad ciudadana con criminalidad de adolescentes, es un tema delicado que merece un estudio especializado, basado en serias estadísticas, para no caer en eufemismos, que constituyen un reclamo recurrente por el respetable autor Emilio García⁹. Tampoco existe ni información acabada y menos conciencia, de que el nuevo modelo implica responsabilidad de todos,

⁷ Dato extraído de "Situación sobre la Niñez y la Adolescencia en la Triple Frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay Publicado por UNICEF con el apoyo de Itaipú Binacional. 2005Pág. 17

⁸ Datos estadísticos proporcionados por la Oficina de Distribución de Causa Penal de Ciudad del Este, en referencia a los Adultos y en referencia a los Adolescentes recabados del Juzgado Penal de la Adolescencia de Ciudad del Este, que comprende los meses de junio y julio del 2010.

⁹ "Llama poderosamente la atención que un tema como el de violencia juvenil y la inseguridad ciudadana que ocupa un lugar tan alto en la escala de preocupaciones sociales...merecidamente o no...haya recibido hasta ahora una atención política e intelectual tan escasa y marginal..." García, Emilio. La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: Notas para la construcción de una modesta utopía. Publicado en Adolescentes y Responsabilidad Penal. Ed. Ad-Hoc. Pág. 10.).

y que incluso establece un orden, primero la familia, luego la sociedad y por ultimo el Estado.

En el contexto señalado debemos establecer las bases del debido proceso en la justicia penal de la adolescencia, entendida como un fuero especializado, el CNA desarrolla el procedimiento a seguir dando las pautas de actuación, basado en los nuevos paradigmas vigentes a partir de la CIN, los demás instrumentos relacionados como Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil RIAD, Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad y las Reglas de Beijing o Reglas mínimas de las Naciones Unidad para la Administración de la Justicia de menores.

A las normas citadas se debe agregar todo el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución Nacional, todos los tratados de derechos humanos de origen internacional y todas las normas referentes como las que conforman el sistema penal, las cuales son de aplicación subsidiaria en el proceso penal adolescente. Así las normas del debido proceso en la justicia penal adolescencia, se basan en estándares internacionales de derechos humanos, y principalmente lo dispuesto en el art. 12 de la CIN que establece el derecho a ser oído que es central en el proceso penal adolescente porque enfoca el plano de la defensa material, el Art. 37 y el art. 40 de la CIN, que establece las garantías, los limites en el ejercicio del poder punitivo, desarrolla una gama bastante amplio de derechos procesales, que no es taxativo sino enunciativo.

Para garantizar el debido proceso en el marco del fuero penal de la adolescencia, **es necesario poner en vigencia las garantías que consagran las normas, colocarlas en los hechos en las acciones**, no se trata de expedientes, de papeles, se trata de personas, de seres humanos. Al decir de Duce ¹⁰“no se trata de verificar si se cumplió la formalidad, sino si el mecanismo fue efectivo para la defensa del derecho específico.”

2.2. UBICACIÓN: QUE CLASE DE PROCESO ES?

Para actuar poniendo en vigencia las garantías que componen el debido proceso en el marco de la justicia penal de la adolescencia, es básico y central entender a qué modelo de intervención se responde en el Libro V del CNA.

¹⁰ Duce, Mario, en el marco del X Curso de Especialización, ya citado

En la doctrina se desarrollan varias clasificaciones de los modelos de justicia juvenil, así por ejemplo María Rosario Ornos Fernández, distingue entre modelos: a) De protección, cuya finalidad esencial era reeducar al menor para intentar adaptarlo a los principios educativos establecidos por la sociedad, incluso aunque no hubiese cometido un hecho delictivo. b) Modelo educativo: o llamado también del bienestar se caracteriza por la potenciación del tratamiento educativo, canalizando a través de soluciones extrajudiciales, se intenta evitar el paso por la justicia, el juez de menores es considerado un súper asistente social, las medidas tienen un carácter educativo y se aplican preferentemente en el seno familiar y c) Modelo jurídico, este modelo también fue llamado de responsabilidad en cuanto que de forma paralela al establecimiento del sistema de garantías y derechos, se comienza a entender, que el menor es responsable de sus actos y de las consecuencias sociales que éstos tienen. Dice la citada autora: "...por primera vez se piensa en la víctima de las acciones y se establece la posibilidad de que el menor repare los daños causados...ya directamente a la víctima, ya mediante actividades de colaboración social..".¹¹

El diseño normativo vigente que contempla el libro V del Código de la Niñez y la Adolescencia, responde al modelo denominado de **responsabilidad penal**. El modelo anterior en el llamado Código de Menor Ley 903/81, contemplaba la doctrina de la situación irregular, donde se cometían arbitrariedades bajo el argumento de la defensa de los derechos del niño. "El modelo de responsabilidad penal en cuanto al reconocimiento de la vigencia de las garantías en el proceso penal juvenil, tiene su origen a partir de una sentencia conocida como el Caso "Gault" dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el año 1967, en dicho fallo la Corte declaró inconstitucional que no se reconocieran en la justicia juvenil los derechos procesales consagrados en la Constitución".¹²

En el modelo de responsabilidad penal, el adolescente es un sujeto de derecho y como tal le corresponden todas las garantías constitucionales procesales y penales reconocidas a los adultos, pero atendiendo a su condición especial de persona en desarrollo, que la doctrina da en llamar autonomía progresiva (entiéndase como facultad de ejercer derechos por sí mismo, conforme a su madurez, ejercicio de derechos donde los padres tienen el papel de guía y el Estado de

¹¹ Ornos Fernández, María Rosario. Derecho Penal de Menores. Ed- BOSCH. Pag.33.).

¹² Llobet Rodríguez, Javier. Las garantías en el proceso penal juvenil en Derecho Penal Juvenil. San José Costa Rica.2002, pàg. 145/147.

protección y no de interferencias arbitrarias) es decir capacidad jurídica del niño de ejercer sus derechos conforme a su madurez, se le agrega un plus de garantía específicas atendiendo a su condición de adolescente, este plus también significa mayor exigencia en el cumplimiento de las garantías tradicionales, para así diferenciarlos de las específicas.

Estos derechos específicos podrían ser la protección especial de la intimidad, necesidad de justicia especializada, participación de los padres, derecho de que la causa sea dirimida sin demora, aplicación de prisión preventiva como último recurso por el plazo más breve posible.¹³

Es necesario, insisto, entender que el modelo vigente en el libro V del CNA, es el de responsabilidad penal, con todos los alcances de estos términos. Se trata de un proceso penal no de un proceso tutelar para proteger, debemos entender que la actividad punitiva del Estado tiene una connotación negativa, una de sus consecuencias es encerrar a seres humanos en cárceles. En este punto debemos tener el cuidado como lo advierte sabiamente Alberto Binder cuando en la introducción de su libro advierte del peligro que representa enamorarse del proceso penal.¹⁴

Por otro lado el tema de responsabilidad nos lleva a la consideración que así como los adolescentes son sujetos de derechos y como tales le son reconocidos todos los derechos y garantías del plexo normativo, también tienen obligaciones y deberes. No se trata de favor, de asistencialismo, de paternalismo, no, de lo que se trata es de justicia.

“El sistema creado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, es un sistema basado en responsabilidad de todos los actores sociales: adultos y niños.

Así, el Estado debe tener políticas eficaces para la garantía de los derechos y si no las tiene es responsable por ello. La familia debe hacerse cargo de los niños que trae al mundo. **Los adolescentes son responsables por los delitos que cometen, de manera específica. ...Si hay una palabra que resume la Convención, ésta es responsabilidad, en**

¹³ Llobet Rodríguez, Javier, op.cit., pág.178.

¹⁴ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da. Ed. Ad-Hoc. Bs.As.1999, pág.19, quien al respecto dice: “el gran peligro de todo aquel que se dedica al derecho penal o procesal penal es que le suceda lo que al fabricante de la guillotinas: que se enamore del brillo de la madera, del peso exacto y del pulido de la hoja mortal...del susurro filoso que precede a la muerte y finalmente olvide que alguien ha perdido su cabeza...”

primer lugar de los adultos representados por el Estado, por la comunidad y por la familia y en segundo lugar por los niños...Se trata de responsabilidades propias y claramente diferenciadas no de irresponsabilidades, como el sistema tutelar pre convención: un sistema en el que nadie se hacía cargo de nada y que funcionaba también en ese aspecto¹⁵

El libro V del CNA, caracteriza al proceso penal adolescente con un modelo de responsabilidad penal, su intervención solo puede darse sobre la base de la comisión de una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción (art. 192), asimismo al establecer el sistema de sanciones, y para que las mismas sean aplicables, el presupuesto es un hecho punible realizado por un adolescente. El art. 194, instituye las condiciones que deben estar presentes para establecer la responsabilidad penal del adolescente, como la edad y las características que debe reunir la reprochabilidad como elemento del hecho punible. Asimismo establece el carácter supletorio del Código Penal como del Código Procesal Penal (art. 193), enfatizando en el art. 231 en cuanto a las normas aplicables, que el procedimiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por las reglas del CPP en cuanto no sea contrario al CNA.

En conclusión, el modelo de responsabilidad penal tiene doble dimensión, por un lado un sujeto de derechos: el adolescente contra quien se dirige la acción punitiva del estado y en tal condición titular de los derechos y garantías que el sistema normativo reconoce, y por otro lado responsabilidad por sus actos, y en caso de que surja acreditado su participación en la comisión del hecho punible en base a un debido proceso, el mismo es sujeto de recibir una sanción y valga el termino porque es esto lo que recibe, aun cuando se la pueda llamar medida.

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA JUSTICIA PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

Así siguiendo a Carlos Tiffer ¹⁶ podemos sintetizar entre las características mas resaltantes del modelo de responsabilidad penal, que son: Especificidad, desjudicialización o diversificación de la intervención penal; la intervención mínima y el principio de

¹⁵ Beloff. Mary. Pág. 40,41. Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la Ley Penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil Latinoamericano. Publicado en Adolescentes y Responsabilidad Penal. Ed. Ad-Hoc. Pág. 10.

¹⁶ Tiffer, Carlos. Derecho Penal Juvenil San José de Costa Rica. 2002, pág.47/67)

subsidiariedad, la diferenciación de los grupos etarios, un proceso garantista, flexible, sumario, único y confidencial; y un amplio cuadro de sanciones.

Realizando una comparación, se constata que todas las características indicadas por el mencionado autor se encuentran presentes en el proceso penal adolescente que sigue el libro V del CNA, teniendo en cuenta además todas las normas que complementan la esfera de dicha jurisdicción como la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos que se refieren a los diversos temas enfocados, principalmente la Convención (CIN) y sus normas complementarias, así como las normas declaradas subsidiarias por el propio CNA.

3. ANÁLISIS DE GARANTÍAS QUE IMPREGNAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, Y APLICADAS EN EL PROCESO PENAL DE LA ADOLESCENCIA, QUE HACEN AL DEBIDO PROCESO

Las garantías en cuanto a su finalidad, son barreras de protección de las personas contra el uso arbitrario del Estado del poder punitivo, sobre la base del respeto de la dignidad humana y como se ha indicado anteriormente en el marco de este trabajo, son presupuestos necesarios para la vigencia del Estado de Derecho.

En este punto se realiza apenas una enumeración no taxativa de algunos principios rectores que deberían tenerse presente en el marco de la justicia penal de la adolescencia.

Sin entrar en conceptualizaciones profundas, la idea es establecer su alcance en la aplicación y reflexionando sobre algunos problemas existentes en la propia norma al respecto. Este análisis además sirve de introducción al estudio de casos que seguirá y en donde quedará demostrado el vacío legal, o la falta de comprensión del principio en otros casos.

Se analizan los principios del proceso penal así como aquellos llamados sustanciales referentes al derecho penal, esta división es al solo efecto metodológico, sin entrar en consideraciones de razones de divisiones, en la convicción de que ambos grupos deben observarse en el desarrollo de un debido proceso.

3.1. LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN LA JUSTICIA PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

Se mencionan los principios propios del proceso penal en general, con dimensión constitucional para todas las personas, así como aquellos considerados propios del proceso penal adolescente.

3.1.1. JUICIO PREVIO: “Este principio establece, como condición que ninguna persona podrá ser sancionada, condenada a sufrir una pena, sin haber sido juzgada a través de un procedimiento establecido con anterioridad al juicio en el cual, ha tenido la posibilidad de defenderse plenamente¹⁷

Este principio es amplio y tiene incorporado lo que significa el nuevo modelo acusatorio del sistema penal actual, con sus tres etapas para llegar a la fase del juicio oral propiamente dicho, pero la oralidad debe impregnar todo el proceso, solo un juicio en observancia de todas las garantías puede legitimar la punición.

En este punto cabe una reflexión acerca de los alcances del art. 224 del CNA, que habla de la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia, estableciendo la forma de integración que tratándose del conocimiento de delitos es unipersonal, y de crímenes colegiado, la pregunta es ¿el proceso penal adolescente reconoce una fase única en primera instancia?. No se aclaran las competencias específicas de un juzgado de garantías y de un juzgado de sentencia, no obstante las disposiciones que remiten en cuanto al procedimiento penal ordinario, resuelven este inconveniente, así como algunas disposiciones que hablan de las etapas del proceso, como por ejemplo el art. 234 del CNA, que dice: “...En la etapa preparatoria...”. Así la jurisprudencia también ha aclarado que los Juzgados penales de la adolescencia son de garantías “...La Corte Suprema de Justicia, en numerosos fallos ha sentado jurisprudencia y ha dicho que un juez penal de garantías de la adolescencia, puede entender en un juicio de adultos que sea materia penal y esté en etapa procesal de garantías...lo que la Jueza Penal Adolescente de Garantías...pretende...” (A.I.Nº 477/2007. “Contienda de competencia en la causa C.G. S/ HP C/ Menores. No obstante es un tema a ser considerado en el plano de una reforma legislativa.)

Asimismo en este punto cabe reflexionar sobre la especialización de los operadores jurídicos que intervienen en el fuero penal de la

¹⁷ Llanes Ocampos, María Carolina. Lineamientos sobre el Código Procesal Penal. Ed. 3ra. Incip.Py.2005. Pág. 22.

adolescencia, cuestiones que hacen al principio de la jurisdiccionalidad. Cuando el adolescente comete una infracción penal, deben intervenir operadores jurídicos especializados, desde la policía, fiscales, defensores, jueces de todas las instancias. Además de la especialización, todas las garantías de la jurisdicción como juez natural, independencia e imparcialidad.

En la actualidad una forma de violación del juicio previo, entendido éste como un juicio debido llevado con observancia de derechos, el hecho que no existan jueces penales especializados para desarrollar juicio oral, atenta sin lugar a dudas contra este principio, pues dichos jueces son nada más y nada menos los que tienen a su cargo imponer las sanciones, y este es un tema por demás sensible en el fuero penal adolescente, y queda evidenciado con el análisis de los casos.

3.1.2 PRINCIPIO DE INOCENCIA: Llamado estado de inocencia del que goza el imputado o procesado, estado que solo puede cambiar en base a la certeza judicial que ha producido el desarrollo de las pruebas. Implica además que el procesado no está obligado a probar inocencia, ni circunstancias eximentes o atenuantes. Rige también en cuanto a las medidas de coerción personal que se asume durante el proceso.

En cuanto a este principio desde el plano normativo existen violaciones, así cuando en el art. 232 del CNA, es posible justificar las medidas de internación transitoria basada en “peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles”, incluso con la redacción del art. 233 que establece como presupuesto, que puede dictarse la prisión preventiva, cuando con las medidas provisorias previstas en el art. 232 no pueda lograrse esa finalidad, o sea también es un presupuesto de la prisión preventiva el peligro para la realización de nuevos hechos punibles. Esta problemática es solo como ejemplo, al analizar los fallos se expondrán otros casos de afectación del principio de inocencia.

3.1.3 PRINCIPIO DE DEFENSA: Se construye desde la posición del imputado como el poder de resistir suficientemente la persecución penal. En materia penal adolescente el art. 12 del Convención Internacional de los Derechos del Niño es una dimensión del derecho de defensa, pues esta disposición pone en escena el ejercicio de la defensa material, al exigir el derecho de ser oído que tiene el adolescente sometido a proceso en todo momento.

El derecho a la defensa es una garantía que torna operativa las demás. El defensor actúa como un custodio de las garantías dentro del proceso. Es bastante amplia no se agota con que el adolescente

simplemente cuente con un abogado defensor de su elección y que en caso de que no contar con uno, el Estado le provea de oficio.

Posee varios alcances como: Audiencia: derecho a ser oído, comunicación debida de la imputación en todas las fases., congruencia del fallo, comunicación de cambio de acusación, intervención efectiva, control de pruebas. incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, inadmisibilidad de juicio contra ausentes.

Ante la falencia de la defensa y conectado con en el principio de interés superior del adolescente, es posible que el Juzgado de oficio, haga vigente la defensa efectiva, como por ejemplo cuando el representante legal, no ofrece pruebas que puedan ser fundamentales para garantizar el derecho de su defendido.

Con el principio de defensa también está conectado el **principio de contradicción**, que se traduce en la igualdad procesal, y que ante una acusación a la defensa le corresponde oponerse a la misma con todos los mecanismos procesales reconocidos, como las excepciones, los planteamientos de nulidades, la puesta en crisis de la acusación para evitar su admisión, su corrección, modificación, etc.

Así también el derecho de que los padres o las personas indicadas por el adolescente participen en el marco del proceso, esto entendido como amplitud de derechos, y no para restringirlo, pues si es perjudicial esta presencia se puede limitar, como por ejemplo cuando son los padres los que exigen que se apliquen sanción, con el ilegal argumento de que ya no pueden con la educación de sus hijos y que están mejor en las cárceles.

3.1.4. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN: La posibilidad de recurrir ante una instancia superior toda resolución desfavorable. Esta garantía también es una proyección del derecho a la defensa y es lo que en doctrina se conoce como el doble conforme. “La idea base es el control ligado a la seguridad jurídica y como medio para evitar los errores judiciales, en el caso concreto. El derecho a recurrir no es un derecho sin condiciones: tiene límite de agravio.”¹⁸

Tanto la Convención como el CNA, contemplan este derecho en el proceso penal adolescente, siguiendo el CNA las reglas al respecto del CPP, con el agregado del art. 244 CNA para el recurso de casación.

3.1.5 DERECHO A NO SER OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS: “...El domicilio de la persona, así como su

¹⁸ Binder. Alberto. op cit. Pág. 285/287.

correspondencia u otras formas de comunicación, son consideradas como proyección del ámbito de su intimidad...Este derecho puede admitir excepciones durante el proceso penal, cuando éstas sean indispensables para el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, pero siempre que se produzca con estricta observancia de las disposiciones establecidas en el CPP...”¹⁹.

En efecto la búsqueda de la verdad en el proceso penal reconoce de límites importantes que se basan sobre el respeto de las garantías, así es posible afectar el ámbito de la intimidad toda vez que en la actuación se respeten las formas establecidas en el proceso penal, caso contrario si las pruebas han sido obtenidas en violación de las garantías el procedimiento lo excluye, conforme al art. 174 del CPP.

El Art. 16.1. De la CIN, establece en forma clara: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2 El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Dicha disposición en efecto prohíbe la interferencia arbitraria o ilegal, es decir en el ámbito procesal penal prohíbe esta invasión a la privacidad, salvo que fuera realizada de forma legal, es decir sobre la base del debido proceso que incluye respeto de garantías.

A CONTINUACIÓN SIGUIENDO A JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ Y CARLOS TIFER Y VIOLETA GONZÁLEZ, SE ANALIZAN BREVEMENTE ALGUNAS GARANTÍAS PROCESALES, CONSIDERADAS PROPIAS DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL. ²⁰

3.1.6. PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD: Respeto a la vida privada y familiar del adolescente, que no se divulgue su identidad. Se debe evitar la **publicidad indebida** y a que no se publique ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del adolescente que ingresa al sistema penal.

El Art. 40.2.b.vii, de la CIN, consagra el derecho del niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Este principio es desarrollado en el Art. 235 CNA, al establecer la reserva de las actuaciones administrativas y judiciales. El juicio oral no

¹⁹ González Valdez, Violeta Liliana. La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay. Ed. Servilibro. 2006. Pág. 55.

²⁰ Autores y obras ya citadas.

es público, limita participantes, personas que intervengan durante procedimiento o asistan al juicio guardaran la reserva y discreción.

Igualmente el art. 27 del CNA establece el secreto de las actuaciones, con las excepciones previstas en el art. 28, y en el art. 29 prohíbe la publicación por cualquier medio de comunicación, fotografías o datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, sea víctima o supuesto autor de hecho punible.

A diario se observan violaciones de este principio, con exposición grosera ante la prensa con permisión de autoridades, por ejemplo adolescentes privados de su libertad en sede policial y publicados por medios de prensa con permiso de la autoridad policial, incluso algunos Fiscales intentan incorporar como medios de pruebas dichas publicaciones, lo que a todas luces son violatorias del debido proceso.

3.1.7 PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN (JUSTICIA ESPECIALIZADA):

Este principio ya fue relacionado en el presente trabajo, en el contexto del principio de juicio previo, en la idea de que para llenar los requisitos de un juicio previo no puede ser desarrollado de cualquier forma, sino aquel que maximice el respeto de todas las garantías, y dicho fin solo puede alcanzarse cuando los operadores jurídicos llamados a intervenir posean los conocimientos y características que requiere el fuero especializado.

En este contexto también ya se incluye, la exigencia de la necesaria realización de un estudio que establezca madurez sico-social, llevada a cabo por un equipo multidisciplinario especializado, conforme lo exige el Art. 194 del CNA, y el art. 427 inc 8 del CPP, y el Art. 16 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

3.1.8. PRINCIPIO DE CELERIDAD: Este principio también contempla el proceso penal ordinario, sin embargo en el proceso penal adolescente, este principio recobra importancia mayor, atendiendo justamente a la condición de adolescente.²¹ En efecto si lo que se quiere es enfrentar al adolescente sobre las consecuencias de sus hechos, y hacerlo consiente de esto, es necesario actuar rápido caso contrario se diluye el fin que se quiere lograr. Asimismo por las características propias de esta franja etaria, requiere rápida actuación en consonancia a ello la Convención exige: "...que la causa sea dirimida sin demora...", Art. 40 .2.b.III, CIN).

²¹ Por experiencia sabemos que es propio de la etapa de la adolescencia la impaciencia, lo instantáneo es lo que vale en esta edad.

En base a la citada disposición, el Juzgado de Garantías Penal de la Adolescencia, puede hacer una valoración cuando va a fijar el tiempo de investigación, así como cuando analiza los pedidos de prórrogas, conforme se mostrará en la parte de análisis de casos.

También el tema del **procedimiento abreviado**, puede ser útil en este sentido, como ampliación de derechos no como restricción, es decir cuando la defensa lo plantea luego de una decisión entre representante de la defensa e imputado, con todas las garantías que conlleva esta decisión y partiendo del principio de responsabilidad penal (sujeto de derecho con capacidad suficiente, no un incapaz, tema sobre el que se ahondará en el punto de análisis de las estadísticas de casos), puede ser operativo de principios en cuanto a, primero evitar que el adolescente se someta a un tribunal no especializado, lo que implica en muchos casos exponerse a recibir sanciones desproporcionadas y además considerando la saturación de casos en etapa de juicio oral, que generalmente son celebrados después de un año o más de elevarse a dicha etapa, este tiempo transcurrido diluye el efecto de responsabilizar al adolescente de sus actos.

Sin embargo repito, debe considerarse desde la perspectiva de enfoque de derechos, y no sacrificar un debido juicio oral con todas las garantías en perjuicio del adolescente basado en simple agilidad procesal, siempre que se va a aplicar debe considerarse que va resultar más beneficiosa su aplicación, teniendo en cuenta por ejemplo, pruebas abrumadoras de reprochabilidad y baja expectativa de pena previo acuerdo entre fiscal y defensa.

3.1.9 PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y POR EL TIEMPO MÁS BREVE POSIBLE: Si bien este derecho procesal tiene base constitucional y está reconocido en todo el proceso penal, sin embargo, tratándose de adolescentes la excepcionalidad sube de decibel. Es un tema muy espinoso, de muy difícil abordaje, encontrándose inconvenientes en la propia norma del CNA, en cuanto a su verdadera finalidad comparado con todo el ordenamiento positivo, entendiéndose Constitución Nacional, normas de origen internacional como los Tratados de Derechos Humanos ratificados, y la norma infraconstitucional.

Algunas consideraciones sobre este punto para garantizar su excepcionalidad ya fueron abordadas en el punto de presunción de inocencia. Sin embargo es necesario enfatizar que, para su implementación debe partirse siempre del principio de legalidad en el sentido de que su primer presupuesto debe ser la existencia de un

hecho punible grave, y los elementos suficientes que indiquen participación, la necesidad de asegurar la presencia por peligro de fuga o de obstrucción de investigación, estos presupuestos contemplados en el Art. 242 del CPP, lo que en doctrina se conoce como; *Fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), en los dos primeros requisitos mencionados y que constituyen los **presupuestos sustanciales**, y el *periculum in mora*, el ultimo presupuesto peligro en la demora, que podría ocasionar la sustracción del imputado a las resultas del proceso, que es el **presupuesto formal**.

En cuanto al arraigo y el peligro de fuga, el Código de la Niñez y la Adolescencia mal o bien tiene un desarrollo sobre el punto, sin embargo nada dice en cuanto a los dos primeros presupuestos la existencia del hecho punible grave y la razonable atribución de participación. Sin embargo es totalmente inadmisibile, en el contexto constitucional, sostener la prisión preventiva como una necesidad educativa, por medidas de protección, o para evitar comisión de futuros hechos punibles, o bajo el análisis de un estudio que señala una situación familiar desestructurada, o como consideración que lo mejor para el adolescente es el encierro en prisión preventiva.

Estos **argumentos son violatorios del debido proceso**, a no dudar. El tiempo además debe ser el más breve, en cuanto a este punto la Corte ha establecido que la pena mínima para adolescentes, aún en crimen es de seis meses, por ello conforme al art. 19 de la CN, el tiempo en prisión preventiva en ningún caso puede sobrepasarse dicho tiempo. (Acuerdo y Sentencia N° 919 del 17 octubre del 2005. "Habeas Corpus reparador presentado por el Abog. Alipio Reinaldo Ortiz a favor de C.R.H.)

Es una **medida cautelar**, pues no tiene fin, en si mismo sirve para algo y solo puede responder a razones cautelares del proceso, y no utilizarse para **criminalizar la pobreza**, o como pena anticipada cuando se aplica con fines educativos. Las finalidades de los arts. 232 y 233 del CNA riñen con los fines constitucionales previstos en el Art. 19 y 37 inc b) de la CIN. Cafferata Nores dice: "...Constitucionalmente se admite la posibilidad excepcional de privar al imputado de su libertad durante el proceso, sólo cuando sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley legitimándole únicamente como medida cautelar de estos fines del proceso...". Si

esto funciona como una garantía para los adultos con mayor razón debe aplicarse en los procesos penales de adolescentes.²²

3.1.10 PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: “...Qué es el interés superior del niño? Es la plena satisfacción de derechos...es una garantía de la vigencia de los demás derechos establecidos en la Convención que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos...”.²³

En el contexto de la definición señalada, debe existir absoluta equivalencia entre el contenido de interés superior del niño y la vigencia de sus derechos fundamentales, por ello en materia penal es muy delicado el tema de su aplicación, no se puede utilizar por ejemplo para justificar la aplicación de una sanción, porque esta como una pena tiene una connotación negativa, limita un derecho, el de la libertad y conforme al modelo de responsabilidad penal, siendo el adolescente sujeto de derechos y de responsabilidades y es la noción de responsabilidad donde deben fundamentarse las penas, y no en consideraciones como que le castigamos por su bien, así no funciona este principio, al menos no es ese su fin en la Convención. Si puede ser útil para otras consideraciones como por ejemplo el fortalecimiento de garantías para limitar el poder punitivo del Estado, para extender las implicancias y dar matices creativos para introducir plus de garantías procesales.

El citado autor Miguel Cillero al rechazar la utilización del principio de interés superior para fundar la aplicación de una sanción es categórico al decir: “...pareciera que la pena medida (sanción) se impondrá para hacerle un bien al menor y no como sanción, con lo que reinstala el paradigma tutelar, pero a través de un fraude de etiquetas...”.²⁴

²²...Caferata Nores, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Ed. Editores del Puerto. 1997. Bs.As, Pág. 101 y 102.

²³ . Cillero Bruñol, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.”. Extraído de publicaciones editadas en el marco “X Curso de Especialización Protección Jurisdiccional de los derechos del niño. Santiago Chile. 2007. Organizado por: Unicef y UDP (Universidad Diego Portales).

²⁴ Cillero Bruñol, Miguel. La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. Publicado en Justicia y Derechos del Niño. N° 9. Unicef. Chile 2007. Pág.245.

3.2 LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL:

Si bien el tema es debido “proceso” no puede dejar de considerarse algunas garantías propias del derecho penal sustantivo, pues en el marco de un debido proceso las mismas deben aplicarse, y la metodología es la misma que las garantías procesales en el sentido de hacer una mención a los efectos de sus análisis en los casos a estudiar.

3.2.1 PRINCIPIO DE HUMANIDAD: Es entendida como el derecho a ser tratado con dignidad, como derecho inherente al ser humano. El adolescente debe ser tratado como un sujeto de derechos, lo que implica un absoluto e incondicional respeto de todos y cada uno de sus derechos.

El art. 40.1 de la Convención, desarrolla este principio: “ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros...”. Asimismo y acorde a este principio el art. 37 establece algunas prohibiciones a los estados de violación de derechos, como torturas, tratos crueles e inhumanos entre otros.”

3.2.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Tanto la conducta como la sanción deben estar vigentes con anterioridad a la realización de la conducta. Limita acción punitiva del Estado. Es importante también la consideración de los criterios de la medición de la pena, a la luz de este principio.

Constitución Nacional: Art. 9:”Nadie será obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Art. 40.2 Convención: Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se le acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no esté prohibidos por leyes nacionales o extranjeras.

Art. 192 CNA.: Las disposiciones de este libro se aplicaran cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

3.2.3 PRINCIPIO DE REPROCHABILIDAD: “...cuando hablamos de reprochabilidad, nos referimos a la atribución de responsabilidad penal a una persona por su hecho y, al mismo tiempo, a la posibilidad de imponerle una sanción...”²⁵. “...Cualquier sanción debe presuponer

²⁵ Casañas Levi, José Fernando. Manual de Derecho Penal. Ed. Intercontinental, Pág. 32.

culpabilidad, y la sanción no debe sobrepasar – aunque puede ser inferior- a la medida de esta culpabilidad. Aquí donde se manifiestan plenamente los principios de racionalidad y proporcionalidad...”²⁶

3.2.4 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: “Se identifica con la prohibición de exceso, y tiene tres dimensiones, a) idoneidad: la medida tomada se debe adecuar al fin propuesto, b) necesidad: escoger la medida que menos afecte los derechos fundamentales, c) proporcional propiamente dicha o razonable: debe existir equilibrio entre intereses enfrentados. En el derecho penal la pena impuesta debe ser proporcional al hecho cometido. En el Derecho Penal Juvenil, sin embargo, en razón a sus fines, la pena puede ser menor que la culpabilidad. Está orientada no solo a la elección a la clase de pena sino en cuanto a la duración. De esta manera el juez se convierte en el último garante de los principios del Estado de Derecho.”²⁷

Reglas de Beijing. 5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente y del delito.

Art. 207 CNA: “A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa a favor del condenado”.

3.2.5 PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA Y DE SUBSIDIARIEDAD: El derecho penal debe tener la característica de ser el último recurso, con mayor razón aún tratándose de adolescentes. En base a este principio desde el ámbito legislativo debe aspirarse a la despenalización de hechos punibles que no generen gran interés de persecución. Además este principio debe ser la base para acceder a la mayor cantidad de medios alternativos de conclusión del procesamiento, como la remisión o el criterio de oportunidad. El Art. 40.3b de la CDN, requiere que siempre que sea conveniente, se tomen medidas fuera del ámbito judicial, respetando los derechos humanos y garantías penales. Además conectado a este principio se encuentra el de **subsidiariedad**, en el sentido de que la privación de libertad es el último recurso como sanción, existe un proceso lógico que debe seguir

²⁶ González. Violeta. Op., cit., Pág. 40.

²⁷ 26. 27. Tiffer. Carlos. Op., cit., Pág. 255/276.

el Juez, que tiene la finalidad de evitar que la primera respuesta sea el encierro del adolescente.

3.2.6 PRINCIPIO DE EDUCACIÓN: Este principio es muy sensible en cuanto a su aplicación al igual que el principio de interés superior del niño. Tiene la misma lógica, en cuanto a que debería servir para estimular derechos, para limitar abusos del poder punitivo, es decir tiene que tener una consideración positiva, no es posible por ejemplo aplicar medidas privativas de libertad, sin consideración previo a la reprochabilidad y proporcionalidad, es decir “te encierro no por lo que hiciste, sino porque necesitas ser (re) educado, (re)socializado”.

Art. 206 del CNA. La medida privativa de libertad consiste en la internación de un adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

El autor chileno Jaime Couso, fundado en este principio, rechaza que el principio educativo pueda fundar la pena, porque la educación en este contexto no es la educación formal, y se impone de forma coactiva, por ello no puede fundar la sanción, solo puede utilizarse legítimamente para limitar la pena, caso contrario se estaría afectando la dignidad del adolescente.²⁸

4. ANÁLISIS DE ALGUNOS FALLOS RELACIONADOS AL DEBIDO PROCESO:

Conforme se ha definido en cuanto a la metodología, el análisis de los fallos además de resguardar la identidad de las partes, lo mismo en cuanto a los magistrados que dictaron la resolución, solo se aclara si es Juzgado o Tribunal sin especificar el lugar, si se identifica como de otra ciudad, cuando no es de Ciudad del Este, teniendo en cuenta que la mayor parte de los casos fueron extraídos de resoluciones de órganos judiciales (Juzgado de Garantías, Tribunal de Sentencia y Tribunal de Apelación) de Ciudad del Este.

CASO N°1: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

“...En resumen no surge ni del relato de hechos expuesto por la Fiscal, ni de los diagnósticos médicos, algunas de las consecuencias de lesión grave contemplado en el art. 112 del Código Penal...y al no haber

²⁸ Couso, Jaime. Principio educativo y resocialización en el derecho penal juvenil. Publicado en Justicia y Derechos del Niño. N° 9. UNICEF. Chile 2007. Pág.226/229.

superado el análisis del primer escalón que corresponde a la determinación la tipicidad en su faz objetiva, ya no es posible avanzar en el análisis y por imperio de la ley este Juzgado absuelve de culpa y pena al procesado RBT., pues la parte acusadora no ha logrado destruir por pruebas válidas el estado de inocencia del que goza el adolescente...”. S.D.Nº01/2010. Causa: 9218/10.MP C/R.A.B.T. S/ SUP. HP lesión grave. Dictado por el Juzgado Penal de la Adolescencia de Ciudad del Este, en adelante se identificará como JPA. (CDE).

COMENTARIO: El fallo recayó en el marco de un procedimiento abreviado, donde tanto la defensa como la fiscalía solicitaron su aplicación solicitando la condena a medida socioeducativa, pero recayó la absolución al valorar los medios probatorios no se comprobó la existencia de lesión grave, tipo penal que exige se produzcan ciertas consecuencias para su configuración.

CASO Nº 2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN- DERECHO A LA DEFENSA.

“...En fin el cúmulo de elementos probatorios, demuestran que el adolescente B.A.M.N., ha cometido el hecho punible juzgado...Según los informes psicológicos se desprende que el menor se encuentra temporo espacialmente bien ubicado...tiene conocimiento de sus actos...**además la estrategia de descargo no se basó en la irreprochabilidad del hecho...**”. “...El fiscal ha solicitado la pena privativa de libertad de ocho años... la defensa solicitó la absolución...y en caso de condena... sea aplicada la medida socioeducativa...conforme al principio de subsidiariedad de medida privativa de libertad...”...que dados los fundamentos de las partes en sus alegatos finales corresponde al tribunal subsumir la conducta desplegada por el menor, y dar una calificación final...por lo que se establece en el Art. 65 del CP que trata de la medición de la pena...el adolescente disparó...no quedó auxiliar...hizo uso de un arma...teniendo en cuenta el marco penal...el acusado es extremadamente joven...con posibilidad de reinsertarse en la sociedad...debe ser condenado a cuatro años de medida privativa de libertad...”. S.D.Nº123/2007. Causa. MP C/ B.A.M.NS/ HOMICIDIO. Tribunal de Sentencia 1ra. Instancia. (recaído en el marco de un juicio oral)

COMENTARIO: Varios fueron los principios violados, pero se destaca por ser totalmente **infundada** para establecer porque consideró probada la conducta acusada, pues luego de hacer un relato de los

medios probatorios desarrollados, los alegatos de las partes, no explica porque llegó a la certeza de la autoría, la defensa ha alegado una situación de disparo accidental y la acusación un disparo intencional. Además aplica directamente la pena privativa de libertad, y no explica por qué, y en cuanto a la medición de la pena utiliza los mismos elementos del hecho punible, utilizar arma por ejemplo.

CASO N° 3. DERECHO A LA DEFENSA. NULIDAD DE MEDIO PROBATORIO POR ILEGALIDAD.

“...al haber sometido al adolescente la directora de la CODENI a un interrogatorio en sede policial, donde supuestamente aquel confiesa haber realizado el hecho punible por el cual fue imputado...esta actuación es ilegal...además justamente la Directora de la CODENI que debía ser garante del respeto de los derechos del niño... la Fiscalía pretende incorporar la declaración de la Directora de la CODENI, quien ha permitido y ocasionado el acto atacado de nulidad... Se configura la conculcación del debido proceso, basado en disposiciones contempladas en: art. 17 inc 9 de la CN, y el art. 12inc. 2° de la CIN (derecho de ser escuchado conforme con las normas de procedimiento), 427 inc.3° CPP (prohibición de interrogatorio sobre su participación en el hecho punible investigado por policías)...”. A.I.N° 77/2009. Causa N°195/08. MP C/ R.S. S/ SUP.HP de Hurto agravado. JPA. CDE.

CASO N° 4. DERECHO A DEFENSA. DERECHO A SER OÍDO ANTES DE LA ACUSACIÓN.

“...el acusado no fue oído antes de la presentación de la acusación...el Juzgado le ha hecho saber a la representante del Ministerio Público la insuficiente información acerca del domicilio...en el acta de imputación no era claro el dato.. se le ha intimado a la representante fiscal a que proporcione dichos datos...que debe considerar como una línea de su investigación...la correcta identificación...la fiscalía presenta la acusación aún en conocimiento de que el imputado no fue ubicado para ser oído y declaración indagatoria...independiente a la responsabilidad de la ujier...juzgado o fiscalía, lo cierto y lo concreto es que fue presentada una acusación sin darle la oportunidad al procesado de ser oído, esto viola el derecho a la defensa, contemplado...art. 12 de la CIN... además no fueron realizados los exámenes pertinentes...En este proceso las garantías tienen una fundamental importancia conforme al principio de interés

superior, y el Fiscal como garante de derechos constitucionales debe actuar con criterio objetivo... por lo que mal puede presentar acusación, sin considerar elementos de descargo, aun cuando más nos sea para desestimarlos fundamentalmente y máxime aún en el contexto de un proceso penal adolescente donde debe existir un plus de garantías que hacen al debido proceso...”. Causa N°. 8434/09. MP C/ J.C.A. S/SUP HP ROBO.” JPA. CDE.

COMENTARIO: Por el citado fallo se dispuso la nulidad del escrito de acusación que fue presentado sin que el adolescente preste declaración indagatoria o tenga oportunidad para ello, la fiscalía se opuso alegando que era deber del Juzgado convocarlo, sin embargo el dato que ha proporcionado en la imputación en cuanto a la dirección no era clara y se le intimó a que presentara dicho dato, pero la fiscalía se guardó a silencio y el día fijado para la acusación presenta escrito acusatorio. Se ha concedido el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa pública, al no ser posible llevar adelante un proceso en contra ausentes, y existir el presupuesto de incertidumbre insuperable, conforme al art. 359 inc.2º CPP.

CASO N° 5. EXCLUSIÓN PROBATORIA DE FOTOGRAFÍAS QUE ATENTAN CONTRA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD. PRUEBA ILEGAL. DEFENSA.

“.....corresponde la exclusión probatoria solicitada por la defensa de las placas fotográficas...al comprobar que la víctima y denunciante fue la que proporcionó dichas fotografías a la fiscalía.... los funcionarios policiales no tenía la facultad de proporcionar fotos que se encuentran en sus archivos a terceras personas, posibilitando con ello la exhibición ante los medios de prensa de dichas fotografías en prohibición a lo señalado en el art. 29 del CNA.....pues la víctima refirió haber obtenido del Departamento de Investigación de Delitos dicha copia de la fotografía siendo esto irregular pues conforme al art. 27 del CNA, tanto las autoridades judiciales como administrativas deben guardar la debida reserva sobre los casos en que intervengan...además justamente la foto que aparece en dicha foja es la que fue exhibida por los medios de prensa, en consecuencia amén de decretar la exclusión probatoria de dicha placa fotográfica...corresponderá elevar un informe a la Jefatura de la Policía Departamental para la investigación administrativa correspondiente, así como una comunicación a la Mesa de Entrada del Ministerio Público, denunciando el hecho, para la investigación que pertinente

fuere...”. Causa N1 4075/09. MP C/ F.S.I. S/ SUP HP de robo agravado. JPA. CDE.

CASO N° 6. PRINCIPIO DE CELERIDAD. PLAZO RAZONABLE.

“...nos encontramos en el contexto penal adolescente donde las garantías tienen mayor grado de exigencia, el principio de celeridad...intervención mínima, lo que implica que los operadores jurídicos, están obligados a imprimir la máxima diligencia en los casos que involucran a los adolescentes, a fin de que se pueda lograr en el menor tiempo posible la conclusión del caso, para así evitar intensificar daños que el proceso penal de por si importa a toda persona y máxime aun a un adolescente como sujeto en desarrollo...el art. 40.2) Inc.b) Nral. III)”...Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue ha infringido las leyes penales..que la **causa sea dirimida sin demora** por una autoridad u órgano judicial competente...”. Asimismo el Art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1562/2000 establece, bajo el titulo de Menores infractores, que “el Ministerio Público velará porque el desarrollo del proceso penal no cause mayores daños al adolescente...debemos analizar si el plazo de prórroga solicitado es razonable... “. Atendiendo a todas las consideraciones anteriores y a la justificación dada por la representante fiscal del motivo por el cual no le fue posible concluir la investigación...se le otorga por única vez la prórroga pero no por el tiempo de cuatro meses que ha solicitado, sino por el término de un mes, tiempo razonable en el cual podrá realizar la diligencia que menciona le ha quedado pendiente...”. A.I.N° 258/10 Causa N° 3078/10. MP C/ K.C.N.S/SUP. HP C/ LA LEY 1340. JPA CDE.

COMENTARIO: Normalmente en el Juzgado Penal de la Adolescencia CDE, se otorgan plazos muy cortos de investigación dos meses, y ante un pedido de prórroga se analiza si el plazo solicitado conforme a la fundamentación de la solicitud, operativizando así el principio de máxima celeridad que exige la Convención, al principio les costó a los Fiscales entender esta lógica luego de varias reposiciones adversas, y sobreseimientos provisionales que no prosperaron entendieron la importancia del principio.

CASO N° 7. PLAZO RAZONABLE. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

“...En síntesis lo que se observa, es que en todo el tiempo investigativo, existió una marcada inacción, desinterés de investigar y

ahora en el contexto de un sobreseimiento pretende recién hacerlo...al no ser posible prologar la investigación bajo la forma solapada de un sobreseimiento provisional, so pena de afectar... celeridad.. Debido proceso... corresponde otorgar el sobreseimiento definitivo...conforme art. 359 inc. 3 del CPP...incertidumbre insuperable... En efecto el Fiscal tuvo el plazo legal para realizar todos los actos investigativos señalados en el requerimiento en estudio, no justificando razonablemente la circunstancia por qué no lo desarrollo en dicho tiempo legal, agotándose el tiempo de investigación, y el sobreseimiento provisional no significa una ampliación del plazo de investigación, sino un mecanismo procesal de incorporación de elementos que por razones fundadas no fueron posibles adquirirlas en la etapa preparatoria.. aún mediando allanamiento de la defensa acerca del sobreseimiento provisional...este Juzgado basado igualmente en el principio de interés superior del adolescente...sirve para garantizar el efectivo goce de derechos...”. A.I.Nº 384/2010. Causa Nº8788/2009. MP C/ O.A.G.S/ SUP HP de robo agravado. JPA CDE

COMENTARIO: La postura expuesta en la resolución es relativamente nueva, teniendo en cuenta y aquí **vale una autocrítica** normalmente se concedía todos los sobreseimientos solicitados sobre todo cuando la defensa se allana, sin entrar a estudiar si los elementos de convicción que dice el fiscal desea incorporar son razonables como para hacer procedente el sobreseimiento provisional. Estadísticamente aumentaron los sobreseimientos definitivos, pues ya no se admiten los sobreseimientos provisionales infundados o indebidamente planteados.

CASOS Nº 8 PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMO RECURSO. MEDIDA CAUTELAR. MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL. BREVEDAD. EUFEMISMOS. FRAUDE DE ETIQUETAS.

CASO 8.1.

“...el fundamento del Fiscal para oponerse a la concesión de medidas provisorias, son que la defensa no aportó elementos que desvirtúe la presunción de culpabilidad, y que desvirtúen peligro de fuga y peligro de obstrucción de la investigación, y teniendo en cuenta que estos peligros están presentes porque el hecho punible se trata de homicidio doloso, además estamos en la frontera...”. Estos argumentos no tienen validez legal, pues es lamentable que después de tanto tiempo de vigencia del sistema garantista todavía existan operadores

que hablen de presunción de culpabilidad, olvidando la presunción de inocencia... los demás fundamentos como la **situación geográfica de la frontera**, que implicaría peligro de fuga, la vigilancia de la frontera corresponde al Estado, **no se puede cargar la deficiencia del Estado en este sentido al adolescente**, y el peligro de obstrucción sin fundamentar el motivo de dichos temores, no pueden sostener la **prisión preventiva** que por mandato constitucional como **medida cautelar**, es excepcional y menos aún en un contexto de proceso penal adolescente, donde las garantías tienen un nivel de exigencia mayor que un proceso de adultos...”. (A.I.Nº.361/2010.Causa Nº 3208.MPc/G.R.P. s/ SUP.H.P.C/ la vida (homicidio doloso).JPA. CDE.

COMENTARIO: En dicho fallo se concede medidas provisionales como sustitutivas a la prisión preventiva, su naturaleza es de medida cautelar, y se acoge todas las propuestas que la defensa ha ofrecido como forma de asegurar en situación menos gravosa el sometimiento del procesado a las resultas del proceso.

CASO 8.2. EXCARCELACIÓN POR FALTA DE MÉRITOS.

“...faltan los presupuestos básicos para dictar una medida cautelar tan gravosa como la prisión preventiva, no existe una descripción clara de la conducta desplegada por el supuesto autor...el Fiscal pone de relieve que el adolescente tiene antecedentes...lo que debió preocuparse es por realizar un relato correcto de los hechos de la nueva causa, y no por antecedentes...afectando derechos humanos básicos como la presunción de inocencia...en la circunstancia apuntada corresponde otorgar la excarcelación del imputado y disponer su inmediata libertad...art. 37 inc. b) de la CIN...”.Causa Nº 5850/10 MP C/E.R.D.M. S/ SUP HP ROBO. A.I.Nº 380/10. JPA. CDE.

COMENTARIO: Se otorga excarcelación **por no acreditarse en forma idónea los presupuestos sustanciales** de la prisión preventiva, que es la “convicción suficiente sobre la existencia de un hecho punible grave y la posible participación” esto es así porque el relato de hechos era insuficiente, se centraba más que en relatar lo que ocurrió en señalar que el adolescente poseía antecedentes y que no ha cumplido obligaciones otorgadas en el marco de medidas provisionales.

CASO 8.3.

“...corresponde analizar los elementos que existen hasta este momento para dar la respuesta inmediata que exige el art. 427.inc.4 del CPP, y así partiendo del principio de legalidad conforme el art.192 del CNA...existe una formal imputación que relata las supuesta perpetración de un hecho de....el día...en el lugar (relato de hechos)...del cual es sindicado como supuesto autor a A.R.C., quien fuera aprehendido inmediatamente después del hecho, recuperándose de su poder....con estos elementos encontramos que se encuentra acreditada en forma razonable la existencia de un hecho punible grave y hechos suficientes que indican la supuesta participación del imputado...existe necesidad de asegurar la presencia del imputado a los efectos de que el proceso tenga un desarrollo regular....para cumplir los fines del proceso penal adolescente...en cuanto al **peligro de fuga**...el mismo procesado...se encontraba con una medida provisoria de permanencia domiciliaria...con restricción horaria, tenía prohibido salir en horas de la noche....el supuesto hecho punible, habría ocurrido en horas de la noche....estos indicadores no vulneran la presunción de inocencia del que goza el imputado...sin embargo son elementos que sirven para establecer la medida cautelar provisoria idónea...., en cuanto al arraigo...en este momento no se cuenta con ningún dato...los padres o familiares...no se han presentado...Se debe analizar la posibilidad de aplicar en primer lugar la medida provisoria dispuesta en el art. 232 del CNA...no se cuenta con ningún elemento para su aplicación por...en cuanto al hogar adecuado, en este momento ante la no presentación de sus padres, que fueron avisados por la defensora....ni datos de su familia ampliada..para cumplir los fines establecidos en el art. 232 CNA...en cuanto a la evaluación de la proporcionalidad, por la carga emocional negativa que implica la prisión preventiva, pues cualquier encierro siempre es negativo....sopesando las circunstancias...investigación supuesto crimen...robo agravado...no es el primer ingreso al sistema penal...y considerando que durará el menor tiempo posible, para verificar los datos del arraigo, ubicación de padres u otros responsables...hasta el hallazgo del medio eficaz para sustituirla conforme al Art. 232 del CNA...para el efecto se arbitran las siguientes medidas a ser tomadas....”.A.I.Nº402/10. Causa Nº 7112/10 MP C/ O.A.R.C.S/SUP.HP de robo agravado.JPA. CDE.

COMENTARIO: El último fallo, 8.3, es un extracto de parte del fundamento de una resolución de prisión preventiva, con todos sus defectos, puede advertirse no obstante que si bien no se menciona

expresamente el art. 242 del CPP, sin embargo se tienen en cuenta todos sus presupuestos y para ello se parte del propio CNA, en cuanto al principio de la legalidad, es decir se interviene conforme al modelo de responsabilidad penal adolescente, porque existe un hecho punible grave, y no por razones de protección o tutelar, se reconoce expresamente que el encierro es negativo, y para medir la proporcionalidad se analiza sobre la existencia de un hecho punible grave y elementos que indican razonablemente la participación del hecho punible, también se estudia sobre el arraigo y el peligro de fuga. Se fundamenta porque no se aplica medidas provisionales contempladas en el art. 232 del CNA.

Se ha ido **evolucionando** en cuanto a los presupuestos considerados en las resoluciones, las primeras decisiones sobre prisión preventiva se basaban exclusivamente en el art. 232y 233 del CNA, e incluso en hurtos simples se dictaba prisión, por los fines que dice el 232 del CNA, peligro presente para la realización de hechos punibles, y también se mencionaba que se encontraban desarraigados familiarmente y que necesitaban de un hogar adecuado, para lo cual se consideraba el pabellón de adolescentes que estaba a cargo de educadores, esto se observa en el A.I.Nº 78/2003.Causa Nº 3772. MP C/ C.R.L. S/ SUP HP contra la propiedad”. J.PA. CDE. Así en lo pertinente dice el fallo: “...surge la necesidad que los adolescentes guarden internación provisoria en el Pabellón destinados a Adolescentes de la Penitenciaría Regional local, que se encuentran a cargo de educadores pertenecientes a SENAAI...se ordena un acompañamiento por las profesionales psicólogas...y los adolescentes deben insertarse al programa educativo desarrollado en dicho lugar, por la Facultad de Psicología...”. Es terrible este fallo, responde al sistema tutelar, y no al modelo de responsabilidad penal que tiene en su base la vigencia de las garantías del debido proceso.

Esto fue cambiando, y como se observa en el fallo A.I.Nº 402/2010 (caso 8.3) lo central son los presupuestos sustanciales de la prisión preventiva como una medida cautelar que no tiene fin en si mismo, sino para asegurar el desarrollo regular del proceso, medida excepcional y breve (se ordenan medidas de ubicación de los padres o familiares) y claramente se establece que será por tiempo breve hasta el hallazgo del medio eficaz para su sustitución. Está basado principalmente en presupuestos de existencia de hecho punible grave, los elementos que indican la participación, falta de arraigo, peligro de fuga.

Sin embargo, muchos defectos se encuentran en el A.I.Nº402/10 y **como autocrítica señalo** por ejemplo, considerar el no cumplimiento de obligaciones impuestas en el marco de otro proceso, como peligro de fuga (pues el adolescente fue aprehendido en situación de flagrancia en horas de la noche y el mismo tenía una orden de permanencia domiciliaria con restricción horaria en el marco de otro proceso de la misma naturaleza) esto a pesar de que en el fallo dice sin afectar presunción de inocencia, no importa lo que se diga, justamente se afectó dicho principio. En el tema del **arraigo también existen falencias**, teniendo en cuenta que se carga al adolescente la no presentación de sus padres y familiares para la acreditación del arraigo, sin embargo se ha aclarado que la prisión preventiva durará el tiempo necesario para sustituirla por otra medida provisoria prevista en el art. 232 del CNA, y en ese sentido se ha ordenado a la Policía y a la Asistencia Social, la ubicación de familiares del adolescente, entre otras medidas ya tomadas a ese fin en la propia resolución. Otra autocrítica es la mención en algunas partes de los fines educativos y de protección del proceso penal adolescente, si bien no fue para fundar la prisión preventiva, pero se ha reflexionado sobre los fines del proceso, esto no corresponde en el marco de la prisión preventiva.

No obstante si alguna critica positiva puede merecer la resolución A.I.Nº N°402/10, es que la prisión preventiva tiene una finalidad de medida cautelar, breve, no se funda en la finalidad educativa, o en consideraciones de que estará mejor en el Centro Educativo que en la calle. Se llama como tiene que llamarse cualquier restricción de libertad en régimen cerrado dictado antes de la sentencia definitiva se llama “**prisión preventiva**” con todo lo que ello implica, como la brevedad y la urgencia de sustituirla en el menor tiempo posible.

Debe considerarse también que en Ciudad del Este, al igual que muchas ciudades del interior no cuenta con el equipo asesor técnico especializado que trabaje en exclusividad con el juzgado, los profesionales que hacen los informes sico-sociales, están afectados para todo los Fueros de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por ello los informes no son inmediatos, sino llevan algunos días para su incorporación. El Juzgado tiene 24 horas para resolver, si se trata de un fin de semana la cuestión es aún mucho más complicada. El Juzgado es único y es de turno permanente (todo el año está de turno.). Esta explicación no es justificativa, solo informativa.

CASOS 8.4 A LA PRISIÓN PREVENTIVA LE DAN OTRA DENOMINACIÓN, Y CON FINES DE PROTECCIÓN Y EDUCACIÓN.

Se analizan 2 casos, que corresponden a otras ciudades donde en la resolución, se aclara los fines de la prisión preventiva tiene finalidad de protección y en la otra resolución también el fin de protección, apoyo y educación y se aclara que no es cautelar.

CASO 8.4.1. FIN DE PROTECCIÓN.

“...todos los que participamos en el tratamiento de las infracciones cometidas por un adolescente debemos ser especializados en el tema. Es así que esta judicatura habiendo desde un inicio practicado la inmediatez como principal principio en el proceso considera que F.Z.G., **se va a encontrar mejor** en el Centro Educativo de esta ciudad, pues no tenemos un hogar adecuado para que el mismo puede estar durante el proceso...” A.I.Nº 246/2010.Causa: FEZG S/ Homicidio en Paso B. Juzgado Penal de la Adolescencia de otra Ciudad.

CASO 8.4.2. FIN DE APOYO, PROTECCIÓN, SEGURIDAD, BIENESTAR ASISTENCIA, DE EDUCACIÓN Y QUE NO ES CAUTELAR SU FIN.

“...siendo las medidas provisionarias muy específicas en el área de la niñez y la adolescencia, cuyas **finalidades son de apoyo, protección, bienestar, asistencia y educación** del adolescente durante el transcurso del proceso, de ahí la denominación por parte del legislador de “medidas provisionarias” – aplicadas a la espera de medidas definitivas- que implican disposición pasajera, en vez de “medida cautelar”, expresión utilizada en el Código Procesal Penal de adultos, cuyos objetivos son diferentes...fundándose en motivos procesales...mientras que en el área niñez son los fines ya citados...fines exclusivamente tuitivos...”. A.I.Nº15/2007. Causa: R.V.S.D. S/ SUP. HP Coacción sexual en Carayaó”. Tribunal de Apelación de la Adolescencia de otra Ciudad.

COMENTARIO: El primero de los citados fallos 8.4.1, al leer in extensa la resolución, se encontró que ciertamente ha establecido el carácter excepcional y cautelar de la prisión preventiva, la argumentación de la existencia de un hecho punible grave (homicidio doloso) y la posible participación, así como el razonamiento sobre el peligro de fuga, sin embargo no fue muy feliz en la última parte del fundamento cuando sostiene que **el adolescente va estar mejor** en el Centro Educativo, o

sea lo que se traduce: “ por su bien se lo encierra”. Mientras que el fallo 8.42, afirma que la finalidad de la prisión preventiva no es cautelar, es decir que tiene un fin en si mismo y en este caso el Tribunal dijo que tiene fin de protección, apoyo, educación.

Con todo el respeto que se merecen los que sostienen la tesis de que la prisión preventiva tiene finalidad de protección, el interés superior del adolescente, alejarlos de influencias negativas y que esto es lo central antes que la responsabilidad por el hecho punible, disiento radicalmente con estos argumentos (la crítica es en cuanto a los argumentos, los hechos, las ideas, no contra las personas, valga la aclaración). Pensar así es otorgarle un fin en si mismo a la prisión preventiva, es afectar derechos constitucionales, y desconocer los derechos y garantías que hacen a las reglas del debido proceso, y que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico. La cárcel tiene una connotación negativa, y llamémosle “Centro educativo”, “Centro de la felicidad” el papel aguanta todo, sin embargo lo cierto y concreto es que es una cárcel (por más que el lugar sea lindo, grande, cómodo, bondadosos educadores, donde por lo menos van a comer como lo justifican algunos) donde se priva a personas de su libertad, es un encierro, y a nadie se le priva de su derecho a la libertad para su bien, esto no es un bien, es un mal que tiene base legal, pero un mal al fin.

CASO. 8.4.3. En algunos juzgados, la **medida de encierro preventivo no se llama prisión preventiva sino “internación provisoria en hogar adecuado”**. Fraude de etiquetas.

“...considero que están reunidos los presupuestos sustanciales y formales para la aplicación de medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en el Art. 232 segunda parte del Código de la Niñez y de la Adolescencia, consistente en la internación en un hogar adecuado, considerando adecuado el Centro Educativo..., de esta ciudad a fin de **fomentar la educación y garantizar las prestaciones adecuadas para el sustento del adolescente como también la protección ante influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de realización de nuevos hechos punibles...los principios rectores en el fuero penal adolescente, como el interés superior del niño...principio educativo...se encuentran reunidos los presupuestos de las disposiciones del Art. 232...**”. A.I.Nº108/2008. Causa M.P.C/ D.A.O. S/ Homicidio”. Juzgado Penal de la Adolescencia de otra ciudad.

COMENTARIO: En doctrina se denomina a esto fraude de etiquetas, conforme ya se ha analizado en el punto del análisis de los principios, por ejemplo a la pena o sanción llamarla medida, o como en este caso

no llamarla prisión preventiva, tal vez con la idea de bajar el impacto al darle un nombre diferente. Así en el caso estudiado se ha ordenado la restricción de la libertad como medida provisoria, en carácter de internación provisoria en un hogar adecuado, y fue considerado hogar adecuado el Centro Educativo, que es el lugar donde los adolescentes condenados a medidas privativas de libertad también cumplen sus condenas, es decir el Centro educativo creado y administrado por SENAAI. Analizando el fallo in extenso se ha mencionado el hecho punible grave (homicidio doloso) todos los elementos que indican la participación y la necesidad de tomar una medida, se analizaron todos los fundamentos esgrimidos por el fiscal para dictar la prisión preventiva que se ha requerido en el acta de imputación. Es decir el fallo tiene todos los elementos para fundar razonablemente una prisión preventiva, sin embargo, se cambia el nombre y se da como medida provisoria prevista en el Art. 232 del CNA, el resultado es el mismo, un adolescente privado preventivamente de su libertad.

La prisión preventiva está contemplada en el proceso penal adolescente, es decir un mal legal, porque la ley faculta hacerlo, si bien podemos discutir que en cuanto a sus fines riñe el art. 233 CNA -que se ocupa de la prisión preventiva- con la Constitución Nacional, al hacer depender de los fines del Art. 232, al exigir que solo se dictará si con las medidas provisionales del Art. 232 no pueda cumplirse su finalidad, y dichas objetivos como protección, son los que riñen con la prisión preventiva como medida cautelar de rango constitucional, que no tiene un fin en si mismo. Pero no está prohibida su aplicación en proceso penal adolescente, por ello, cuando se lo dicta ay que llamarlo por su nombre “**prisión preventiva**”, reconocer esto ya implicará poner en marcha todas las garantías que se relacionan con dicho instituto, excepcionalidad, necesidad, brevedad, proporcionalidad, etc., además la cárcel (porque de eso se trata aunque le demos otro nombre) tiene connotación negativa, y difícilmente puede ser sostenible el argumento de que sea un hogar adecuado, máxime aún cuando como ya se dijo, en el mismo lugar se cumplen penas privativas de libertad. Además no son los principios de, interés superior, educación o bienestar, lo que lo justifican, sino en el contexto de responsabilidad penal. la prisión preventiva tiene base legal, y tiene limites conforme lo dispuesto en el Art. 19 y 37 inc. b) de la CIN, al respecto ver comentarios realizados en el punto **3.1.9**.

También aquí va otra **autocrítica**, pues en **Alto Paraná** a pesar de los esfuerzos, aun **falta operativizar** con mayor eficacia el principio de prisión preventiva como último recurso, esto fue señalado en la última visita de miembros de Comisión Interinstitucional de Monitoreo

de Centros de privación de libertad de adolescentes. Si bien deben analizarse varios factores que convergen en la superpoblación de adolescentes en el Centro Educativo de Ciudad del Este, como ser: a) los reclusos en prisión preventiva y condenados (juntos); adolescentes son en mayoría procesados que corresponden a Juzgados de otras ciudades del Departamento donde no existen juzgados especializados, provenientes de Hernandarias, Presidente Franco, Mínga Porá, entre otras ciudades, incluso de otra Circunscripción como de Salto del Guairá que corresponden a la Circunscripción Judicial de Canindeyú, b) no existe equipo multidisciplinario que trabaje en exclusividad con el juzgado, conforme ya se ha mencionado; c) número mayor de casos en relación a otras ciudades, d) hechos punibles graves encabezan la lista robo agravado. Estos factores si bien deben considerarse antes de emitir una opinión, no obstante se reconoce que el número de reclusos en prisión preventiva es alto, y el primer paso para cambiar es reconocerlo, visualizarlo para la toma de decisiones que impliquen cambios positivos. En este sentido la Corte Suprema de Justicia a través de la Unidad de Derechos Humanos, se encuentra abocada a instalar próximamente el programa PAI (Programa de Atención a Adolescentes Infractores) en Ciudad del Este, a través del cual se contará con un equipo multidisciplinario que trabajará en forma permanente y exclusiva con el Juzgado Penal de la Adolescencia, haciendo los estudios técnicos especializados y el seguimiento de casos. Se abriga la esperanza que al momento de la difusión de este material, ya esté en pleno funcionamiento dicho programa.

CASOS Nº 9. RELACIONADOS A PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR. DERECHO A DEFENSA. CONTROL DE PRUEBAS, CONTRADICCIÓN, ENTRE OTROS.

CASO 9.1. EXCLUSIÓN PROBATORIA DE OFICIO: BASADO EN PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR. DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO DE CONTROLAR PRUEBAS, DE CONTRADICCIÓN.

“...El Juzgado Penal de la Adolescencia **de oficio, y conforme al principio de interés superior del niño ...y velando por la regularidad del juicio**, entendido el juicio como el debido proceso, que contemple reconocimiento de garantías de forma efectiva.....Específicamente se excluyen como medio de pruebas todas las diligencias que fueron realizadas en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, que no contó la intervención del Juzgado Penal de la adolescencia y por ende de la **defensa** de la procesada M. L.A., al ser transgredida la norma

constitucional establecida en el art. 17 inc. 8) en cuanto al derecho de control de pruebas, que hace también al ejercicio del derecho a la defensa (Art.16). Dicho control no se produjo, porque el Agente Fiscal interviniente ignoró completamente el proceso de la adolescente, sólo se preocupó porque sean realizadas las diligencias... por ante el Juzgado que tiene a su cargo la causa penal del adultos...”. (Causa: N° 7236 Ministerio Público c/ M.L.M. s/ supuesto hecho punible c/ Ley 1340/88). JPA.CDE). El fallo, fue confirmado por el Tribunal Penal de la Adolescencia (en adelante T.P.A por A. I. N° 86 21/09/07.).

COMENTARIOS: En los fallos aquí señalados, se observa que se fundamentó en el **principio de interés superior del niño**, porque el Juzgado de oficio realizó la exclusión probatoria, sin que mediara pedido de la defensa, además se mencionó que para garantizar al adolescente el **derecho a defensa** no basta la sola existencia de un defensor, el ejercicio de la defensa debe ser eficaz.

CASO 9.2. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO PESE AL ALLANAMIENTO DE DEFENSA.

“...no es posible que diligencias básicas como la acreditación de objeto supuestamente hurtado....declaración de supuesta víctima...no hayan sido incorporados en el periodo investigativo, y no explicando en forma razonable cuales fueron los obstáculos que impidieron al investigador realizar dichos actos...este Juzgado viene sosteniendo que el sobreseimiento provisional no significa una ampliación de plazo de investigación...por ello aún existiendo allanamiento de la defensa al pedido Fiscal, este Juzgado conforme al principio de interés superior del adolescente que en este caso sirve para garantizar derechos... otorga el sobreseimiento definitivo...”.

COMENTARIO: En el fallo en estudio se utiliza el principio de interés superior del adolescente, como mecanismo para hacer efectivo el derecho, de intervención mínima, plazo razonable, entre otros.

CASO 9.3. PLAZO PARA OFRECER PRUEBAS. INCLUSIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO:

“...Se incluyen de oficio los informes psicológicos y socio ambientales obrantes a fs... que ni la Fiscalía ni la defensa han ofrecido...a pesar de la oposición de la Fiscalía basado en un formalismo...se otorga plazo a la defensa, para que ofrezca pruebas

luego de la audiencia preliminar, teniendo en cuenta que dicha parte solo presentó pedido de sobreseimiento definitivo que fue rechazado...existe un **interés superior** por encima de las estrictas formalidades, de que el adolescente no sólo cuente con una defensa formal sino que la misma sea eficaz, y que el adolescente tenga la posibilidad de que en el contexto del juicio oral sean desarrolladas pruebas propuestas por su defensa...”. M.P.C/E.T.O. s/H.P.C/la vida (homicidio doloso) N° 077/04. Juzgado CDE

COMENTARIOS: En dicha causa, la defensa ha solicitado plazo para presentar pruebas al término de la audiencia preliminar, la Fiscalía se opuso refiriendo que en la audiencia preliminar en forma oral debía la defensa proponer todas las pruebas. La causa fue elevada a la etapa de juicio oral, se concedió el plazo conforme al Art. 3 CDN, Art. 3 CNA.

CASO 9.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INCLUYE PRUEBAS DE OFICIO FUNDADO EN INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

“Recurso de casación: Admitido parcialmente y se ordena realizar pruebas de oficio, como medida de mejor proveer basada en el principio de interés superior, siendo necesaria para determinar la medida a ser impuesta al condenado contar con un examen Psicológico y socio ambiental y se fijan además criterios a ser tenidos en cuenta para la medición de la pena en el proceso penal de la adolescencia. Causa: W. F.C.M. s/ Coacción Sexual. Ac. y Sent.556 13-07-06. CSJ.

CASO 9.5. SE FUNDA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁXIMA PENA DE 8 AÑOS EN INTERÉS SUPERIOR.

“...conforme...al principio de interés superior del adolescente previsto en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, y ante la necesidad de proteger al adolescente de influencias nocivas para su desarrollo y peligro presente para la realización de nuevos hechos punibles, es parecer de este Tribunal colegiado de sentencia que la sanción aplicable al menor infractor J.M.S., debe ser de ocho años de medida privativa de libertad... esta decisión asumida...en estos momentos resulta la más apropiada e incluso como una manera de protección en su integridad física, debido a que J.M.S., prácticamente ya vivía deambulando por las calles de Ciudad del Este, cometiendo hechos punibles...”.S.D. N° 71/2008. Causa: M.P.C/J.M.S. Y M.A.M. s/ SUP. HP C/ LA VIDA. Tribunal de Sentencia (marco de un juicio oral).

COMENTARIO: El fallo precedente, es absolutamente violatorio del debido proceso, al utilizar el principio de interés superior para fundar la pena privativa de libertad. El principio es mal utilizado si es para fundar restricción de derechos, solo puede ser utilizado como limite del poder punitivo del estado, como ampliar garantías, incorporarlas creativamente, pero nunca para fraudes de etiquetas como lo llama la doctrina, cuando se aplica un mal como evidentemente lo es el encierro sobre la base que se hace por el bien, esto no se hace con los adultos, a los adultos se le condena teniendo en cuenta el grado de reproche por el hecho punible que ha cometido. Para mayor ilustración de lo grave de la violación de derechos, el lector debe remitirse a los fundamentos del principio de interés superior, fijados en el punto 3.1.10 del presente trabajo, y al cual nos remitimos. Esta es una clara consecuencia cuando los adolescentes son sometidos a los juzgamientos de operadores jurídicos no especializados.

CASO. 10. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

“...el juzgado penal de la adolescencia tiene competencia para entender en los casos que un adolescente sea imputado por la comisión de un hecho punible...revisado el requerimiento fiscal...que da cuenta de la intervención del Departamento de Investigaciones que involucra a un adolescente relacionado a una cuestión migratoria..Solicitando a este Juzgado la expulsión del país del adolescente...por supuesta violación de normas migratorias...Sin embargo no se ha dado ninguna intervención a la autoridad migratoria que es el órgano competente para determinar la “situación migratoria”...revisados todos los antecedentes, en ninguna parte el Fiscal menciona o imputa la comisión de hecho punible alguno...conforme al **principio de legalidad**, este Juzgado Penal de la Adolescencia no puede entender en la presente causa, correspondiendo la remisión de todos los antecedentes a la autoridad migratoria, de forma inmediata...se llama la atención del fiscal, quien no ha considerado la condición de adolescente del afectado, y que el mismo se encuentra amparado por Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como...Convención Internacional de los Derechos del Niño... ratificado por nuestro país... estando el Estado en obligación de dar la debida protección a los niños y adolescentes...sujeto a su jurisdicción... sin distinción de nacionalidad (art.2 CIN)...no puede el mismo lisa y llanamente solicitar la expulsión del país, siendo ésta una medida sumamente gravosa para sus

derechos... sin darle la debida intervención a las autoridades pertinentes quienes deben pronunciarse sobre el estatus legal del afectado...”. A.I.Nº25/ 2010. “Causa Nº. 943/10. M.P. C/ H.A. S/ SUP. Violación de Ley Migratoria Nº978.

CONCLUSIÓN: En el caso comentado en un fin de semana se ha recepcionado un requerimiento fiscal de expulsión del país de un adolescente de nacionalidad libanesa, supuestamente por violación de normas migratorias. El Departamento de Investigaciones de la Policía ha actuado de oficio privando incluso de su libertad al adolescente, sin ninguna intervención de la autoridad migratoria. El Juzgado ordenó la inmediata entrega del adolescente a un familiar que lo ha acompañado y la presentación ante las autoridades migratorias ubicada en la cabecera del puente de la amistad, además de ordenarle al Fiscal la devolución de todas las pertenencias personales al adolescente que el familiar denunció que le había incautado, se puede censurar incluso que declarándose incompetente el Juzgado haya ordenado libertad, devolución de objeto, pero sería más censurable permitir groseras violaciones de derechos, como privación ilegítima de libertad, y decomiso ilegal de pertenencias por no llamarlo de otra forma.

CASOS Nº 11. PRINCIPIOS DE REPROCHABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, INTERVENCIÓN MÍNIMA, SUBSIDIARIEDAD, LEGALIDAD.

CASO Nº 11.1. EJEMPLO DE DERECHO PENAL DE AUTOR Y NO DE ACTOS.

“... fue posible demostrar que la conducta del mismo es reprochable...el Representante Fiscal solicitó la pena de dos años de privación de libertad...la defensa se ha allanado a dicho pedido...el Tribunal ...califica dentro de las previsiones... aplicando en dicho sentido la **pena de cuatro años de prisión**... examinando todos los antecedentes del acusado, no existe la mínima probabilidad de que el mismo este en condiciones de adaptarse a una vida sin delinquir... sostenemos que Víctor R. en estos momentos **constituye un peligro para la sociedad**, por lo que constituye también una quimera pensar que el mismo podría permanecer sin delinquir en una casa de abrigo u otro sitio de educación que sería lo ideal para el acusado, sin embargo la falta de arraigo familiar, su permanente inclinación por el delito...configura en su persona una alta peligrosidad...de otorgarle

alguna medida que no sea la prisión el mismo corre serio riesgo de cometer hechos punibles mucho más graves, morir o matar en la calle... **ante una política estatal ausente para la recuperación en libertad del mismo**, este Tribunal colegiado dispone la aplicación de la pena señalada, **en aras de salvaguardar a la sociedad y la integridad física del mismo acusado...**". Causa: MP C/ V.R.R. S/ SUP. HP de Hurto Agravado. S.D.Nº 52/2006. Tribunal de Sentencia. CDE.

COMENTARIO: Se han conculcado casi todos los principios de rango Constitucionales para cualquier ser humano sometido a proceso, la **reprochabilidad** se impuso penas más allá del reproche por el hecho, véanse los comentarios sobre este tema en el punto 3.2.3, sobre los alcances de la reprochabilidad, se rompe toda **proporcionalidad y legalidad** ya que se aplica **alta pena** fundada en presupuestos totalmente ilegales, se aplica un derecho penal de autor y no de acto, se le condenó no precisamente por lo que hizo sino por lo que es como persona **"un ser peligroso para la sociedad, sin familia "**. Se conculcó el principio de intervención mínima, se aplica pena superior incluso a la solicitada por el Ministerio público, quien pidió dos años, pero los juzgadores le aplicaron cuatro años de privación de libertad...", el fundamento del por qué no se aplica una sanción menos gravosa es ilegal, pues se basa en prognosis que hace el tribunal sin basarse en estudios al respecto, y lo que es más, carga al condenado las deficiencias del propio estado, por no desarrollar políticas de "recuperación en libertad" (sic).

CASO N° 11.2. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, LEGALIDAD, ETC.

"...Luego del razonamiento...conforme a los principios de proporcionalidad...principios de interés superior del adolescente...la sanción aplicable debe ser de 8 años de privativa de libertad...marco penal..Art. 65 del Código Penal...respecto a las circunstancias agravantes...absoluto desprecio por la vida humana y la propiedad de sus víctimas...actuó con arma...disparó a su víctima...". S.D. N° 71/2008. Causa: M.P.C/J.M.S. Y M.A.M. s/ SUP. HP C/ LA VIDA. Tribunal de Sentencia (marco de un juicio oral).

COMENTARIO: También se violan los principios de subsidiariedad de la pena privativa de libertad, pues no se explica la aplicación como último recurso, así como conculcación de los de legalidad y

proporcionalidad, porque se utilizan para establecer la determinación de la pena marcos penales no permitidos en el CNA, como el art. 65 del CP, pero además las consideraciones que se realizan para agravar la pena se basan en circunstancias ya previstas en la misma conducta típica, como el disparo con un arma de fuego contra la víctima, además de una conducta posterior al hecho, que riñen contra el principio de la culpabilidad o el reproche. El principio de proporcionalidad también se afecta, al no explicar con fundadas razones por qué se aplica la máxima pena prevista para un adolescente, que es la de 8 años de sanción privativa de libertad. Véanse comentarios en puntos referentes a reprochabilidad, proporcionalidad, 3.2.3 y 3.2.4.-

CASOS 12. PRINCIPIO EDUCATIVO COMO GARANTÍA LIMITADORA DE ACCIÓN PUNITIVA, HUMANIDAD.

12.1. EJEMPLO DE EUFEMISMOS, LLAMARLO MEDIDA Y NO PENA.

“...al utilizar la palabra pena es desacertada, pues no recoge la doctrina de la protección integral establecido en el CNA, que utiliza la expresión medida en vez de pena, en atención a que dicha expresión pierde dimensión punitiva – represiva (sistema adulto) dado que se está ante un sujeto en formación al que se le debe suministrar la DISCIPLINA EDUCATIVA...” M.P.C/ H.D.G. S/ SUP HP contra la vida. Ac. y Sent. N° 29/07. Trib. Apelación Adolescencia.

CASO 12.2

“...han obrado correctamente (aplicando la pena de 8 años de privativa de libertad)... para alcanzar no solo **la finalidad educativa perseguida por el sistema de protección integral**, sino también la proporcionalidad por la gravedad del injusto... y la propia circunstancia de los hoy condenados... pues la dosificación impuesta de ocho y cuatro años considero necesaria para compensar las **deficiencias educativas de los adolescentes** y pueda fomentar su educación y su modificación a una vida sin delinquir... comparto el razonamiento seguido por los sentenciantes... justificación de la medida privativa de libertad, obedece a las condiciones de los infractores, corroborado por los informes psicológicos... familia desestructurada... la familia son gentes de la calle... quiere salir de todo esto pero no sabe como... opción de entrar al cuartel... estos indicativos nos llevan a la firme convicción de que la medida impuesta

es la más acertada...siendo la más apta el Centro Educativo de ... los menores tendrán asistencia educativa disciplinaria y psicológica necesaria en el centro educativo donde se ha ordenado su internación...”. (**Voto en minoría**). Trib. Apelación Penal de la Adolescencia. Ac. y S. N° 28 /08. Causa: M.P.C/J.M.S. Y M.A.M. s/ SUP. HP C/ la vida.

COMENTARIO: En los fallos expuestos aparece el principio educativo justificando la sanción privativa de libertad, ciertamente el art. 207 del CNA, es la internación en un centro especializado destinado a fomentar su educación, sin embargo no puede perderse de vista que el establecimiento de la pena privativa de libertad tiene como presupuesto previo la reprochabilidad y la proporcionalidad, y el principio educativo debe funcionar como limitador y no fundamentador de la pena, porque tal como ya se ha repetido en el presente trabajo, el encierro que significa la medida privativa de libertad es un mal, legal porque la ley lo establece, pero es un mal, y no se trata de una educación formal que uno lo toma en forma voluntaria, la educación como sanción es coactiva, por ello Violeta González con gran genialidad lo explica así: **“aún pervive el embuste de etiquetas: las medidas juveniles son verdaderas penas, y la educación no puede justificar la privación de libertad porque es contraproducente a ella...”** (Violeta González, en la obra ya citada en el marco del presente trabajo, ver pág. 55 de dicha obra.)

5. ESTADÍSTICA DE CASOS 2008/2009.

En el presente punto se presenta un cuadro estadístico de la forma de terminación de casos en el Juzgado Penal de la Adolescencia de Ciudad del Este, que comprende los años 2008 y 2009 y en base al cual se hace un comentario acerca de la operatividad o no de algunos medios conclusivos. El trabajo es muy básico, sin criterios estadísticos científicos, sin embargo la idea es hacer alguna reflexión a partir de números, repito es muy preliminar, pero comienzo requieren las cosas y el compromiso es seguir trabajando incorporando estadísticas, en un próximo trabajo.

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – TOMO II”
COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CUADRO N° 1 NÚMERO DE INGRESOS – DISCRIMINADO POR AÑO Y POR SEXO.

Año 2008	170	Varones: 158	Mujeres: 12
Año 2009	185	Varones: 171	Mujeres: 14

CUADRO N° 2 HECHOS PUNIBLES

Hechos punibles	Robo Agravado y Robo	Hurto Agravado Hurto Simple	Coacción Sexual y Abuso Sexual en Niños	Homicidio	Poseción de drogas	Otros (*)
2008	30	38	8	18	5	15
2009	59	49	10	9	3	40

(*) Incluye otros hechos punibles, donde la exposición a peligro del tráfico terrestre tiene un número alto en porcentaje (adolescentes que conducen vehículo automotor)

CUADRO N° 3. DISTINTOS MEDIOS CONCLUSIVOS DE PROCEDIMIENTO.

Orden	1ro.	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°
M.A.	Rem.	S.D.	S.C.P.	S.P.	C.O.	P.A.	Conc.	Deses
2008	56	24	18	12	12	10	4	4
2009	54	30	20	18	8	8	1	-
Totales	110	54	38	30	20	18	5	4

REFERENCIAS: M.A: medios alternativos de conclusión del procedimiento. S.D.: Sobreseimiento Definitivo. S.P. Sobreseimiento Provisional. S.C.P.: Suspensión Condicional del Procedimiento. Rem.: Remisión. C.O.: Criterio de Oportunidad. Con.: Conciliación. Deses.: Desestimación. E.J.: Elevación a juicio. P.A.: Procedimiento Abreviado.

COMENTARIO: El cuadro refleja, la operatividad de los medios alternativos de conclusión del procedimiento, a continuación se realizan algunas interpretaciones a partir de los cuadros expuestos.

REMISIÓN: Encabeza al lista el medio conclusivo de Remisión, con todos los inconvenientes desde el punto legal que presentan a la figura procesal, sin embargo se ha buscado a través de una interpretación a partir de los principios que informa el proceso penal adolescente hacerlo más práctico, este tema merece un debate en un contexto amplio y tomando exclusivamente esta figura procesal. En efecto, en el contexto de varios encuentros entre operadores del ámbito penal adolescente, se ha señalado el inconveniente de aplicar la figura genuina del proceso penal adolescente que es la remisión, sobre todo el contemplado en el Art. 242 del CNA por el marco penal que exige para su admisibilidad.

Sin embargo y si bien este punto requiere un debate amplio, es posible considerar su aplicación en base a la expectativa de pena del Ministerio Público, pues la norma habla de la sanción privativa de libertad que no supere dos años (y en nuestro fuero la privación de libertad es el último recurso, y solo si las demás sanciones no son idóneas) basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la recuperación del mismo". Si defensa y fiscalía luego de un análisis criterioso del caso, se encuentran en situaciones que tratándose por ejemplo de un robo simple no agravado, o agravado incluso, pero el adolescente ha cumplido con todas las exigencias indicadas en la norma, asumiendo una actitud positiva como reparación a la víctima, reproche reducido, extremado esfuerzo de cambio de actitud, el daño causado es relativamente menor (por ejemplo hechos bagatelarios) se trate por ejemplo de un episodio aislado en su conducta, etc., y otros elementos de conducta de consideración positiva, y si todos estos datos tenidos en cuenta por el Fiscal ¿porque no aplicar la remisión?, tomando como base la expectativa de pena combinado con todos estos parámetros que hacen al grado de responsabilidad.?. Por supuesto que debe ser analizado con suma prudencia los casos en que aplicarse cuando esta fuera del marco penal, por ejemplo sería desproporcional en el marco del homicidio, o en el marco de investigación sobre robo agravado con utilización de armas con fuerte impacto de violencia. Dejo esto para la reflexión y sobre todo para abordarlo desde un posible y necesario ajuste de las normas.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO: En cuanto al hecho de ubicar en segundo lugar el sobreseimiento definitivo también es un tema que llama la atención, si bien el informe no incluye en que tipo de hecho punible se ha aplicado, no obstante una aproximación sobre el tema, es que los defensores que actúan en el Fuero Penal de Ciudad del Este son

especializados, y hacen un riguroso control de las acusaciones, y sobre todo tal como se ha mencionado en el punto referente al análisis de casos, el Juzgado Penal de la Adolescencia, viene ejerciendo un riguroso control de los requerimientos de sobreseimiento provisional, por lo que cuando son infundados o irrazonables, se dicta sobreseimiento definitivo.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO: Se encuentra en tercer lugar en el cuadro estadístico y en algunas ciudades encabeza la lista. La respuesta es que aquí si se toma como punto de admisibilidad la expectativa de pena, lo que facilita su aplicación frente a los demás medios.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Si bien se encuentra en séptimo lugar, sin embargo es alta su utilización, sobre todo considerando que se trata de una salida, que puede ser de fuerte afectación de derechos, no obstante en la mayoría de casos derivaron condenas a medidas socioeducativas, que si bien también son penas, y en otros casos resultaron absoluciones. Las partes, sobre todo la defensa insiste en su aplicación considerando que será menos gravosa que enfrentar las consecuencias del juicio oral, donde se exponen a altas sanciones, y logran acuerdos procesales con el Ministerio Público en este sentido, en casos extremos y muy escasos, se aplica la sanción privativa de libertad pero de hasta 2 años, y ya con la suspensión a prueba de la condena. En el mismo sentido se han manifestado operadores jurídicos de otras ciudades.

No obstante este es un tema que también requiere mucho debate, la resistencia en su aplicación reside principalmente en que su consecuencia puede ser una condena, aun cuando sea una medida socioeducativa es una condena, es cierto, coincidimos en esto, pero también debemos reflexionar que se trata de un modelo de responsabilidad penal, donde el adolescente es sujeto de derechos y también tiene responsabilidades, con capacidad suficiente de responder al nivel de exigibilidad que la norma requiere para su edad, ya en esta consideración se establecen determinadas clases de sanciones y límites en cuanto a su duración. O sea no es que es un incapaz que no entiende nada y que se le aplican medidas que no comprende, al menos no es ese el espíritu de la norma. Basado en la madurez sico social determinada por los especialistas y en ejercicio de sus derechos, el adolescente puede decidir idóneamente si le conviene

o no someterse a las reglas de un procedimiento abreviado, con toda la asistencia técnica que en este sentido puede tener de su abogado defensor y de las personas que el mismo indique como sus padres o sus representantes legales. Repetimos se trata de un modelo de responsabilidad penal y donde el adolescente contra quien se dirige la acción punitiva del estado es sujeto de derechos, y donde el adolescente responde a las consecuencias de sus actos debidamente comprobados, en un contexto de estricta observancia de garantías del debido proceso. En el presente trabajo existen otras reflexiones sobre este tema, véase el punto 3.1.8.

CONCLUSIÓN SOBRE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS:

La proporción señalada es más o menos parecida en los demás Juzgados Penales de la Adolescencia de la Circunscripciones Judiciales, se conversó al respecto con colegas de Concepción, Villarrica, Pilar, Coronel Oviedo, existe coincidencia en que pocos son los casos elevados a juicio oral (En Ciudad del Este en el año 2008, fueron 10 casos, en el 2009, 5 casos) la remisión tiene inconvenientes en cuanto al marco penal para su admisibilidad, el procedimiento abreviado se aplica cuando existe total acuerdo entre defensa y fiscalía y principalmente para condenas a medidas socio educativas muy pocas medida privativa y no más de 2 años y con miras ya a la suspensión condicional a prueba de la condena, la figura procesal en la que existe más coincidencia es en cuanto a la suspensión condicional del procedimiento que en muchos lugares es mayor el margen de aplicación que el de la remisión. Si bien las demás localidades citadas tienen un menor número de casos, y también los hechos punibles son de más baja gravedad, es decir tienen menos casos de crímenes como no lo es en Ciudad del Este.

Lo que puede concluirse de la muestra de los cuadros estadísticos es que se esta avanzando hacia la vigencia de cumplimientos de principios que garantizan intervención mínima, subsidiariedad, desjudicialización, entre otros, que hacen al debido proceso en la justicia penal juvenil.

6. CONCLUSIÓN:

VIGENCIA DE UN DEBIDO PROCESO: Así como se ha reflexionado al empezar este trabajo en el punto de cómo entender el debido proceso, de nada sirven las consagraciones normativas si no tienen un aterrizaje en el plazo de su aplicación. El debido proceso, no debe relativizarse, ni

utilizarse como una simple comprobación de cumplimiento de formalidad. En efecto el operador jurídico al aplicar la norma al caso concreto, antes que preocuparse por los papeles, por los sellos, la firma, lo que debe preocuparse es si la persona fue informada para el ejercicio efectivo de sus derechos, es decir si la garantía ha cumplido su rol de ser herramienta para la satisfacción de un derecho.

Tampoco esto significa caer en un rigorismo de absolutización, exigiendo nivel extremo de perfección, que haga impracticable o se convierta en mecanismo que facilite impunidad, la finalidad de las garantías no es esta, sino la de limitar la acción punitiva del Estado, límites legales entiéndase, en un contexto de estado democrático de derecho, establecido sobre la base del respeto de la dignidad humana

FORTALEZAS Y DEBILIDADES EN APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL DE LA ADOLESCENCIA:

A casi 10 años de la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto a fortalezas pueden señalarse los avances en lograr establecer una verdadera justicia especializada. Con la **creación** de los primeros juzgados penales de la Adolescencia en varias Circunscripciones del País (diciembre 2001), se han sumado más creaciones y a la fecha casi todas las circunscripciones judiciales cuentan con Juzgados Penales de la Adolescencia, además de defensores y fiscales asignados para atender en exclusividad en el Fuero Penal Adolescente como el caso de Ciudad del Este, fortalecimiento de los equipos asesores especializados, desarrollos de programas de fortalecimiento como el proyecto PAI, creación de Centros Educativos en diferentes localidades del País (Ciudad del Este, en el presente año inauguró su centro, ya existían en Concepción, Villarrica, entre otros). También un hecho positivo es el constante esfuerzo de **capacitación** de los operadores jurídicos en el Área Penal de la Adolescencia, por ejemplo varios cursos de capacitación desarrollados por el CIEJ (Centro Internacional de Estudios Judiciales de la CSJ) y de otros organismos de capacitación, y los programas desarrollados por la UNICEF en este sentido, como el curso anual que realiza juntamente con Universidad de Diego Portales. Asimismo los **fallos se han hecho eco de los nuevos principios** que informan el proceso penal juvenil, existen materiales publicados por el CIEJ, y los publicados en Revista Jurídicas, un libro muy interesante al respecto es “La Justicia Penal Juvenil en Paraguay”, de la autoría de Violeta González (varias veces citado en el marco del presente trabajo).

También existe mucha internalización de los principios que informan el nuevo proceso de la adolescencia, con una masiva aplicación de los medios alternativos de conclusión del procedimiento, conforme se ha comprobado en los casos estadísticos como lo analizados en el marco del presente trabajo, y que existe coincidencia en otras localidades. También la Comisión Interinstitucional de Monitoreo de Visita a Centros de reclusión de Adolescentes, ha comprobado que en varias localidades se operativiza en forma altamente eficaz, el principio de prisión preventiva como ultimo recurso. (Conforme a datos brindados por sus miembros, en su última visita a Ciudad del Este, haciendo comparaciones con otras localidades)

EN CUANTO A LAS DEBILIDADES: Es necesario insistir en la **creación de más juzgados penales de la Adolescencia**, sobre todo se hace necesario contar con jueces de sentencia especializados en el área penal adolescente, pues en la actualidad todos los casos de adolescentes que van a juicio oral, son atendidos por jueces no especializados en el Área, y con resultados negativos a la luz del debido proceso. Se hace necesario, el **fortalecimiento de equipos asesores** de la justicia penal especializada, por lo que para cada juzgado creado debe preverse un Equipo Asesor Técnico. También **seguir** con el plan de **capacitaciones**, realizar **actualizaciones** tomando ya en cuenta el avance jurisprudencial actual en la materia, y centrarse en análisis de casos, y de cuestiones problemáticas, como el procedimiento abreviado, condenas en juicios orales, el instituto de la remisión, entre otros temas.

ALGUNOS TEMAS A CONSIDERAR EN REFORMA LEGAL: En este sentido es necesario pensar, en un ajuste legislativo en base a la experiencia de estos casi 10 años de vigencia del Código, abordar temas como: fundamentos claros de la prisión preventiva, tanto los sustanciales como los formales (como los previstos en el inc. 1º del 242 del CPP, y la indispensabilidad del Art. 19 de la CN) la consideración de que como medida cautelar debe ser excepcional y con claros presupuestos, así por ejemplo no pueden justificarse por necesidad de educación, medios para procurarse subsistencia, peligro presente para realización de nuevos hechos punibles, al menos no como un presupuesto esencial, pues esto es fácilmente distorsionable y pueden justificar decisiones que responden más que a criterios de justicia, a **criminalización de la pobreza**. Así también en cuanto a los fines y a la determinación de la pena, es necesaria la consideración de principios

proporcionales justos, como la reprochabilidad, la proporcionalidad, y la determinación en cuanto a la medición de la pena, a fin de **evitar criterios discrecionales arbitrarios**, que también producen decisiones basadas en condiciones personales del condenado, convirtiendo al proceso penal adolescente en un derecho penal de autor y no de actos, en situación de desigualdad con los adultos.

Igualmente es necesario revisar los presupuestos de medios alternativos de conclusión del procedimiento como el caso de la remisión, porque en la forma en que están diseñados sobre la base del marco penal de dos años es poco operativa.

UN GRAN DESAFÍO: El desafío de armonizar el derecho de la sociedad a la seguridad colectiva y el derecho de construir una justicia penal de la adolescencia con contenido de respeto de garantías que hacen al debido proceso. Existe eufemismo de relación entre seguridad ciudadana y aumento de criminalidad de adolescentes.

La comunidad debe comprender que el magistrado, no está para resolver cuestiones sociales o para criminalizar la pobreza, sino administrar o ejercer justicia en el caso concreto conforme al modelo de responsabilidad penal de la justicia penal juvenil, que no es tutelar, de protección, ni de actuar como padres de familia con fines tuitivos, discrecionales o arbitrarios. Es un modelo con doble dimensión, por un lado el adolescente es un sujeto de derechos contra quien se dirige la acción punitiva del estado y en tal condición titular de los derechos y garantías que el sistema normativo reconoce, y por otro lado de responsabilidad por sus actos, en la medida de la exigibilidad que esto implica teniéndolo como sujeto en desarrollo (autonomía progresiva) en caso de que surja acreditada su participación en la comisión del hecho punible en base a un debido proceso, el mismo es pasible de recibir una sanción, y valga el termino porque es esto lo que recibe, aun cuando se lo pueda llamar medida o cualquier otro nombre que se le pueda dar a una sanción. Ni rigorismo extremo, que implique arbitrariedad, ni relativismo que implique impunidad. La comunidad debe acompañar este nuevo enfoque de las normas, y solo lo hará si conoce, y ve que los operadores jurídicos lo aplican correctamente.

No es fácil el desafío trazado, sobre todo ante una comunidad que se siente amenazada en su seguridad por adolescentes infractores, muchas veces en base a informaciones sin bases estadísticas serias, y a partir de casos aislados que produjeron gran alarma social (con razón o no según sea el resultado de la estadística no realizada aún) incluso existe una consideración que son los casos de adolescentes los que

más azotan en cuanto al aumento de criminalidad (no basada tampoco en datos estadísticos). Al respecto tenemos una responsabilidad los que trabajamos en el fuero, como empezar a **elaborar estadísticas** y reflexionar sobre estos temas y dar a conocer los resultados a la comunidad. Además **exigir** en el contexto de la política criminal que el Estado debe desarrollar, en el Área penal adolescente debe incluirse suficiente información a la ciudadanía de los nuevos principios del proceso penal de la adolescencia, y buscar la estrategia de involucrar a la comunidad, hacer comprensible las nuevas dimensiones de la responsabilidad conforme a la Constitución Nacional y a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es el de **responsabilidad de todos, de la familia, de la comunidad y del estado cada uno en su esfera de acción.**

Así el gran desafío es **balancear interés comunitario y respeto de garantías**, esto no implica que resolvamos los casos tratando de caerle bien a sectores sociales, políticos o del sector que fuera, sino **actuar con justicia** en el caso concreto conforme al modelo vigente de responsabilidad penal de la adolescencia, sobre el cual ya se ha reflexionado y este es nuestro trabajo y nuestra responsabilidad y debemos hacerlo bien. Si fracasamos en esto, podemos poner en riesgo la vigencia del sistema de garantías, y enfrentarnos a una contrarreforma que proclame: endurecimiento de penas, que se bajen edades de responsabilidad penal, ect., como esta sucediendo en otros países, con el peligro que esto representa con políticos que en cada campaña prometen terminar con la “ola de inseguridad” sin analizar la dimensión real del problema a los efectos de la solución y con una comunidad mal informada.

En el Estado democrático de derecho, los magistrados son los garantes del respeto de la dignidad humana. Es necesario seguir avanzando en esta tarea y en nuestro fuero (penal adolescente) garantizar el estándar básico de derechos humanos fundado en el valor igualdad, de que a los adolescentes se les debe al menos la misma consideración que a los adultos, y podemos lograr más al poner en la vigencia de derechos humanos básicos y establecer una **discriminación positiva** en el sentido de hacer posible la igualdad, otorgando **un plus de garantías** a los adolescentes sometidos a procesos penales, con esto no se hará otra cosa, sino dar cumplimiento a la ley vigente, y el ideal de toda norma en democracia, es ser el resultado del consenso de una comunidad que aspira a la justicia como valor fundante de toda su organización.

HOMENAJE Y AGRADECIMIENTOS: Por ultimo, un sincero homenaje a todas las personas que trabajan, en el área de la niñez y la adolescencia, por su valentía en buscar dar vigencia a principios que la comunidad muchas veces los rechaza por falta de conocimiento sobre el tema o porque no los comparte. A los compañeros jueces (nombrados en diciembre del año 2001) que fueron los primeros en aplicar el procedimiento del libro V del Código de la Niñez y la Adolescencia, fue todo un desafío y había que empezar a construir todo, no fue fácil, pero estamos avanzando cada día, a no dudarlo. Agradezco también a los compañeros de distintas ciudades, quienes gentilmente participaron del conversatorio no estructurado, del presente trabajo. A los funcionarios del Juzgado Penal de la Adolescencia, quienes donaron su tiempo y su mejor esfuerzo colaborando en la elaboración de datos estadísticos, que fue presentado en el marco del presente trabajo.

7. BIBLIOGRAFIA

1. Bacigalupo, Enrique. El debido proceso Penal. E. Hammurabi. 2007. Bs.As..
2. Beloff, Mary. Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la Ley Penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil Latinoamericano. Publicado en Adolescentes y Responsabilidad Penal. Compilador. Emilio García Méndez. Ed. Ad-Hoc. 2001.
3. Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da. Ed. Ad-Hoc. Bs.As.1999
4. Casañas Levi, José Fernando. Manual de Derecho Penal. Ed. Intercontinental. 3ra Edición. Año 2005.
5. Cafferata Nores, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Ed. Editores del Puerto. 1997. Bs.As.
6. Cillero Bruñol, Miguel. La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. Publicado en Justicia y Derechos del Niño. Revista N° 9. Unicef. Chile 2007.
7. Couso, Jaime. Principio educativo y resocialización en el derecho penal juvenil. Publicado en Justicia y Derechos del Niño. N° 9. Unicef. Chile 2007.

8. Duce, Mauricio. Apuntes personales extraídos de la disertación del citado autor sobre el tema: “Debido proceso en materia Juvenil y de Familia”. En el marco del X Curso de Especialización: Protección Jurisdiccional de los Derechos del Niño”. Organizado por Unicef y Universidad de Diego Portales. Santiago de Chile.2007.
9. García, Emilio. La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: Notas para la construcción de una modesta utopía. Publicado en Adolescentes y Responsabilidad Penal. Ed. Ad-Hoc. 2001.
10. González Valdez, Violeta Liliana. La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay. Ed. Servilibro. 2006.
11. Llanes Ocampos, María Carolina. Lineamientos sobre el Código Procesal Penal. Ed. 3ra. Inecip.Py.2005.
12. Llobet Rodríguez, Javier. Las garantías en el proceso penal juvenil en Derecho Penal Juvenil. San José Costa Rica.2002.
13. Núñez Rodríguez, Víctor Manuel. Constitución y el Nuevo sistema Penal. Publicado en Comentario a la Constitución Tomo II. Homenaje al Decimo aniversario. As. Paraguay. Ed. Corte Suprema de Justicia. Año. 2007
14. Ornos Fernández, María Rosario. Derecho Penal de Menores. Ed-BOSCH.
15. Ramírez Candia, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Tomo I, Ed. Litocolor. 2000.
16. Situación sobre la Niñez y la Adolescencia en la Triple Frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay Publicado por Unicef con el apoyo de Itaipú Binacional. 2005.
17. Tiffer Sotomayor, Carlos. Derecho Penal Juvenil San José de Costa Rica. 2002.

**PROCEDIMIENTO PENAL
ADOLESCENTE.
ANÁLISIS COMPARADO CON EL
PROCESO PENAL ORDINARIO.**

Por Edith Victoria Coronel de Machado

**PROCEDIMIENTO PENAL ADOLESCENTE.
ANÁLISIS COMPARADO CON EL PROCESO PENAL
ORDINARIO.**

Dra. Edith Victoria Coronel de Machado

I. NOCIONES GENERALES.

1.1 ANTECEDENTES.

Para realizar una apreciación real de la naturaleza e importancia de la implementación del Procedimiento Penal Adolescente, así como el gran cambio paradigmático que la legislación en esta materia ha generado debemos comenzar este estudio realizando un análisis de la evolución que se ha desarrollado en esta rama de las ciencias penales.

En primer lugar, la legislación del menor es denominada como una legislación especial, que marca sus inicios como tal con la Ley 903, “Código del Menor” en fecha 18 de diciembre de 1981 la cual fue aplicada en nuestro sistema jurídico hasta el 30 de noviembre de 2001.

Debemos destacar que esta legislación se regía por los principios establecidos en los principios y doctrinas denominada de la situación irregular, donde el menor era considerado como un ser objeto de derechos, para que posteriormente nuestra legislación evolucione, con las tendencias de internacionales las cuales marcaron la necesidad de la modificación integral de la Ley 903/81.

Es válido destacar que todo el movimiento de reforma en la región, en la materia denominada de la Niñez y de la Adolescencia se ha sustentado en la Declaración de los Derechos del Niño, en la Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia en Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, los cuales han dado los fundamentos para la Promulgación de la Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia, la cual entró en vigencia el 01 de diciembre de 2001 en toda la República del Paraguay.

La Ley 1680/01 desarrolla en un ámbito transversal los Principios denominados como la Doctrina de la Protección Integral, la cual ha sido incorporada por la Ley 57/90 dotando al niño de la característica

de ser sujeto de derechos, pasando al olvido la concepción del niño como objeto de derechos.

1.2. LA LEY 1680/01 Y EL INFRACTOR ADOLESCENTE.

El Código de la Niñez y la Adolescencia –ley 1680/01-, en su libro V establece las normas a ser aplicables a los procesos que hacen a los infractores de la ley penal, constituyéndose por su objeto en una normativa especial conforme lo determinan la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales asumidos por medio de los Instrumentos canjeados.

Es importante, señalar que el proceso penal se desarrolla en casos que intervienen infractores adolescentes como elemento normativo supletorio, como lo dispone con claridad el artículo 193 del Código de la Niñez y de la Adolescencia que establece: “...*DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio...*”. Esta normativa es concordante con el artículo 231 del mismo cuerpo legal al establecer con claridad “...*LAS NORMAS APLICABLES. El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto...*”. Ante esta situación podemos comenzar a desarrollar las diferencias existentes entre el procedimiento penal para adultos o procedimiento penal ordinario y el procedimiento penal para menores infractores.

El libro V del Código de la niñez y la adolescencia DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL, crea la jurisdicción especializada penal adolescente y claramente aborda la problemática desasiéndose de la tradicional fórmula de juicio de imputabilidad, o culpabilidad, se dimensiona el problema desde la perspectiva de la responsabilidad penal del adolescente.

Evidentemente la fórmula tradicional de inimputabilidad como falta de capacidad de conocer el injusto o falta de capacidad de actuar en consecuencia con el conocimiento del injusto, no se puede aplicar ya al caso del adolescente.

La problemática del adolescente infractor no se puede ya reducir a estos términos de conocimiento y voluntad, sino que se trata en su

caso de una consideración fundamental político-criminal y no tan solo psicologista.

En la actualidad resulta un absurdo plantear simplemente que el adolescente no tiene capacidad para conocer el injusto, o no tiene capacidad para comportarse en consecuencia de ese conocimiento. El análisis o juicio de responsabilidad del adolescente se realiza en un segundo nivel y se deben considerar dos aspectos 1- que el adolescente es capaz de reconocer el injusto y determinarse conforme a ese conocimiento, y 2- su condición de ser humano en proceso de desarrollo, en un contexto social determinado, y como sujeto pleno de derecho, lo cual debe conducir a una valoración de su responsabilidad desde una óptica distinta a la del derecho penal común de adultos, pues debe hacerse desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral.

El reconocimiento del niño como sujeto de derechos implica que los actos realizados por éste generan consecuencias jurídicas y a partir de una determinada edad, que en nuestro Código esta señalada a partir de la adolescencia, (14) años de edad es responsabilizado por sus actos, y cuando no sea posible resolver el conflicto penal originario por medio de un criterio de oportunidad, de la conciliación, de la remisión, de la reparación del daño entre otros, recibirá una sanción del Estado.

II. DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCESOS DE ADULTOS Y DE INFRACTORES ADOLESCENTES.

1. PAUTAS PARA DETERMINAR EL PROCESO PENAL APLICABLE.

Uno de los mandatos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, es que los estados partes deben establecer en su ley una edad mínima desde la que serían responsables penalmente las personas menores de edad, y nuestro Código en cumplimiento del compromiso asumido, establece que se es responsable penalmente a partir de la adolescencia, es decir a partir de los 14 años de edad.

Las leyes penales, al igual que todas las demás, son normas de convivencia, la característica de la ley penal es que ésta describe las conductas que son prohibidas y que de ser realizadas son sancionadas con penas de distinta gradación conforme al bien jurídico protegido de la prohibición.

Cuando estas reglas de convivencia se infringen se produce una rotura de la paz social, y el Estado actúa coactivamente para restaurarla, la coacción del estado se traduce en las sanciones previstas en la norma y para su aplicación al sujeto debe reunir en si determinadas condiciones, tratándose de un adulto la ley determina que debe ser capaz de conocer lo injusto y capaz de conducirse conforme a ese conocimiento.

Cuando nos referimos al adolescente el libro V del CNA en el Art. 194 establece que la responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psico-incompleto y demás causas de irreprochabilidad, prevista en el Art. 23 y concordante del Código Penal. El mismo artículo agrega: “Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar un hecho tenga la madurez psico social suficiente para conocer la antijuricidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento”.

La atribución de responsabilidad se expresa en las consecuencias jurídicas que debe sufrir el sujeto que infringe la ley penal; en el caso de los adultos las consecuencias son las penas.

En el caso de los adolescentes en función de su especial condición de sujeto en proceso de desarrollo, se expresa en consecuencias jurídicas diferentes, llamadas medidas, que pueden ser de tres tipos, socio educativas, correccionales y privativas de libertad.

Todo proceso penal comienza con la notitia criminis, donde comienza la labor del Ministerio Público, es este momento donde ya se puede iniciar a determinar la jurisdicción penal aplicable. En caso que el Ministerio Público individualice al sospechoso de un hecho punible y determine la edad del mismo o presuma que el mismo posee entre 14 a 17 años de edad, la investigación de la causa debe trasladarse a un Agente Fiscal especializado en infracción penal de adolescentes¹.

¹ En relación a este punto debemos precisar que el artículo 253 de la Ley 1680/01, establece la obligatoriedad de Fiscalías especializadas en infracciones penales de adolescentes, no obstante a la fecha los Agentes Fiscales a cargo de las investigaciones de hechos punibles que involucran a adolescentes son los mismos que los investigan hechos punibles de adultos o ordinarios.

En caso de existir imputación contra el infractor adolescente cuya edad debe ser entre 14 y 17 años, el mismo queda a cargo de la Jurisdiccional Penal Adolescente, donde intervendrá la Juez Penal Adolescente en estricto cumplimiento al artículo 253 de la Ley 1680/01 que establece: “...*DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR. A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el Artículo 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia...*”.

La edad de la persona que sea sindicada de cometer un hecho punible es el factor determinante de establecer el proceso penal aplicable, esto conforme al artículo 1º, inc. b), que dispone que Adolescente será toda persona humana desde los 14 años hasta los 17 años y su modificatoria la Ley 2169/03, que establece la mayoría de edad a los 18 años, en consecuencia a las personas comprendidas en esta franja de edad son sujetos de derechos y obligaciones establecidas por el Libro V del Código de la Niñez y la Adolescencia.

2. EL PROCESO PENAL EN ADOLESCENTES INFRACTORES. LA ESPECIALIDAD COMO FACTOR TRANSVERSAL.

El código procesal penal ordinario ya bajo la influencia de los principios de la Convención de las NN.UU sobre los Derechos del niño, tiene un capítulo especial para el procesamiento penal de los adolescentes infractores, que establece limitaciones a la intervención coercitiva tanto del fiscal como de la Policía Nacional durante el proceso de investigación, estas medidas fueron complementadas con las disposiciones y principios establecidos en el libro V del Código de la Niñez y Adolescencia promulgada por la Ley 1680/01.

2.1 INICIO DE LAS INVESTIGACIONES:

Entre las diferencias sustanciales con el proceso penal en adultos y de adolescentes infractores, tenemos que el fiscal solo puede decretar la detención de un adolescente en caso de flagrancia, y de no existir flagrancia la orden de detención debe emanar del Juez Penal de la Adolescencia, la cual debe ser por escrito.

2.2. ETAPA PREPARATORIA:

2.2.1. LA DECLARACIÓN INDAGATORIA.

El adolescente infractor no puede ser indagado por el Agente Fiscal como si lo hace en los procesos penal que involucran a adultos, la declaración indagatoria en materia de adolescentes es solo facultad del Juez Penal de la Adolescencia; sin embargo esta disposición no obsta que puede ser oído por el fiscal en virtud del Art. 12 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, a fin de gerenciar las medidas necesarias para que éste pueda ejercer todos sus derechos.

2.2.2. LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTUDIO PSICOSOCIAL.

¿QUE SIGNIFICA MADUREZ PSICOSOCIAL?

Según la expresión del Dr. Fresco, este es un término inventado por los abogados, imposible de definir, para señalar la situación integral del adolescente, pues la madurez puede ser analizada en el aspecto biológico y psicológico.

La idea de la protección integral incorpora diversas dimensiones de la persona: física, psicológica, espiritual. La madurez psicosocial es una construcción para analizar la situación del adolescente como sujeto en proceso de desarrollo en forma integral, tanto su desarrollo biológico como psicológico pero dentro de su contexto social.

Si por la definición de sujeto entendemos estas múltiples dimensiones integradas en un todo que es la persona, es necesario que la atención brindada al sujeto contemple la misma integridad.

¿COMO SE DETERMINA LA MADUREZ PSICOSOCIAL?

La madurez psicosocial se determina a través de estudios realizados por un equipo técnico multidisciplinario, compuesto por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, quienes dan la información necesaria al Juez para que este evalúe si el adolescente tenía la condición para conocer a antijuridicidad del hecho y para comportarse conforme a ese conocimiento. Los técnicos no deciden,

solo dan la información sobre la condición del adolescente y el Juez una vez reunida toda la información, decide.

Sin embargo, la determinación de la madurez psico social es necesaria desde el inicio mismo de la investigación para la comisión de un hecho punible cuando es sindicado un adolescente como autor, pues para realizar cualquier imputación es necesario establecer que el adolescente tenia condición para conocer la antijuridicidad del hecho y para comportarse conforme a ese conocimiento, por ello el Ministerio Publico necesariamente debe contar con un equipo técnico a quien recurrir en estos casos, debido que la determinación de la madurez psicosocial es obligatoria, no pudiendo dictarse sentencia valida sin la realización de este estudio.

La obligatoriedad citada se encuentra identificada en el Artículo 194.- del Código de la Niñez y de la Adolescencia al disponer: “...*DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, prevista en el Artículo 23 y concordante del Código Penal. Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento. Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.*”

Este elemento técnico es determinante a fin de establecer la responsabilidad penal, debido que entre los instrumentos de desjudicialización del sistema penal adolescente se encuentra el enunciado por el artículo citado anteriormente, debido a que un adolescente lo es al poseer la edad entre 14 años hasta los 18 años, pero en caso de que el mismo se encuentre en esta franja de edad y el mismo posea desarrollo psíquico de un niño de 12 años edad el mismo es inimputable, por tanto, es preponderante y necesaria la realización de este estudio.

2.2.3. EL ESTUDIO SOCIO AMBIENTAL.

Entre las novedades que hacen a la especialidad del proceso en adolescentes infractores identificamos la obligatoriedad de la

realización del estudio socio ambiental del menor infractor. Esta obligación del enunciado prescriptivo identificado por el artículo 427 inc. 8 del Código Procesal Penal es un elemento necesario para el Juez Penal de la Adolescencia, debido a que este estudio proveerá de elementos importantes para la decisión de las Medidas alternativas a ser aplicadas.

Con la realización del estudio socio ambiental se busca identificar las características del grupo familiar en que se desenvuelve así como también el grupo social que concurre, sin descuidar sus condiciones de vida en general y de esta manera velar por excluirlo de lugares de riesgo que generen su distorsión evolutiva.

¿COMO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE?

Hemos visto que el adolescente es penalmente responsable solo si al momento de cometer el hecho antijurídico tiene la madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Esto nos lleva a afirmar que para responsabilizarlo penalmente a un adolescente se debe determinar su madurez sicosocial al momento de realizar el hecho. Esto se realiza durante el proceso de investigación por medio del Equipo Técnico que integra la Jurisdicción Penal Adolescente; también se puede determinar a través de otros peritos que no sean técnicos, cuando la defensa del adolescente o Juez penal de la adolescencia así lo requieran.

2.2.4. LAS MEDIDAS PROVISORIAS

En el proceso penal de adultos u ordinario, los imputados en casos de delitos pueden ser beneficiados con las medidas alternativas a la prisión preventiva establecida en el artículo 245 del Código Procesal Penal, en contrapartida a los adolescentes infractores a la ley penal se les debe aplicar las disposiciones establecidas por el artículo 232 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual dispone “...*LAS MEDIDAS PROVISORIAS. Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionarias con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado. El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar*

adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles...”. Si uno se pregunta cuál es la diferencia de esta innovación en el ámbito especializado de los adolescentes infractores, lo es la naturaleza de las medidas debido que en todo momento se busca la protección del sujeto vulnerable identificado como adolescente, por lo cual, autoriza al Juez Penal de la Adolescencia hasta la posibilidad de ordenar la internación del Adolescente en un hogar adecuado.

En contra partida se redefine la figura de la prisión preventiva que esta contemplada en el artículo 242 del Código Procesal Penal en lo que respecta adulto, estableciendo como significado al enunciado prescriptivo en las disposiciones del Artículo 233 del Código de la Niñez y Adolescencia al determinar: - “... *La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisionales previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada. En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:*

a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o, b) no tenga arraigo...”

Si en el proceso penal ordinario se considera a la prisión como *última ratio*, en el proceso de adolescentes infractores, la misma constituye la *última de la última ratio* por su condicionamiento de excepcionalidad, previo a la imposición de las medidas provisionales citadas anteriormente.

2.3. JUICIO ORAL:

2.3.1. DIVISIÓN DEL JUICIO:

Sin descuidar que la etapa intermedia es aplicada en el proceso donde se encuentra imputado un adolescente, en el análisis de la

transversalidad de los Principios de la Doctrina del Interés Superior, analizamos el juicio oral como otra etapa procesal donde se identifican disposiciones especiales que diferencian al proceso penal de adolescentes y el proceso ordinario o de adultos.

Entre las diferencia marcada del proceso ordinario se individualiza a la división formal obligatoria del juicio oral y público, esta división se produce a los efectos de imponer la cesura del debate al momento de discutir sobre la medición de la sanción penal a ser aplicable.

2.3.2. INTERROGATORIO A MENORES EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL:

Como se puede apreciar durante todo el desarrollo de la presente monografía, se ha destacado la transversalidad de los principios que hacen la doctrina de la Protección Integral, la cual posee un sustento dinámico en la protección del Interés Superior, en este aspecto hay que ser tenaces al momento respetar la protección de los derechos y obligaciones del sujeto en formación denominado adolescente, quien es protegido por el Código Procesal Penal al establecer el interrogatorio de menores durante el Juicio Oral y Público conforme lo dispone el artículo 391 del Código Procesal Penal al establecer que el *“...El interrogatorio de un menor será dirigido por el presidente, cuando lo estime necesario, en base a las preguntas presentadas por las partes. El presidente podrá valerse del auxilio de un pariente del menor o de un experto en psicología u otra ciencia de la conducta...”*

Esta obligación en el Tribunal de Sentencia, se establece a fin de no traumatizar al menor o estigmatizarlo, teniendo presente su evolución personal y como ser humano.

2.3.3. LAS MEDIDAS DEFINITIVAS.

En el proceso penal la consecuencia de una condena es la aplicación de sanciones, ahora bien, en relación a los adolescentes infractores se aplican medidas definitivas, las mismas deben ser aplicadas en una escala de medidas menores a las de mayor dureza las cuales detallamos a continuación.

A. MEDIDAS DE VIGILANCIA, MEJORAMIENTO Y SEGURIDAD

Estas medidas se encuentran normadas por el artículo 198 del C.N.A., las medidas de mejoramiento, son las de internación en un Hospital Psiquiátrico y el de Internación en un establecimiento para la desintoxicación.

Ahora bien, al determinar la aplicación de una medida de seguridad la norma establece a la cancelación de la licencia de conducir.

B. PROTECCION Y APOYO

La medida de protección y apoyo podemos identificar dentro de las disposiciones del artículo 34 del C.N.A., en el cual establece: “...*la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable; b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar; c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar; d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia; e) el tratamiento médico y psicológico; f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente; g) el abrigo; h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e,i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar. Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere. Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial...*”. Debemos puntualizar que las medidas deben ser aplicadas en escala.

Esta medida, debe ser aplicada primero, dentro del ámbito familiar, y en segundo lugar, en un hogar sustituto.-

C. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Las medidas socioeducativas, se encuentran normadas en el artículo 200 del C.N.A. las cuales en la medida de la necesidad el juez puede combinar las aplicaciones, las medidas socioeducativas, solo pueden ser establecidas por un plazo no mayor de dos años.

D. MEDIDAS CORRECCIONALES

Estas medidas son casi las más severas y se aplican mediante a: La amonestación de conformidad al artículo 204 del C.N.A, b: resarcir el daño causado, pedir personalmente disculpas, realizar determinados trabajos, prestar servicios a la comunidad, pagar dinero a una entidad de beneficencia. (Art. 205 C.N.A.)

E. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Entre las sanciones, más severas dentro del C.N.A. se encuentra la privación de libertad Art. 206 C.N.A, la cual puede ser aplicada al no dar resultado ninguna de las anteriormente citadas, ya que la aplicación de las medidas debe ser obligatoriamente en escala, pudiendo ser en un régimen cerrado Art. 215 del C.N.A y el régimen semi abierto Art. 215 del C.N.A.

2.3.4. EL HECHO PUNIBLE

Antes de adentrarnos al proceso penal en adolescentes infractores es importante identificar qué es denominado hecho punible, en este sentido el código penal trae un artículo de definiciones, el Art. 14 que en su Inc. 1 numeral 6 define el hecho punible del siguiente modo: *“...un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de punibilidad...”*.

Para comprender la estructura del hecho punible debemos analizar los elementos de su definición: el primer elemento es la TIPICIDAD, el hecho debe estar escrito en la norma, es decir legalmente descrito y conminado con una sanción.

HECHO ANTIJURIDICO: el hecho violatorio de la norma no está amparado por una causa de justificación como por ejemplo legítima defensa o estado de necesidad.

REPROCHABLE: es reprochable cuando el autor a) era consciente o podía serlo, de la antijuridicidad de su conducta; y b) podía actuar de acuerdo a este conocimiento.

Para llegar a la punibilidad se debe pasar por una serie de filtros sucesivos. El análisis debe seguir pasos determinados. Recién una vez completado un paso, se puede pasar al siguiente.

Si la conducta no es típica, ya no se puede estudiar si es o no es antijurídica, Si la conducta típica no es antijurídica, ya no se puede estudiar su reprochabilidad. Si la conducta típica y antijurídica no es reprochable ya no se puede estudiar su punibilidad. Para llegar al resultado punibilidad es preciso haber constatado la existencia de todos los elementos constitutivos del hecho punible.

El hecho es punible cuando el Estado decide aplicar una sanción a las conductas reprochables. En este orden de ideas es importante determinar que no todos los hechos punibles son distintos a su calificación y estos se encuentran reglados por su especie divididos en delitos y crímenes.

A. EL DELITO

El código penal hace una calificación de los hechos punibles en delitos y crímenes. Define el delito como los hechos punibles cuya sanción legal sea una pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

B. EL CRIMEN

Según esta clasificación del código penal, crimen son los hechos punibles cuya sanción legal sea una pena privativa de libertad mayor de cinco años.

Esta clasificación a más de establecer las diferencias por el grado de reproche también sirve para determinar las vías de salida del sistema penal, pues conforme al reproche se establecen también distintos medios conclusivos.

Ahora bien, estos poseen una aplicación diferenciada en el ámbito que hace referencia a los adolescentes infractores ya que el artículo 207 del Código de la Niñez de la Adolescencia establece que: *“...LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado...”*

Estas son solo algunas de las reglas especiales, en realidad el Código procesal penal establece que para el procesamiento del menor rigen las regulaciones sobre la materia del Derecho Internacional vigente en el país, es decir se incorpora como norma procesal, La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

3. DESJUDICIALIZACIÓN

Pues bien, en este orden de ideas, ya que nos encontramos situados en el análisis de una Legislación especial, nos abocamos a desarrollar las “Reflexiones acerca de la desjudicialización del proceso en adolescentes infractores”; en primer lugar, desarrollaremos las directrices establecidas en la Ley 1680/01 con el objeto de determinar la naturaleza de la desjudicialización, y lo que primero nos viene a la mente al realizar una lectura de la citada ley, la relación que existe con responsabilidad penal del Adolescente, y en este sentido, nos remitimos directamente a los contenidos del Art. 194 del C.N.A. *“La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.”* que determina con precisión que la responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, remitiéndonos esta norma a la Ley 2169/03 que establece en su artículo 1° inc. b que es considerado Adolescente: toda persona humana desde los catorce hasta los diecisiete años de edad, con lo cual excluye del proceso penal, sin condiciones a toda persona menor a 14 años, por ser considerado niño.

Esta interpretación normativa consideramos que es el mejor concepto o definición de la palabra desjudicialización en el sistema de la Niñez y la Adolescencia en Paraguay, el cual obliga por imperio legal que todo ser humano con la edad menor de catorce años no sea sometido a un proceso penal. También, es considerada esta interpretación como la situación de inimputabilidad de los niños. Asimismo, en este análisis el artículo 194 del C.N.A. establece que un adolescente no será reprochable cuando al realizarse el hecho no posea madurez psicosocial, siendo esta otra forma de desjudicialización pero esta vez de los Adolescentes, estableciendo en el artículo 34 del C.N.A. las medidas de protección y apoyo.-

En lo que respecta al tema en desarrollo con especificidad a la desjudicialización el Código de la Niñez y la Adolescencia en el art.249

cuanto sigue: “...*Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes: a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;.....*” . Con lo cual determinar la ley que expresamente protege con la desjudicialización, a los menores como también es el caso de comisión de hechos punibles por menores de catorce años a las CODENIS.-

Ahora, bien el sistema establecido por la Ley especial “Código de la Niñez y la Adolescencia” ha establecido dos etapas de desjudicialización, la primera, relacionada a los inimputables como lo hemos desarrollado precedentemente; la segunda, por su parte hace referencia a las formas en que los adolescentes de catorce a dieciocho años que han cometido un hecho punible y han sido procesados o imputados, no continúen en el proceso hasta una sanción penal, lo cual para su mayor comprensión la desarrollamos a continuación esquematizando las formas de desjudicialización en las distintas etapas del proceso penal.-

3.1 ETAPA PREPARATORIA:

La etapa preparatoria se inicia en el Proceso Penal para Adolescente cuando un menor de entre catorce y diez y siete años, ha sido imputado por un Agente Fiscal por la supuesta comisión de un hecho punible.-

Durante el plazo de duración de la etapa preparatoria, el Agente Fiscal podrá solicitar la desjudicialización del procesado adolescente, utilizando el instituto denominado de remisión, establecido por el artículo 234 del C.N.A. el cual dispone: “... *DE LA REMISION: En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes. En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento...*”. Esta salida alternativa al proceso constituye una verdadera innovación, y la misma posibilita que el

adolescente procesado sea excluido de la persecución penal y no ser parte del traumatizante proceso de punición.

Asimismo, el artículo 242 del C.N.A. otorga las facultades discrecionales a favor del imputado o procesado adolescente, por parte del Juez Penal del Adolescente que podrá utilizar a la remisión para la desjudicialización penal.

3.2. ETAPA INTERMEDIA

En la etapa intermedia nos encontramos con una serie de salidas alternativas al proceso de la niñez y la adolescencia establecido por el Código Procesal Penal, en los artículos 19 Criterio de Oportunidad, Artículo 21 Suspensión Condicional del Procedimiento, Artículo 420 Procedimiento Abreviado y Artículo 311 Conciliación. Y en el Código de la Niñez y Adolescencia la Remisión establecida en el Artículo 242.-

En este sentido debemos dejar en claro que alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización, es importante para evitar la estigmatización procesal de los adolescentes y estos parámetros son de vital desarrollo de conformidad a los compromisos asumidos por medio de los tratados y convenios de rango cuasi Constitucional, los cuales forman parte activa de nuestro sistema positivo nacional.

III. CONCLUSION

En la actualidad se sostienen diferentes posturas o planteamientos en torno a las características que debe detentar la respuesta que el estado disponga para asumir el tratamiento de comportamientos infraccionales o delictivos ejecutados por adolescentes, desde los aspectos educativos hasta las reglas establecidas para el proceso penal para estos. Como se ha señalado toda esta tendencia ha sido generada con la incorporación de los instrumentos internacionales de protección a los menores y adolescentes.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia en función a los parámetros de la Constitución Nacional y estos instrumentos internacionales ha diseñado un proceso penal, dentro de los límites garantistas y con sumo respeto y cuidado al Interés Superior del Niño, el cual, con directivas claras y especiales demuestran un proceso

marcadamente diferente al proceso ordinario de adultos, operando la intención de garantizar el bienestar y tratando de contrarrestar los aspectos perjudiciales de la detención fomentando su integración a la sociedad.

Con el presente ensayo no se pretende demostrar innovaciones ya que solo se desarrolla el proceso penal en los adolescentes, pero lo que si nos permite el apunte realizado es identificar y discernir que nuestra legislación y la aplicación no en general pero si en la mayor parte del proceso penal adolescente, es especial y diferente al proceso ordinario en estricta protección a los derechos y garantías de los adolescentes.

IV. BIBLIOGRAFIA

Constitución Nacional.

Código de la Niñez y Adolescencia

Código Procesal Penal

Código Penal

Gerardo Landrove Díaz “*Derecho Penal de Menores*”, Tirant Lo Blanch, Valencia Es. 2001

Irma ALFONSO DE BOGARÍN *Medidas de protección y apoyo aplicadas por orden judicial.. Compendio... Niñez. Tomo II. Instrumentos jurídicos nacionales.* Ed. A. M. A. R.; Unicef; CDIA. Año 2001.

José H. González del Solar “*Delincuencia y Derecho de menores*”, 2da Edición, Depalma Bs.Arg. 1995.

Norberto José Novellino “*Maltrato y Delitos de Menores y contra menores*”, Pensamiento Jurídico, Bs. As. 1992.

Raúl Horacio Viñas “*Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores*” - Ediar, Bs. Arg. 1983.

MIGRACIÓN Y JUSTICIA

DESAFÍOS JURISDICCIONALES PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES IMPLICADOS EN SITUACIONES MIGRATORIAS.

Por. Silvina Alejandra Francezón

MIGRACIÓN Y JUSTICIA

DESAFÍOS JURISDICCIONALES PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES IMPLICADOS EN SITUACIONES MIGRATORIAS.

Por Silvina Alejandra Francezón

1. CONTEXTO

Se ha dicho que el fenómeno de la migración interna e internacional es y será uno de los hechos sociales que los Estados deberán afrontar durante el siglo veintiuno en términos de derechos humanos y desarrollo.

Los procesos migratorios no son una realidad nueva. Desde siempre las personas han ejercido su legítimo derecho a movilizarse buscando realizar sus proyectos de vida y satisfacer necesidades de diversa índole. En el ejercicio de sus derechos, han encontrado que la situación de migrante los enfrenta al desafío de insertarse en una nueva comunidad, cultura, mercado laboral, lidiar con las emociones y relaciones, entre otros. Muchas veces la migración es una elección voluntaria y planificada. En ese sentido, la persona ejerce el derecho a moverse y lo hace en forma voluntaria y legal. En general, el modo en que se inserta en la comunidad de destino no le representa mayores barreras, dependiendo del status jurídico y de los servicios que el Estado receptor brinde a las personas inmigrantes.

Sin embargo, en los últimos años¹, la migración ha sido para muchas personas una opción forzada por motivos económicos

¹ En el año 2007, el país vivió el pico de mayor emigración de los últimos años. Los medios de comunicación social visibilizaban que estábamos frente una situación de “estampida migratoria”. Se desconoce el número exacto de paraguayos y paraguayas que se encuentran residiendo en el extranjero, pero los censos de población de los países receptores revelan el marcado crecimiento del proceso migratorio, a pesar de que se reconoce un registro considerable. Según el Instituto Nacional de Estadísticas de España, por ejemplo, en 2007 oficialmente había registradas 45 mil personas paraguayas residentes en el país, pero se supone que extraoficialmente alcanzaría a 100 mil. Los registros españoles también muestran que la población migrante paraguaya presentó en el 2006 el mayor incremento relativo al año anterior entre todas las nacionalidades extranjeras residiendo en el país (más del 60%).

principalmente. En esas situaciones, la persona migra en general en condiciones precarias y muchas veces irregular.

Su forma de inserción en la comunidad de destino es en condiciones de vulnerabilidad y los sistemas de protección de los Estados receptores en general limitan, marginan y/o reprimen este tipo de migración. La migración forzada puede ser una situación aprovechada por las redes de crímenes organizado para someter al migrante a situaciones de trata, de explotación laboral y/o sexual.

De lo dicho, se desprende que en el mundo global este es un hecho que requiere respuestas múltiples para que las personas sean reconocidas y respetadas en sus derechos y no castigadas por su opción de moverse, ni criminalizadas o re victimizadas por haber caído en las redes de explotación.

Señalan investigaciones recientes que las migraciones ponen al descubierto las asimetrías de nuestras sociedades latinoamericanas y las respuestas tradicionales desde las políticas públicas- no preparadas para responder a los problemas sociales, legales y culturales- que los desafíos de la integración social y las migraciones implican.

Paraguay ha pasado a lo largo de su historia, por distintos momentos en los que las migraciones y las personas que se movilizan han desempeñado un rol protagónico. Cientos de miles de paraguayos y paraguayas han elegido la alternativa de la migración voluntaria o involuntariamente.

La emigración de connacionales en busca de mejores oportunidades sigue siendo una constante. La preferencia de los lugares de destino de nuestros connacionales: Argentina, España y Estados Unidos.

Estima la CEPAL, que las remesas han ayudado y ayudan a reducir los niveles de pobreza e indigencia en nuestro país.

Las migraciones transfronterizas continúan teniendo mucha importancia. Se estima que el 51% de la población urbana paraguaya vive en líneas de frontera. Los desplazamientos de corta o media duración sin cambio de residencia, han aumentado tanto dentro del país como fuera de él.

El flujo migratorio más importante del país es la migración interna en sus cuatro expresiones: la migración rural-rural, la

migración urbana-rural, la migración urbana-urbana y la migración rural-urbana.

Aunque la emigración sigue siendo importante, en el 2010 el país vive una meseta de flujo migratorio y un flujo importante de retorno de connacionales sobre todo de Europa, a raíz de la situación económica de los países de la Unión Europea.

Sin duda, la movilidad impacta directamente en la vida de niños, niñas y adolescentes.

En una investigación periodística realizada por el diario Última Hora el 12 de junio de 2007 en comunidades de alta emigración, se hacía referencia a alguno de esos efectos. Se mencionaba que el 62% de los que se fueron en busca de empleo son madres, 23% hijas solteras, 13% son hombres con hijos y 2% hijos solteros. Si la madre era la ausente, la infidelidad y el derroche de la remesa por el padre se daba en un alto grado (31%) dentro de la familia desintegrada. Viceversa, si quien faltaba era el padre, el impacto más resaltante es la falta de disciplina de los hijos, como responden 38% de los consultados. Los problemas en la escuela y de conducta saltaban con notoriedad, independientemente del progenitor que no esté presente. Sin embargo, eran más acentuados si la que se encontraba lejos era la mamá. Ante esta ausencia, también crecía el abandono de hogar por parte de los hijos adolescentes.

Otro dato mencionaba que las remesas comenzaban a llegar entre el primer y segundo lugar de estadía en el exterior según las respuestas dadas por el 82% de los consultados.

El 84% de los adolescentes de entre 12 y 16 años manifestaban sentirse abandonados por sus mamás. El 59% de los niños de entre 6 y 12 años creían que su mamá no volvería. Y el 91% de los adolescentes expresaban que el dinero que recibían estaba mal administrado por sus encargados.

La migración es un escenario de crisis para la familia que la vive, tanto como para el que parte como para el que se queda. Estos cambios no siempre son fáciles de administrar y generan nuevas tensiones frente a los nuevos modos de relacionamiento que la familia tendrá que generar, así como el cuidado que se darán entre sí para cautelar sus condiciones de vida con derechos.

La crianza de los niños y adolescentes es fuertemente impactada. Antes de la partida del familiar, existe un contexto de inestabilidad económica y de incertidumbre sobre el futuro familiar. Luego de la partida, aparece el temor a lo nuevo, pérdida de coherencia de la unidad familiar, desaparición de referentes familiares o de la comunidad, dificultades escolares en una escuela que aún no sabe como retener y acompañar procesos de duelo y de inserción intercultural, sobrecarga de la figura materna por las expectativas que se tiene de ella.

Las migraciones han contribuido a la emergencia de nuevas formas de familia, las llamadas familias transnacionales. Estudios socio antropológicos mencionan la conformación de nuevas relaciones parentales basadas en un tipo de conyugalidad a distancia que supone la no coresidencia, continuas negociaciones entre marido y mujer en la toma de decisiones en referencia a procesos de producción y reproducción que involucran al grupo doméstico, la fidelidad femenina y la manutención de los bienes sociales y simbólicos tales como el honor, el prestigio y las relaciones.

Se señala que las percepciones sobre la familia encontradas en estudios realizados con migrantes revelan la permanencia de representaciones de género hegemónicas e inclusive un reforzamiento de los ideales de familia nuclear como un mecanismo de reacción frente a la migración femenina y a los procesos de movilización social que están implicando un trastocamiento de las jerarquías sociales, de las reglas del parentesco y de los roles familiares.

El no reconocimiento de la existencia de nuevos modelos familiares y de nuevas prácticas puede conllevar a la producción de estigmas que alimentan una mirada represiva o de revictimización sobre la migración.

El impacto de las migraciones en los derechos de niños, niñas y adolescentes puede darse en distintos planos: en un primer acercamiento cabe afirmar que los procesos migratorios forzados por condiciones económicas inciden directamente en la vulneración de los derechos humanos de los niños y niñas, así como también en sus proyectos de vida.

Los condicionantes varían dependiendo de situaciones diversas como la alteración de modelos de vida, la ausencia significativa de al menos uno de los padres -como uno de los modos de desintegración

familiar-, la magnitud de la exposición a situaciones de vulneración de derechos (como trata, tráfico o explotación sexual o laboral), entre otros factores. Detrás de cada historia de un padre o una madre migrante hay niños, niñas y adolescentes que sufren por el desprendimiento de sus vínculos afectivos más importantes y crecen sin el derecho a disfrutar de la vida en familia. Igualmente, la configuración de familias transnacionales debe ser abordada cuidando estos aspectos, sin reforzar los estigmas y prejuicios sociales que reproducen mecanismos de abandono y exclusión. Se pueden identificar de este modo tres escenarios que en el marco de los procesos migratorios, condicionan la vida de niños, niñas y adolescentes:

- los niños, niñas y adolescentes que migran con el grupo familiar en su conjunto;
- las niñas, niños y adolescentes que permanecen en el país de origen, cuando sus familiares directos (padres o madres) trasladan su residencia a otro país;
- los niños, niñas y adolescentes que migran solos o solas, sin la compañía de sus padres o responsables.

Compartiremos a continuación algunas reflexiones entorno al segundo escenario.

2. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA JURISDICCIONAL EN UNA SITUACIÓN CONCRETA

Nos acercaremos desde una situación concreta planteada en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia en el año 2006 , a efectos de analizar las implicancias que la situación de migración forzada acarrea y las respuestas que la jurisdicción está en condiciones de dar conforme su competencia.

La abuela materna de un grupo de cinco niñas y adolescentes de entre 10 y 16 años, todas hermanas, solicita al Juzgado una medida de protección contra el progenitor de las mismas esgrimiendo supuestos hechos de violencia y maltrato reiterados. Pide que las niñas estén bajo su cuidado, refiriendo que la madre de ellas ha viajado a España para trabajar y mejorar las condiciones de vida de su familia. El juzgado otorga la guarda provisoria a favor de la abuela atendiendo a las denuncias policiales que acerca la actora.

El tribunal toma intervención, así como el Fiscal y la Defensora del Niño e impulsa la realización simultánea de: a) estudio socio ambiental en la vivienda residencia del padre, b) estudio socio ambiental en vivienda de residencia de la abuela y los niños, c) estudio psicológico de los niños, d) fijación de audiencias para escuchar al padre, e) fijación de audiencia para escuchar a las niñas y adolescentes.

El grupo nuclear original se encontraba conformado por madre, padre y seis hijos, cinco mujeres y un varón. La madre decide viajar al exterior para mejorar las condiciones de vida de su familia y al momento de presentarse la demanda hace un año que la progenitora reside en Madrid, ha conformado una nueva familia, tiene un niño de meses y no se comunica desde hace ocho meses con sus hijos ni envía remesas desde ese tiempo para su manutención. El padre de los niños no tiene trabajo estable y aparentemente no se ha recuperado de la pérdida de su esposa y se ha visto sobrepasado por las exigencias de la crianza.

Mientras se tramita el proceso, dos de las adolescentes dejan de vivir con la abuela, forman pareja y una de ellas se encuentra embarazada. Tres niñas quedan bajo el cuidado efectivo de la abuela y el padre se encuentra al cuidado de un niño, hermano de las cinco niñas y adolescentes mencionadas.

Los estudios solicitados arrojan datos tales como:

Las niñas se encuentran afectadas en sus emociones a raíz del desmembramiento familiar. Expresan sentimientos de abandono, miedo, rastros de violencia psicológica, disminución del rendimiento escolar. Las adolescentes no pueden explicarse la decisión de su madre y “la culpan” mientras que “castigan al padre” por querer asumir un rol de autoridad. Las niñas sienten miedo y les cuesta estructurar los referentes adultos.

Los informes socio ambientales refieren a:

Un padre que tiene condiciones habitacionales mínimas para criar a sus hijos y en general buenas referencias de su persona por parte de parientes y vecinos.

Una abuela y una tía materna que tienen condiciones habitacionales mínimas para asumir la crianza de los niños, aunque limitada por sus condiciones económicas. La abuela trabaja vendiendo fruta. El dinero enviado por la madre es administrado por la abuela.

Las pruebas presentadas por la actora consisten en la copia de dos denuncias policiales que datan de julio y noviembre de 2005 respectivamente. En ellas la abuela pone a conocimiento de la autoridad policial que “la madre de las niñas se encuentra trabajando en España, que el padre perdió el empleo y comienza a vender sus electrodomésticos presumiblemente para comprar bebidas, que se vuelve agresivo con sus hijos cuando está bajo efectos del alcohol”. En la siguiente denuncia señala que “la tía paterna aparentemente agredió física y verbalmente a dos de las niñas en una oportunidad”.

Nos permitimos algunas observaciones a la intervención de los actores jurisdiccionales en el proceso:

En el caso, ni la agente fiscal ni la defensora de niñez y adolescencia vigilaron los plazos procesales para la producción de los estudios y audiencias impulsadas por el Juzgado. Este hecho implicó no solamente la demora en la resolución de la situación familiar con los daños que ésta provoca en los niños sino también una indefinición de la respuesta y no visualización del problema real que se presentaba en esta familia.

En el trámite del proceso se realizaron actuaciones para comprobar la veracidad de las denuncias, las cuales no pudieron efectivamente corroborarse.

Se proveyó una medida provisional de guarda a favor de la abuela, que si bien fue pertinente prima facie, no fue efectiva en el transcurso del tiempo. Los hechos acontecidos en la vida de la familia en cuestión vinieron a desnudar por lo menos los siguientes problemas interpersonales y sociales.

PROBLEMAS INTERPERSONALES:

- Dificultad de comunicación del padre con las hijas mujeres
- Dificultad de administrar por parte del adulto los límites con sus hijos especialmente para con las adolescentes
- Duelo por parte del adulto y de los niños y adolescentes no resuelto ni acompañado
- Contexto familiar ampliado con dificultades de acompañar la nueva situación familiar
- Pérdida de comunicación de los niños con su madre

- Ausencia de la madre sin aparente retorno
- Nueva familia conformada por la madre, sentimiento de segundo abandono por el núcleo familiar original.
- Representación de roles confusos.
- Administración del dinero recibido de la madre, aparente motivo de conflicto encubierto.

PROBLEMAS SOCIALES:

- Familia en situación de pobreza
- Dificultad de subsistencia del núcleo familiar
- Pérdida temporal del trabajo por el padre
- Temporal mantenimiento económico del grupo familiar por la madre
- Aparente desaprovechamiento del dinero recibido por parte de la abuela
- Puja por la administración del dinero
- Exigencias por la edad de los niños vinculadas a necesidades básicas de alimento, vivienda, salud, educación, recreación, integridad física y psíquica.
- Victimización del rol de la mujer en situación de migración.

Sólo para ilustrar uno de los aspectos que habría que considerar en situaciones como la de análisis, hacemos nuestras las palabras de Boss² “Las partidas y los reencuentros colocan a todos los subsistemas de la familia trigeneracional aquí y allí en situación de pérdida ambigua creando falta de claridad de quien está afuera o dentro de la familia y/o falta de claridad acerca de quien cumple qué función o rol.”

Este fenómeno ha sido llamado por Celia Juez Falicov “las fronteras familiares ambiguas”. Cuando el hombre se va, la mujer pasa a ser la jefa de una familia monoparental, cuando la madre se va, la abuela toma el lugar de madre pero quizá más importante aún es qué

² Migración, Pérdida ambigua y rituales. Trabajo presentado en el VIII Congreso Nacional de Terapia Familiar de la Asociación Mexicana de Terapia Familiar, Octubre 5, 2001, y en Conferencia organizada por CEFYP, Buenos Aires, Noviembre 10, 2001.

trozos completos de historia personal no pueden ser ya más compartidos.

Señalan los autores que la anomia y el aumento de la vulnerabilidad en los niños caracteriza la disgregación familiar emergente de la migración de un familiar, en el caso de análisis.

La anomia provoca la distensión de la cohesión familiar y la instalación de un marco de incertidumbre y precariedad, aumento de estrés al interior de la familia que terminan aflojando las normas de crianza y que en la adolescencia puede implicar comportamientos anómicos. La vulnerabilidad se traduce en presión sobre la vida familiar, pérdida de apoyos y referentes materiales y afectivos, pérdida de pautas familiares claras y firmes, incertidumbre sobre el devenir del entorno más inmediato.

A dos años de iniciado el proceso, la Defensora del Niño planteó el problema a resolver como un problema social. Solicitó al juzgado se restituya la guarda de las niñas al padre en razón de que éste contaba con trabajo estable y deseaba hacerse cargo de su crianza. Pidió se oficie al Hospital cercano al domicilio del padre para que el grupo familiar reciba acompañamiento terapéutico.

Somos del parecer, conforme los elementos que surgen en el caso de análisis, que la problemática familiar presentada tiene más apariencia de dificultad social y familiar de asumir el nuevo contexto familiar y los roles de los adultos respecto de los niños y adolescentes, que de un problema de violencia y maltrato del progenitor hacia sus hijas.

De ser así, otras son las intervenciones que podría tentar la jurisdicción para dar una tutela efectiva a los derechos de los niños y adolescentes en la situación señalada.

Cabría preguntarse entonces:

¿Podría el juzgador y / o el defensor del niño sugerir una mediación judicial para dilucidar el conflicto real y a través de éste mecanismo acordar una nueva forma de convivencia y crianza?

¿Podría el juzgador arbitrar medidas de apoyo al núcleo de adultos a cargo de la crianza descartada la hipótesis de violencia?

¿A qué recursos institucionales públicos y/ o privados podría el Juez ordenar la realización de ese acompañamiento?

¿De qué manera el juzgador podría evaluar los resultados de la medida y dar una medida definitiva de protección a las niñas y adolescentes en cuestión?

¿Cómo el juzgador, el defensor del niño y el fiscal pueden interpretar, integrar y llenar de contenido los principios de universalidad, integralidad, participación e interés superior del niño en las medidas y resoluciones que tomen en el proceso?

¿De qué manera los actores jurisdiccionales colocan “la ley al servicio de los niños y de sus familias” en casos como el mencionado?

¿Cuáles son las posibilidades y límites de la jurisdicción?

¿Cómo el magistrado puede hacer uso del activismo jurisdiccional para tutelar derechos?

¿De qué manera el defensor del niño puede asegurar con su intervención una resolución garantista del problema?

3. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS

En general, cuando analizamos una situación como la descripta, a priori nos es claro que los derechos en juego, que la jurisdicción debe tutelar son familia, educación, alimentación, vivienda, vestido, salud, integridad física y psíquica, recreación.

Sin embargo, en la práctica tendemos a una mirada unidireccional y las respuestas que damos van en esa línea.

La doctrina de la protección integral nos recuerda que el niño es un ser humano con necesidades específicas por su edad, y tiene capacidades y potencialidades que el adulto debe reconocer y apoyar para su desarrollo integral (artículo 54 CN, 3° CDN y 3° CNA). Desde esta perspectiva, es sujeto de derechos y las acciones que los adultos realicemos en pro de su participación y cuidado deben sopesar las implicancias que tienen para su vida.

En el caso en cuestión, valorar si es necesario- descartada la violencia- apoyar al progenitor en el desarrollo de su rol sumando a otros familiares en las tareas de crianza y rindiendo cuentas de la situación de los niñas por un tiempo determinado al tribunal y/ o cambiar el contexto de vida de las niñas, de qué manera, por cuánto tiempo, con qué responsabilidades legales para los adultos que asumen

la crianza y garantizando de qué manera se cautela el ejercicio del derecho-deber de los progenitores para con los niños y adolescentes (comunicación, alimentos). Esta es una reflexión que el juzgador debería hacer desde la sana crítica apoyado en los elementos que profesionales auxiliares de la justicia acercan desde lo técnico y desde las pruebas aportadas por las partes.

Recordamos con Cillero Bruñol (2001) que “el principio del interés superior del niño exige en cada caso concreto que el juez, (las autoridades públicas o privadas u organizaciones de apoyo) consideren seriamente la circunstancia. Que es necesario un cuidadoso análisis de los procedimientos de diagnósticos, probatorios, judiciales y terapéuticos para determinar aquella decisión que sea efectivamente una protección de los derechos del niño y que esa decisión no tenga efectos contraproducentes que conviertan la intervención en fuente de nuevas vulneraciones a la integridad física, psíquica, la honra o la reputación del niño”.

En la situación de análisis, el interés superior de cada niña o adolescente exige identificar sus necesidades afectivas y materiales de forma integral. Tener en cuenta su opinión sopesándola con la información recibida de adultos y del entorno vincular (familiares, educadores, vecinos) visualizando las condiciones que para realizar la crianza tienen el padre, los abuelos maternos y paternos y los tíos en ese orden no de modo excluyente sino complementario.

Va de suyo que de esta manera se apunta a dar una respuesta integral en términos de garantía de derechos: los niños viven en su familia en condiciones seguras (artículos 5 y 18 CDN y 8 CNA), se respeta su integridad psíquica y física (artículos 27 y 39 CDN), se asegura el alimento (artículo 70 CNA), la salud (artículos 24 CDN, 13 CNA), la educación (artículos 28 CDN y 20 CNA), la recreación (artículo 31 CDN), el contacto con el otro progenitor y los familiares paternos y maternos (art.9 CDN), se considera su opinión en decisiones que lo afectan (artículo 12 CDN), entre los más básicos.

Nos preguntamos si el Defensor del Niño podría sugerir al Juez otras intervenciones de urgencia como ser:

- Escuchar en audiencia a abuelos paternos y tíos maternos y paternos comprometidos con la crianza y las formas de apoyo que éstos podrían ofrecer,

- Contar con un informe de la institución educativa donde participan los niños dando cuenta de lo que se observan en su comportamiento y los compromisos de acompañamiento escolar que el docente y la escuela pueden hacer en la particular situación de cada niño,
- Contar con un informe que recolecte información de los vecinos y pueda identificar recursos sociales en la comunidad de esa familia para luego recomendar al juzgador a esos servicios y solicitar atención psicológica, atención médica gratuita, acompañamiento escolar e informes periódicos al juzgado, centro comunitario y servicios de apoyo (merienda, juegos, talleres)
- Controlar los plazos procesales para la producción de informes y audiencias a favor del interés del niño.

Nos preguntamos de qué manera se puede cautelar la participación de los niños y adolescentes en las decisiones que retoman sobre sus vidas. Las audiencias hacen operativo en el proceso el derecho a ser oído (artículo 12 CDN). Aquí llamamos la atención sobre la importancia de preparar la audiencia y contar con los auxiliares de justicia que mejor puedan apoyar al juzgador en la conversación que se mantenga con los niños, de manera que la información que ellos provean pueda tenerse en cuenta como un elemento más de juicio.

Podrían también establecerse compromisos entre los adolescentes y los adultos y viceversa, solicitando con una frecuencia determinada que ambos informen al Juzgado en audiencias, la evolución de esos compromisos. Ej.: acuerdan horarios de salidas, hacen juntos determinado tratamiento, colaboran en distintas tareas del hogar, se relacionan con los adultos de la familia extensa de determinada manera.

4. CONCLUSIONES PROVISORIAS

Los operadores de derecho somos conscientes de los límites de nuestra intervención. Nos corresponde actuar como garantes de los derechos. Sin embargo, no nos es posible por falta de competencia solucionar las dificultades ambientales, laborales, emocionales y económicas de las familias.

Por ello, nuestra intervención podría ser más efectiva y menos pírrica si:

1. Hacemos uso de la legislación vigente y de los principios de la doctrina de la protección integral para idear respuestas ajustadas a las necesidades de cada niño sujeto de nuestra atención.
2. Ponemos nuestra habilidad jurídica a disposición de cada situación y nos valemos de los resortes procesales para asegurar oficiosidad, celeridad, concentración, gratuidad, inmediación, oralidad, bilateralidad, prudencia a favor del interés del niño.
3. Instamos a las instituciones publicas competentes a contar con otras políticas necesarias para dar respuestas efectivas (políticas de desarrollo económico, políticas sociales universales de apoyo a las familias, políticas de protección, entre otras)

Mencionamos algunas recomendaciones que Petit señala a los Estados en referencia a la situación de los niños que emigran como a la de aquellos que se quedan en su país- en procesos migratorios en los que la población migrante ya se encontraba en situación de vulnerabilidad en su país de origen.

- a) Orientar los programas para la infancia y la familia hacia la construcción de redes de protección- nacionales, departamentales, municipales- capaces de prevenir y responder a las situaciones de riesgo emergentes.
- b) Replantearse las políticas de infancia como una cuestión nacional que ocupa a toda la sociedad y que debe involucrar tanto a los gobiernos nacionales, departamentales y municipales como a la sociedad civil, esfuerzo que debe incluir la vulnerable situación de los migrantes y sus familias.
- c) Establecer planes para prevenir el abandono, la ruptura familiar y para intervenir positivamente en situaciones de abandono material, afectivo o psicológico que apuntan a dejar un grave daño instalado en la personalidad del niño.
- d) Lograr que los niños y las niñas tengan, a través del sistema educativo formal e informal, conciencia plena de sus derechos y de los mecanismos de reclamo ante la violación de los mismos.

h) Instrumentar programas de prevención del abandono tomando a los hijos cuyas madres migraron como encuadrados en una situación de riesgo que requiere apoyo social.

En 2010, el retorno de adultos y de niños, hijos de paraguayas o paraguayos nacidos en otros países nos enfrenta a nuevos retos:

¿Cómo los sistemas de protección de los países de origen del niño (español, argentino, americano, italiano, etc.) pueden coordinarse con el del país de destino (paraguay)?

¿Qué mecanismos legales y administrativos tienen que ser conocidos y gerenciados para propiciar “llegar a tiempo con las respuestas” y evitar que niños nacidos de madre o padre paraguayo en el extranjero terminen en adopción porque la familia ampliada en Paraguay que quiere criarlos no sabe como “traerlos” y las respuestas del sistema paraguayo son confusas, desordenadas y escasas todavía?

¿Qué interacciones jurídicas deben hacer los sistemas judiciales de los países implicados? ¿Qué elementos del derecho internacional privado deben ponerse a disposición para favorecer en situaciones concretas el interés superior del niño/a?

La movilidad humana se instala como una situación que debe ser abordada por los Estados a cuyo cargo esta la elaboración y ejecución de las políticas públicas, como una respuesta integral a una realidad económica, social, psicológica y sobretodo política compleja. Las opciones políticas de nuestros países determinan los cambios en la economía y éstos afectan la migración interna y la internacional.

Desde la jurisdicción hay mucho por aprender, reflexionar y articular con otros sectores sociales para que las respuestas dadas sean realmente efectivas y la intervención judicial garantista.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- Barboza, Lourdes- Martínez, Teresa. Compendio Niñez. Marco normativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Paraguay, tomos I y II. AMAR Editorial- UNICEF- CDIA, Paraguay, 2002.
- Grupo Luna Nueva. Estampida Migratoria en Paraguay: breve análisis de situación desde la mirada de las organizaciones de

sociedad civil al fenómeno de la movilidad humana en Paraguay. Paraguay, julio de 2006.

- Jaes Falicov, Celia. Migración, pérdida ambigua y rituales. Perspectivas Sistémicas número 69, Febrero 2002.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). La Trata de Personas, una antigua forma de esclavitud todavía presente en nuestras vidas. Material de trabajo con docentes adaptado en el marco del Proyecto Regional para la Prevención de la Trata de niños, niñas y adolescentes y refuerzos de salud sexual y reproductiva. Paraguay, 2007.
- Petit, Juan. Migraciones, Vulnerabilidad y Políticas Públicas. Impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos. Centro Latinoamericana y Caribeño de Demografía (CELADE)-División de Población y Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Chile, mayo de 2003.

EL DERECHO DEL NIÑO/A A SER
OIDO Y EL DEBER DEL JUEZ DE
ESCUCHAR SU OPINION DE
MANERA ADECUADA

Por María Eugenia Giménez de Allen

EL DERECHO DEL NIÑO/A A SER OÍDO Y EL DEBER DEL JUEZ DE ESCUCHAR SU OPINION DE MANERA ADECUADA

Por María Eugenia Giménez de Allen

1. MARCO NORMATIVO

El derecho del niño a ser oído ha sido consagrado por primera vez en un instrumento jurídico internacional, la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, suscripta en el año 1989 y ratificada por la Republica del Paraguay por Ley 57/90.

Ningún instrumento internacional anterior al citado como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924) y la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1959) han consagrado este derecho, enunciado por vez primera en el artículo 12 de la Convención, que textualmente preceptúa: **“1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función a la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.”**

Este derecho consagrado en la norma precedentemente mencionada, ha integrado el derecho positivo nacional desde el año 1990 en el que fue ratificada la Convención. Posteriormente ha sido enunciada en el Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 1680/01) en los artículos 92 y 167.

El art. 92 in fine del CNA establece: **“...En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo”**. Por su parte el art. 167 del mismo cuerpo legal preceptúa, en su parte pertinente: **“...El Juez, para resolver las cuestiones, escuchara previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez...”**.

Podemos afirmar pues, que en el derecho positivo nacional, el derecho del niño a ser oído está plenamente garantizado, no solamente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño sino por nuestro derecho interno que vino a adecuar nuestra legislación a los postulados de la Convención, consagrando derechos antes no reconocidos.

Es preciso recordar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño significó un cambio paradigmático muy importante dentro del derecho de la infancia, pues su ratificación produjo una modificación muy profunda transitándose de la doctrina de la situación irregular, imperante hasta entonces, a la doctrina de la protección integral.

Conforme a esta doctrina, el niño dejó de ser “objeto de protección” para convertirse en “sujeto de derechos”. Como lógica consecuencia de este cambio fundamental que se produjo, el niño sujeto de derechos tiene derecho a ser oído en toda cuestión que lo involucre, consagrándose este derecho fundamental que nunca antes fue considerado.

Otro importante avance contenido en la Convención fue la consagración del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO como principio orientador y de interpretación para todo aquel que deba decidir sobre cuestiones que involucren derechos del niño, entre ellos el juez.

Existe una clara relación entre el **“interés superior del niño”** y el **derecho del niño a ser oído**, pues para desentrañar en cada caso concreto lo que es el interés superior del niño resulta imprescindible escuchar la opinión del mismo sobre la cuestión que lo involucra. Solo de esa forma podemos conocer cuál es su interés superior. Por ello concuerdo plenamente con el jurista uruguayo Ricardo Pérez Manrique, cuando expresa: *“...Para determinar el superior interés del niño es imprescindible recabar su opinión en cuanto sujeto de derecho, lo que a esta altura de la evolución de la doctrina es una afirmación que se demuestra por si misma. Sin tener en cuenta la opinión del niño, la invocación de su interés superior será un acto puramente paternalista. El niño debe ser protagonista insustituible en la definición de su interés superior...”*

¹ Ricardo Pérez Manrique, Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes en la Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia “Derecho de Familia” No.43 julio/agosto 2009.

2. COMO SE OPERATIVIZA ESTE DERECHO DEL NIÑO A SER OIDO EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE LO INVOLUCRAN.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño el juez debe oír en forma personal y directa al niño, en una audiencia que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, el defensor de la niñez y adolescencia, el fiscal o incluso ser dispuesta de oficio por el juez. El contacto personal del juez con el niño o adolescente debe efectuarse con mucha prudencia, tacto y sensibilidad, teniendo presente en todo momento que estamos ante un ser en desarrollo al que debemos proteger al extremo. Existen ciertas pautas que deben seguirse en esta audiencia del niño, como ser:

A. Recinto en el que se debe desarrollar la audiencia: Un lugar apropiado contribuye bastante a crear el ambiente propicio para escuchar al niño. Esto no quiere decir que necesitemos indefectiblemente un lugar especial para celebrar la audiencia al niño, aunque eso sería lo ideal, sino que destinemos algún rincón desestructurado donde el juez pueda tomar contacto directo con el niño, preferentemente sin un escritorio de por medio, a los efectos de que el niño se sienta cómodo y pueda expresarse en forma espontánea sin sentir que se encuentra ante un interrogatorio judicial. En ese lugar destinado a la conversación con el niño se pueden colocar algunos juguetes, pinturas, lápices de colores o golosinas, siendo estos elementos de gran utilidad para iniciar la relación que se trata de establecer con el niño.

B. Personas que deben intervenir en la audiencia: El juez debe escuchar al niño en presencia del defensor de la niñez y adolescencia o del fiscal en su caso, siendo también de mucha utilidad la presencia de los auxiliares de la justicia, como son los psicólogos forenses, quienes brindan una importante ayuda al juzgado. La presencia de estos profesionales puede aportar su opinión profesional sobre el grado de madurez del niño, lo que resulta inestimable para la valorización posterior que deberá efectuar el juez. Asimismo pueden colaborar con el juez para interpretar la conducta, los gestos, la actitud del niño en la audiencia, pues sabemos que el mismo no se expresa únicamente con palabras sino con otros signos no verbales.

C. Modo de oír al niño: Es preciso que el niño se sienta distendido y cómodo, por ello nunca se debe someter al mismo a un interrogatorio. La audiencia debe llevarse a cabo mediante una conversación con un lenguaje sencillo, adecuándose a la edad del niño, que puede empezar con la presentación de las personas intervinientes, diciendo sus nombres y el rol que tiene cada cual. Se debe informar al niño, en lenguaje sencillo y de acuerdo a su edad, sobre las causas de su participación en el juicio. No se deben emplear preguntas directas que hagan sentir al niño que debe tomar partido por uno de sus padres y que es responsable de la decisión que adoptara el juez, pues ello resulta ser una carga muy pesada para los mismos. Resulta importante no someter al niño a largas esperas en las que puede percibir el clima de tensión y nerviosismo que muchas veces hay en los juzgados por los temas conflictivos que se ventilan. Si espera, es ideal que deba hacerlo en un lugar privado fuera de ese contacto nocivo.

D. Acta que debe ser labrada en la audiencia: Es importante que se labre un acta de lo acontecido en la audiencia y de las manifestaciones vertidas por el niño. Ello es necesario para dejar constancia en el expediente del cumplimiento dentro del proceso del derecho del niño a ser oído y también a los efectos de resumir lo expresado por el mismo en ese momento, ya que ello servirá para fundar la resolución judicial a ser dictada. Puede asimismo dejarse constancia de algunas actitudes o conductas del niño durante la audiencia, como por ejemplo si llora, si se come las uñas, si se niega a hablar, etc. Es preciso señalar que el juez puede dejar de transcribir algunas expresiones del niño, a pedido del mismo y a fin de respetar su intimidad. Algunos autores expresan que el acta que se labre de las manifestaciones del niño no debe ser agregada al expediente sino que debe ser reservada en secretaría y permanecer ajena al conocimiento de las partes. No coincido con ese procedimiento, a menos que el niño exprese que desea guardar confidencialidad sobre sus dichos. De hecho todo el expediente judicial es confidencial y solo pueden tener acceso las partes, nunca terceros.

3. ELEMENTOS A SER CONSIDERADOS POR EL JUEZ PARA VALORAR LA OPINIÓN DEL NIÑO.

Existen varios elementos a ser contemplados a los efectos de hacer una óptima valoración de las opiniones vertidas por el niño o adolescente en el juicio que lo involucre y ahora ya nos referiremos exclusivamente a la valoración que debe realizar el juez de la niñez y adolescencia dentro de un proceso. En ese sentido debemos considerar:

A. LA EDAD Y MADUREZ DEL NIÑO:

Toda la normativa sobre el derecho del niño a ser oído habla de que se debe tener en cuenta su edad y grado de madurez.

Sin embargo ni los instrumentos internacionales ni el derecho interno de nuestro país establece una edad mínima para que el niño/a pueda ser oído, dejando la decisión al prudente criterio judicial.

En mi experiencia, no se pueden establecer reglas fijas sobre este tema, ya que ello dependerá del tipo de juicio que se esté ventilando. No es igual un juicio de régimen de relacionamiento que uno de venia para vender un bien de un menor. No se nos ocurriría llamar a un niño de seis años para oír su opinión sobre una venia para vender un bien de su propiedad, sin embargo no es extraño que el juez convoque a un niño de la misma edad en un juicio de relacionamiento. En cuanto a la madurez que tenga un niño, resulta sumamente importante la ayuda de las psicólogas forenses, quienes brindan una colaboración invaluable al juez.

B. LA AUTENTICIDAD EN LA OPINIÓN DEL NIÑO

El juez debe valorar la autenticidad de las manifestaciones del niño al ser oído, pues sabemos muy bien los que trabajamos en esta jurisdicción, que muchas veces el niño es influenciado y por que no decirlo manipulado por uno de sus progenitores, por lo que sus opiniones no nacen de ellos mismos sino de terceros, que son los mismos padres o miembros de su entorno.

Es por ello que el magistrado debe ser cauteloso en la valoración que hace de las expresiones del niño o adolescente. Existen casos en que la influencia del niño es evidente, por las palabras que usa y por las expresiones que muchas veces corresponden a un lenguaje de adultos.

Otras veces la influencia de los adultos es más sutil, incluso en algunos casos es inconscientemente efectuada por los padres. Recuerdo un caso que siempre me sirve para ejemplificar la influencia de los adultos en el que un niño de 7 años manifestó “solamente quiero ver a papa en la casa donde vivo y en presencia de una asistente social”. Cuando se le pregunto si sabía que era una asistente social, el niño dijo que no. En ese caso fue muy evidente que el niño compareció ante el juez con un libreto aprendido.

C. LA DISCREPANCIA ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DESEO EXPRESADO DEL MISMO.

El juzgador debe evaluar muy bien si el deseo del niño coincide con su mejor interés, ya que si ello no fuera así la balanza debería inclinarse hacia lo que es mejor para el niño.

Existen casos en los que a pesar del deseo de un niño, el juez debe apartarse de ese deseo, cuando constata que la preferencia del menor se debe a una mayor permisividad o escaso control que ejerce uno de los padres. Existen casos en que los adolescentes especialmente se inclinan por el padre o madre que le da más libertad y tiene menos exigencias para con él.

Hay que tener presente que en muchas ocasiones el progenitor que ejerce la convivencia es el que carga en mayor grado con la responsabilidad de la crianza y aquel que solamente comparte con el hijo los fines de semana tiende a ser preferido pues disfruta de mas diversión y esparcimiento con el mismo.

Por todo lo expuesto, la tarea del juez no resulta nada fácil, pues debe valorar la opinión del niño conjuntamente con todo el caudal probatorio que se produce en el juicio. Es por ello que sostenemos que el juez de la niñez y adolescencia debe ser una persona idónea con especialización en el derecho de familia, quien además de capacidad debe tener vocación para tan delicada función. Recordemos que la opinión del niño no tiene fuerza vinculante para el juez, quien debe tenerla en cuenta sin dejar de valorar las demás pruebas.

La opinión del niño es de gran importancia para el juez pero no puede ser el único elemento a ser tenido en consideración para dictar resolución. De lo contrario pondríamos la decisión que corresponde al juzgador en manos del niño y eso no debería ocurrir en ningún caso.

4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DEL NIÑO A SER OÍDO DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL:

El derecho del niño a ser oído se encuentra plenamente garantizado en nuestro derecho positivo y su falta de cumplimiento debe ser sancionado con la nulidad del proceso donde se negó este derecho. En todo proceso judicial donde existan intereses de niños o adolescentes involucrados el juez debe oír al niño, atendiendo a su edad y grado de madurez. Si por alguna razón el juez decide no oír al niño, deberá fundamentar esta circunstancia en su resolución. Por ejemplo, el juzgador puede decidir no escuchar al niño por ser muy pequeño para el caso en cuestión, en esa circunstancia deberá fundar su decisión en el considerando de la sentencia. Coincidimos con el jurista Mauricio Mizrahi cuando afirma: “...*la ley ritual debería fulminar con la nulidad toda actuación jurisdiccional que afecte a un niño y en la cual este no haya tenido la debida participación*”.²

5. EL DERECHO DEL NIÑO A SER OÍDO EN EL MARCO DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA

Las 100 Reglas de Brasilia, un instrumento que surge en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana donde se consideró necesaria la elaboración de unas reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. En el referido instrumento se consideran personas en condiciones de vulnerabilidad aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Según el instrumento que comentamos, el niño, niña o adolescente se encuentra en situación vulnerable en su acceso a la justicia, por lo que se deben establecer algunas herramientas que faciliten ese acceso.

² Mizrahi Mauricio en “El niño: educación para una autonomía responsable” LL, 1993-E-1269.

La Regla 78 refiere: Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales.

En los actos judiciales en los que participen menores se deben tener en cuenta su edad y desarrollo integral y en todo caso:

- se deberán celebrar en una sala adecuada
- se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo
- se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal u otras similares.

6. CONCLUSIONES:

1. Si el niño tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial que lo involucre existe un correlativo deber por parte del órgano judicial de escucharlo en forma adecuada. Para ello, es necesario que los operadores de justicia sean personas especializadas en el derecho de la infancia, con el conocimiento y la sensibilidad requerida.
2. Debe existir infraestructura adecuada en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia para que el niño, niña o adolescente sea oído en un recinto adecuado, conforme a su calidad de sujeto de derecho.
3. Debe capacitarse a los funcionarios que trabajen en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia a los efectos de brindar un servicio humano y eficiente.
4. Cada Juzgado debe contar con un equipo multidisciplinario (trabajador social y psicólogo) que trabaje en forma exclusiva con cada uno de ellos.
5. El derecho interno debe incluir una norma que sancione con la nulidad a los procesos en los cuales no se ha cumplido con el derecho del niño a ser oído.

BIBLIOGRAFIA:

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – TOMO II”
COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

- Derecho Constitucional de Familia Tomo I y II, Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama, Marisa Herrera. Editorial EDIAR 2006
- Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Nora Lloveras, Directora- María de los Ángeles Bonzano, Coordinadora. Ediciones ALVERONI 2010
- Hacia una Armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y Países Asociados. Cecilia P. Grosman (Directora) Marisa Herrera (Coordinadora) LEXIS NEXIS 2007
- Minoridad y Familia – Revista Interdisciplinaria sobre la Problemática de la Niñez-Adolescencia y el Grupo Familiar. No.8 DELTA EDITORA 1998

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS
MEDIDAS DE PROTECCION Y
APOYO, Y SU EFECTIVIZACIÓN A
TRAVES DE PROGRAMAS DE
ATENCION DIRECTA Y DE
PROMOCIÓN INTEGRAL DE LOS
DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTE.

Por Carolina Lapierre de Schmalko

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE
PROTECCION Y APOYO, Y SU EFECTIVIZACIÓN A TRAVES
DE PROGRAMAS DE ATENCION DIRECTA Y DE
PROMOCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO,
NIÑA Y ADOLESCENTE.

Por Carolina Lapierre de Schmalko

I. INTRODUCCION:

El “*niño*”, sujeto de derechos para nuestra legislación especializada , y con derecho a la vida, protegido desde su concepción, conforme a la Constitución Nacional en su artículo 4to, centra su atención en la protección integral, que solo puede ser cumplida, logrando el ejercicio pleno de sus derechos, para ello, hay que protegerlo del abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación, como bien lo contempla nuestra Carta Magna, en su artículo 54, la cual entre otras cosas establece: “...*Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente...*”.

En el mismo artículo, en su primera parte, establece el orden de obligación para garantizar al niño, su desarrollo armónico e integral “...*La familia, la sociedad, y el Estado...*”, todos ellos, deberían hacer posible la felicidad de los más pequeños, que se ve en los rostros de niños viviendo en familia² y excepcionalmente bajo el cuidado de personas e instituciones aptas, sanos³, reconocidos por sus padres⁴, escolarizados⁵, bajo una vivienda digna⁶, en un ambiente armónico y saludable, y debiendo recibir el cariño y la atención de los obligados a

¹ En el presente trabajo monográfico, será utilizado el vocablo “**niño**” en forma indistinta para hacer referencia, no solo al género masculino sino también al femenino, a todo ser humano, menor de 18 años de edad, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

² Art. 8 Código de la Niñez y la Adolescencia. Concuenda con los artículos 49, 50 y 54 de la Const. Nac. y 2, 3, 4, 70 y 71 del CNA

³ Art. 13 Código de la Niñez y la Adolescencia. Concuenda con los artículos 46, 54, 62, 63 y 68 C.N y art. 24 Ley 57/90.

⁴ Art. 18 Código de la Niñez y la Adolescencia. Concuenda con los artículos 53 y 146 C.N. y art. 3, 7 y 8 Ley 57/90.

⁵ Art. 20 Código de la Niñez y la Adolescencia. Concuenda con los artículos 53, 54, 73 y 74 C:N y art. 13, 18 y 28 Ley 57/90.

⁶ Art. 7 Constitución Nacional.

su cargo, con derecho a expresarse libremente y recibir respuesta oportuna, ante las peticiones que realice frente a cualquier autoridad o funcionario público⁷, y además tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas.⁸

Los niños, durante su crecimiento, también necesitan de distracción y recreación⁹, y acceso a la información¹⁰ acorde a su grado de desarrollo y madurez.

En la Declaración de los Derechos del Niño, la Asamblea General, proclama la misma: “...*a fin de que el niño pueda tener una infancia feliz, y gozar en su propio bien, y en bien de la sociedad...*”¹¹. El deseo de felicidad, también se encuentra contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el Preámbulo establece: “...*Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...*”¹², en este mismo entendimiento, las instituciones jurídicas y administrativas, tienden a lograr el más alto nivel de bienestar de los niños, niñas y adolescentes, que a veces se ven vulnerados en sus derechos, siendo necesaria la intervención urgente de la Consejería por los Derechos del Niño, y la Jurisdicción Especializada, a efectos de lograr restablecer su protección integral.

Por ello, detendremos el estudio en el dictamiento de medidas de protección y apoyo y medidas cautelares, como forma de colaborar para la felicidad de los niños.

***“El medio mejor para hacer buenos a los niños, es
hacerlos felices” (Oscar Wilde)***

⁷ Art. 40 Constitución Nacional y Art. 26 Código de la Niñez y la Adolescencia. Concuenda con el artículo 54 C.N y art. 2, 3, 12, 13 y 14 Ley 57/90

⁸ Art. 15 Convención de la Niñez y la Adolescencia

⁹ Art. 24 Código de la Niñez y la Adolescencia. Concuenda con los artículos 54, 73, 74, 75, 83 y 84 C.N y art.1, 3, 4 y 26 CNA.

¹⁰ Art. 17 Convención de la Niñez y la Adolescencia.

¹¹ Declaración de los Derechos del Niño (Proclamación)

¹² Convención sobre los Derechos del Niño (Preámbulo)

II. MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:

II. 1. MEDIDAS EN EL AMBITO TUTELAR - DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL.

Las medidas en el ámbito tutelar son las contenidas en el Libro I, del CNA, artículo 34 “*Medidas de Protección y Apoyo*”, en atención a niños y adolescentes, entiéndase desde la concepción hasta los 17 años, que se encuentren ante situaciones que pongan en peligro su desarrollo armónico e integral.

Al momento de ser aplicadas las medidas contenidas en el artículo citado, debe ser prioritario atender a los Principios de la Doctrina de la Protección Integral, que son los siguientes:¹³

- **Igualdad o No Discriminación**, contenido en el artículo segundo de la Convención por los Derechos del Niño.
- **Interés Superior**, artículo 54 de la Constitución Nacional, artículos terceros de la Convención por los Derechos del Niño y del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- **Efectividad y prioridad absoluta**, artículo cuarto de la Convención de los Derechos del Niño.
- **Participación Solidaria, o Principio de Solidaridad**, artículo quinto de la Convención de los Derechos del Niño.

II. 2 .MEDIDAS EN EL AMBITO PENAL:

El Libro V, del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece las medidas aplicables solo a la franja etaria determinada por la **Ley N° 2169/2003 -b- adolescentes: toda persona humana, desde los 14 hasta los 17 años de edad**, siendo esta una respuesta del Estado, a los hechos delictivos cometidos por los menores penalmente responsables.

La implementación del Principio de la Autonomía Progresiva (Doctrina de la Protección Integral), reviste importancia para la determinación de la edad y las características del niño – adolescente, al momento de la aplicación de medidas como respuesta a la comisión de

¹³ Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Enfoque Procesal. Dra. Irma Alfonso de Bogarín. Pág. 35/36.

un hecho ilícito penal, en miras a la educación del adolescente y su readaptación a una vida sin delinquir.

III. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y APOYO.

III. 1. GENERALIDADES:

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, constituye “*un hito fundamental en materia de protección de menores*”¹⁴, que desde la óptica jurídica, se trata de un pacto internacional, preceptivo, vinculante y con posibilidad coactiva.¹⁵

Existiendo una situación de conflicto, es el niño, quien padece, una vulneración de sus derechos fundamentales, encontrándose amenazado en el cauce normal de su desarrollo integral, que la más de las veces es consecuencia de una acción negativa o inacción de los padres, tutores o encargados de su cuidado.

El artículo 3.2, de la Ley 57/90, establece que los Estados Partes deben asegurar al niño la protección y cuidados necesarios para su bienestar, obligándose a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, adecuadas, para lograr la protección del niño contra *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹⁶, siendo los padres, pasibles de la suspensión o pérdida de la patria potestad, en las situaciones contenidas en los artículo 72 y 73 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Así también, los Estados Partes, deben tomar las medidas apropiadas, para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo...¹⁷ (*Principio de Igualdad o No Discriminación*).

Debemos proteger al niño contra la explotación económica, y cualquier otro trabajo que pueda entorpecer su educación o que sean

¹⁴ La Niñez en el Derecho Internacional Privado – Liliana Etel Rapallini Pág. 13 (Protección Jurídica del Menor. Linacero de la Fuente, María. Ed. Montecorvo.Madrid, 2001, Pág. 31)

¹⁵ La Niñez en el Derecho Internacional Privado. Liliana Etel Rapallini Pág. 13 (Operatividad y Programaticidad de los Derechos Individuales, en el Derecho Tº 113, página 869 Ekmekdjian Miguel A.)

¹⁶ Artículo 19.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁷ Artículo 2.2 de la Convención de los Derechos del Niño.

nocivos para su salud, lineamientos dados en el artículo 32 de la Convención, como así también el artículo 33 los protege del uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas¹⁸, y también contra formas de explotación y abusos sexuales¹⁹, rechazando la venta o la trata de niños²⁰, y los tratos crueles, inhumanos o degradantes²¹.

Tanto las medidas administrativas como judiciales a ser aplicadas, ante las diferentes situaciones de vulneración de los derechos del niño, más arriba citados, necesitan de la respuesta oportuna y eficiente, de acciones creativas, con el objeto de promover o lograr la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima, debiendo tomarse tales medidas en el marco del fomento a la salud, respeto a sí mismo y la dignidad del niño²², para el cumplimiento de estos derechos, cualquier persona puede requerir a la autoridad competente la exigibilidad a los obligados principales²³ y al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.

III. 2. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO TUTELAR E INSTITUCIONES COMPETENTES.

Contenidas en el Libro Primero, del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 34 CNA: De las medidas de protección y apoyo. Cuando el niño o el adolescente se encuentren en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- A) *La advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;*
- B) *La orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;*
- C) *El acompañamiento temerario al niño o adolescente y a su grupo familiar;*
- D) *La incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia;*

¹⁸ Artículo 33 de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 16 y 32 del CNA.

¹⁹ Artículo 34, Idem, en concordancia con el artículo 4, 25 y 31 del CNA.

²⁰ Artículo 35, Idem.

²¹ Artículo 37, Idem.

²² Artículo 39, Idem.

²³ Art. 4 CNA: “...padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia... Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente...”

E) El tratamiento médico y psicológico;

F) En caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente;

G) El abrigo;

H) La ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e

I) La ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial.

Nuestra legislación positiva, protege a la familia, y establece que ella es el fundamento de la sociedad, contemplado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, así también el artículo 17 del Protocolo de San Salvador prescribe "...la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado..."

Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la importancia de la familia, y la protección que ella necesita.

Existen situaciones en la que la familia, cuyos ejes fundamentales pueden estar constituidos por la unión de un hombre y una mujer, o como en nuestra sociedad las más de las veces nos encontramos con familias monoparentales, encabezada por una mujer, donde no cumplen o desatienden el deber fundamental de amparar a sus hijos, que produce como consecuencia, niños en situación de vulnerabilidad, en diversas magnitudes.

En la compilación realizada por Silvio Lamberti señala lo siguiente: "...La referencia a niños/as en situaciones de riesgo importa una circunstancia social resultante de una dinámica interactiva en el seno de una comunidad humana. Actuar sobre dichas interacciones para prevenir o modificar determinadas consecuencias, sobre las que se conjugan muchos factores, engloba un amplio espectro casuístico que autoriza la intervención del Juez de Familia a fin de limitar la situación, para luego poder encaminarla – de ser necesario- por los

carriles procesales adecuados... Se trata de casos de niños, niñas o adolescentes que se encuentran en entornos socio-familiares y comunitarios vulnerables, víctimas de una macro estructural que los golpea y expulsa...²⁴

Las familias que, generación tras generación han sufrido la carencia de elementos mínimos para vivir son las que con mayor frecuencia muestran imposibilidad para ayudar a sus propios hijos, repitiendo situaciones de riesgo.²⁵

Lo expuesto no es patrimonio exclusivo de una única clase social, ya que las familias de nivel socioeconómico medio y alto, comúnmente afectadas por la problemática de la violencia familiar (física, psicológica, sexual y económica), colocan –como consecuencia de ello– a los miembros más débiles de su entorno en severas situaciones de riesgo, cuyo resultado es:

- Deficiente rendimiento escolar
- Intentos de suicidio
- Abuso de alcohol/drogas.
- Trastornos alimentarios severos
- Fugas domiciliarias.²⁶

Siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, y que constituye la influencia más temprana y persistente en la existencia del ser humano concreto²⁷.

La familia, es donde el niño recibe las primeras pautas de conductas tanto sociales como afectivas, debiendo inculcar valores, los cuales inciden en su desenvolvimiento social, estableciendo exigencias en el comportamiento de sus hijos, los cuales ante su incumplimiento, no deben generar una reacción indigna hacia los mismos.

La obligación de los padres, es dirigir el proceso educativo de sus hijos²⁸, incorporándolos al sistema de la educación, lo cual colabora en el desarrollo de las habilidades sociales, desarrolladas en el ámbito escolar, siempre bajo la supervisión de los padres o responsables, ámbito en donde el niño, también comienza a tener sus primeros

²⁴ Maltrato Infantil. Riesgos del Compromiso Profesional. Silvio Lamberti (Compilador). Pág. 255/257.

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

²⁷ Test de la Familia de Eleonora Zenequelli, Pág. 8

²⁸ Artículo 71 inc. c) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

amigos, y a absorber de su entorno, las diferentes influencias, donde los padres deben señalarles, cuales son las que resulten perjudiciales para su desarrollo, pues el niño es una realidad humana en devenir, en continuo desarrollo, que poco a poco va forjando su propia identidad. Necesita de condiciones que favorezcan y estimulen de forma integral su crecimiento, de modo a que éste siga su curso adecuado ²⁹.

Cuando el desarrollo se ve afectado por la ausencia de un marco propicio de contención, se generan condiciones de riesgo que se transforman en áreas de vulnerabilidad, que, de no mediar una intervención tienen como consecuencia la alteración de la calidad de vida de la persona ³⁰, los niños son sujeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, la vulneración de sus derechos, algunas de las veces, puede ser subsanada o encaminada, con el apoyo de instituciones contenidas en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, creadas a través del **Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez**, que instituye Consejos Nacionales, Departamentales y Municipales, descentralizando así a las instituciones encargadas de la protección integral, aprobando planes y programas y apoyando la ejecución de los mismos.

Así también existe un órgano administrativo y ejecutivo, **por excelencia**, de atención permanente y gratuita, de protección, promoción y defensa de los derechos del niño, niña y adolescente, que no tiene carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de las Municipalidades, que deben conformarla, en concordancia con las necesidades, y disponibilidades presupuestarias, poniendo a disposición de los ciudadanos, un equipo interdisciplinario, para la recepción y atención directa de niños, niñas y adolescentes, para orientar a las familias, a fin de prevenir situaciones críticas, a la cual el Código de la Niñez y la Adolescencia lo denomina **Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI)**.

En el Libro IV de la Jurisdicción Especializada, se establece la integración y competencia de las Instituciones Jurídicas encargadas de la protección integral de los niños, y sus atribuciones correspondientes.

Así en el artículo 158 del CNA, "...De la composición de la Justicia de la Niñez y la Adolescencia: La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializada, creados por esta ley, así como auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y el adolescente..." y el artículo

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Ines M. Weinberg, pág. 145.

³⁰ Idem, pág. 146.

161 en su inciso f), l) y m), señala la competencia del Juzgado, ante situaciones que hagan necesaria la aplicación de medidas de carácter urgente, para respaldar el desarrollo de los niños.

Como bien lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, las instituciones administrativas y jurídicas expuestas, deben respetar el artículo 3º, de la misma que estipula “...1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”.

III. 3. ATRIBUCIONES DE LA CODENI - MEDIDAS DE PROTECCION.

El capítulo V, del Libro II, Título I, del Código de la Niñez y la Adolescencia, nos detallan la finalidad, integración y atribuciones de las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

Estas son las que como organismo administrativo de mayor cercanía a la problemática familiar, en atención a la niñez y la adolescencia, debe encontrarse organizada y preparada en función a la protección integral de los niños, y ser creativa, responsable, y consiente de la intervención oportuna, en las diferentes situaciones que se presenten, pues en coordinación con el artículo 50 –*De sus atribuciones*-, y 34 incisos a) al f), nos ilustran la importancia que tuvo en miras el legislador al crear esta institución, y las herramientas necesarias que debe brindar cada Municipio, para el logro de sus objetivos, que debe inspirarse como dice la *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959, “...la humanidad debe al niño, lo que mejor puede darle...”.

IV. – FUNCION DEL JUEZ DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA - MEDIDAS ORDENADAS POR EL JUZGADO.

El juez de la Niñez y la Adolescencia, cumple una función **tutelar y de seguimiento**, pues tiene la responsabilidad de velar por el interés del niño en caso de que éste vea vulnerado sus derechos, y dictar acciones inmediatas, que deben ser revisadas periódicamente, previniendo situaciones de riesgos mayores, en detrimento de los derechos fundamentales del niño.

Nos encontramos ante una Jurisdicción especializada que exige a los Jueces idoneidad apropiada³¹ para atender todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente³², y además a “...*tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos...*”.³³, a fin de dar respuestas a nuestro sujeto de atención, no deteniéndose en la rigurosidad de las formas, dirigiendo un procedimiento de carácter sumario y gratuito, el cual debe respetar los principios de Concentración, Inmediación, y Bilateralidad³⁴, dictando resoluciones, en las cuales oirá al niño, fundando sus sentencias, que están sujetas a revisión, modificación y aún pudiendo ser dejadas sin efecto.

A modo de evaluar el abanico de posibilidades a ser dispuestas, el Juez cuenta con el equipo asesor de la Justicia, que son profesionales especializados, como médicos pedagogos, psicólogos, sociólogos y trabajadores sociales³⁵, quienes entre una de sus atribuciones contenidas en el artículo 166, cumplen la importante tarea de realizar un seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo dictámenes y recomendaciones para la toma de medidas pertinentes, que si bien no son vinculantes, en la decisión judicial, consisten en una importante herramienta para el Juzgador.

V. MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN. GUARDA Y ABRIGO.

Las **MEDIDAS CAUTELARES** son acciones temporales, para conseguir, prevenir o evitar alguna situación de vulnerabilidad del niño, basados en la Doctrina de la Protección Integral.

A efectos de analizarlas, consideramos varias situaciones:

1. Denuncia de cualquier persona a la autoridad competente (art. 5 y 111 CNA)
2. La detección de la situación del maltrato o descuido por parte de sus padres y/o responsables, a través de la CODENI y/o Defensor del Niño.
3. Dentro del proceso sometido a la jurisdicción especializada.

³¹ Art. 159 Código de la Niñez y la Adolescencia.

³² Art. 160 y 161. Código de la Niñez y la Adolescencia.

³³ Art. 225. Código de la Niñez y la Adolescencia.

³⁴ Art. 167 Código de la Niñez y la Adolescencia.

³⁵ Art. 165 Código de la Niñez y la Adolescencia.

4. Denuncia recibida por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en caso de maltrato del niño.³⁶

En el primer caso, debemos tener presente la importancia de los artículos 5 y 111 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que imponen la obligación de denunciar, al tener conocimiento de la violación de los derechos y garantías del niño u orfandad del mismo, ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el Art. 5 del CNA³⁷. Es decir tenemos dos situaciones en donde la primera puede quedar únicamente bajo el ámbito administrativo de la CODENI aplicando las medidas conforme a sus atribuciones o derivando al Ministerio Público o Defensor Público, para que éstos a su vez promuevan las acciones pertinentes al caso. Sin embargo en el caso del Art.111 del CNA necesariamente el Juzgado toma intervención al ser elevada la denuncia pertinente por la autoridad que la ha recepcionado. Este compromiso humano y ciudadano moviliza la estructura proteccional y especializada, a efectos de hacer efectivo el derecho del niño desprotegido, en donde las instituciones administrativas o judiciales evalúan las medidas de protección y apoyo o cautelares a ser dispuestas.

En el segundo caso, la CODENI, como institución administrativa vinculada a la problemática de la niñez vulnerable, recibe o detecta situaciones de violación a los derechos del niño y coordina junto a su equipo interdisciplinario, y con intervención del Defensor de la Niñez, acciones directas y las mayoría de las veces urgentes en el lugar de los acontecimientos, pudiendo dictar medidas de protección (art. 34 inc. a) al f) del CNA) y solicitar al Juzgado, la aplicación de medidas cautelares, pues de conformidad al art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño y artículos 34 y 175 del CNA, las medidas de Guarda y Abrigo, son de atribución exclusiva del Juez de la Niñez y la Adolescencia, que tienden al restablecimiento provisorio de los derechos vulnerados del niño, a fin de prevenir situaciones dañinas futuras.

En el tercer caso, nos encontramos con un proceso en curso, en el cual no se ha llegado a una conciliación. En este caso, el Juez podrá evaluar la conveniencia de la aplicación de medidas cautelares de protección, pudiendo ordenar las dispuestas en el artículo 175 CNA, debiendo fundar la resolución y realizar revisiones periódicas de las medidas adoptadas.

³⁶ Art. 191 CNA.

³⁷ Art. 5 CNA “CODENI, Ministerio Público o Defensor Público...”

En la última situación planteada, el niño sujeto de maltrato, es beneficiario de medidas cautelares de protección impuestas por el Juzgado, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.³⁸

V. 1. DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA - GUARDA.

Nos encontramos ante la figura de protección a los niños contemplado en el artículo 103, del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde por razones excepcionales, y bajo resolución judicial, el niño o adolescente es separado de su núcleo familiar, y contenido en una **Familia Sustituta**, cuyo objetivo es brindar una estructura de relaciones familiares, a aquellos niños que por alguna situación se encuentran carentes de protección.

Constituye un núcleo protector, supletorio y temporal a la familia de origen, que asume las mismas responsabilidades que ésta. El artículo 104 del CNA, brinda al Juez de la Niñez y la Adolescencia, los requisitos a tener cuenta, a efectos de lograr la protección del niño, debiendo considerar el grado de parentesco y el afecto que une al niño con la familia.

Cabe destacar que el artículo citado, en forma imperativa, con el término “**deberá**”, dispone la obligatoriedad de evaluar, las condiciones de albergabilidad de la familia, y realizar un seguimiento de la medida aplicada, a través del Equipo Interdisciplinario, teniendo en miras garantizar la Protección Integral del Niño.

En la obra “**Abandono de Menores**” de Ana María Dubaniewicz, la misma, entre otras cosas expresa, refiriéndose a la Familia Sustituta, lo siguiente: “...De esta manera se evita la internación y se mantiene contacto con los progenitores, favoreciendo así una adecuada integración a su retorno al hogar... Los menores a incorporar deben presentar un buen ajuste emocional y social que favorezca una rápida integración al grupo familiar sustituto... Para casos excepcionales se establecen subsidios transitorios...”.

Mientras que el juzgado de familia, vela para que se produzca un cambio en el seno de una familia cuando está involucrado y en riesgo un menor, el juzgado de menores actúa cuando el niño se encuentra en una situación de mayor gravedad, debiendo el estado tomar medidas tales como, separar al niño del hogar de referencia (conforme art. 20 de

³⁸ Art. 110, 111, 112 y 119 del Código Penal.

la Convención), ubicarlo en familia sustituta y, llegado el caso, entregarlo en adopción.³⁹

El artículo citado en las expresiones vertidas, desarrolla el derecho a la protección y asistencia especial del Estado, cuando el niño, temporal o permanentemente privado de su medio familiar, y también cita...*la colocación en otra familia,...la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores...debiendo tomarse particular atención en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico...*

El CNA, en su artículo 106 otorga el concepto de la “GUARDA”, que es una de las medidas de protección y apoyo y cautelar contenida en el artículo 34 y en el artículo 175 del mismo cuerpo legal, inciso a).

La guarda consiste en una respuesta judicial, ante situaciones excepcionales, que sustraen al niño de la familia nuclear, y en la cual el Juzgado resuelve encomendar a una persona con probada aptitud el cuidado, protección y asistencia integral del niño, niña o adolescente, con la obligación de prestarle asistencia material, afectiva y educativa, ejerciendo los guardadores, la defensa de sus derechos, incluso frente a los padres de los mismos.

Las medidas de protección, participan de la naturaleza genérica de toda medida cautelar, que se decretan en forma provisoria y revocable.

Se impone a los guardadores una responsabilidad jurídica social, intransferible a terceros, ni a entidades públicas o privadas, so pena de incurrir en el hecho punible establecido en el artículo 222 del Código Penal, que establece como sanción, pena privativa de libertad “*de hasta un año o con multa*”

La guarda de un niño – conceptualizada magistralmente por el doctor Laborde, ex Ministro de la Corte Suprema- es un “instituto de protección de menores – a diferencia de otros pertenecientes al Derecho Civil- busca, por su carácter genuinamente tuitivo, el interés del menor por sobre toda otra consideración. Dicha guarda no procura dar solución definitiva al problema del menor, ya que se halla afectada por la transitoriedad de su vigencia, aunque intenta dar satisfacción a las necesidades de amor, sostén y comprensión que tiene el niño,

³⁹ Conf. Molina, Alejandro C., La Convención sobre los Derechos del Niño en el contexto de la realidad americana y local. Perspectivas y esperanzas de una sociedad más justa, en E.D 172 – 772.

siendo la familia el ámbito específico de cumplimiento normal de tales requerimientos”.⁴⁰

Que, como bien lo establece el artículo 9.1 de la Convención por los Derechos del Niño “... 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, **a reserva de revisión judicial**, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”, contemplado asimismo en el artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que impone el acompañamiento y evaluación por el juzgado y sus auxiliares especializados, al disponer la Guarda, situación que requiere de una planificación de la Jurisdicción Especializada, a efectos de la eficacia y temporalidad de la medida aplicada.

Formas alternativas de convivencia. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes...”.⁴¹

V. 2. EL ABRIGO.

El artículo 35 del CNA, nos presenta una figura jurídica, que contiene los caracteres de: excepcional y provisoria, de protección a la niñez, al servicio social, que encuentra sus fundamentos en la Legislación Especializada, siendo ordenada por el Juez, al evaluar su conveniencia, hasta tanto sea posible la ubicación del niño en una familia sustituta o su ubicación en un hogar.

Consiste el Abrigo, como lo señala el Código de la Niñez y la Adolescencia, en la ubicación del niño o adolescente en una **Entidad** (Hogar), destinada a su protección y cuidado.

En la aplicación de toda medida de protección y apoyo, y cautelar, resultante de una desatención o acción negativa del grupo familiar, en vulneración de los derechos del niño, y siendo necesaria la efectividad de las garantías consagradas en el Código, que introduce al

⁴⁰ Revista de Derecho Procesal – Defensas y Excepciones II. Editores Rubinzal – Culzoni.

⁴¹ Maltrato Infantil. Riesgos del Compromiso Profesional. Silvio Lamberti (Compilador). Pág. 267.

mecanismo de protección, al tercer obligado – *Sistema de Administración de Justicia especializada*⁴² -, de conformidad al artículo 54 de la Constitución Nacional, a efectos de garantizar la protección de los intereses del niño, en forma eficaz y oportuna.

Como bien lo expresa el artículo 191 última parte del Código de la Niñez y la Adolescencia, “...*la medida de abrigo será la última alternativa...*”,

Cabe destacar el control que debe realizar el Estado, a las instituciones de Abrigo, pues en el artículo 41 del CNA en su inc. f) establece como función de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, “...*autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de Abrigo...*”. La Consejería por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, es la encargada de habilitar a las entidades públicas y privadas, dedicadas a desarrollar programas de Abrigo, como así también clausurarlas en casos justificados, pudiendo el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, revisar y revocar sus decisiones; estas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 50 inc. c) y 51 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Para finalizar el punto, comparto las expresiones contenidas en la Compilación de Lamberti, que expresa: La internación es una medida extrema que debe adoptarse únicamente cuando ya no existe la posibilidad actual de trabajar las relaciones familiares, sea por su inexistencia o por su grado irrecuperable de deterioro. Significa la separación del niño/a y/o adolescente del grupo en el que nació, con el que tiene vínculos de sangre y afectivos, que fue el grupo en el cual, pese a las privaciones, carencias, violencia, etc., ha venido desarrollando sus relaciones sociales....“Solo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a la internación, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario y su reintegración social...”⁴³

VI. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y APOYO:

Las Medidas de Protección y Apoyo, son acciones que poseen diversas finalidades, como ser:

- Restablecer la armonía familiar,

⁴² Artículo 7 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁴³ Idem.

- Fortalecer la educación,
- Brindar apoyo psicológico y terapéutico al núcleo familiar, a fin de preservar los vínculos familiares, en beneficio del interés del niño;
- Ante la insuficiencia de recursos materiales para el desarrollo integral del niño, la provisión de los mismos por parte del Estado.

Y si esto no fuere suficiente, considerando que las respuestas a los problemas sociales se brindan a través de “El Sistema”⁴⁴, materializar las garantías consagradas en el Código, a través del Sistema de Administración de Justicia Especializada, a efectos de evaluar la conveniencia de la separación provisoria del niño de su entorno familiar, y la aplicación de medidas cautelares como la Guarda y el Abrigo.

VII. IMPORTANCIA DEL TRABAJO EN REDES.

Promoviendo capacidades institucionales, personales, sociales y comunitarias, podemos prevenir las situaciones que exponen a los niños a peligros que los identificamos como “**situaciones de vulnerabilidad**”.

En la articulación de Redes Sociales, administrativas, comunitarias, que unidas a la jurisdicción especializada, abre un arco iris de esperanza, en atención a la niñez vulnerable, pues sólo en la mancomunidad de esfuerzos, preocupaciones y cariño, pueden ser atendidos nuestros niños.

En ese entendimiento en la ciudad de residencia de la autora, se desarrolla una estructura pensada en función del Interés Superior del Niño, denominada “**RED ENCARNACIÓN SOLIDARIA**”, que atiende a más de 3.500 niños, con presupuesto municipal.

Dicho Programa se encuentra conformado por diferentes Centros, que atienden diversas situaciones de vulneración de los derechos del niño.

- En cuanto a la atención, a la niñez en situación de calle, se han establecido “**Programas de Disminución y Erradicación del Trabajo Infantil en la Vía Pública**”, a través de Centros Abiertos, de atención integral y

⁴⁴ Art. 37 Código de la Niñez y la Adolescencia.

especializada, instituida con el nombre “**Color de Esperanza**” Sede Centro y Sede Ka’aguy Rory⁴⁵, que es ejecutada por la “**Fundación Divino Niño Jesús**”, con el apoyo de la UNICEF, y la Secretaría Nacional de la Niñez, atendiendo a más de 180 niños.

- El “**Centro Carita Feliz**”⁴⁶, del Barrio Ita Paso, que brinda atenciones a más 180 niños y niñas en situación de calle, ampliando su atención a las mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.
- Destinada a la rehabilitación y reinserción social de los niños adictos de la Ciudad de Encarnación en situación de calle, se habilita la Comunidad Terapéutica Cerrada “**Vida Sana**”, desde el año 2.007 la cantidad de pacientes internados en el Centro, desde sus inicios, totaliza una cantidad de 31 niños y adolescentes, de los cuales 15 están internados, 14 reinsertados en familias biológicas y acogedoras, y 2 externados sin culminación del tratamiento.
- “**Centro Vivo**”, que es una institución abierta, que trabaja en la prevención de la drogadicción, con las instituciones educativas, las familias y la formación de líderes entre otros, brindando espacio a 3.000 niños y adolescentes, de barrios vulnerables de la ciudad, cuenta con el apoyo de la Fundación PREVER Y AECID, hasta el año 2.010.-
- “**Centro Abierto Ara Pyahu**”, ONG CRECER CON FUTURO, que atiende a 130 niños, pertenecientes a las familias domiciliadas en la cercanía del vertedero.

Cada Centro cuenta con personal especializado, a efectos de brindar servicios de: educación (Refuerzo Escolar), atención psicológica, enseñanza en valores, nutrición, recreación, labor-terapia.

El eje fundamental de la salud, protegida en el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se encuentra efectivizado, en la “**Red Encarnación Solidaria**”, a través del Hospital Pediátrico

⁴⁵ La autora de la presente monografía, participó en la elaboración del programa “Color de Esperanza”, formando parte en su ejecución a través de la Fundación Divino Niño Jesús.

⁴⁶ La autora de la presente monografía, participó en la elaboración del respectivo proyecto.

Municipal, que presta un servicio comunitario en los diferentes hogares y barrios de Encarnación, en diversas especialidades (atención odontológica, psicológica, planificación familiar, consejería, vacunación, entre otros).

Conforme a la lista elaborada y entregada por la Directora de la CODENI, a más de los Centros Municipales, y con el apoyo de diversas ONGs o grupos solidarios, se encuentran funcionando Hogares y Centros de Atención a la Niñez y Adolescencia en situación de riesgo del Distrito de Encarnación, los cuales son: Hogar de niños y niñas “Che Róga”, y de niñas “Sagrado Corazón de Jesús” y “María Auxiliadora”, Guardería de Niños “San Cayetano” y “Santa María, Centros Abiertos “San Cristóbal”, “Piche Róga” y “Pepo Jera”, éste último desarrolla un programa contra la **Explotación Sexual y Trata de Personas con fines sexuales**.

En total en todos estos Centros se atienden a más de 100 niños y niñas, que son huérfanos, víctimas de maltratos o abandonos y más de 150 niños, niñas y adolescentes atendidos en Centros Abiertos, los cuales se desarrollan a través de Organismos No Gubernamentales, con apoyo del Estado en algunos de los casos.

También cabe destacar, que en la ciudad de Encarnación, funciona el C.E.N.A.D.E. (Centro de Ayuda al Discapacitado), donde brindan cuidados y atenciones adecuadas tendientes a la rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismo y participar de la vida de su comunidad en condición de dignidad e igualdad⁴⁷

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

¡Ah! lo maravilloso de una casa no es que ella nos abrigue, que nos caliente, ni que uno sea dueño de sus muros. Sino más bien que haya depositado lentamente en nosotros estas provisiones de dulzura. Que ella forme, en el fondo del corazón, ese macizo oscuro del cual nacen los sueños como aguas de manantial.

(Saint - Exupéry)

⁴⁷ Art. 22 Código de la Niñez y Adolescencia

Se ha plasmado la importancia de la familia como comunidad fundamental y eje en el desarrollo de nuestra sociedad, y compartimos las acciones tomadas por las instituciones en búsqueda de la felicidad de nuestros niños, quienes son principio y fin de nuestros sueños.

También, se han expuesto, los riesgos y peligros, a los que el niño se expone, y la preocupación de que las familias, no le brinden la atención necesaria en miras de su Interés Superior, entiéndase “...*como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una situación histórica determinada...*”⁴⁸

El compromiso asumido por el Estado Paraguayo, ante la Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, impone la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional⁴⁹. Así, esta situación, se ve reflejada en la siguiente frase: “...*las inversiones en favor del hombre del mañana, requieren que se preste hoy especial atención a la familia. Sólo la solidez de los hogares, garantizará la eficacia de los esfuerzos de los gobiernos en la promoción de las nuevas generaciones.*”⁵⁰

Las políticas públicas del Estado, deben procurar que el niño adquiera una vida más plena, mejorándola en su calidad, apostando a la educación, salud, armonía familiar, programas culturales y deportivos, donde la ocupación del tiempo libre del niño, lo una a nuestras raíces históricas, pudiendo expresarse libremente a través de los juegos y actividades, que son su medio natural de expresión, comunicación y superación de conflictos.

Conforme a los datos generales visualizados en el informe UNICEF 2009⁵¹ “Unidos por la Niñez de Paraguay”, la situación de

⁴⁸ Buitrago, Sergio, en su trabajo presentado en la Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas, Seminario de Investigación II, *Convención sobre los Derechos del Niño: Comparación y recepción en la Ley de Adopción y El Régimen de Identificación para el recién nacido, 1998.*(Contenido en el libro Convención sobre los Derechos del Niño. Inés M. Weinberg, pág. 104.)

⁴⁹ Art. 4 Convención Internacional sobre los Derechos del Niños y de la Niña

⁵⁰ Intervención del Mons. Alfio Rapisarda, Representante De La Santa Sede en la XXIV Sesión Ordinaria de la Organización de Estados Americanos (OEA) Belém do Pará, Brasil, 8 de junio de 1994.

⁵¹ www.unicef.org/paraguay

pobreza, afecta al 45% de la población menor de 18 años de edad, expresando: “...que si bien se ha creado una red de promoción y protección social, destinados a estos niños... esta sigue siendo insuficiente para promover el desarrollo...”

La POLNA⁵² cuya operativización se realiza a través del PNA⁵³ de duración quinquenal debe ser elaborado por la SNNA siendo aprobado por el Consejo Nacional e impulsado en todas las instancias del SNPPI⁵⁴, encontrándose en elaboración el Plan Nacional de Acción desde el 2.008.

Para garantizar la plena vigencia de los derechos del niño, los programas deben ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación y los respectivos Presupuestos Departamentales y Municipales.⁵⁵ Las estructuras creadas en nuestro Código⁵⁶, deben de trabajar en forma conjunta y coordinada, atendiendo a la multiplicidad de necesidades requeridas por los niños, y en especial al grupo más vulnerable, reconociendo el valor fundamental de la familia, y el compromiso asumido para garantizar su protección integral, contenida en nuestra Carta Magna, en su artículo 49.

Es preciso, en consecuencia, que el Estado, central, gobernaciones y municipios destinen los recursos económicos suficientes que hagan posible la implementación de programas, que permitan la atención integral de los derechos del niño, que por su compleja problemática amerita el mayor de los esfuerzos a fin de dar soluciones sustentables y efectivas.-

Así, a fin de crear una fuente de recursos únicos, en miras a la atención de la niñez vulnerable, podrían implementarse impuestos, cuya recaudación sea destinada exclusivamente a los programas de la Niñez y la Adolescencia.

A través de programas nacionales, se pueden otorgar bonos familiares solidarios, y así hacer efectivo, el derecho económico del niño, a un nivel de vida digno, situación que desarrolla el “**Programa Abrazo**” de disminución progresiva del trabajo infantil en las calles, que implementa la SNNA⁵⁷ con el acompañamiento de UNICEF, donde otorgan un aporte a las familias, con el compromiso de la misma, de

⁵² Política Nacional de Niñez y Adolescencia

⁵³ Plan Nacional de Acción por la Niñez y Adolescencia

⁵⁴ Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez y la Adolescencia.

⁵⁵ Artículo 37 y 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁵⁶ Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Consejo Nacional, Consejo Departamental, Consejo Municipal, CODENI.

⁵⁷ Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

atender las necesidades básicas del niño, modelo similar implementado por el municipio de Encarnación con la denominación “Color de Esperanza”.

De los informes acercados por la institución ejecutiva municipal, ilustramos un ejemplo de articulación en redes, que implementa un modelo de atención a la niñez, en diferentes problemáticas que aquejan a la sociedad paraguaya, y que representan una respuesta a los espacios de riesgo -traducidas en desarmonía familiar, exposición al peligro de drogas, alcohol, explotación sexual, niños en situación de calle, violencia intrafamiliar-, que atentan contra el desarrollo armónico de la infancia y el bien común. Resalto la inversión del Municipio de Encarnación, quien invierte el 20% de su presupuesto en Niñez y Salud.

Como bien lo expresa en la página 11 de su libro *La Niñez en el Derecho Internacional Privado* de la autora Liliana Etel Rapallini ... “*la solidaridad de los intereses generales de la humanidad requiere que los problemas se ataquen en forma comunitaria y simultanea*”...

A fin de dar un seguimiento y formulación de políticas públicas, es importante lograr un sistema nacional de estadísticas, que bien lo resalta el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de Paraguay.

Me sumo a este criterio, en el pensamiento que los municipios y gobernaciones, implementen un Centro de Datos Estadísticos, de la problemática que aqueja a la niñez vulnerable, identificándolo por violación de derechos, sexo, edad, barrio, y medidas aplicadas con el monitoreo y evaluación respectiva, pudiendo ser el Órgano Central, la SNNA, quien nuclea la información, que puede ser recabada a través de los Consejos Departamentales⁵⁸ y Municipales⁵⁹, debiendo ser fundamento para el desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño.⁶⁰

Atendiendo a la complejidad de la problemática, que a más de social en algunos casos se remite al ámbito jurisdiccional, y teniendo en cuenta que se encuentra a cargo del Juzgado, en el tema analizado, la adopción de las medidas en miras del Interés Superior del Niño, que por razones excepcionales y provisorias, se lo separa de su familia nuclear, disponiendo su protección en instituciones o familias sustitutas idóneas con las evaluaciones y revisiones correspondientes; para lo cual debe recurrir a la disponibilidad de estructuras protectoras

⁵⁸ Art. 45 del CNA. *De sus funciones: El Consejo Departamental...*

⁵⁹ Art. 47 del CNA. *De sus funciones. El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia...*

⁶⁰ Art. 47 del CNA inc a)

administrativas, hogares, institutos de rehabilitación, y a la fortaleza de los municipios o de las ONGs, debiendo existir una comunicación adecuada, con la CODENI y la SNNA, quienes habilitan y registran respectivamente las instituciones de abrigo.

A su vez, se ve la necesidad de creación de instituciones médicas o la implementación de pabellones especializados en los hospitales, que hagan efectivo el artículo 13 del CNA en especial, en cuanto a la atención de la salud mental a efectos de un diagnóstico precoz y un tratamiento oportuno, a los niños con esta enfermedad.

Para la toma de estas decisiones –hospitalización, guarda o abrigo- la Jurisdicción Especializada, necesita contar con el asesoramiento del equipo multidisciplinario, quienes tienen que estar altamente capacitados para realizar los diversos informes, -análisis socio-ambientales, psicológicos, médicos, educativos, entre otros-, respetando la urgencia de los casos.

Al respecto creo conveniente que los profesionales auxiliares especializados, trabajen en forma coordinada, a fin de posibilitar la evacuación de un informe oportuno, único e integral, que contenga todos los aspectos entre ellos debatidos y las sugerencias analizadas. Denoto la necesidad de contar con más profesionales en las distintas especialidades, considerando la integralidad del individuo –niño-, la extensión de la circunscripción, la multiplicidad de los casos y la dificultad en el acceso a los servicios públicos, sobre todo en las zonas rurales.

Sin embargo, corresponde destacar el trabajo de los asesores de justicia, y el funcionamiento de la Oficina de Mediación, que crea un espacio para explorar soluciones creativas en la búsqueda del mejor acuerdo para resolver el conflicto, ayudando a las partes a una solución que se adapte a las necesidades de las mismas⁶¹.

Enfatizamos la labor de los defensores especializados de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, quienes entienden en cuestiones relacionadas con los derechos del niño, que en forma coordinada con la CODENI, solicitan al juzgado las medidas convenientes en respeto al interés superior del niño.

Considerando, que el Ministerio Público tiene la facultad de dirección en la investigación de los hechos punibles, y los actos tendientes a la imputación de los autores de violación de los derechos del niño, encuentro conveniente la creación de unidades

⁶¹ Manual de Mediación. Nociones para la resolución pacífica de conflictos Pág. 55

especializadas en el Departamento de Itapúa, dedicada al combate contra la Explotación Sexual y Trata de Personas, y además teniendo en cuenta, nuestra posición geográfica en zona de frontera, se deben fortalecer los controles fronterizos -Migraciones- a fin de prevenir o en su caso actuar ante hechos donde se vulneran derechos del niño.

En el espíritu esperanzador que guía a la conmemoración del **Bicentenario de la Nación Paraguaya**, me uno a la reflexión contenida en la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* de su **Santidad Juan Pablo II**: *«Deseo... expresar el gozo que para cada uno de nosotros constituyen los niños, primavera de la vida, anticipo de la historia futura de cada una de las patrias terrestres actuales. Ningún país del mundo, ningún sistema político puede pensar en el propio futuro, si no es a través de la imagen de estas nuevas generaciones que tomarán de sus padres el múltiple patrimonio de los valores, de los deberes y de las aspiraciones de la nación a la que pertenecen, junto con el de toda la familia humana. La solicitud por el niño, incluso antes de su nacimiento, desde el primer momento de su concepción y, a continuación, en los años de la infancia y de la juventud es la verificación primaria y fundamental de la relación del hombre con el hombre. Y por eso, ¿qué más se podría desear a cada nación y a toda la humanidad, a todos los niños del mundo, sino un futuro mejor en el que el respeto de los Derechos del Hombre llegue a ser una realidad plena...».*

Y recordemos siempre que, sólo unidos internalizamos y enseñamos valores, sentimos y vivimos el dolor de los niños, damos aliento ante sus penas, y los acompañamos en sus alegrías, podremos asumir el verdadero compromiso para lograr una sociedad más justa y solidaria.

IX. ANEXO

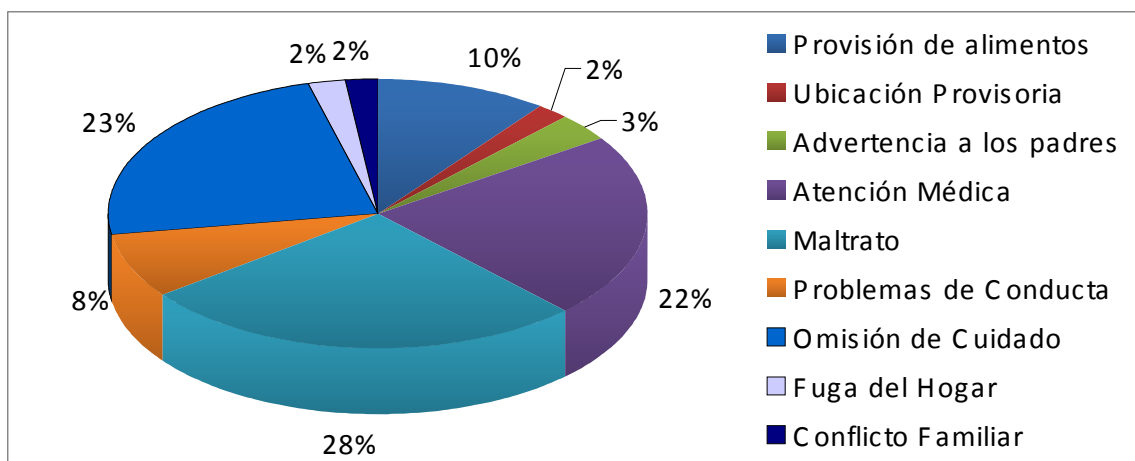
INFORME DE LA CODENI DE LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2.009.⁶²

A continuación, y a efecto ilustrativo, detallamos las acciones llevadas a cabo por la **CONSEJERIA POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**, de la Ciudad de Encarnación, durante el periodo 2.009, individualizado por las medidas impuestas y las derivadas al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, conteniendo datos del niño (sexo, edad, domicilio).

⁶² Fuente proporcionada por la Directora de la CODENI Lic. Ana Palacios de Guerreño.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO- CODENI 2009

Provisión de Alimentos (Art. 34 Inc. f).....	112
Ubicación Provisoria (menos de 48 horas)	21
Advertencia a los padres (Art.34 Inc. a)	37
Atención Médica (Art. 34 Inc. e).....	244
Maltrato (Derivación al JNA y Fiscalía)	293
Problemas de Conducta (Art. 34 Inc. b)	87
Omisión de Cuidado (Derivación al JNA y Fiscalía).....	254
Fuga del Hogar (Art. 34 Inc. b y c)	25
Conflicto Familiar (Art.34 Inc. b)	21
TOTAL	1.094



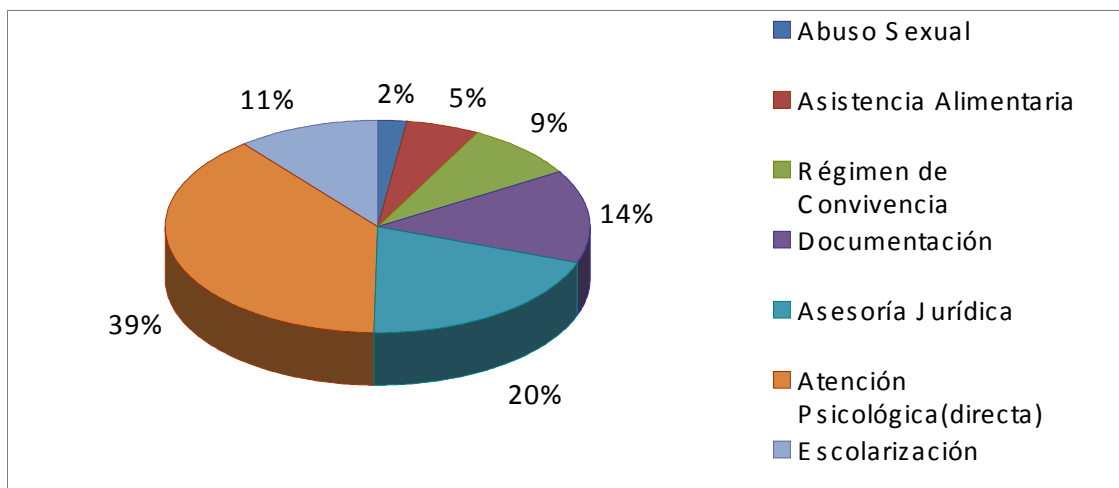
OBS: Con la campaña solidaria ABRIGANDO CON AMOR A LOS NIÑOS Edición 2009: CODENI U.D.H de la C.S.J Área Niñez, Regional Itapúa, fueron Beneficiarios 3500 niños/as y adolescentes albergados en hogares, guarderías, Centros Abiertos, adolescentes privados de su libertad y familias más vulnerables (ropas, frazadas, artículos de limpieza e higiene personal).

CANTIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ATENDIDOS POR MOTIVOS EN CODENI-2009

Abuso Sexual.....	25
Asistencia Alimentaria.....	59
Régimen de Convivencia.....	93

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – TOMO II”
COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Documentación	153
Asesoría Jurídica.....	212
Atención Psicológica (directa)	417
Escolarización	117
TOTAL.....	1.076

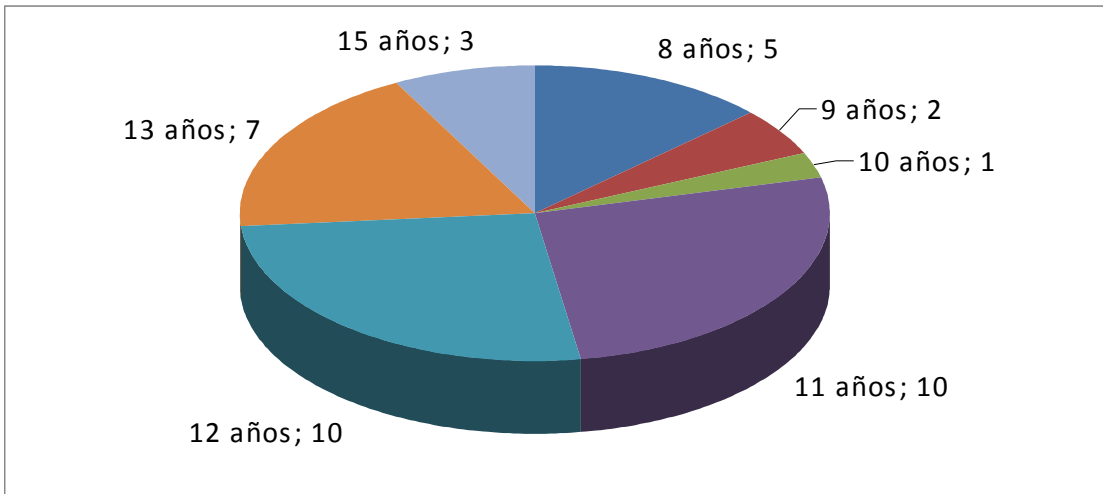


MEDIDAS DE ABRIGO SOLICITADOS POR CODENI EN EL 2009

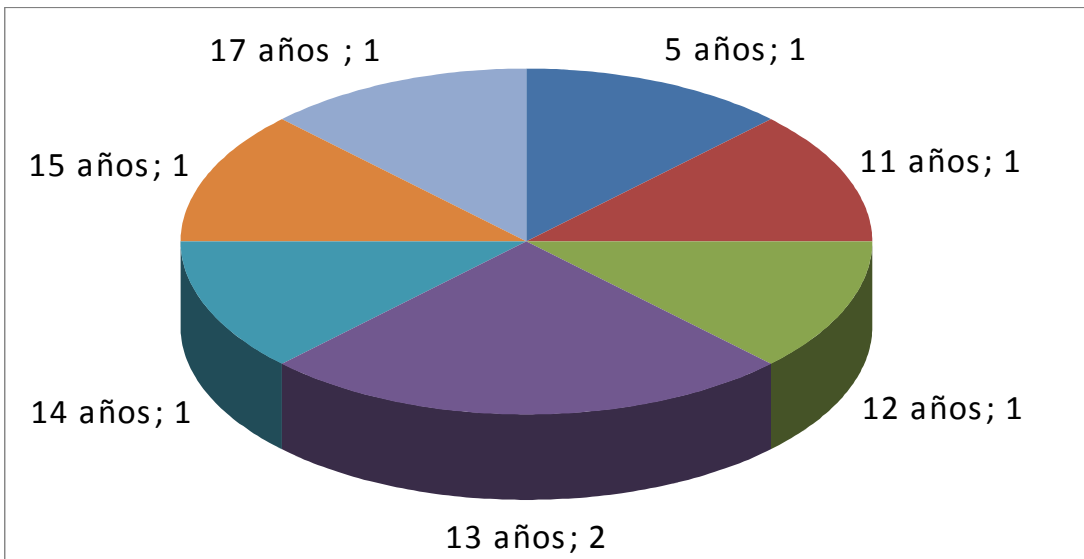
DE UN TOTAL DE 46 SOLICITUDES, 38 SON VARONES Y 8 MUJERES

VARONES	MUJERES	BARRIOS
8 años: 5	5 años: 1	Pacu Cuá: 3
9 años: 2	11 años: 1	San Pedro: 5
10 años: 1	12 años: 1	Ita Paso: 17
11 años: 10	13 años: 2	Chaipe: 5
12 años: 10	14 años: 1	Arrabales: 2
13 años: 7	15 años: 1	Trinidad: 1
15 años: 3	17 años: 1	Mayor Otaño: 3
Desconocido: 10		

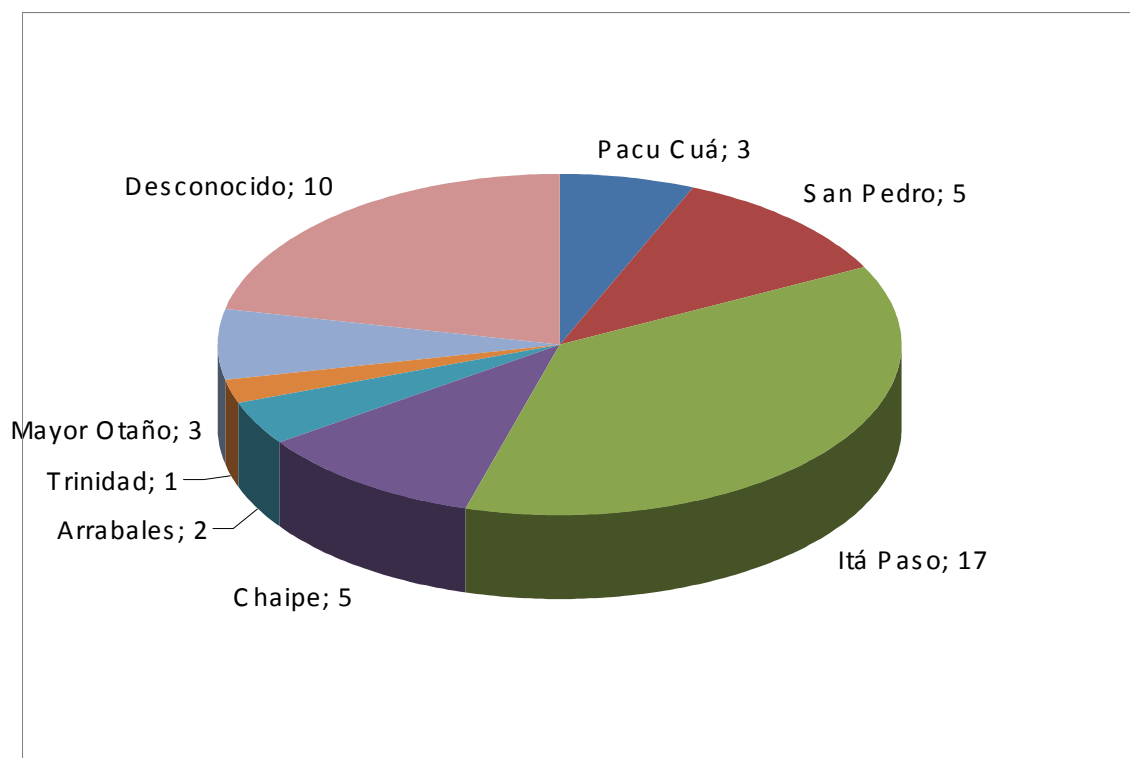
VARONES



MUJERES



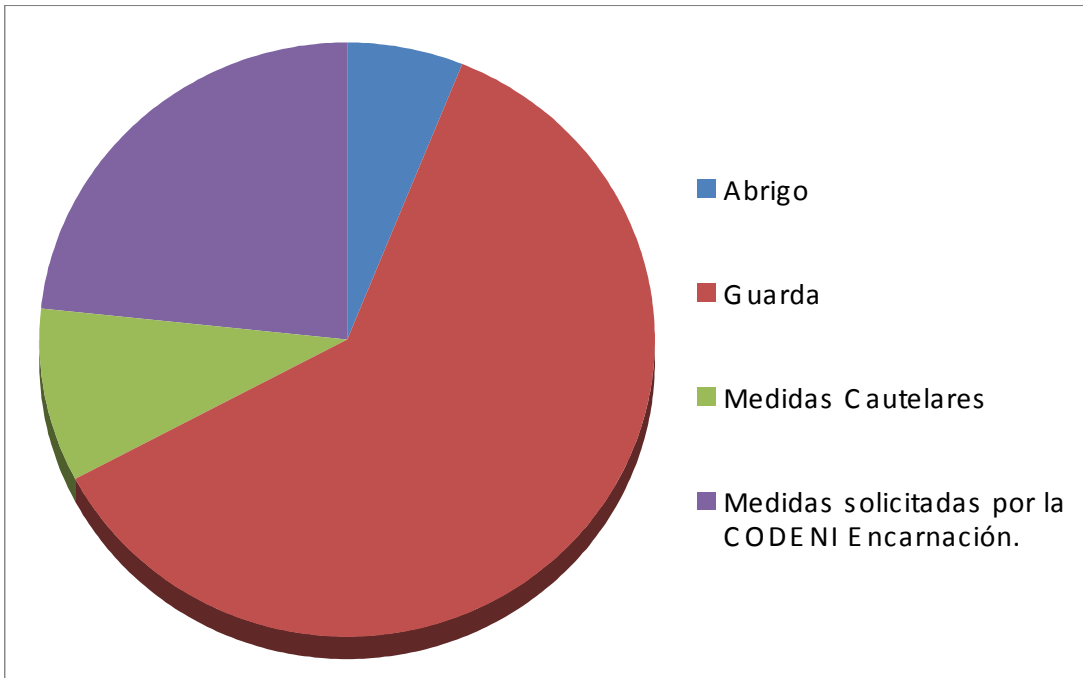
BARRIOS



INFORME DEL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL PRIMER TURNO DE LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2.009.⁶³

1. Cantidad de Resoluciones dictadas por el Juzgado referente a medidas de **ABRIGO: 12.-**
2. Cantidad de Resoluciones dictadas por el Juzgado referente a medidas de **GUARDA: 120.-**
3. Cantidad de Resoluciones dictadas por el Juzgado referente a **MEDIDAS CAUTELARES: 18.-**
4. Cantidad de Resoluciones dictadas por el Juzgado a solicitud de la **CODENI de esta ciudad: 46**

⁶³ Fuente proporcionada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia Abog. Evelyn M. Peralta y la Actuaría Abog. Catalina Barán.



BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO DE BOGARIN, Irma; Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Enfoque Procesal. Ed.Litocolor, Asunción – Paraguay.
- DUBANIEWICZ, Ana María; Abandono de Menores. Ed. Universidad, Buenos Aires – Argentina.
- LAMBERTI, Silvio (Compilador); Maltrato Infantil, Riegos del Compromiso Profesional. Ed. Universidad. Buenos Aires - Argentina.
- MANUAL DE MEDIACIÓN. Nociones para la resolución pacífica de conflictos.
- RAPALLINI, Liliana Etel; La Niñez en el Derecho Internacional Privado. Ed. Lex, La Plata – Argentina.
- REVISTA DE DERECHO PROCESAL – Defensas y Excepciones- Ed. Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires – Argentina.
- WEINBERG, Ines M; Convención sobre los Derechos del Niño. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe – Argentina.
- ZENEQUELLI, Eleonora; Test de la Familia – Ed. Tres Tiempos.

LEYES.

- Constitución Nacional del año 1.992.
- Ley 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”.
- Pacto San José de Costa Rica.
- Protocolo de San Salvador.
- Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ley N° 2169/03 Que establece la mayoría de edad.
- Código Penal.

FUENTE:

- www.unicef.org/paraguay

REGIMEN DE RELACIONAMIENTO

Por Martín Patricio Muñoz Carman

RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO¹

Por Martín Patricio Muñoz Carman

Homenaje al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia. (+)
Catedrático de Derecho. Infatigable Jurista

1) INTRODUCCIÓN

La ciencia del Derecho, ciencia valorativa – como límite y regulador de la conducta humana – presenta un sustento de hecho que resulta fundamental tenerlo en cuenta al tiempo de su estudio normativo, ya sean de carácter general (**la ley**) o particular, en la aplicación de los casos judiciales (**resoluciones judiciales**), en los que la presencia del Juez o Magistrado Judicial se peticiona.

De este sustento fáctico, derivan los temas a desarrollarse en la presente monografía, abordando un tema complejo y discutido actualmente en la Doctrina y en la litigación diaria en los tribunales, el **régimen de relacionamiento**. Este instituto de Derecho de (Familia) Niñez y Adolescencia materia ésta que constituye un desprendimiento del género del amplio Derecho Civil²- que potencia el Estado sobre todo en su esfera tuitiva, tiene la noble finalidad de proteger a un sujeto de derecho ya mucho tiempo postergado, y no tenido en cuenta en la antigua doctrina de la situación irregular: “el niño o niña”³, o menor como lo denomina en forma amplia la Doctrina.

Las múltiples denominaciones del instituto en estudio es prueba del examen a fondo que se ha dado ante una realidad en permanente evolución, tanto por los tratadistas como por la jurisprudencia.

Por otro lado, ¿qué es lo que se busca precautelar con este derecho?, ¿cuál es su fundamento? y ¿qué modalidades se han creado?

¹ La presente monografía ha sido publicada en la Revista Jurídica Paraguaya “LA LEY”. En la edición de Agosto del año 2007.

² VOLPE RIOS, Sixto y Otros. “Consideraciones sobre el Anteproyecto del Código de la Niñez y la Adolescencia en la Revista Jurídica N° 8 del año 1999, de la Fac. de Derecho de la Univ. Católica. Tomo II. Edic. y Arte. Pág. 425. Publicación bajo la dirección del autor de la monografía.

³ Según lo establece la Ley N° 2169 niño/a es toda persona en desarrollo desde la concepción hasta los 13 años de edad, y adolescente desde los 14 a los 17 años de edad.

Todas estas preguntas intentaremos responder en la forma más clara y breve posible a lo largo de este trabajo. Así también desarrollaremos las distintas sanciones y medidas compulsivas al titular de este derecho - progenitor no conviviente - y al progenitor conviviente por el incumplimiento del régimen.

Pero todo derecho, para ser peticionado ante el Poder Judicial, debe tener un continente, un ritual, un conjunto de “reglas de juego” preestablecidas a fin de garantizarse el debido proceso legal, a este respecto expondremos el argumento para la aplicación del Procedimiento General de la Niñez.

Los principios rectores que deben establecerse, para guiar u orientar la aplicación de todos los derechos consagrados y garantizados por la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño (Ley 57/90) y el Código de la Niñez principalmente son: **el principio del Interés Superior del Niño, el de autonomía progresiva, el de no discriminación, el de mantenimiento del vínculo familiar y el de jurisdicción especializada.** En base a los principios mencionados el régimen de relacionamiento debe ser confeccionado y regulado.

Su origen y su posterior evolución histórica nos darán una mejor perspectiva de su naturaleza jurídica, lo que trata de solucionar, paliar o fijar este derecho, y las circunstancias en que fueron creadas. Gracias al dato fáctico, la “casuística” surgen las visitas con la finalidad de mitigar de algún modo el **daño** que toda separación produce sobre el menor, debiendo acudirse a mantener el mayor contacto posible entre el niño y el progenitor con quien no convive⁴. Es este contacto el que dió origen al instituto en estudio, como único medio de evitar el paulatino resquebrajamiento de la relaciones familiares.

2) DENOMINACIONES.

En cuanto a las denominaciones, “**Derecho de Visitas**” es la expresión originaria más arraigada y corriente. En la actualidad se advierte un anacronismo con la locución mencionada tradicionalmente y ha sido sustituida por otras denominaciones, tales

⁴ STILERMAN, Marta N. “Menores. Tenencia. Régimen de Visitas” Segunda Edic. 1992. Ed. Universidad. Bs. As. Argentina. Pág. 115.

como: *derecho de comunicación, derecho o régimen de relacionamiento, derecho a relacionarse, derecho a comunicación y convivencia transitoria o estancia, derecho de retiro, derecho de adecuada comunicación y supervisión de la educación, derecho al trato, visitation, right of access, right of access and visit, staying access, personal contact, droit de visite et hébergement, die befugnis*, entre otros. Ello se debe al contenido fáctico cada vez mas amplio que fue adquiriendo, ya que se fueron flexibilizando las pautas para los encuentros y superando los problemas que las visitas en casa del visitado aparejaban.

Así también las modalidades que se admitieron produjeron una inadecuación de la connotación terminológica de la expresión en relación con el derecho-deber, por ejemplo: el “visitado” se trasladaba a la casa del “visitante”, lo que ya resultaba paradójal terminológicamente. Dicha circunstancia demuestra el esfuerzo legislativo que se expresa en el intento de encontrar expresiones mas acordes con la configuración que hoy adquiere este derecho función.

Sin embargo, el término “**derecho de visitas**” se halla profundamente enraizado tanto en nuestro vocabulario jurídico en los pasillos del Tribunal, como para el ciudadano profano en la Ciencia del Derecho, y pensamos así por ser el concepto “más conocido”, ya que conduce a una comprensión acabada de su sentido, aunque con imprecisión técnico-terminológica. En el presente trabajo monográfico que nos ocupa, se utilizarán indistintamente los términos de *régimen de visitas o régimen de relacionamiento*, siendo este último el adoptado legislativamente, por medio de nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia en su Capítulo III artículos 95 y 96, y sus concordantes.

3) ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

El derecho del progenitor no investido de la convivencia ⁵ a mantener contacto con su hijo/a irrumpe en el escenario jurídico con el Derecho Pretoriano, es decir como creación jurisprudencial, adquiriendo notable desarrollo en Francia, cuna de la institución en análisis.

⁵ El término adoptado por nuestra ley es “**Régimen de Convivencia**”. Nota del autor.

La expresión “derecho de visitas”, según enseña la autorizada opinión de **Lidia Makianich de Basset**⁶ dice lo siguiente: “...*llega hasta nuestros días desde una Sentencia de la Corte de Casación francesa del 8 de Julio de 1857, compatibiliza con las modalidades que por entonces tenía este derecho, que se llevaba a cabo, por lo general, mediante una auténtica visita en el domicilio del visitado...*”. Prosigue manifestando que: “...*Se ha señalado a la jurisprudencia francesa como señera en esta materia. El derecho de visita fue admitido con menor dificultad ante la desintegración familiar respecto del progenitor no conviviente y el hijo, pero mayores inconvenientes encontró la preservación del trato entre los abuelos y los nietos sometidos a patria potestad cuando existía oposición de su titular. Se consideraba que autorizar en tales casos el derecho de visitas significaba agraviar los derechos del investido con la autoridad paterna...*”.

La **Sentencia del 8 de Julio de 1857, en que la Cour de Casation** francesa cambió de orientación admitiendo el derecho de visitas a los abuelos al casar una sentencia del tribunal de Montpellier de febrero de 1855, puede considerarse como la inauguración de esta figura. El decisorio afirmaba el derecho del padre a prohibir las visitas a sus hijos de aquellas personas que podrían ejercer influencias negativas, aún tratándose de familiares. Sin embargo, sostenía a su vez que ese derecho no era **arbitrario**, pues el padre no puede ser el único “juez soberano” que impida sin motivos justificados el relacionamiento del nieto con sus abuelos. A partir de esta resolución la jurisprudencia fue admitiendo cada vez con mayor amplitud la preservación de algunos vínculos familiares, aún en relación a los hijos extramatrimoniales, e incluso tiempo después a los padrinos. (o familia espiritual según la opinión del Código Canónico)

Este derecho también tuvo acogida favorable en el **Derecho Inglés**, a mediados del siglo XIX aparecen consagradas las visitas en supuestos de separación matrimonial o divorcio, con dos casos en los años 1861 y 1866, extendiéndose a favor de los abuelos con la “Guardianship of Minor Act “ de 1971, reformada en 1978.

En **Italia** aparece por medio de la Ley de Divorcio, en el mes de diciembre de 1970, así también como en Inglaterra, se extendió a favor

⁶ **MAKIANICH DE BASSET, Lidia N.** “Derecho de Visitas”. Hammurabi. 1993. De Palma. Bs. As. Argentina. Pag. 56.

de los abuelos y colaterales. En **Alemania** no se presentaron problemas para su recepción en la relación paterno-filial, pero se advierte mayor restricción en otros supuestos. En 1969 quedó plasmado el derecho de visita de los hijos extramatrimoniales con una nueva configuración. De la misma manera **en Suiza** se admitió la procedencia de este derecho en el año 1976.

En el **Derecho Español** a criterio de la citada **Dra. Makianich**⁷, su recepción legislativa fue temprana y su admisión jurisprudencial es notoriamente pobre y tardía, inclinándose al rechazo de este derecho, aún a favor de la madre en casos de crisis matrimoniales y al refuerzo consecuente de los arbitrarios poderes del titular de la patria potestad en este aspecto. Años después por medio de dos Sentencias, una del Tribunal Supremo del año **1935**, y otra del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia del año **1939**, el derecho de visitas se fue **consolidando definitivamente** y se ampliaron los titulares de las mismas, extendiéndose al parentesco extramatrimonial y, en ocasiones, a favor de extraños.

En nuestro país, se inserta legislativamente en el año **1991** de conformidad a la **Ley N° 119**, consecuentemente podemos afirmar que su incorporación es reciente al Derecho Positivo de la Nación. Pero con la creación del Tribunal del Menor en el año **1984** se fue abriendo camino a la norma jurídica hoy regulada a través de **precedentes judiciales**.⁸

Actualmente se encuentra regulado este derecho en el **Código de la Niñez y la Adolescencia** (Ley N°1680/01) como lo mencionáramos anteriormente, en los **artículos 95 y 96**, estableciéndose en el primero de ellos su regulación judicial a fin de garantizar el mantenimiento del vínculo con los demás familiares que no conviven con el niño o adolescente, y en el segundo artículo mencionado se establece la sanción al progenitor conviviente que obstruye el relacionamiento. Nótese asimismo, el enorme poder de los Jueces Niñez y Adolescencia ante el vacío legislativo en cuanto a la orientación y sentido de este instituto de Familia, siendo en los casos planteados ante sus respectivas magistraturas genuinos “**creadores del derecho**”.

⁷ MAKIANICH DE BASSET, Lidia N. Op. cit. Pag. 60.

⁸ PUCHETA DE CORREA, Alicia B. “Derecho de Visitas” Tomo II. Ed. La Ley Pya. 2000. AyC. Imp. Asunción. Paraguay. Pag. 23

4) CARACTERES

- 1) **Personalísimo, Inalienable.** Intransmisibile activa y pasivamente por actos inter vivos o mortis causa.
- 2) **Irrenunciable,** pues es de orden público, reconocido en función del interés familiar, es decir las visitas importan un derecho que encuentra su origen o raíz en la naturaleza.
- 3) **Recíproco,** es un derecho de hijos y padres.
- 4) **Relativo,** por la singularidad que puede revestir cada caso, en función de persona, tiempo y circunstancia.
- 5) **Subordinado,** al interés del hijo. Debe atenderse al interés de ambos protagonistas, visitado y visitador. En caso de conflicto prevalece el interés del menor.
- 6) **Modificable o Provisional,** conforme lo exijan las circunstancias.
- 7) **Imprescriptible,** por su propia naturaleza.
- 8) Se concede al **margen de la causa de desunión familiar.**
- 9) **De jerarquía constitucional,** el art. 49 de la Carta Magna garantiza la protección integral de la **Familia,** en concordancia con el art. 54.
- 10) **De derecho natural,** en cuanto satisface una necesidad biológica insustituible que se da instintivamente entre progenitores e hijos.
- 11) **Regulable,** ya que la fijación de las condiciones físicas temporales quedan entregadas de dos formas, por convenio (homologación), o por decisión judicial en caso de controversia.

5) FUNDAMENTO

El derecho al relacionamiento como contraposición a la convivencia, surge de la necesidad de **mantener el contacto** entre el hijo menor y aquel de sus progenitores con quien no convive. La necesidad de **cultivar y conservar el afecto** o los lazos familiares y afectivos, estabilizar los vínculos familiares y que éstos subsistan a pesar de la disgregación familiar constituyen algunos de los fundamentos. El mensaje que subyace es la “búsqueda de ciudadanos o habitantes útiles” a la sociedad por parte del Estado, ya que a este respecto, es importante decir que el factor “estabilidad psicológica y emocional” en los mismos es inherente a la mencionada búsqueda del legislador de la Niñez, (como modelo de familia)

Por último, no debe dejarse de tener en cuenta los elementales principios de **Derecho Natural** que lo sustentan, en cuanto satisface una necesidad biológica. Aunque dicha tesis es rechazada por la corriente filosófica “Positivista”.

6) NATURALEZA JURÍDICA.

Ha sido considerado el **Régimen de Relacionamiento** por algunos doctrinarios como **sustitutivo-excluyente del Régimen de Convivencia**, vinculado al **derecho-deber**⁹ de la **Patria Potestad y su ejercicio**, tesis a la cual se adscribe el autor de la presente obra, haciendo la salvedad que el **progenitor no conviviente** no es el único titular del mismo, ya que en base a las necesidades propias e inherentes del relacionamiento del niño, el legislador de la niñez consideró ampliarla y flexibilizarla a los demás familiares - inclusive a terceros no parientes - en virtud al Principio prevaleciente o **del Interés Superior del Niño** (Art. 54 de Constitución Nacional).

Otro sector de la doctrina sostiene que el derecho de visitas no es un desprendimiento de otra institución o derecho, sino como uno propio y autónomo, porque precisamente se reconoce este derecho a otros familiares y terceros que no ejercen la Patria Potestad. Tal es el ejemplo de abuelos, amigos y padrinos que en algunos casos son beneficiarios de este derecho.

⁹ Ver **Artículos 70 y 71** del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El régimen de relacionamiento constituye en realidad un **derecho subjetivo familiar (derecho-función)** juntamente con los otros, que integra un plexo de normas derivado de un determinado nexo de familia, en base a principios de política legislativa que determinan el modelo de familia querido por el legislador, como dijimos antes.

Sin embargo, esta posición es rechazada por quienes sostienen que no es un derecho subjetivo, que se **tutela un interés que no es eminentemente el del titular**, sino subordinado prevalente al del niño, que **no es disponible** y es **irrenunciable**, requisitos “*sine qua non*” de los derechos subjetivos, tal como lo sostiene Roubier.

Por otro lado, **Makianich de Basset** citando a **Rivero Hernández**, propone lo siguiente: “...*que resultando el Derecho de Familia el lugar donde quiebran por sus muchas peculiaridades y excepciones, casi todos los conceptos y categorías jurídicas del Derecho Civil Patrimonial, han de apegarse al concepto equivalente en aquella disciplina: derecho-deber, derecho-función, o simplemente función*”.¹⁰

Para **Ferrara**, el derecho de visitas parece encuadrar cómodamente en la denominación de “**derechos altruistas**”, para referirse a aquellos que no sirven precisamente al interés (exclusivo) del titular o investido del poder, sino al de otros, y cuyo ejercicio no queda a su arbitrio puesto que deviene un deber ético frente a las personas subordinadas. También, las actuaciones del titular son funcionales, lo que significa que no puede ser modificado, suspendido y hasta suprimido, por subversión de su objetivo.

Podemos concluir, que este derecho se concede con vistas a una **finalidad** específica y concreta, que reside en el **favorecimiento de las relaciones humanas y la corriente afectiva entre el titular y el niño** (este último de rango superior). Este derecho tiene, sin duda, los caracteres que habitualmente se atribuyen al derecho-deber, derecho-función o simplemente función.

¹⁰ MAKIANICH DE BASSET, Lidia N. *Ibidem*. Pag. 82

7) TITULARES DE ESTE DERECHO.

Los titulares, en virtud al art. 95 del C.N. y A. son :

- **Progenitores;**
- **Hijos/as niños/as y adolescentes** (no emancipados, matrimoniales o extramatrimoniales);
- **Familiares** Hasta el 4° grado de Consanguinidad;
- **Familiares** Hasta el 2° grado de Afinidad;
- **Terceros** No parientes.

8) FORMAS DE EJERCER EL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO

Puede llevarse a cabo a través de distintas maneras, las que se fueron flexibilizando paulatinamente.

8.1) EN EL DOMICILIO DEL VISITADO: es el derecho de visitas “strictu sensu”, y se ocurre a ella cuando no es posible que el derecho se satisfaga de manera mas provechosa a su finalidad.

Este comporta solo contactos esporádicos, dentro de horarios predeterminados. Esta modalidad no satisface la finalidad de las visitas, pues posibilita por parte del que ejerce el régimen de convivencia, la supervisión de los encuentros, quitándole espontaneidad e intimidad. Sin embargo existen circunstancias que imponen tal modalidad (Por ejemplo, en los casos de niños muy pequeños, o con alguna enfermedad grave).

8.2) EL TRASLADO DEL VISITADO AL DOMICILIO DEL VISITADOR: con esta variante se aflojan tensiones, pues los protagonistas no se sienten controlados o inhibidos. Ésta también presenta inconvenientes, tal es el caso en que el progenitor conviviente haya consolidado una nueva pareja, los interrogatorios por parte de ambos progenitores o los horarios rígidos, pueden plantearse siendo nuevos motivos de conflicto (celos).

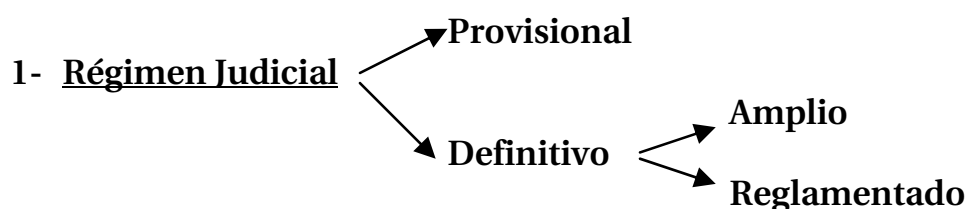
8.3) EN OTRO LUGAR DISTINTO DE AMBOS DOMICILIOS: Es una solución aconsejable en ciertos casos que las visitas se lleven a cabo en lugares distintos de los domicilios de ambos progenitores. Pero esto, en

contrapartida hace perder intimidad y calidez, obliga al encuentro en lugares públicos o en casa de parientes o amigos. Esta tampoco parece una solución que dé lugar a contactos fecundos.

8.4) CONVIVENCIA TRANSITORIA: Sería similar a una convivencia compartida o alternada. Usualmente verificados los fines de semana (todos alternados o con variantes), parte de las vacaciones, cumpleaños, fiestas de Navidad y fin de año.

9) MODALIDADES.

1- **Régimen Homologado** → (Previo Acuerdo entre las Partes)



Observación: Las modalidades y sus variantes están sujetas a reglamentación y a las peculiaridades del caso.

9.1) RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO REGLAMENTADO.

Este régimen, posibilita un **mejor control de cumplimiento y exigibilidad de ritualidad**. Permite disponer mas **claramente del tiempo** y efectuar una mayor **planificación** de tareas, pero por otro lado, puede mecanizar y quitar espontaneidad a la relación.

Sin embargo, hay circunstancias que solo hacen aconsejable este tipo de régimen, pues de lo contrario las **visitas amplias desordenarían** y aún podrían producir **caos en el desarrollo de las demás actividades** que ambos protagonistas deben efectuar. Hubo pronunciamientos judiciales que se manifestaron a favor de esta modalidad, por cuanto la precisión de los días y horas de visita evita eventuales complicaciones y conflictos para el funcionamiento del régimen.

9.2) RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO AMPLIO.

Requiere de ambos progenitores mayor **comprensión, tolerancia y adaptabilidad** circunstancial. Templanza y civilidad deben existir entre los progenitores. Sin embargo, el visitado debe contribuir para evitar que la amplitud – que permite **mayor libertad y espontaneidad** – no conspira contra la existencia misma de la comunicación, trato paterno y materno – filial, ni conculque los derechos de quién tiene asignada la convivencia. Esta modalidad de visitas parece más adecuada a ciertas edades, **los adolescentes** son proclives a preferirlas, para evitar tener que constreñir y subordinar sus otras actividades, propias de una etapa progresiva de independencia de sus progenitores, a los horarios predeterminados de los regímenes más o menos reglamentados.

Esta modalidad tiene en contra que no puede advertirse con facilidad **cuando resulta incumplido el régimen**, además que en caso que se pretenda su cumplimiento, será dificultoso determinar que habrá que exigir, pues lo que cada parte pudo entender con miras a la eficacia de la comunicación, o lo que resultare razonable según las circunstancias, constituyen estándares ambiguos subjetivos y de límites movibles

Sin embargo, las colegas especialistas en la materia, **Lourdes Barboza y Teresa Martínez** en su interesante y didáctica obra *“El nuevo paradigma de los derechos del niño”*¹¹ enseñan que: “...lo ideal es que los padres lo establezcan de común acuerdo, que el relacionamiento se dé en **forma espontánea y natural**. Se busca que solo en caso de desavenencia lo haga el Juez, quien tratará de avenir a los mismos a un acuerdo considerando el bienestar del hijo. El Juez puede recurrir al equipo técnico asesor, para evaluar la situación del niño en forma integral antes de resolver (...)”. Debiendo el Juez de la Niñez resolverlo en base al criterio orientador del interés superior y a las reglas de la Sana Crítica

¹¹ **BARBOZA, Lourdes; y MARTINEZ, Teresa.** “El nuevo paradigma de los derechos del niño” Guía para la implementación de las leyes de la niñez y adolescencia en el Paraguay. Ed. QR Producciones Gráficas. Año 2005. Págs.114-116.

10) INCUMPLIMIENTO

10.1) MEDIDAS PREVENTIVAS, COMPULSIVAS, DE EJECUCIÓN DIRECTA Y SANCIONATORIAS.

Antes de abordar al tema que nos ocupa en este acápite, es preciso dar algunas aclaraciones.

Ante la disgregación familiar, la ley, la doctrina y la jurisprudencia, en principio, con gran esfuerzo han ideado que a un progenitor se le atribuya la convivencia, y al otro no conviviente por contrapartida el relacionamiento y supervisión, y la asistencia alimenticia fijada mensualmente en una cuota monetaria líquida.

Hecha la salvedad podemos ingresar al análisis siguiente. Es muy frecuente, y hasta el hartazgo en nuestros tribunales la resistencia del progenitor conviviente al relacionamiento del progenitor no conviviente, que como bien enseña la distinguida **Prof. Dra. Alicia Pucheta**, se debe a la lógica consecuencia de la ruptura entre la pareja que trae problemas especiales. En este sentido se exige de parte del progenitor conviviente una mayor madurez y dosis de colaboración para no interferir el contacto entre los hijos y el progenitor no conviviente.

Asimismo lo más grave es que cada progenitor descubre que los hijos son **instrumentos muy eficaces de tortura** y castigo al otro, y los recursos que se apelan al efecto son infinitos, y uno de ellos es **el negarse a cumplir el régimen de visitas** establecido por el Juzgado de la Niñez.

Debemos igualmente tener en cuenta que no solo es grave esta circunstancia, sino la ineptitud o debilidad del Juez de la Niñez ante esta clase de conflicto, los justiciables previamente deben ser advertidos que la ley y las resoluciones judiciales no se discuten ni se negocian, se acatan y en ello no existe punto medio. Entiendo que tratamos con una jurisdicción delicada e intensa en cuestiones emocionales, pero el Juez debe hacer cumplir sus resoluciones y hacerse respetar, que como bien dice el eminente jurista argentino **Guillermo Borda**¹², *“con prudencia y serenidad”*. Pero a mi criterio,

¹² **BORDA, Guillermo A.** “Manual de Derecho de Familia” Undécima edición. Ed. Perrot. Bs. As. Argentina.

repito, no solo es grave el incumplimiento del régimen, sino la excesiva debilidad de los Jueces para hacer cumplir el régimen en cuestión. Y cual es el resultado de esta actitud? - **La Impunidad**, y como dice la **Dra. Makianich**¹³ *“que transcurran años sin que los padres puedan ver a sus hijos, lo que a veces los impulsa a desistir definitivamente ante la impotencia de sus esfuerzos”*, con las graves consecuencias que ello acarrea a la psiquis de los niños y adolescentes inocentes que nada tienen que ver con estos problemas.

Es enorme la responsabilidad de los magistrados ante éstos casos, de allí que es fundamental que la reacción del Juez, que en nuestro procedimiento es el director con amplios deberes y facultades oficiosas, sea la de salvaguardar el interés del niño, y que en todos los casos sea prevalente o superior.

El Derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales han construido un conjunto de medidas y sanciones, tanto para el padre o madre a quien ha sido atribuida la convivencia, y quien obstruya injustificadamente el relacionamiento.

10.2) MEDIOS CIVILES:

10.2.1) INTIMACIÓN al cumplimiento ritual del régimen establecido por convenio o sentencia bajo apercibimiento de Astreintes;

10.2.2) APLICACIÓN DE ASTREINTES, multas civiles o sanciones pecuniarias, a modo de una cláusula penal impuesta judicialmente.

Esta facultad conminatoria del Juez, según el jurista argentino **Alvarado Velloso**¹⁴ se la conoce desde el derecho francés como “astreintes”, y “consiste en la aplicación de una suerte de multa cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento”. La **Dra. Pucheta**¹⁵ tiene otra opinión, y al respecto dice que el importe de las multas deben ser depositadas en una cuenta especial en el Banco Central del Paraguay (Hoy en el Banco Nacional de Fomento), a la orden de la Corte Suprema de Justicia, destinándose a mejoras en la Administración de Justicia.

¹³ MAKIANICH de BASSET, Lidia N. *Ibidem*. Pag. 185.

¹⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. “El Juez. Sus deberes y Facultades”. 1982. DePalma. Bs. As. Argentina. Págs. 288, 289.

¹⁵ PUCHETA DE CORREA, Alicia B. *Op. cit.* Pag. 226.

La idea fundamental que preside este instituto tiene por finalidad transformar una obligación incoercible (como la obligación de Hacer en el derecho de visitas) - por otra coercible: la de dar sumas de dinero, a efectos de lograr el acatamiento del mandamiento judicial.

La condena debe ser:

-a) **Proporcional**, al caudal económico, a los ingresos y los bienes que tenga el condenado, de lo contrario sería un despropósito y una mera expresión de deseo.

-b) **Progresiva**, constituye la esencia misma del instituto, pues por solvente que sea un deudor llegará con certeza un momento en que no podrá soslayar el cumplimiento requerido.

Constituye una vía idónea e indirecta para lograr el total acatamiento a la primitiva sentencia que condenaba al cumplimiento de una obligación de hacer.

10.2.3) CAUCIONES O GARANTÍAS REALES que eviten que las astreintes o las sanciones o multas se tornen ilusorias.

10.2.4) IMPOSICIÓN DE SANCIONES COMBINADAS (multas civiles con garantías o cauciones).

10.2.5) CLÁUSULAS PENALES, si el pacto es convenido.

10.2.6) El Juez puede exigir que se **caucione adecuadamente lo convenido**.

10.2.7) CONDENA al resarcimiento de los **daños y perjuicios**.

10.2.8) MEDIOS DE EJECUCIÓN DIRECTA. Aunque los psicólogos, psiquiatras y psicopedagogos aconsejan evitar al niño un sufrimiento que pueda afectarlo grave o irreversiblemente.

10. 2. 9) INTIMACIÓN al cumplimiento bajo apercibimiento de modificar el régimen de convivencia (contemplado en nuestra legislación en el **art. 96 del C. N. y A.**).

10.2.10) MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO, ENTREGANDO LA CONVIVENCIA AL “VISITADOR” si las circunstancias lo aconsejan. Con o sin visitas para el ex – conviviente. La utilización de esta medida es residual, debe ser moderada y con carácter **excepcional**.

10.2.11) INTIMACIÓN bajo apercibimiento de **suspender al “conviviente”** en el ejercicio de la **autoridad paterna o patria potestad**.

10.2.12) SUSPENSIÓN del ejercicio de la **autoridad paterna o patria potestad**. (Art. 72 inc. f) del C. N. y A.)

10.2.13) Si las conductas **tipificaren causales de la pérdida de la patria potestad**, la **supresión** de ésta (art. 73 del C. N. y A.)

10.2.14) ALLANAMIENTO de la casa de la Madre con auxilio de la **Fuerza Pública** para permitir las visitas del Padre. (en forma excepcional)

10.2.15) INTERNACIÓN del Menor en un colegio.

10.2.16) SUSPENSIÓN por parte del “visitador” del **pago de la cuota de Asistencia Alimenticia**.

Es una medida ineficaz en casi todas las circunstancias. Sería a mi modesto entender, una sanción **inconstitucional e injusta**, ya que la cuota de asistencia alimenticia está destinada al niño y no al progenitor, y se lo estaría privando de ella por una conducta atribuible a quien ejerce la convivencia. Este derecho se encuentra protegido y garantizado por la Constitución, es decir es de jerarquía constitucional. Ninguna ley o resolución judicial puede violarla, o ser contraria a la misma, tal como lo establece el art. 137 in fine de la Ley Suprema de la República: “**Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución**”, en concordancia con el art. 53 (De los hijos), y el art. 54 (De la protección al niño).

10.3) MEDIOS PENALES.

10.3.1) En materia penal puede configurarse en los **hechos punibles contra la Familia**. Específicamente en el **art. 226 inc. 1), Delito de Violación del Deber de cuidado o educación**, tipificado en el Código Penal (Ley N° 1160/97), y el hecho punible de **Resistencia** tipificado en el art. 296 del mismo cuerpo normativo. **Borda** sostiene que manejada la cuestión con prudencia por parte de los Jueces, resulta este un medio eficacísimo para evitar la frecuente burla al régimen de visitas, por parte del “conviviente”.

Igualmente es una medida de carácter residual o “ultima ratio”, ya que constituye uno de los medios más enérgicos de reacción por parte del Estado.

Ahora bien, en cuanto al progenitor titular del derecho de visitas, pueden darse dos supuestos:

- a) Que el visitador retenga indebidamente a los menores, o;
- b) Se abstenga de visitarlos en la medida y circunstancias autorizadas.

En el primer supuesto, y siempre teniendo en cuenta que no son, por lo general, las medidas de carácter personal las más aptas para el aseguramiento de esta clase de derechos, el derecho patrimonial cuenta con un elenco de garantías personales y reales, así como medios compulsorios que aseguran en cierta forma, al acreedor, el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, no debe perderse de vista que se está en presencia de una **Obligación de Hacer**, y que todo en esta materia es “ muy relativo ”, y además es poco propicio para establecer reglas generales, primando el interés superior del niño en todo caso, como brújula alrededor del cual se arbitrará la solución más adecuada. Las medidas y sanciones son las mismas que cité precedentemente, consecuentemente me remito a ellas.

La medida o solución más eficaz se encuentra en nuestro Código, mediante el procedimiento especial y sumarísimo de la “**Restitución**”, preceptuado en el **art. 94**, en caso de que **uno de los padres arrebathe el hijo al otro**, el Juzgado de la Niñez convocará dentro de tercero día a los progenitores a una audiencia, ordenando la presentación del niño/a y **bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo en el hogar donde convivía**.

En el segundo supuesto, que se produce cuando el **progenitor no conviviente** no ejerce su derecho de relacionamiento con su hijo, también corresponde aplicarle las medidas y sanciones mencionadas. No obstante, existe un problema en este punto, (ya que tratamos de una Obligación de Hacer, insustituible, inalienable y personalísimo distinta a la Civil¹⁶) será difícil compeler al cumplimiento, pues habrá que sopesar **qué puede aparejar de positivo** para el niño el hecho de **que su padre cumpla el régimen de visitas, no en razón de una natural sentimiento, sino por imposición judicial, o presionado por sanciones pecuniarias**.

¹⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Op. cit. pag. 287.

A criterio de la **Dra. Makianich**¹⁷, la ausencia imputable a dolo o culpa del padre o madre afecta la estructuración equilibrada psíquica del hijo, que necesita de ambos progenitores, generando así responsabilidad civil por Daño Moral y Patrimonial, debiéndose en consecuencia resarcir o indemnizar por la mencionada omisión.

Por último es interesante, como panacea en el tema que hemos analizado, la opinión autorizada de la **Dra. Alicia Pucheta**¹⁸ que enseña cuanto sigue: “...en la práctica el método mas eficaz ha de ser el de la *persuasión*, que requiere tiempo, es el Juez de Familia, quien deberá tratar que el tenedor (o ambos progenitores) comprenda que su negativa será en definitiva perjudicial para el menor...” Ante esto sería viable la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos, como la **Mediación**, insertada en nuestro derecho positivo nacional por Ley N° 1879/02.

11) PROCEDIMIENTO.

El procedimiento aplicado al Régimen de Relacionamiento es el **Procedimiento General de la Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia**, preceptuado en los arts. 167 al 182 del C. N. y A, ya que **no tiene establecido un Procedimiento Especial**, y se registrá subsidiariamente al **Código Procesal Civil**.

Los principios que rigen al procedimiento son: **Gratuidad, Concentración, Inmediación, Bilateralidad, y Reformabilidad de la Resolución**.

Los únicos procedimientos especiales contemplados son:

- 1) **DE ADOPCIONES** (Ley 1136/97);
- 2) **MALTRATO** (art. 191 C.N. y A.);
- 3) **FILIACIÓN** (Art. 683 y concordantes del C.P.C. “Procedimiento Sumario”, y arts. 183 con Alegatos y 184 preferencia de A.D.N. del C.N. y A.);
- 4) **ASISTENCIA PRE-NATAL, Y ASISTENCIA ALIMENTICIA** (arts. 185 al 190) y;

¹⁷ MAKIANICH de BASSET, Lidia N. Ibídem. pag. 190,191.

¹⁸ PUCHETA DE CORREA, Alicia B. Ibídem pag.231.

5) DE LA RESTITUCIÓN (art. 94 C.N. y A.) y Autorización para Viajar al Exterior (arts. 94, 100 y 101 del C.N.y A.)

12) CONCLUSIÓN

En el régimen de relacionamiento, como derecho subjetivo familiar o derecho funcional aun existen cuestiones que en la actualidad son motivos de debate: **la viabilidad o no del régimen de relacionamiento a favor del progenitor no conviviente negligente o deliberado incumplidor del rol paterno o materno**, que no cumple con el derecho-deber del ejercicio de la patria potestad, y por que no decirlo el cumplimiento de la asistencia alimenticia, teniendo los medios económicos para hacerlo. Hasta que punto podría beneficiarse con este instituto a un progenitor que incumple con su rol natural y elemental de criar, alimentar, orientar y cuidar a sus retoños? Sin embargo, existe una muralla impasable, el interés superior del niño, ya que es de interés del hijo, de su estabilidad psicológica y emocional continuar el relacionamiento con sus progenitores.

Dicho dilema, fue planteado por la apreciada colega, la Abogada **Susana López de Quevedo** en su monografía **“Patria Potestad”**, en una reciente publicación de la Corte Suprema de Justicia, el CIDSEP-Univ. Católica y otras instituciones, denominada **“Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia-Apuntes doctrinarios, Legislación aplicable y Jurisprudencia Nacional”**¹⁹ cuya lectura recomiendo, aparte de los demás artículos que contiene la citada obra, teniendo en cuenta que son los mejores especialistas en esta materia a nivel nacional, y por supuesto lo importante del valor de contar con bibliografía y jurisprudencia actualizada.

No obstante, se ha descrito ampliamente el problema que suscita en esta materia la mala fe o renuencia, tanto del progenitor que obstruye como el progenitor co-titular de las visitas, en cuanto que las medidas y sanciones son hasta cierto punto eficaces, y por otro la importancia de la persuasión, por medio de dos métodos, la conciliación a cargo del Juez, y la mediación a cargo de un tercero

¹⁹ LOPEZ DE QUEVEDO, Susana. **“Patria Potestad”**, “Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia-Apuntes doctrinarios, Legislación aplicable y Jurisprudencia Nacional”. Corte Suprema de Justicia. CIDSEP, CIEJ, Comisión internacional de Juristas de Suecia. Edit. Litocolor. 2004. Asunción Paraguay. Págs. 89-108.

imparcial especializado. Es notoria la importancia de ellos ante la limitación de los instrumentos que tiene a mano el Poder Judicial ante los conflictos familiares, sumado a esto, la excesiva debilidad que demuestran en algunos casos ciertos Jueces de la Niñez.

Con sincera convicción, estoy de acuerdo en que el Juzgado de Niñez, con prudencia, debe ejercer el poder jurisdiccional del que está investido “**el imperium**”, a fin de evitar que el derecho se altere o violente ante situaciones injustas o antijurídicas.

Por tanto debe aplicar las herramientas a su alcance, teniendo en cuenta que tratamos de personas en desarrollo, y que del magistrado en la mayoría de los casos depende que un niño o adolescente pueda salir adelante, ante la dolorosa realidad de padres que no comprenden que **son ellos los que dejan de vivir unidos, y no sus hijos**.

Sin olvidar que la cuestión fundamental para la solución o resolución de conflictos familiares en todos los casos, no provienen de la **razón**, sino del **corazón**.

13) BIBLIOGRAFÍA

- **Pucheta de Correa, Alicia B.** “Derecho del Menor. Instituciones. Derecho de Visitas”. Legislación comparada. Jurisprudencia. Tomo II. Edit. La Ley Paraguaya s.a. Marzo – 2000. Asunción, Paraguay.
- **Pucheta de Correa, Alicia B.** “Manual de Derecho de la Niñez y la Adolescencia”. Edic. QR producciones gráficas. 2001. Asunción, Paraguay
- **Pucheta Ortega, Justo.** “Manual de Derecho Paraguayo Social de Familia”. Edic. Edipar. srl. Mayo – 1993. Asunción, Paraguay.
- **Barboza, Lourdes; y Martínez, Teresa Compendio... Niñez. Tomo II.** Instrumentos jurídicos nacionales. Código de la Niñez y Adolescencia. Ley de Adopciones. QR. Producciones gráficas. Septiembre – 2001. Asunción, Paraguay.
- **Alfonso de Bogarín, Irma.** Manual de Derecho de la Niñez. Aspectos esenciales. Q.M. edic . 2007. Asunción, Paraguay...
- **Barboza , Lourdes ; y Martínez, Teresa.** “El nuevo paradigma de los derechos del niño” Guía para la implementación de las leyes de la niñez y adolescencia en el Paraguay. Edic. QR Producciones Gráficas. Enero – 2005. Asunción, Paraguay.
- **Borda, Guillermo A.** “Manual de Derecho de Familia”. Edic. Abeledo Perrot. Bs. As. Argentina.
- **Stilerman, Marta N.** “Menores. Tenencia. Régimen de Visitas”. Edic. Universidad S.R.L. Año 1992. Bs. As. Argentina
- **Bossert, Gustavo; y Zannoni, Eduardo.** Manual de Derecho de Familia. Edic. Astrea. Marzo – 2003. Bs. As. Argentina.
- **Ossorio, Manuel.** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Octubre – 1997. Bs. As. Argentina.
- **Makianich de Basset, Lidia N.** “Derecho de Visitas”. Edic. Benavent hnos. s.a. Junio – 1993. Bs. As. Argentina.
- **Couture, Eduardo J.** “Vocabulario Jurídico”. Edic. De Palma.1996. Bs. As. Argentina.
- **Alvarado Velloso, Adolfo.** El Juez. Sus Deberes y Facultades. Edic. Depalma 1982. Bs. As. Argentina.
- **Revista Jurídica del C.E.D.U.C.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción. 8º Edic. Año 1999. Edic. y Arte. Asunción, Paraguay.

14) Legislación consultada

- **Constitución Nacional.** Con sus fundamentos. J. M. Plano de Egea.
- **Código de la Niñez y la Adolescencia.**
- **Código Procesal Civil.** Con repertorio de Jurisprudencia. Ricardo. A. Pane.
- **Código Penal.** Concordado y referenciado. J. M. Plano de Egea.
- **Ley N° 1136/97 de Adopciones.**
- **Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación.**

**LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN
ADOLESCENTES EN CONFLICTO
CON LA LEY PENAL EN PARAGUAY**

Por Andrea Cristina Vera Aldana

LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN PARAGUAY

Por Andrea Cristina Vera Aldana

1.- EL PROBLEMA

El panorama normativo de la República del Paraguay, en materia de derechos relacionados con la Niñez y la Adolescencia, presenta dos tiempos definidos en la historia.

A. El primero refiere a aquella legislación en la que el Estado, asume la figura *tutelar* sobre los derechos de los niños, suscribiéndose dentro de la Doctrina de la Situación Irregular, con la Ley N° 903/81 suponiendo que: “...*Los niños y adolescentes no son sujetos de derechos sino objetos de protección, cuidado y castigo-represión por parte del Estado, a partir de la concepción de “niño abandonado-delincente-sujeto de control, por parte de los órganos de contacto socio-jurídico con la infancia...”*”

La idea principal de esta corriente doctrinaria se asienta en la tesis de la *corrección de los desviados sociales*, mediante el control estadual ejercido a través de la familia, la escuela y los juzgados de menores, en una suerte de represión solapada del estado de miseria y abandono de aquellos.

Esta línea de intervención estatal en materia jurisdiccional se plasma en la figura de un Juez que debía actuar como un buen padre, imponiendo reglas para la *re-conducción* del niño de acuerdo a pautas sociales definidas y determinadas como correctas por el mismo.

Por otro lado, dentro de esta misma etapa, el derecho penal de la infancia y en particular del adolescente no es atendido de modo particular, ya que la *Doctrina de la Situación Irregular* se concentra más bien en los derechos de naturaleza *tutelar* comprendiendo estos los relacionados y derivados del instituto Familia- Estado; Escuela- Estado y sus relevancias sociales; por tanto, los adolescentes que eran objeto de un *proceso penal* estaban sometidos al mismo, bajo las mismas reglas que las impuestas a los adultos, dentro de un sistema

penal de corte inquisitivo con escasas garantías a favor del reo, con lo cual la suerte de aquellos, era bastante penosa, ya que incluso eran tratados de un modo inferior y bajo la indiferencia jurisdiccional por su calidad de *menores* considerados *desviados o inadaptados sociales*.

Al respecto, menciona el Dr. Zaffaroni que “...respecto de los niños y adolescentes el poder punitivo muestra sus mayores contradicciones, su ineficacia preventiva, su inhumanidad, su violencia, su corrupción; todo surge con meridiana claridad y, por ende, ha optado por encubrirse bajo el manto tutelar y ser allí más autoritario que respecto de los adultos. El proceso de rejuridización comenzó en los años sesenta, con el famoso caso Gault en los Estados Unidos (un niño que hacía llamadas para proferir expresiones soeces contra su vecina fue internado hasta los veintiún años) y culminó en las últimas décadas del siglo pasado con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (conocida como Reglas de Beijing), las reglas mínimas de las Naciones Unidas para jóvenes privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil (conocidas como Directrices de Riad). Con todo este arsenal, los niños y adolescentes entraron nuevamente a ser personas, cuyas garantías debe respetar cualquier ejercicio de poder punitivo. La idea central de este apartado normativo es que ningún niño pueda estar en peor situación penal ni procesal que un adulto que hubiese realizado la misma conducta delictiva. Es muy elemental, pero costó un siglo lograrlo. La primera ley continental en este marco fue el Estatuto del niño y del adolescente de Brasil de 1990...”¹

Esta tendencia mundial del derecho relacionado con la infancia, que surge luego de la Segunda Guerra Mundial y que se instala en numerosos Estados del Mundo, reviste a pesar de su contradicción, gran importancia, en razón que sitúa normativa y doctrinariamente a la *Infancia* como un *mundo que existe* y que precisa de un contexto jurídico-político que permita el impulso de legislaciones positivas dentro de los países miembros de las Naciones Unidas.

¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 1° edic, Ed. Ediar. Buenos Aires, 2005, p. 144.

B. El segundo momento, se inicia cuando a nivel internacional cambia el paradigma, sobre la percepción jurídico-socio-político de la *infancia* y se orienta hacia una nueva corriente doctrinal cual es la *Doctrina de la protección integral*, la que en nuestro país fue introducida a través de la Ley N° 1680/01 *Código de la Niñez y de la Adolescencia* incorporándose con ella, a nuestro sistema positivo, los mandatos de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, instrumento que plasma la doctrina señalada.

Este salto es cualitativo y cuantitativo en materia de *Derechos de la Infancia y la Adolescencia*: porque introduce una nueva concepción doctrinaria denominada, como mencionáramos, de la *Protección Integral* por la que fundamentalmente se reconoce al niño, niña y adolescente como *sujeto pleno de derechos*, por tanto agentes activos y participativos del *Estado de Derecho* que los recepta como *ciudadanos*, sustentado sobre la base del reconocimiento de los principios del *interés superior del niño*; *de la autonomía progresiva*; *de la no discriminación*; *de la protección efectiva*; *de la participación*; entre otros. En suma, es a partir de esta nueva *Doctrina*, que los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como *sujetos beneficiarios* de los mismos derechos humanos que el de los adultos, además de otros de características especiales, en atención a la condición de *sujetos en desarrollo* por tanto receptores de obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la salud, la alimentación, la vivienda, la educación, y otros fundamentales para el desarrollo integral de su personalidad.

C. Con este avance de significativa importancia, en materia de reconocimiento internacional a una población desplazada y desconceptualizada por tiempos inmemoriales, se da también a nivel local un movimiento jurídico-social, que inicia el proceso de reconocimiento interno de normas que pudieran plasmar la corriente doctrinaria iniciada por la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia, presenta dos partes; por un lado la cuestión llamada *Tutelar o de protección* con un enfoque hacia la corriente actual; es decir *Proteccionista integral* y, el otro relacionado con los *adolescentes en conflicto con la ley penal* enmarcado dentro de la misma tendencia doctrinaria.

D. Luego, de este relato, cuyo trasfondo histórico es mucho más complejo, limitaremos el análisis, al tema que hace al presente estudio.

El mismo esta relacionado con los principios, derechos y garantías, así como las obligaciones, contenidos en nuestro sistema positivo nacional plasmados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, específicamente en el Libro V, que es el apartado destinado a los *Infractores de la ley penal* y su correlación actual con las tendencias en dicha materia a nivel internacional.

Este apartado normativo contiene la base y los límites de la intervención jurisdiccional ante la producción de una conducta ilícita por un adolescente y tipificada como tal.

Al respecto, la norma establece en el art. 193 que “...*Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Procesal penal tendrán carácter supletorio...*” por otra parte en cuanto al procedimiento en la jurisdicción penal de la adolescencia dispone en el art. 231 que: “...*El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto...*”. Esta última disposición ratifica el principio general expresado, es decir el Código de la Niñez y la Adolescencia tendrá preeminencia sobre la norma de fondo y de forma penal.

Ahora bien, profundizando en materia de procedimiento penal aplicable al adolescente, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, contempla un sistema de remisión de acuerdo a lo dispuesto en el art. 241 que dispone: “...*El proceso terminará en forma anticipada: a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal, y b) por la remisión...*”. Este es el punto en el que se inicia el problema que es objeto de esta investigación.

Esta disposición remite a los mecanismos de *terminación anticipada del proceso penal previstos en la norma procesal penal común, encontrándose entre ellas el Procedimiento Abreviado*.

Entonces, de lo mencionado surge que la aplicación del Procedimiento Abreviado para el juzgamiento o condena de adolescentes en conflicto con la ley penal, no pasa por una

ausencia o carencia normativa, sino por un estudio en cuanto a si este mecanismo es *aplicable o no a adolescentes*, por cuanto el mismo es objetado por numerosos doctrinarios en cuanto transgrede principios, derechos y garantías procesales y penales, a más de los principios especiales que sustentan el sistema penal del adolescente.

En consecuencia, ante la nueva percepción doctrinaria en materia de la niñez y la adolescencia, y los desafíos de la jurisdicción especializada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, resulta fundamental plantear y debatir el mecanismo del Procedimiento Abreviado, utilizado de un modo recurrente y casi rutinario por la jurisdicción penal de la adolescencia.

La suma de interrogantes y preocupaciones, añadidas al escaso desarrollo teórico-práctico del tema, hace que el problema planteado como tema de esta breve investigación sea vitalmente desafiante.

El procedimiento abreviado es uno de esos institutos que se ha introducido como una de las instituciones procesales modernas, con marcada remisión al *plea bargaining* (*negociación de la pena*) anglo-estadounidense y el derecho de tortura del medioevo, con posibilidad de solucionar en muchos aspectos la problemática que genera el proceso penal. El objetivo del instrumento consiste en intentar disminuir el conflicto entre las partes y la contradicción del procedimiento ordinario, con la finalidad de conseguir en el menor tiempo posible una solución judicial satisfactoria para todas las partes, en la medida que ello sea posible, con el acuerdo libre y bajo asesoramiento del imputado.

Sin embargo, es justamente esta finalidad descongestiva, cuyo fin es liberar la carga de casos y no precisamente ocuparse de la correcta sanción penal, la que desvirtúa la naturaleza y finalidad de los procedimientos que debieran ser aplicados a los adolescentes en conflicto con la ley penal, sobre todo porque para estos, se requiere de un procedimiento en el que el mismo comprenda responsablemente el daño ocasionado por la conducta atípica y antijurídica y pueda restituirlo en la medida de lo posible, de tal suerte, que el mecanismo no derive en una mera sanción sin contenido, sino que suponga una atención jurisdiccional especializada, de la que derive la consolidación

del principio educativo, base de la sanción penal en adolescentes.

Como parangón de lo mencionado es propicio recordar lo mencionado por la Dra. Mary Beloff, en su ensayo *Adolescentes y Responsabilidad Penal*, cuando menciona que: “...Merece un párrafo aparte –aún en esta breve nota- el juicio abreviado. Este instituto es problemático en general, para adultos y para adolescentes, en su aplicación porque riñe con la preservación cabal de las garantías. Sobre todo porque está siendo utilizado en todos los nuevos sistemas de justicia penal de América latina al solo efecto de descomprimirlos. Así, las garantías desaparecen. Creo que no es posible utilizar el juicio abreviado para adolescentes, por la misma razón que lo torna conflictivo para los adultos, esto es, la vulneración de garantías, pero además por otra razón específica. Para los adolescentes, la dimensión pedagógica del rito penal es precisamente el reto que propone el sistema de responsabilidad penal juvenil. El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central. Sin rito del proceso, sin instancia simbólica para administrar el conflicto, para que el adolescente pueda visualizar a quién le causó dolor y cuánto, pero para que también entienda cuáles son las reglas de la comunidad a la que pertenece, el sistema de justicia penal juvenil pierde sentido [...]”².

El procedimiento abreviado tiene numerosas ventajas en la aplicación práctica, sin embargo un hecho que hace a la disfunción principal de este instituto jurídico es el debilitamiento de principios, derechos y garantías del imputado lo que se agudiza en el caso del adolescente en conflicto con la ley penal, quien no es diferente en materia de derechos con relación a los adultos, sin embargo tiene una protección jurídica disímil al constituirse la pena en un presupuesto distinto en cuanto que ésta debe tener como finalidad la reeducación del sujeto en desarrollo, con lo cual este mecanismo anticipado de conclusión del proceso penal, resultaría inapropiado para los adolescentes.

²BELOFF, Mary. *Algunas Confusiones en Torno a las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Transgresora de la Ley Penal en los Nuevos Sistemas de Justicia Penal*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (comp.) *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 51

2.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO O JUICIO ABREVIADO

El instituto procesal del procedimiento abreviado, ha sido incorporado como mecanismo alternativo al juicio oral y público, en casi todos los Códigos Procesales Penales de América Latina, siguiendo la propuesta del Proyecto de Código Procesal Modelo para Ibero América.

El proyecto de Código referido, surge como propuesta luego que en la década de los años '80 se hiciera patente la crisis del sistema procesal penal en su conjunto, situación que derivó no en la modificación parcial de instrumentos normativos, sino en el cambio radical de conceptos y de normas, muchos de ellos requeridos por los cambios políticos que propiciaron las consecuentes modificaciones constitucionales con normas protectoras de la libertad, la justicia y con ellas las garantías a los ciudadanos. Es decir, la coyuntura política y social de la época hizo posible la ruptura conceptual del modelo inquisitivo –proveniente y arrastrado de la conquista y colonización del continente- hacia una nueva visión más adecuada a los mandatos constitucionales adoptando con ellos el modelo acusatorio mixto.

Nuestro país –el Paraguay- también se adecuó a los cambios regionales, incorporando un nuevo instrumento normativo, con las tendencias doctrinarias propuestas en el Modelo de Código para Ibero América.

Demás esta incluir la cuestión cultural que supone la incorporación de una nueva percepción de la justicia, y en materia procesal penal, de los mecanismos de juzgamiento, en cuanto al impacto que produce en la sociedad y la receptividad o no, que la misma tiene de los cambios. Esto lleva tiempo y es por eso que la eficacia o eficiencia de un mecanismo es una cuestión de análisis histórico y no de aprehensiones apresuradas por las crisis propias de los cambios de paradigmas o sistemas.

En sentido de los cambios expuestos es que el instituto procesal penal del procedimiento abreviado, ha construido una línea de actores tanto en materia teórica como de los operadores de justicia, y en la percepción de la política criminal misma, incontables posiciones a favor y en contra con relación a la legalidad y factibilidad del mismo. En nuestro país el procedimiento abreviado lleva aplicándose cada vez con mayor recurrencia, sin mayores resistencias, situación que genera la necesidad de revisar, generar debates, replantear y concluir lo que

sea adecuado y conveniente al tránsito del sistema acusatorio incorporado por nuestro Código Procesal Penal y obviamente su incidencia en el sistema penal del adolescente en conflicto con la ley penal.

En el informe presentado por el Abog. Alfredo Enrique Kronawetter³, con relación a la reforma del Código Procesal Penal en Paraguay, expuso que “...*el procedimiento abreviado es, básicamente, una simplificación de los trámites procesales, de modo que, exclusivamente con el consentimiento del imputado, se puede prescindir del juicio oral y dictar una sentencia sobre la base de la admisión de los hechos por parte del propio imputado. En este sentido funciona de un modo similar al allanamiento sobre los hechos, institución ya ampliamente conocida en la legislación procesal civil. Los requisitos previstos para este procedimiento son bastante estrictos porque prescindir del juicio oral afecta a garantías muy básicas que sólo pueden ser dejadas de lado si el beneficiario de ellas –el imputado- consiente de un modo claro y libremente su aplicación. Por ello es necesario, en primer lugar, la aceptación de los hechos; en segundo lugar, el consentimiento para la aplicación de es procedimiento, prestado con total libertad. Para garantizar que no existan coacciones indebidas, el defensor con su firma debe asegurar que el imputado ha prestado libremente su consentimiento. Aceptar los hechos imputados no significa, necesariamente, aceptar la condena y la aplicación de la pena: ello sólo implica no contradecir el hecho descrito en la acusación...*”; “...*Se ha optado por un inicio prudente de esta institución de allí su limitación a casos de menor importancia. El control judicial imprescindible garantiza que el procedimiento no será distorsionado a través de presiones indebidas para lograr confesiones, ni que se abrirá una puerta para nueva corrupciones...*”

3.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SANCIÓN PENAL EN ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Como dijéramos, la finalidad de la investigación realizada, está orientada a demostrar que la *sanción penal* derivada de la *aplicación del procedimiento abreviado*, no condice con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, la Convención

³ MAIER, Julio, AMBOS, Kai y WOISCHNIK, Jan (comp.). *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Edit. Ad-Hoc, Argentina, 2000. p. 638-40.

Internacional sobre los Derechos del Niño así como el Libro V del Código de la Niñez y de la Adolescencia, y los Códigos Penal y Procesal Penal, por cuanto no constituye un proceso que implique una investigación integral de las condiciones que incluyan al adolescente y a la conducta típica ocasionada por el mismo.

Los adolescentes fueron, en un primer momento, objeto de control socio-penal por parte del Estado, de un modo represivo-tutelar recurriendo a un sistema penal sin considerar su condición de sujetos en desarrollo, y sometiéndolos a procesos comunes y muchas veces más crueles, en razón de que el Juez no sólo los juzgaba sino que actuaba como un buen padre de familia, imponiendo un plus a la sanción en cuanto suponía una suerte de sanción moral-represiva y con ello de pocas o casi nulas garantías.

Ya expresamos anteriormente, que esto ha ido evolucionando, y se ha concretado una visión diferente de los adolescentes a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y cuyas orientaciones específicas han sido plasmadas en las Reglas y Directrices de las Naciones Unidas. La incorporación de la Doctrina de la Protección Integral abrió un horizonte diferente en cuanto a la concepción de la intervención general sobre los niños, niñas y adolescentes y en particular en materia punitiva sobre éstos últimos.

Es así que:

A. Los adolescentes a partir de esta concepción doctrinaria son *responsables penalmente*, esto significa, que deben responder en la medida de su capacidad evolutiva por el daño que el acto o hecho punible realizado ha ocasionado a quien lesiona. Esta responsabilidad penal es un paso al frente, de la mirada que anteriormente se tenía del adolescente, por cuanto éste no era responsable, sino culpable o inocente de un delito o crimen y por tanto debería pagar por su error. La percepción actual de la responsabilidad, pretende ser un elemento incluyente en la personalidad del adolescente, y no excluyente de la sociedad, en cuanto la culpabilidad puede ser un elemento estigmatizante y discriminatorio para éstos. Por otro lado, la responsabilidad penal del adolescente va más allá, ya que la determinación de la misma debe ser evaluada de acuerdo a su entorno familiar inmediato y a su condición socio-económica, de manera a establecer parámetros reales en cuanto a la sanción que el Estado debe aplicar al sujeto en desarrollo, de tal suerte que este incorpore

mediante elementos no punitivos propiamente dichos, patrones conductuales que le permitan adaptarse a la sociedad en la que vive y a respetar su entorno mediato e inmediato.

B. Esto hace que la *jurisdicción* en materia penal del adolescente necesariamente tenga que ser *especializada*, por cuanto la materia objeto de juzgamiento no sólo es el hecho y la consecuencia generada por el mismo, sino el sujeto cuya condición es especial, pero no por ello diferente. Es decir, el juzgador desde el primer acto de investigación que suponga alguna actividad jurisdiccional frente al adolescente, debe sopesar la condición de tal y en ese sentido imponer las primeras reglas que permitan la consecuente valoración del daño ocasionado y la responsabilidad emergente del mismo. Esto no significa que el Juzgador deba aislarse de la cuestión meramente jurisdiccional y convertirse en un psicólogo, o trabajador social, sino que debe comprender profundamente cual es la población a la que ha de imponer los mandatos legales y cuales son las condiciones de esa imposición a partir de datos suministrados por los auxiliares de justicia que deben intervenir desde ese primer momento.

C. Por ambos elementos es que el procedimiento aplicable a un adolescente en conflicto con la ley penal, debe reunir características diferentes al aplicable a un adulto. Sin embargo es preciso remarcar que el procesamiento aplicable a un adolescente se rige por las reglas comunes establecidas en el Código Procesal Penal, pese a la subsidiaridad de dicha norma frente a los mandatos del Libro V del Código de la Niñez y de la Adolescencia. En esta conjunción es que el juez penal del adolescente cumple una función fundamental, por cuanto es éste el que aplica la norma, y debe ser consecuente con los principios, derechos y garantías previstos para el juzgamiento de los adolescentes.

D. El punto central del análisis consiste en determinar si el mecanismo procesal de terminación anticipada del proceso penal denominado en el Código Procesal Penal como Procedimiento Abreviado y habilitado por el Libro V del Código de la Niñez y de la Adolescencia, para su aplicación a adolescentes en conflicto con la ley penal, reúne los elementos necesarios para el juzgamiento y la sanción penal de estos.

E. A este respecto, resulta fundamental comprender los principios, derechos y garantías procesales y penales, así como los específicos en materia de infancia, para concluir luego con lo que fuera pertinente.

4.- PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS PENALES Y PROCESALES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La investigación⁴ base de este trabajo, ha analizado a profundidad de un modo general y particular, la afectación de los principios, derechos y garantías penales y procesales así como también aquellos previstos como estructurales de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, en relación con la aplicación del Procedimiento Abreviado, y son:

1) **El principio de culpabilidad o reprochabilidad:** El principio de culpabilidad/reprochabilidad, surge como un elemento clave de análisis y debate actual, ya que debemos saber que durante casi cien años, los adolescentes fueron sometidos a un sistema penal de autor, basado en las características derivadas de su condición física, socio-económica y cultural, las que determinaron la imposición de *medidas de seguridad* al margen de la ley, bajo el pretexto de *protección y mejoría de vida*, lo que ha determinado en realidad la calificación anticipada de *culpabilidad* ante sujetos cuyas conductas eran definidas socialmente como *extralimitadas, desviadas, extrañas*. Hoy se ha dado paso a una nueva percepción del adolescente en conflicto con la ley penal, y ello se ha originado desde la incorporación en la Convención sobre los Derechos del Niño, la tesis de la *Responsabilidad Penal del Adolescente*.

Esta responsabilidad penal debe determinarse por el grado de reprochabilidad penal imputable al sujeto adolescente, hecho que debe ser definido en base a una serie de estudios realizados por los auxiliares de justicia, a más de las bases de medición establecidas por la norma penal.

El procedimiento abreviado, no contempla la posibilidad real de investigar y definir el grado de reproche penal frente a la

⁴ VERA ALDANA, Andrea Cristina. Inaplicabilidad del Procedimiento Abreviado para adolescentes en conflicto con la ley penal. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Asunción-Paraguay. Año 2008.-

conducta típica del autor, ya que la investigación penal por lo general y sobre todo en casos de flagrancia o bagatela, se dirige más bien a llegar a una rápida salida procesal y obtener una condena. La determinación del reproche penal es de suma importancia en un proceso penal al adolescente, por cuanto esta permitirá imponer una pena acorde a las condiciones del sujeto y ayudará a éste de manera pedagógica a comprender la antijuridicidad de su conducta y la lesión social ocasionada con ella.

2) La proporcionalidad: Este principio en líneas generales presenta una dificultad en la jurisdicción especializada, debido a que el Código de la Niñez y de la Adolescencia, establece un marco penal diferenciado del Código Penal, pero unificado en cuanto a la clasificación de los hechos punibles, *es decir delitos son aquellos cuya sanción sea pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa y crímenes cuya sanción legal sea mayor a cinco años*. El Código de la Niñez y la Adolescencia establece como marco penal de 6 meses a 4 años para delitos y 6 meses a 8 años para crímenes (art. 207). A esta cuestión se suma que el marco penal común (Código Penal) va de 6 meses a 25 años, dependiendo del tipo de hecho punible. A más de lo mencionado la normativa del adolescente establece en el último punto del art. 207 que: *"...A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables, los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común..."*, con lo cual el juzgador debe operar sobre bases poco claras, tomando como elemento el informe socio-ambiental y sico-social y disponiendo desde allí lo que considera a su juicio mejor para el infractor.

A esta cuestión se agrega el tema problema de esta investigación, esto es la aplicación del procedimiento abreviado a los adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando el Código Procesal Penal establece en el art. 420 que *"...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción privativa de libertad..."*, esto significa que debe tratarse de delitos, *no de crímenes*. Al respecto recordemos que la máxima pena en delitos para adolescentes es de *cuatro años*. En este procedimiento la determinación proporcional de la pena con relación a la gravedad del reproche, es prácticamente inaplicado, ya que

aquella resulta de un acuerdo entre el acusador público y el encausado, cuando se trata de delitos (sin descuidar que actualmente existen juzgados especializados que recurren a esta vía para juzgar y sancionar crímenes partiendo de la expectativa de pena solicitada por el acusador público); por su parte el juzgador sólo se limita a los requisitos formales del requerimiento, y a la solicitud de pena del Ministerio Público, sin verificar las pruebas colectadas y el grado de reproche derivado de la investigación penal.

Todos estos argumentos limitan la aplicación real del principio de la proporcionalidad, por lo que es preciso insistir en su vigencia efectiva ya que éste pretende garantizar la pena justa o por lo menos legal, y evitar con ello arbitrariedades e injusticias, en el caso que nos ocupa, a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

3) El principio de humanidad: La aplicación de este principio en los adolescentes en conflicto con la ley penal, es de gran importancia, debido a las prácticas aún inquisitivas y tutelares utilizadas por los diferentes agentes intervinientes tanto en los primeros actos de investigación, la investigación misma, como al tiempo del procesamiento o juzgamiento penal de aquellos.

El *plea bargaining* norteamericano, antecedente inmediato del Procedimiento Abreviado, fue analizado por John H. Langbein en su relación directa con la *Tortura y las prácticas de juzgamiento del medioevo* como instrumento de confesión, concluyendo que dicho mecanismo se constituye sobre la base de la *admisión de culpabilidad*, al respecto cabe mencionar lo dicho por Vélez que afirmaba: “...El juicio abreviado procede en los casos de flagrancia o de confesión llana y circunstanciada del imputado...en realidad, la confesión no es uno de los presupuestos de procedencia, sino la principal finalidad del mecanismo. Tampoco la flagrancia es un presupuesto de procedencia, pues también en esos casos se exigirá la confesión. El juicio abreviado no fue diseñado para ser aplicado a los confesos sino para generar confesos a quienes aplicársele...”. La relación mencionada entre la confesión llana y circunstanciada, en nuestro país genera la vulneración del principio constitucional establecido en el art. 18 que menciona: “...nadie será obligado a declarar contra si mismo...”, si bien la disposición contenida en el Código

Procesal Penal, art. 420 inc. 2) que dice: “...*el imputado admita el hecho que se le atribuye {...}...*” pareciera no suponer la confesión, en verdad *supone la confesión*.

Y sobre este punto debemos entender otra cuestión que resulta impracticable, *la confesión voluntaria del imputado*, cuando sobre el mismo pesa la acción penal del acusador público que lo intimida con una pena mayor o en ocasiones el proceso mismo. Esta situación de hecho genera angustia e incertidumbre en el encausado que prefiere *declarar contra si mismo y admitir los hechos*, pactando una pena menor, dejando con ello fuera de debate la investigación sobre *la verdad real de los hechos y la reprochabilidad penal* del sujeto. Bovino menciona que “...*el Estado utiliza el mecanismo abreviado como elemento de coerción para evitar el libre ejercicio del derecho, provocando renunciaciones que resultan inválidas por ser obtenidas a través de medidas coercitivas dispuestas por los funcionarios públicos...*”

Esta posibilidad de un angustioso e incierto proceso penal, no puede ser habilitada para un adolescente, ya que los criterios para la decisión en cuanto a declararse culpable o no, no son evaluables debido a la edad que comprende a los mismos, el grado evolutivo de su personalidad y la finalidad de la sanción penal en adolescentes.

Con lo cual la gravedad de ser condenados por la *admisión de culpabilidad* o la *admisión del hecho* reviste significativa importancia en materia penal del adolescente. Al respecto cabe recordar lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los derechos del niño en el art. 40 inc. b); iv) “...*que no sea obligado a prestar testimonio o declararse culpable...*”, esta disposición impide directamente la aplicación de este mecanismo procesal.

Por otra parte y como consideración secundaria del principio analizado, es importante mencionar que éste va más allá del ámbito meramente jurisdiccional también pretende generar la humanización de la percepción subjetiva sobre los sujetos que han cometido hechos punibles y en particular la conciencia colectiva de lo que encierra en si una conducta típica; es decir, tanto las instancias jurisdiccionales como la sociedad misma, deben paulatinamente ir modificando su concepción respecto a la criminalidad, y comprender que los actos delictivos, no son actos ajenos a su cotidiano sino

producto de una sociedad que no ve al otro o no percibe las limitaciones de los otros que son su entorno. Por ello, la humanización tiene que ver con la incorporación real del sujeto que ha delinquido a una sociedad sin discriminación y sin estigmatizaciones. Esto es fundamental para los adolescentes ya que esta etapa marca los patrones futuros del sujeto adulto, en consecuencia una sociedad que lo aísla y una justicia que lo condene, está históricamente comprobado que genera sujetos violentos, molestos y a la larga es probable que se agudice su conducta negativa frente a los demás.

4) La mínima intervención: Está visto que el planteo contenido en el principio de mínima intervención o derecho penal mínimo, se relaciona con la exclusión de la persecución penal de aquellos actos o hechos cuya relevancia social en términos de “violencias, agresiones o transgresiones” sean de poca importancia o significación.

En este sentido nos surge el cuestionamiento, de la vigencia efectiva de este principio en materia de Derecho Penal del Adolescente, sobre todo en nuestro país donde el Derecho Penal, esta concentrado en una sola norma, esto es el Código Penal común, normativa que se halla complementada con leyes especiales (secuestro, drogas, etc.), comprendiendo en la aplicación de todas ellas, tanto a los adultos como a los adolescentes (art.12 CP); en consecuencia, la interrogante es si; la violencia que pudiera causar un adolescente contra bienes jurídicos protegidos por la norma penal, reviste la misma significación que la generada o producida por un adulto. En este sentido creemos que la interpretación de los criterios de la mínima intervención penal, deberían diferir en consideración a si el destinatario de la coacción o violencia estatal es un adolescente o un adulto, en consecuencia los tipos penales deben ser diferentes en uno u otro caso. Por tanto, la determinación legislativa de los *hechos o actos perseguibles a los adolescentes*, deben estar específicamente legislados en una norma penal para adolescentes bajo el único presupuesto que habilita el sistema de responsabilidad penal del adolescente, cual es la mínima violencia ante hechos de mínimo impacto, por tanto un derecho penal del adolescente garantista y de mínima intervención penal.

Ante las eventualidades teóricas expuestas en el análisis teórico previo, surge la gran paradoja en cuanto a la

percepción socio-penal, de la mínima intervención; sobre todo cuando esta plantea la despenalización de los hechos mínimos o bagatelarios, esto porque está visto, que casi siempre los hechos punibles de los que son protagonistas adolescentes tienen relación con los “bienes de las personas-propiedad” - de poca cuantía o bagatela-, las excepciones son las relacionadas con la vida, la autonomía sexual y otros. Es cierto que la mala propaganda y el temor infundido respecto a la violencia generada por los adolescentes en cuanto a la perpetración de sus actos, genera ideas encontradas y de difícil defensa ante la sociedad, sin embargo, sostenemos la necesidad de considerar a la delincuencia juvenil como parte de la ausencia de protecciones sociales, económicas y culturales por parte del Estado, con lo cual la represión punitiva de éste, no debería darse de un modo *restrictivo* sobre los efectos de aquellas causas que son propias de su ausencia como *Estado Social de Derecho* y en consecuencia la sociedad debe asimilar su propia distancia de los jóvenes que conforman su espacio comunitario, y de la que es responsable como un todo colectivo dentro de un Estado de Derecho.

Obviamente, lo manifestado, no tendría asidero si no se diesen dos elementos fundamentales: *primero*: La construcción de un sistema penal específico para adolescentes estructurado en base a los principios descritos en otros puntos y en particular al de la *mínima intervención* y, *segundo*: La intervención real del Estado en las causas originarias de la delincuencia juvenil, y la participación socio-comunitaria en el conocimiento, percepción y comprensión de la problemática de los adolescentes componentes de su entorno, y en general, a los efectos de visualizar esta cuestión no como un tema aislado, sino como una situación cercana.

Al respecto resulta importante comprender que *discriminalizar* supone excluir una conducta del *ámbito de la pena criminal*, sin perjuicio de integrarla en otras esferas del derecho punitivo; mientras que *despenalizar* es erradicarla totalmente de éste. Entonces, la despenalización implica la renuncia, por parte del Estado de toda potestad y por consiguiente, de toda competencia sancionadora, la problemática del cambio de competencia puede subsistir si subsisten consecuencias jurídicas no penales de la conducta despenalizada.

Despenalizar y la idea del Derecho Penal de mínima intervención como *última ratio* son ideas estrechamente vinculadas entre si, contribuyendo a reducir el área del ilícito penal.

En conclusión el principio de *mínima intervención* supone la *despenalización* de aquellos hechos o actos cuya violencia social sea de poca importancia con relación al impacto violento de la punición penal. No de un modo directo, pero si vinculado a éste se encuentra la tesis de la *desjudicialización* de hechos previstos por la norma pero que por su poca relevancia deberían ser evitados por el sistema penal.

A este respecto, es preciso remarcar que el Procedimiento Abreviado, justamente es aplicado a los hechos punibles que por lo general tienen poca relevancia (no en todos los casos), sin embargo el impacto de la violencia punitiva es de significativo impacto, por cuanto el mismo provoca una condena penal y tal circunstancia revierte en graves perjuicios al sujeto involucrado.

En materia penal del adolescente, la aplicación del procedimiento abreviado, no condice con el principio de mínima intervención, ya que siendo el mecanismo para sancionar la flagrancia, la bagatela o los hechos de poca relevancia, los somete al sistema con todas sus implicancias y efectos.

Por ello ante la propuesta de la mínima intervención, la despenalización y la consecuente desjudicialización, resulta fundamental que el Estado –Legislativo, Judicial-, ante la ocurrencia de hechos punibles de poca relevancia, opte por mecanismos prejudiciales o aquellos que ayuden a reorientar la conducta del adolescente, cumpliendo con ello las finalidades establecidas para la sanción penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.

5) Legalidad procesal: Este principio en materia de persecución penal a adolescente, tiene un impacto de mucha relevancia, sólo que se diferencia de los demás principios. Este no se erige como una garantía, sino como un elemento contrario a la realidad de la delincuencia juvenil.

Es aquí donde creemos importante resaltar aquellas cuestiones relacionadas con la incorporación del punto analizado precedentemente, esto es el *derecho penal mínimo*,

porque está visto que no sólo es imposible que la persecución penal se de ante todos los ilícitos, sino también que aún promoviéndose la persecución, la finalidad penal no cumple su verdadero objetivo (protección de los bienes jurídicos, la readaptación de autor a una vida sin delinquir y el restablecimiento de la paz social). Es por ello que ante estas cuestiones han surgido tesis y respuestas diferentes como por ejemplo lo es la aplicación del *Criterio de Oportunidad*, mecanismo que ante ciertas premisas prescinde de la persecución penal.

De la descripción hecha precedentemente, salta la grave situación que apareja este principio de legalidad en cuanto supone la persecución penal absoluta, y con ella una de tantas consecuencias cual es la saturación del sistema penal con causas de poca trascendencia social, y a las que en muchas ocasiones los agentes fiscales no les prestan atención, ni para la investigación y por tanto tampoco en la producción de pruebas, llevando a situaciones extremas como la aplicación del *Procedimiento Abreviado o el plea bargaining*, **que más que nada surge como descongestivo** frente a la operatividad del principio de legalidad procesal, y no como presupuesto necesario a los efectos del cumplimiento efectivo de la finalidad del sistema penal. Es por ello que la contrapartida, esto es la despenalización o la desjudicialización, resultan necesarios de ser potenciados en nuestro sistema penal, y sobre todo en la persecución penal de los hechos punibles leves en los que en su mayoría tienen como actores a adolescentes.

Por último, con este principio también se potencia lo mencionado anteriormente y es la necesidad de que en nuestro ordenamiento positivo, se instituya un sistema penal específico para adolescentes, sobre todo porque la consideración de una política criminal para adultos nunca puede ser igual que para adolescentes, (Directriz N° 56), con lo que existe un exceso en la persecución penal como en los mecanismos o procedimientos aplicables a los mismos y obviamente esto también afecta a la sanción. No es igual un hurto a los 14 años, que a los 30 años, sin embargo la persecución opera de la misma manera para ambos autores, se trata de un delito de acción penal pública inevitable de persecución y entendemos que esto debe modificarse y

replantearse, de tal suerte que esto también evite el congestionamiento de causas penales.

6) El principio *educativo o de educación*: Este principio, va más allá de la idea de *educar* al adolescente para evitar futuros delitos o la reincidencia, pasa más bien, por la imposición de sanciones que le permitan lograr la comprensión e internalización por parte del adolescente de las consecuencias o del daño ocasionado a la víctima con el ilícito, y a partir de allí promover el desarrollo cognitivo mediante la incorporación de herramientas importantes que le ayuden a vivir una vida acorde a los mandatos sociales. Esto es, conocer los mecanismos de funcionamiento de las sociedades, con relación al *consumismo, las frustraciones, los maltratos o violencia entre otros*, la concienciación de ser parte de una sociedad y por ello de ser portador de derechos y obligaciones ante el estado y la sociedad.

Final y fundamentalmente, la valoración de si mismo, como *sujeto* en su esencia humana. Estos elementos no forman parte de la tarea del juzgador, quien aplica la sanción penal y no verifica el resultado (salvo el caso de los jueces de ejecución, que en nuestro país no es especializado, sino el establecido para adultos), sino de los auxiliares con quienes la justicia debería contar y con los cuales la tarea debe ser construida y percibida como un elemento importante en la prevención de la criminalidad juvenil.

Por ello la cimentación del sistema penal en base al principio educativo, resulta ser trascendente, a más de que su consolidación podría promover la construcción de un sistema penal despenalizador y sustentado en la idea de la *justicia restaurativa*, contenida en la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo XXI (Resolución A/55/59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de diciembre del 2000).

En definitiva a nivel internacional hoy se plantea que en materia penal del adolescente, la sociedad intervenga de un modo positivo y participativo ante las conductas delictivas de sus miembros. La concepción de una justicia restaurativa es la propuesta actual, sin que ello importe una regresión al sistema de venganza privada, sino que el proceso de justicia implique una pertenencia a la comunidad. Pues las víctimas necesitan recuperar el sentido del orden, la seguridad y

recibir una restitución, cuando el daño sea posible de ser restituido. Es decir la comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, y restitución.

Anticipando mis conclusiones sugiero: Instalar en nuestro sistema penal una justicia restaurativa y sobre todo en materia de adolescentes, es una propuesta que ha surgido de la presente investigación en cuanto resulta sumamente interesante el involucrar a la comunidad y sobre todo en nuestro país donde todavía la población no es numerosa y la cercanía es aún factible, con lo cual la posibilidad real de sostener este sistema es posible. Esta tendencia la proponemos como un elemento accesorio a la investigación y abrimos con ella el debate y el espacio para su análisis posterior por quienes pudieran estar interesados en profundizar.

7) El principio de jurisdiccionalidad: Dentro de la temática en la que estamos involucrados en esta investigación, el principio de jurisdiccionalidad, además de reunir las características propias descriptas, debe contener en sí misma una función *especializada*, esto significa que la función jurisdiccional en materia de adolescentes debe fundarse en un *conocimiento y comprensión* de la realidad a la cual se ha de aplicar el derecho penal y orientar sus decisiones sobre la consideración de que los sujetos sobre los que se imponen, son personas en desarrollo hacia la plenitud de sus derechos y garantías, deberes, obligaciones y prohibiciones, lo que hace que tengan una *autonomía progresiva* la que debe garantizar respuestas racionalmente proporcionales al tiempo de las decisiones punitivas.

Ante el principio de jurisdiccionalidad, aplicable en todo proceso penal, se le agrega una característica específica de los procesos penales a los adolescentes y esto es la naturaleza *especial o la especialidad de la jurisdicción* ambos responden a un mismo principio, simplemente que en este último, la *cualidad* del agente de justicia es diferente que para el juzgamiento común.

Debido a esta naturaleza es que resulta importante que el juez dimensione la implicancia de la aplicación del procedimiento abreviado a los efectos de la imposición de las sanciones penales a los adolescentes, ya que el mismo se impone en detrimento de garantías constitucionales establecidas para

los imputados en general y en particular para los adolescentes sometidos a proceso penal, con lo cual de ser admitido como mecanismo válido estaría infringiendo la naturaleza misma de la especialidad de la jurisdicción penal del adolescente.

8) Principio de presunción de inocencia: Este principio es de suma importancia y al respecto cabe mencionar que éste ha sido vulnerado históricamente, con relación a los adolescentes, a quienes de ante mano se los presumía como culpables (...y se los sigue considerando...), a raíz de que presentaban positivas características o mores sociales, como la de ser *peligrosos o la de estar en situación de peligro o vulnerabilidad*; por ello no sin razón, se ha mencionado que el sistema inquisitivo ha sostenido al sistema tutelar por casi un siglo.

La vigencia real del principio de inocencia, no es fácil en nuestra sociedad, ya que existe una práctica social e incluso jurisdiccional de anteponer la culpabilidad del sujeto, al sujeto mismo como posible inocente de lo que se lo atribuye como responsable. Es por ello que la existencia constitucional y legal de este principio es de suma importancia, ya que construye cuanto menos en el imaginario jurídico-social un concepto de aplicación obligatoria.

La presunción de inocencia debe garantizar que el encausado sea acusado de la comisión de un hecho punible, en base a las pruebas colectadas durante la investigación respectiva, y que la sentencia sea el resultado lógico de la misma. Este evento se produce mediante el juicio previo, requisito fundamental de nuestro sistema penal acusatorio.

La aplicación del procedimiento abreviado, luego de formulado el requerimiento fiscal acusatorio fundado en la flagrancia o bagatela, o en cualquier caso y en la admisión de hechos así como en el consentimiento del imputado para su aplicación, vulnera el principio constitucional de la presunción de inocencia y el del juicio previo, por cuanto la culpabilidad del encausado no deriva de un proceso lógico y contradictorio, sino de la presunción del acusador público sobre la culpabilidad, y de la confesión del encausado.

Es por ello, que en procesos de adolescentes este mecanismo no debe ser aplicado, por cuanto el principio de la presunción de inocencia, es fundamental, por un lado, para evitar que en

la jurisdicción especializada pueda caer en los vicios de la justicia penal de menores vigente con la doctrina de la situación irregular, y por otro lado, porque el principio de la presunción de inocencia constituye la base del sistema penal en general y en particular del acusatorio, garantista y proteccional o educativo como lo es el penal de adolescentes.

9) Garantía del juicio previo: El juicio previo es una garantía mediante la cual, ningún ciudadano podrá ser sentenciado a condena o absolución, si la misma no resultare de la lógica consecuencia de un proceso penal previo legal (acusatorio en nuestro país) y bajo el control garantista del juez natural.

A la cuestión denotada, el Código Procesal Penal establece principios elementales, que deberán ser observados en el procedimiento penal aplicable, como presupuestos del juicio previo. Y refiere a la *oralidad*, en contraposición con el sistema escritural existente en el sistema penal anterior; luego la *publicidad*, como mecanismo de control colectivo sobre la gestión jurisdiccional, tanto con relación al encausado como hacia la ciudadanía, con la limitación de que este no afecte el *principio de inocencia* y en materia de adolescentes la garantía de la *reserva de las actuaciones*". La *inmediatez*, que es la posibilidad de que el agente juzgador conozca y se acerque a la verdad de los hechos, y desde allí pueda objetivar su decisorio. La *contradicción* que supone en nuestro sistema la intervención del acusador por un lado, el que investiga con objetividad y construye la acusación con pruebas de cargo y de descargo, el querellante adhesivo coadyuvante del acusador público y el encausado o acusado, el que debe argumentar su defensa, todo ello bajo la estrecha mirada del o los juzgadores intervinientes.

La *economía*, refiere a la efectivización de una *justicia pronta y barata*, que importe minimizar los costos que supone el acceso a una verdadera justicia y con ella la *concentración* que supone la reunión en un solo acto de todo lo necesario para la deliberación final de los jueces.

Existe actualmente una tendencia preocupante cuando referimos a la efectiva vigencia del juicio previo, si bien como lo dijera Binder, no es posible llevar todos los casos a juicio oral y público, tampoco es posible zanjar la sobrecarga del sistema con *juicios* que nada tienen de tales, traemos a colación lo dicho por Maier cuando "...advirtió que la

tendencia del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal apunta a un aumento de los imputados condenados sin juicio previo. Ejemplificó con el caso de Estados Unidos, donde el 95% de las condenas se obtienen sin previo juicio, donde las partes llegan a acuerdo sin pasar por un juicio público. Algo que, acotó, puede ser positivo en casos sencillos, pero no en delitos más graves....” Y referimos a Juicio Abreviado o Procedimiento Abreviado.

Al respecto enunciaba Bovino: “...¿Qué sentido tendría el juicio previo si el Estado pudiera, en mayor o menor medida, sancionar penalmente a quien no ha sido juzgado y condenado en juicio?. Diversos autores han afirmado la necesidad ineludible de que el juicio constitucional anteceda a toda sentencia penal, independientemente de la voluntad del imputado {...}. El texto constitucional no admite ninguna excepción al principio de legalidad sustantivo. Tampoco admite ninguna excepción al principio de inocencia que autorice a imponer una pena sin juicio previo. La doctrina ha sido pacífica en ambas cuestiones, al menos hasta la incorporación del instituto del “juicio abreviado”. La supuesta “renunciabilidad” del juicio previo, sin fundamento normativo alguno, ha encontrado repentinos defensores sólo a partir de la regulación del “juicio abreviado” que, además de no ser un juicio, opera, como veremos, como una racionalidad perversa...”

Entonces resulta claro que ninguno de los elementos condicionantes para un *juicio previo* se da en un “Procedimiento Abreviado” o mejor dicho en estos procedimientos, los encausados son condenados sin “juicio previo”, violentando manifiestamente una garantía de naturaleza constitucional, hecho que habilita la inconstitucionalidad al producirse la aplicación del mismo a los procesos penales.

Finalmente y siendo así en cuanto a la aplicación a adultos el procedimiento en cuestión, peor resulta para el caso de los adolescentes, a quienes debe presumirse su inocencia y ser declarados responsables de un hecho punible, luego de la vigencia de un juicio previo, rodeado a su vez de informes y dictámenes necesarios para la determinación de la sanción penal en la jurisdicción penal del adolescente.

10) Principio del interés superior del adolescente: No resulta fácil la limitación y percepción de este principio, ya que en realidad y a simple vista pareciera que este supone la consideración (personal e institucional) de lo que *es mejor* para un niño, niña o adolescente, desde la percepción de un adulto que en definitiva ejerce un poder de concreción cultural en su fuero interno y responde a patrones que muchas veces nada tienen que ver con “lo mejor”, traduciéndose en atropellos y transgresiones graves a los derechos de aquellos, arrastrando prácticas tutelares, que no suponen de modo alguno la vigencia del principio en cuestión.

De lo manifestado surgen varias interrogantes como la cuestión conceptual de lo que se entiende por “interés”. De qué “interés” se trata; a qué se refiere con “superior” o “prevalente” y el alcance del mismo? Por otra parte este principio tiene igual eficacia para la aplicación en materia de la niñez-tutelar, que en materia de adolescencia penal, entre otras cuestiones?.

Y es al respecto de esto último que, se ha planteado una cuestión bastante contradictoria, en la que surge la paradoja de cómo podría aplicarse el principio del interés superior del niño bajo la amenaza punitiva del Estado, cuando esta última supone la negación de derechos fundamentales para los adolescentes. La relación es responsabilidad penal juvenil frente al principio de interés superior del niño. Al respecto las tendencias doctrinarias no son coincidentes, están quienes sostienen que es compatible la represión penal y el interés superior del niño, y otros que niegan la posible responsabilidad penal de los adolescentes.

Consideramos que los adolescentes son penalmente responsables por sus actos contrarios a las normas penales, y que en consecuencia deben responder bajo la vigencia plena de los principios, derechos y garantías previstos para los adultos más los complementarios dispuestos en la Convención. Ahora bien, es posible que la paradoja planteada se dé actualmente porque los sistemas penales, si bien reconocen derechos generales a los adolescentes, no están estructurados ni pensados en un sistema de persecución diferente –aunque debiera ser así- y por tanto la política criminal dispuesta para adultos es aplicada a los

adolescentes, situación que si transgrede principios especiales propugnados para los jóvenes. Es por esto que creemos que el sistema penal tal cual está diseñado –sobre todo en nuestro país- no responde a las líneas y garantías previstas para los adolescentes, sin embargo, a pesar de lo mencionado no quiere decir que no sean responsables penalmente y menos aún que por falencias, pensemos en la regresión a la concepción tuitiva de la represión penal, negando la responsabilidad penal a los adolescentes.

De lo dicho resulta necesario compatibilizar la responsabilidad penal del adolescente y el interés superior del niño, armonizando ambos supuestos mediante la promoción y efectiva vigencia de los derechos generales y específicos al inicio del proceso penal, durante, y al tiempo de la conclusión punitiva del mismo. En consecuencia este principio se constituye simultáneamente en un límite a la discrecionalidad, en obligación política y jurídica y en prescripción de carácter imperativo.

Concluyendo tenemos en primer lugar el desglose definitivo de una mala interpretación respecto al contenido del interés superior del niño, por cuanto y sobre todo en materia penal, no supone una consideración “valiosa, bondadosa, benevolente o caritativa” al tiempo de la imposición de las sanciones punitivas, importa si, que a los efectos de la aplicación penal deban considerarse todos y cada uno de los principios y las garantías propios del sistema penal, es decir este principio regula la acción del juzgador, que debe hacerlo de un modo legal y no discrecional. En definitiva este principio tiene por finalidad precautelar la eficacia y efectiva vigencia de los derechos y garantías que asisten a los adolescentes en conflicto con la ley penal de acuerdo a la proporcionalidad.

Dentro de la dinámica mencionada, la aplicación del procedimiento abreviado lesiona el principio del interés superior del niño, por cuanto en él no se hacen efectivos derechos y garantías previstos como consecuencia de un proceso penal a adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por otra parte este principio fundamental de la Convención presupone que los Estados deben garantizar la plena vigencia de derechos primordiales para el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, contemplando en

ellos, a sus familias y a la sociedad en general, garantizando con ello la exclusión de los elementos determinantes de la delincuencia juvenil.

5.- CONCLUSIÓN

Con la información acumulada y expuesta, y aplicando las reglas de la metodología seguida concluimos que:

A. El elemento que amerita la inaplicabilidad del Procedimiento Abreviado a adolescentes en conflicto con la ley se debe a que la existencia procesal en si misma y el resultado que genera; es decir, la sanción penal desvirtúa esencialmente la finalidad del proceso penal en los adolescentes y contraría reglas esenciales de un Estado de Derecho, debido a las vulneraciones expuestas.

B. La aplicación del Procedimiento Abreviado, a adolescentes en conflicto con la ley penal, no garantiza plenamente los principios de: 1) culpabilidad/reprochabilidad; 2) proporcionalidad; 3) de humanidad; 4) de mínima intervención; 5) de legalidad procesal; 6) educativo; 7) jurisdiccionalidad; 8) de presunción de inocencia; 9) de juicio previo; y 10) del interés superior del niño, entre otros.

C. Por ello hoy surge la necesidad no sólo de plantear el debate jurídico doctrinario a nivel local y regional, sino también la modificación parcial del artículo 241 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, quedando expresamente establecido que: artículo 241; *De la terminación anticipada del proceso: "...El proceso terminará en forma anticipada: a) por la formas establecidas en el Código Procesal Penal a excepción del Procedimiento Abreviado; y b) por la remisión..."*.

Sumado a la aclaratoria y la exclusión posible y a ser prevista en el art. 41 del CNyA, es de gran importancia remarcar que el propio articulado en el inc. b) contiene la respuesta procesal oportuna y respetuosa de los derechos, y garantías previstos, esto es cuando refiere a la "Remisión". Y a continuación el artículo 242 dispone: "...Remisión: En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años,

basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso...”

D. En consecuencia, la aplicación de *la remisión*, como mecanismo anticipado de conclusión del proceso penal, reúne los elementos necesarios para la construcción de una jurisdicción especializada, acorde a los principios rectores en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, y enlaza los elementos propios de una *justicia restaurativa*, necesaria de ser consolidada en nuestra sociedad, de tal suerte, que la delincuencia juvenil sea asumida por la sociedad como parte de ella, y no temida como exclusiva de unos pocos inadaptados sociales.

E. Auspiciamos la apertura de una línea de debates doctrinarios y jurisdiccionales, a los efectos de iniciar un proceso de cambio real en la concepción de la jurisdicción especializada en materia penal del adolescente y con ello pretendemos sensibilizar sobre esta jurisdicción, por cuanto la población mayoritaria de nuestro país es juvenil, con lo que la incidencia y el mejoramiento de esta, así como el involucramiento de la sociedad en general en esta problemática, hará posible la desmitificación de un mal entendido histórico y permitirá a la comunidad participar activamente de la reincorporación de sus adolescentes, excluidos por razones diversas, permitiendo con ello el acercamiento de lo jurisdiccional a lo comunitario, llegando tal vez y con el tiempo a una propuesta de justicia restaurativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, Peter Alexis. *El derecho Penal de Menores*. PPU, Barcelona, 1999.
- ALBRECHT, Peter Alexis. *Respecto del futuro del Derecho Penal de Menores. Peligros y Chances*, en BUSTOS RAMIREZ (ed.), *Un derecho penal del menor*, Cono Sur, Santiago de Chile, 1992.

- ALMEYRA, Miguel Ángel. *Juicio Abreviado ¿o vuelta al inquisitivo?*, en suplemento de Jurisprudencia Penal, a cargo de Francisco J. D'ALBORA, Rev. La Ley, del 28/11/97, p. 4.
- AMBOS, Kai. *Procedimientos abreviados en el proceso penal Alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos*, publicado en "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal" N° 4 y 5, Ed. Ad-Hoc, p. 275 y en Contribuciones - Fundación Konrad Adenauer, CIEDLA (Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano).
- ANITUA, Gabriel I. *El juicio penal abreviado como una de las formas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), *El procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 137.
- ARIES, Philippe. *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Ed. Taurus, Madrid, 1987.
- BARATTA, Alessandro. *Infancia y democracia*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio; BELOFF, Mary, *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, 2ª edic., Ed. Temis, Tomo I, Buenos Aires., 1999, p. 31.
- BARATTA, Alessandro. *La niñez como Arqueología del Futuro*, en Justicia y Derechos del Niño. Artículos para el debate, N° 9, UNICEF.
- BELOFF, Mary. *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. 1ª edic. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- BELOFF, Mary. *Los jóvenes y el delito: La Responsabilidad es la clave*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Infancia y Democracia en la Argentina. La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes* (compilador), Ed. Del Signo, Buenos Aires, 2004. p. 30.
- BELOFF, Mary. *Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio; BELOFF, Mary, *Infancia, ley y Democracia en América Latina*, 2ª edic., Ed. Temis, Tomo I, Buenos Aires., 1999. p. 87.
- BELOFF, Mary. *Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (compilador), *Adolescentes y Responsabilidad Penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001. p. 29.
- BENÍTEZ RIERA, Luís María y otros. *Nuevo Procedimiento penal Paraguay*. CIDCEP, Asunción, 2000.

- BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2ª edic. actualizada y ampliada, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires. 2004.
- BINDER, Alberto M. *Límites y posibilidades de la simplificación del proceso*, en *Justicia Penal y estado de derecho*, Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires. 1993.
- BOVINO, Alberto. *Procedimiento Abreviado y juicio por jurados*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), *El procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 53.
- BRUZZONE, Gustavo A. *Hacia un juicio abreviado “sin tope” y otras adecuaciones constitucionales*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), *El procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p.191.
- CAFFERATA NORES, José I. *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Ed. Del Puerto, 3º edic. actualizada, Buenos Aires, 2005.
- CAFFERATA NORES, José I. *Los roles de los sujetos procesales respecto de la verdad en el enjuiciamiento penal*, en AA.VV., *Simplificación procesal*, Ed. Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1997.
- CORVALÁN, Víctor R. *La simplificación procesal*, en AA.VV., *Simplificación procesal*, Ed. Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1997.
- CILLERO, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio; BELOFF, Mary, *Infancia, ley y Democracia en América Latina*, 2ª edic. Ed. Temis, Tomo I, Buenos Aires., 1999. p. 69.
- CILLERO, Miguel. *Nulla poena sine culpa. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (compilador), *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001. p. 71.
- CILLERO, Miguel. *Los derechos de los niños y los límites del sistema penal*, UNICEF-ILANUD (eds.), *Adolescentes y justicia penal*, UNICEF-ILANUD-Unión Europea, Santiago de Chile, 2000.
- COUSO, Jaime. *Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil*, en *Justicia y Derechos del Niño*. Artículos para el debate, N° 8, UNICEF.
- DAVID, Pedro R. *Sociología Criminal Juvenil*. 6ª edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003.
- DÉ MAUSE, Lloyd. *Evolution der Kindheit*; en *Hoert ihr die kinder weinnen. Eine psychogenetische Goeschichte der Kindheit*, DÉ MAUSE, L. (ed.), Ed. Surkamp, Frankfurt am

- Main, 1978. (Edición española *Historia de la infancia*, Ed. Alianza. Madrid).
- D'ALBORA, Franciso J. *El proceso penal y los juicios abreviados (ley 24.825)*, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia penal*, Año IV, N° 8. Ed. Ad-Hoc.
 - DIAZ CANTÓN, Fernando, *Juicio Abreviado vs. Estado de derecho*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), *El procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 251.
 - FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Ed. Trotta, Madrid, 1995.
 - FOUCAULT, Michele. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Ed. Siglo XXI, México, 1981.
 - GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (comp). *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.
 - GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Derecho de la infancia el América Latina. De la Situación Irregular a la Protección Integral*. Ed. Forum Pacis, Sta. Fé Bogotá- Colombia, 1994.
 - GARCÍA MÉNDEZ, Emilio; BELOFF, Mary. *Infancia, ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. 2ª edic. Ed. Temis, Tomos I y II, Buenos Aires, 1999.
 - GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *La dimensión política de la responsabilidad penal de los Adolescentes en América Latina: Notas para la construcción de una modesta utopía*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (comp.), *Adolescentes y Responsabilidad Penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001. p. 1.
 - GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujetos de derechos*, en *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998.
 - GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano*, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año VI, n° 10-B, Ad- Hoc, Buenos Aires, 2000.
 - GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Adolescentes infractores de la ley penal: seguridad ciudadana, derechos fundamentales*, en *Infancia. De los derechos y de la infancia*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998.
 - GARCÍA TORRES, María José. *El proceso penal abreviado y el acuerdo del imputado. Legislación comparada y análisis constitucional*. Ed. Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2004.

- GOMEZ DA COSTA, Antonio Carlos. *Pedagogía y justicia.*, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio; BELOFF, Mary, *Infancia, ley y Democracia en América Latina*, 2ª edic., Ed. Temis, Tomos I, Buenos Aires., 1999. p. 59.
- GAYOL QUIROZ, Ricardo Darío., *La Aplicación Amplia del Procedimiento Abreviado en el Proceso Penal Paraguayo*, Asunción, 2004.
- GONZALEZ VALDEZ, Violeta. *La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay. Revisión crítica de su evolución y situación actual.* Ed. Servilibro, Asunción, 2006.
- GUZMÁN, Nicolás. *La verdad y el procedimiento abreviado*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), en *El procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 277.
- KRONAWETTER, Alfredo Enrique. *Paraguay* en MAIER, Julio B. J.; AMBOS Kai; WOISCHNIK Jan (coord), *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000. p. 605.
- *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.* Relatoría de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de Estados Americanos (OEA), 2002.
- LANGER, Máximo. *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del Procedimiento abreviado*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), *El procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 97.
- LANGBEIN, John H. *Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados*, en “Nueva Doctrina penal”. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996/A.
- LANGBEIN, John H. *Tortura y plea bargaining*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), *El Procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 3.
- LLANES, Carolina. *Lineamientos sobre el Código Procesal Penal*, Corte Suprema de Justicia-GTZ, Asunción, 2002.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Garantías en el proceso penal juvenil*, en TIFFER, LLOBET Y DUNKEL, *Derecho Penal Juvenil*, ILANUD-DAAD, San José, 2002.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Interés superior del niño, protección integral y garantismo*, en TIFFER, LLOBET, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa*, ILANUD-UNICEF, San José, 1999.

- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Interés superior del niño y garantías procesales y penales*, en *Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: lecciones aprendidas*, UNICEF, San José, 2000.
- MAGARIÑOS Mario, voto en disidencia en el caso “Osorio Sosa, Apolonio s/Tent. de robo calificado por uso de armas de fuego en conc. real con abuso de armas”, causa n° 451, Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de la Capital Federal, del 23/12/97.
- MAIER, Julio B. J. *Mecanismos de simplificación del procedimiento penal*, en revista “Jurisprudencia Argentina”, 1993.
- MAIER, Julio B. J y BOVINO, Alberto (comps.). *El procedimiento Abreviado*. Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- MAIER, Julio B. J.; AMBOS Kai; WOISCHNIK Jan (coord). *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- MENDONCA, Daniel. *Pobres y Desiguales. Notas sobre la pobreza y la desigualdad en el Paraguay*. Ed. Intercontinental, 2007.
- NIÑO, Luis F., voto en disidencia en el caso “Wasylyszyn, Miguel Ángel s/robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa”, causa n° 454, Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal, del 23/11/97.
- PLATT, Anthony M. *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*. Ed. Siglo XXI, México 1997.
- PITCH, Tamar. *Responsabilidades Limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.
- *Principios Internacionales sobre la Independencia y responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales-Guía para profesionales*, Comisión Internacional de Juristas (CIJ), Ginebra-Suiza, 2005.
- PUCHETA DE CORREA, Alicia. *Manual de Derecho de la Niñez y la Adolescencia*. Ediciones de la Universidad del Pacífico, Asunción, 2001.
- REDONDO ILLESCAS, Santiago y GARRIDO GENOVÉS, Vicente. *Violencia y Delincuencia Juvenil. Explicación y Prevención*. Ed. Jurídicas cuyo, Buenos Aires, 2001.
- RODRÍGUEZ-ALCALÁ, Guido. *Justicia Penal de Francia*. Ed. RP ediciones., Asunción, 1997.
- ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- SCHÜNEMANN, Bernd. *¿Crisis del procedimiento penal?*, en revista *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, Año IV, N° 8. Ed. Ad-Hoc.

- SPEZZINI MOSCARDA, Carolina. *El principio de subsidiaridad en el Código de la Niñez y de la Adolescencia*. Ed. Intercontinental, Asunción, 2005.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, LLOBET, Javier y DUNKEL, Frieder. *Derecho penal juvenil*. Ed. Mundo Gráfico, San José, 2002.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. *Derecho penal de menores y derechos humanos en América Latina*, en *Ciencias Penales* (Costa Rica), nº 10, 1995.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. *Justicia Juvenil y policía*, UNICEF-ILANUD, San José, 2001.
- TEDESCO, Ignacio E. *Algunas precisiones en torno al juicio abreviado y el privilegio contra la autoincriminación*, en MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (comps), *El procedimiento Abreviado*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 311.
- UNICEF. *Justicia y Derechos del Niño*; Nº 3; Comité Editorial; CILLERO BRUÑOL, Miguel; LÓPEZ OLIVA, Mabel; BELOFF, Mary; GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Buenos Aires, 2001.
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo; CENTURIÓN ORTIZ, Rodolfo Fabián. *Código Procesal Penal. Comentado*. Ed. Intercontinental, Asunción, 2005.
- VERA ALDANA, Andrea Cristina. *Inaplicabilidad del procedimiento abreviado para adolescentes en conflicto con la ley penal*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Asunción, 2008.
- VÉLEZ, Víctor M. *El juicio abreviado. Algunas reflexiones*, en AA.VV., *Simplificación procesal*. Ed. Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1997.
- VIÑAS, Raúl Horacio. *Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores*. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1983.
- VIOLA, Alfredo. *Cárceles y otras penas. Época de Carlos Antonio López*. Ed. Servilibro- FONDEC. (Fondo Nacional de la cultura y las artes), Asunción, 2004.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2005.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Muertes anunciadas*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Temis, Bogotá, 1993.
- XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano, XI Nacional de Derecho Penal, Criminología. Ponencias, Tomo III. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Constitución Nacional de la República del Paraguay.
- Ley 1680/01. Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ley 1167/97. Código Penal del Paraguay.
- Ley 3440/08. Modificatoria del Código Penal del Paraguay.
- Ley 1286/98. Código Procesal Penal del Paraguay.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25, Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1989 (sancionada como ley N° 57/90).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Resolución 40/33, Asamblea General de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de Riad”) , Resolución 45/112, Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990.
- Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, A/RES/55/59 del 4 de diciembre del 2000.

DATOS DE LOS AUTORES

DATOS DE AUTORES

Abog. Marta Isabel Acosta Insfrán: Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Asunción, promoción 1995. Realizó varios cursos de especialización en temas jurídicos, con énfasis en Derechos Humanos y Derecho Penal - Procesal Penal. Becada por la Agencia Española de Corporación Internacional año 2004, en el Curso sobre Penal Adolescencia - Cartagena de Indias- Colombia. Invitada por la O.I.T. a participar del Encuentro realizado en Brasilia –Brasil año 2004 sobre el tema: Trata de personas”. Participo de varios proyectos en el Área Niñez y Adolescencia desplegados en la denominada Triple Frontera, patrocinadas por OIT, OIM y por organismos gubernamentales centrales y regionales. Realizó curso de Masterado en Derecho Penal y Procesal Penal convenio Universidad de Valencia España y Universidad Privada del Este. Culminó el curso de Doctorado en la Universidad Privada del Este. Egresada de la Escuela Judicial. Curso Especialización en Área penal Constitucional, dictada por la Escuela Judicial del Paraguay. Actualmente alumna del Curso de Maestría en Ciencias Sociales. Opción Política. Ejerció cargos como funcionaria (desde dactilógrafa a Actuaría) en el Poder Judicial y de Asistente Fiscal en el Ministerio Público. Fue Defensora del Fuero Penal Alto Paraná. Jueza Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná. Año 2001/2010. Actualmente Miembro del Tribunal Penal Alto Paraná. Es Coordinadora de la Unidad Regional de Derechos Humanos de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná, dependiente de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Ejerce la **docencia**, en las cátedras de Derechos Humanos y Criminología en la Carrera de Derecho y Derecho Constitucional en la carrera de Ciencias Políticas, todas de la Universidad Nacional del Este.

Dra. Edith Victoria Coronel de Machado: Abogada egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Maestría y Doctorado en Derecho, Universidad del Norte año 2004. Docente Universitaria egresada del curso de Especialización en Didáctica Universitaria. Universidad Nacional de Asunción año 2009. Especialización: Protección Integral de los derechos del Niño y Adolescente para Jueces, Abogados y Fiscales Universidad Diego Portales Chile-Montevideo-Uruguay 06 al 10 de

noviembre de 2006. Egresada de la Séptima Promoción de la Escuela Judicial del Paraguay, Primer Periodo de Formación Inicial Generalista y Segundo Periodo de Formación inicial. Especialización en Análisis Jurisprudencial Constitucional y Penal. Egresada del curso de Formación Continúa de la Escuela Judicial del Paraguay. Dependiente del Consejo de la Magistratura.

Abog. Silvina Alejandra Francezón: Abogada especializada en Derecho de Familia y en Resolución Alternativa de Conflictos. Postgraduada en Redes Sociales y Prácticas Relacionales. Master en Educación. Trabaja en derechos humanos del niño desde 1998. Ejerce la mediación en distintos ámbitos desde ese mismo año. Ha participado activamente en el impulso de procesos de reformas legales en Niñez y Adolescencia y en Mediación y Arbitraje en el Paraguay. Realiza trabajos de investigación y tiene diversas publicaciones en ambas áreas. Ejerce la docencia universitaria a nivel de postgrado en Negociación, Mediación y Arbitraje así como en Niñez y Adolescencia. *En el ámbito de la Niñez y Adolescencia*, ha participado del diseño e instalación de las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño (CODENIS), diseñado y promovido procesos de actualización entre actores del sistema nacional de promoción y protección de derechos (Corte Suprema de Justicia, Policía Nacional, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Municipalidades, Defensoría del Pueblo), diseñadas y coordinadas estrategias de incidencia en la agenda de los candidatos a presidenciables; realizado investigaciones en materia de adopciones, acogimiento familiar y abrigo; trata con distintos fines; trabajo infantil doméstico y recientemente en salud. Ha estado a cargo de la elaboración de la Política Pública de Trata de Personas. Coordina actualmente una iniciativa vinculada a las migraciones.

Abog. Maria Eugenia Gimenez de Allen: Abogada, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), Promoción 1987. Desde el año 2003 se desempeña en el cargo de Jueza de la Niñez y Adolescencia en Capital. Asimismo ha ocupado los cargos de Fiscal de la Niñez y Adolescencia y Fiscal Penal Infractor Juvenil (1996-2003). Ejerce la docencia universitaria desde el año 1992 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA). Ha efectuado el Curso de Post-Grado en Didáctica Universitaria(2003). Entre los cursos de especialización en el exterior efectuados se encuentran: Curso de Post-Grado en la especialización de "Menores e Incapaces" en la Universidad de

Salamanca, España (2000); Curso de Post-Grado "Derecho Constitucional de Familia" en la Universidad de Buenos Aires (UBA) (2007); Curso de Post-Grado "Reflexiones sobre la Formación de Jueces en Iberoamerica" en Barcelona, España(2009). Ha participado de numerosos Congresos y Seminarios en carácter de disertante y participante. Ha obtenido el "Premio a la Excelencia Judicial" 2008, otorgado por la ONG Semillas para la Democracia. Fue distinguida por la Corte Suprema de Justicia con el Premio Honor al Merito 2008.

Abog. Carolina Lapiere de Schmalko: Abogada, Alumna Distinguida, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Sede Regional de Itapúa (Año: 1.996) Estudio de Post-gradado: * Notaria, Alumna Distinguida, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Sede Regional de Itapúa (Año: 2.002). * Mediadora, título del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay. *Completando el curso de 700 horas cátedras del Curso Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Americana Sede Central Asunción, en etapa de presentación de tesis. Actualmente Miembro del Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia y Coordinadora del Área Niñez y Adolescencia de la U.D.H de la C.S.J (Itapúa) y encargada de la Cátedra de Derecho de la Niñez y la Adolescencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Itapúa. Presidenta de la Asociación de Magistrados de la Tercera Circunscripción Judicial de la República (Periodo 2.006-2.007). Miembro Representante por la Tercera Circunscripción Judicial de la República como Integrante del grupo de análisis del Ante Proyecto del Código de Ética Judicial. Miembro Fundadora de la “Fundación Divino Niño Jesús”, de atención a niños en situación de vulnerabilidad. Miembro del Club Soroptimist – Encarnación. Asistió a Congresos, Seminarios, Foros y Cursos Nacionales e Internacionales, representando al Paraguay en el Seminario de Jueces de América Latina sobre Funcionamiento de los Convenios de La Haya sobre Niñez y Protección Transfronteriza de los Niños en América Latina ante la Conferencia de la Haya (Países Bajos -28 de noviembre al 03 de Diciembre de 2.005-) Ha participado en la elaboración de los siguiente Proyectos de protección a niños en situación de vulnerabilidad: * Proyecto de Prevención y Combate a la Explotación Sexual Comercial (ESCI) Encarnación - Posadas (Año: 2.006). * Proyecto de Creación del Centro Integral Carita Feliz – Encarnación. * Proyecto de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en Calle denominado “Color de Esperanza”. Ha coordinado diferentes campañas de inscripción de niños, programas educativos

DATOS DE AUTORES

y culturales, actividades solidarias, Jornada Médica – Cívica Plan “Ñepohano” 08 – Embajada de los Estados Unidos. Recibió la distinción de la Cámara Junior – Joven Distinguida- y reconocida en el marco del voluntariado por la Cruz Roja Filial Itapúa y la Embajada de los Estados Unidos de América.

Abog. Martín Patricio Muñoz Carman: Abogado.(U.C.A.). Mención de Honor: Alumno Distinguido. Notario y Escribano Público (U.C.A.) Mención de Honor: Alumno Sobresaliente. Postgraduado en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca. Salamanca, España Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay (Consejo de la Magistratura). Especializado en Derecho Penal.(Postgraduado por Univ. del Norte). Postgraduado en Didáctica Universitaria (Rectorado U.N.A.). Diploma de Postítulo por la Univ. de Heidelberg. y la Western School of Law. California. Cedep. Maestría en Ciencias Penales. Centro de Ciencias Penales y Política Criminal bajo la dirección del Prof. Dr. Jur. W. Schone. Docente universitario: Catedrático de Derecho de la Niñez y la Adolescencia, UTIC., y Derecho Constitucional U.N.A. y en la UNIBE. Director de la Revista Jurídica de la Fac. de Derecho, Univ. Católica (1999). Ex-Secretario de Cultura del Centro de Estudiantes de Derecho (U.C.A) Secretario Actuario del Juzgado. de 1era. Instancia de la Niñez 2do.Turno, Capital, 2002=2008. Defensor Público en lo Penal de Asunción en la actualidad.

Dra. Andrea Cristina Vera Aldana: Edad 34 años. Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, obtuvo el promedio general de: *4.59 en la carrera de Derecho y 4.57 en la de Notariado*. Culminó el Curso de Doctorado en Ciencias Jurídicas; *realizó la Defensa de Tesis* sobre el Tema: “Inaplicabilidad del Procedimiento Abreviado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal” (Universidad Nacional de Asunción) (2009). Realizó el Curso de Maestría en Derecho obteniendo la “*Especialización en Derecho Penal*”, se halla pendiente la presentación y defensa de Tesis de Maestría (2006). Culminó el Curso de Postgrado en “*Didáctica Superior Universitaria*” (Universidad Nacional de Asunción) (2006). Relatora de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (2004-2010). Ejercicio de la Docencia: en la Universidad Nacional de Asunción es: *Auxiliar de la Enseñanza de la asignatura de “Derecho Procesal Penal”*. Participó de cursos sobre temas jurídicos. Aprobó el curso a distancia “Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”, calificación obtenida: 92.3 (San José de

Costa Rica) (2004). Asistente en el “XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología” (Córdoba – Argentina) (2003); Asistente al “XII Curso de Especialización, Protección Jurisdiccional de los Derechos de los Niños para Jueces, Fiscales y Abogados Defensores de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, México, Mozambique, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay” (Santiago de Chile) (2009), “Jornadas de Actualización en Justicia y Derechos de la Niñez y la Adolescencia” (2007). Otras publicaciones: Monografía “Aportes Jurídicos” (Coordinación Dr. José Altamirano); escribió el artículo: “Amicus Curiae o Amicus curia” un “tercero amigo” de las controversias de afectación colectiva. (2006); Informe de DDHH, publicado por la Coordinadora por los Derechos Humanos (CODEHUPY), “ La niñez y el Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (2004).

DATOS DE AUTORES

ANEXO LEGISLATIVO

CONSTITUCIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

PARTE I.

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO I.

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1

DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

ARTÍCULO 2 DE LA SOBERANÍA

En la República del Paraguay y la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTÍCULO 3 DEL PODER PUBLICO

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a

persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de ley.

**TÍTULO II.
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS**

**CAPÍTULO I.
DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE**

**SECCIÓN I.
DE LA VIDA**

**ARTÍCULO 4
DEL DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

**ARTÍCULO 5
DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

**ARTÍCULO 6
DE LA CALIDAD DE VIDA**

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

**SECCIÓN II.
DEL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 7
DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

**ARTÍCULO 8
DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

**CAPÍTULO II
DE LA LIBERTAD**

**ARTÍCULO 9
DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

ARTÍCULO 10
DE LA PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD Y OTRAS
SERVIDUMBRES

Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

ARTÍCULO 11
DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 12
DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a: que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso; que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique; que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley; que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

ARTÍCULO 13
DE LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

ARTÍCULO 14
DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

ARTÍCULO 15
DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derecho con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

ARTÍCULO 16
DE LA DEFENSA EN JUICIO

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

ARTÍCULO 17
DE LOS DERECHOS PROCESALES

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: que sea presumida su inocencia; que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal; que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

ARTÍCULO 18
DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

ARTÍCULO 19
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

ARTÍCULO 20
DEL OBJETO DE LAS PENAS

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

ARTÍCULO 21
DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

ARTÍCULO 22
DE LA PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 23
DE LA PRUEBA DE LA VERDAD

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

ARTÍCULO 24
DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

ARTÍCULO 25
DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

ARTÍCULO 26
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en

consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

ARTÍCULO 27
DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN
SOCIAL

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

ARTÍCULO 28
DEL DERECHO A INFORMARSE

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

ARTÍCULO 29
DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

ARTÍCULO 30
DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 31
DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 32
DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

ARTÍCULO 33
DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

ARTÍCULO 34
DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

ARTÍCULO 35
DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 36
**DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO
DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA**

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no

podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

ARTÍCULO 37
DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE LA CONCIENCIA

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

ARTÍCULO 38
DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

ARTÍCULO 39
DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA

Toda persona tienen derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

ARTÍCULO 40
DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a petitionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

ARTÍCULO 41
DEL DERECHO AL TRANSITO Y A LA RESIDENCIA

Todo paraguayo tienen derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

ARTÍCULO 42
DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 43
DEL DERECHO DE ASILO

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

ARTÍCULO 44
DE LOS TRIBUTOS

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

ARTÍCULO 45
DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

CAPÍTULO III
DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 46
DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

ARTÍCULO 47
DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; la igualdad ante las leyes; la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

ARTÍCULO 48
DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 49
DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA**

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

**ARTÍCULO 50
DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA**

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 51
DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO**

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

**ARTÍCULO 52
DE LA UNIÓN EN MATRIMONIO**

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

**ARTÍCULO 53
DE LOS HIJOS**

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

ARTÍCULO 54 DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

ARTÍCULO 55 DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

ARTÍCULO 56 DE LA JUVENTUD

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

ARTÍCULO 57 DE LA TERCERA EDAD

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

ARTÍCULO 58
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

ARTÍCULO 59
DEL BIEN DE LA FAMILIA

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

ARTÍCULO 60
DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

ARTÍCULO 61
**DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNO
INFANTIL**

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

**CAPÍTULO V
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 62
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS**

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

**ARTÍCULO 63
DE LA IDENTIDAD ÉTNICA**

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

**ARTÍCULO 64
DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 65
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

**ARTÍCULO 66
DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA**

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

**ARTÍCULO 67
DE LA EXONERACIÓN**

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

**CAPÍTULO VI
DE LA SALUD**

**ARTÍCULO 68
DEL DERECHO A LA SALUD**

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.

TODA PERSONA ESTÁ OBLIGADA A SOMETERSE A LAS MEDIDAS SANITARIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY, DENTRO DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

**ARTÍCULO 69
DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

**ARTÍCULO 70
DEL RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL**

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

ARTÍCULO 71
DEL NARCOTRÁFICO, DE LA DROGADICCIÓN Y DE LA
REHABILITACIÓN

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

ARTÍCULO 72
DEL CONTROL DE CALIDAD

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

ARTÍCULO 73
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

ARTÍCULO 74
DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

ARTÍCULO 75
DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

ARTÍCULO 76
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

ARTÍCULO 77
DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

ARTÍCULO 78
DE LA EDUCACIÓN TECNICA

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 79
DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

ARTÍCULO 80
DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.

ARTÍCULO 81
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su

alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

ARTÍCULO 82
DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

ARTÍCULO 83
DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACION DE LOS
IMPUESTOS

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

ARTÍCULO 84
DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

ARTÍCULO 85
DEL MINIMO PRESUPUESTARIO

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

**CAPÍTULO VIII
DEL TRABAJO**

**SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS LABORALES**

**ARTÍCULO 86
DEL DERECHO AL TRABAJO**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

**ARTÍCULO 87
DEL PLENO EMPLEO**

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

**ARTÍCULO 88
DE LA NO DISCRIMINACION**

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

**ARTÍCULO 89
DEL TRABAJO DE LAS MUJERES**

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

**ARTÍCULO 90
DEL TRABAJO DE LOS MENORES**

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

**ARTÍCULO 91
DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO**

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

**ARTÍCULO 92
DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO**

El trabajador tienen derechos a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna.

La ley consagrará el salario vital mínimo, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

**ARTÍCULO 93
DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR**

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

**ARTÍCULO 94
DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACION**

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

ARTÍCULO 95
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

ARTÍCULO 96
DE LA LIBERTAD SINDICAL

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

ARTÍCULO 97
DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Los sindicatos tienen el derechos a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

ARTÍCULO 98
DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

ARTÍCULO 99
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

ARTÍCULO 100
DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

SECCIÓN II
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 101
DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

ARTÍCULO 102
DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales,

en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

ARTÍCULO 103
DEL REGIMEN DE JUBILACIONES

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

ARTÍCULO 104
DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

ARTÍCULO 105
DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACION

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 106
**DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO
PUBLICO**

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

ARTÍCULO 107
DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

ARTÍCULO 108
DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

ARTÍCULO 109
DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

ARTÍCULO 110
DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 111
DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

ARTÍCULO 112
DEL DOMINIO DEL ESTADO

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

ARTÍCULO 113
DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS

El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

**SECCIÓN II
DE LA REFORMA AGRARIA**

**ARTÍCULO 114
DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA**

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

**ARTÍCULO 115
DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO
RURAL**

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona; la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada; la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola; la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud; el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario; el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios; la defensa y la preservación del ambiente; la creación del seguro agrícola; el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia; la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria; la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales. el apoyo preferente a los connacionales en los

planes de la reforma agraria; la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional; la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas; la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

ARTÍCULO 116
DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLITICOS

ARTÍCULO 117
DE LOS DERECHOS POLITICOS

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

ARTÍCULO 118
DEL SUFRAGIO

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 119
DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

ARTÍCULO 120
DE LOS ELECTORES

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

ARTÍCULO 121
DEL REFERENDUM

El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

ARTÍCULO 122
DE LAS MATERIAS QUE NO PODRAN SER OBJETO DE REFERENDUM

No podrán ser objeto de referéndum:

Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales; las expropiaciones; la defensa nacional; la limitación de la propiedad inmobiliaria; las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

ARTÍCULO 123
DE LA INICIATIVA POPULAR

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidas en la ley.

ARTÍCULO 124
DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS
POLITICOS

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

ARTÍCULO 125
DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN EN PARTIDOS O EN
MOVIMIENTOS POLITICOS

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

ARTÍCULO 126
DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS
POLITICOS

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán: recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros; establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPÍTULO XI
DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 127
DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

ARTÍCULO 128
DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE
COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 129
DEL SERVICIO MILITAR

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

ARTÍCULO 130
DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 131 DE LAS GARANTÍAS

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

ARTÍCULO 132 DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

La corte suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

ARTÍCULO 133 DEL HABEAS CORPUS

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones. Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la

rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

ARTÍCULO 134 DEL AMPARO

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

**ARTÍCULO 135
DEL HABEAS DATA**

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

**ARTÍCULO 136
DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
MAGISTRADOS**

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

**PARTE III
DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA**

**TÍTULO I
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 137
DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION**

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

**ARTÍCULO 138
DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURIDICO**

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

**ARTÍCULO 139
DE LOS SIMBOLOS**

Son símbolos de la República del Paraguay: el pabellón de la República; el sello nacional, y el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y determinando su uso.

**ARTÍCULO 140
DE LOS IDIOMAS**

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

**CAPÍTULO II
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

**ARTÍCULO 141
DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

**ARTÍCULO 142
DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS**

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

**ARTÍCULO 143
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

la independencia nacional; la autodeterminación de los pueblos; la igualdad jurídica entre los Estados; la solidaridad y la cooperación internacional; la protección internacional de los derechos humanos; la

libre navegación de los ríos internacionales; la no intervención, y la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

**ARTÍCULO 144
DE LA RENUNCIA A LA GUERRA**

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

**ARTÍCULO 145
DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL**

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

**CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA**

**ARTÍCULO 146
DE LA NACIONALIDAD NATURAL**

Son de nacionalidad paraguaya natural:

las personas nacidas en el territorio de la República; los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

ARTÍCULO 147
DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

ARTÍCULO 148
DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos: mayoría de edad; radicación mínima de tres años en territorio nacional; ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y buena conducta, definida en la ley.

ARTÍCULO 149
DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

ARTÍCULO 150
DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

ARTÍCULO 151
DE LA NACIONALIDAD HONORARIA

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

ARTÍCULO 152
DE LA CIUDADANIA

Son ciudadanos: toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

ARTÍCULO 153
DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía: por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional; por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad. La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

ARTÍCULO 154
DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

CAPÍTULO IV
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 155
DEL TERRITORIO, DE LA SOBERANÍA Y DE LA INENAJENABILIDAD

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

ARTÍCULO 156
DE LA ESTRUCTURA POLITICA Y LA ADMINISTRATIVA

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la

gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

**ARTÍCULO 157
DE LA CAPITAL**

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

**ARTÍCULO 158
DE LOS SERVICIOS NACIONALES**

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

**ARTÍCULO 159
DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS**

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

**ARTÍCULO 160
DE LAS REGIONES**

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

**SECCIÓN II
DE LOS DEPARTAMENTOS**

**ARTÍCULO 161
DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser electo.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

ARTÍCULO 162 DE LOS REQUISITOS

Para ser gobernador se requiere: ser paraguayo natural; tener treinta años cumpliendo, y ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones. Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

ARTÍCULO 163 DE LA COMPETENCIA

Es de competencia del gobierno departamental:

coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos; preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación; coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación; disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 164
DE LOS RECURSOS**

Los recursos de la administración departamental son: la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta constitución y por la ley; las asignaciones o subvenciones que les destinen el Gobierno nacional; las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y los demás recursos que fije la ley.

**ARTÍCULO 165
DE LA INTERVENCION**

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta; por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3., la Cámara de Diputados por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

**SECCIÓN III
DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 166
DE LA AUTONOMIA**

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

**ARTÍCULO 167
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

**ARTÍCULO 168
DE LAS ATRIBUCIONES**

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; la administración y la disposición de sus bienes; la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos; la participación en las rentas nacionales; la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos; el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones; el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional; la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 169
DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 170
DE LA PROTECCIÓN DE RECURSOS**

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

ARTÍCULO 171
DE LAS CATEGORIAS Y DE LOS REGIMENES

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPÍTULO V
DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 172
DE LA COMPOSICION

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerza militares y policiales.

ARTÍCULO 173
DE LAS FUERZAS ARMADAS

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

ARTÍCULO 174
DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Los tribunales militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en

servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

**ARTÍCULO 175
DE LA POLICIA NACIONAL**

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

**CAPÍTULO VI
DE LA POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO
SECCIÓN I
DEL DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL**

**ARTÍCULO 176
DE LA POLITICA ECONOMICA Y DE LA PROMOCION DEL
DESARROLLO**

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de

impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

ARTÍCULO 177
DEL CARACTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

SECCIÓN II
DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 178
DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

ARTÍCULO 179
DE LA CREACIÓN DE TRIBUTOS

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

ARTÍCULO 180
DE LA DOBLE IMPOSICION

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales,

el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

**ARTÍCULO 181
DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO**

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

**TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 182
DE LA COMPOSICION**

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

**ARTÍCULO 183
DE LA REUNIÓN EN CONGRESO**

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

recibir el juramento o promesa, el asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia; conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución; autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida la exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía; recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros

países, y los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución. El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

ARTÍCULO 184 DE LAS SESIONES

Ambas Cámaras del congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones será efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

ARTÍCULO 185 DE LAS SESIONES CONJUNTAS

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada cámara.

Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

**ARTÍCULO 186
DE LAS COMISIONES**

Las cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

**ARTÍCULO 187
DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION**

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 188
DEL JURAMENTO O PROMESA**

En el acto de su incorporación a las cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

ARTÍCULO 189
DE LAS SENADURIAS VITALICIAS

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 190
DEL REGLAMENTO

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o a percibir cualquiera de sus miembros, por conducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 191
DE LAS INMUNIDADES

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

ARTÍCULO 192
DEL PEDIDO DE INFORMES

Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

ARTÍCULO 193
DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACION

Cada Cámara. por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

ARTÍCULO 194
DEL VOTO DE CENSURA

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

ARTÍCULO 195
DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

Ambas Cámaras del congreso podrán construir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta constitución, sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

ARTÍCULO 196 DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este Artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

ARTÍCULO 197 DE LAS INHABILIDADES

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados: los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad,

mientras dure la condena; los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella; los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena; los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General de la República, el Subcontador, y los miembros de la Justicia Electoral; los ministros o religiosos de cualquier credo; los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado; los militares y policías en servicio activo; los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.

Los ciudadanos afectados por las inhabilitaciones previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7, y deberán cesar en su inhabilitación para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 198
DE LA INHABILIDAD RELATIVA

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

ARTÍCULO 199
DE LOS PERMISOS

Los Senadores y diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

ARTÍCULO 200
DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

ARTÍCULO 201
DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas: la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado. Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

ARTÍCULO 202
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Congreso: velar por la observancia de esta Constitución, de las leyes; dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución; establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal; legislar sobre materia tributaria; sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación; dictar la Ley Electoral; determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales; expedir resoluciones y acuerdos internos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades; aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo; aprobar o rechazar la contratación de empréstitos; autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos; dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público; expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública; recibir el juramento promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución; recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobiernos; en la forma dispuesta en esta Constitución; aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente; prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado; conceder

amnistías; decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara; aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria; reglamentaria la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

SECCIÓN II
DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 203
DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

ARTÍCULO 204
DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

ARTÍCULO 205
DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

ARTÍCULO 206
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

ARTÍCULO 207
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente: si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado; si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde solo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este Artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 208
DE LA OBJECCIÓN PARCIAL

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

ARTÍCULO 209 DE LA OBJECCIÓN TOTAL

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

ARTÍCULO 210 DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

ARTÍCULO 211
DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

ARTÍCULO 212
DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

ARTÍCULO 213
DE PUBLICACIÓN

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

ARTÍCULO 214
DE LAS FORMULAS

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

ARTÍCULO 215
DE LA COMISIÓN DELEGADA

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de

declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objetos de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

ARTÍCULO 216

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de septiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el Art. 208, inciso 1., 2. y 3., siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este Artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

ARTÍCULO 217

DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el Artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

SECCIÓN III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

ARTÍCULO 218
DE LA CONFORMACIÓN

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la comisión Permanente del congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

ARTÍCULO 219
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso: velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes; dictar su propio reglamento; convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del congreso se efectúe en tiempo oportuno; convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta constitución; autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

ARTÍCULO 220
DE LOS INFORMES FINALES

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

**SECCIÓN IV
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 221
DE LA COMPOSICIÓN**

La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

**ARTÍCULO 222
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal; designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta constitución y la ley; prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

**SECCIÓN V
DE LA CAMARA DE SENADORES**

**ARTÍCULO 223
DE LA COMPOSICIÓN**

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

ARTÍCULO 224
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE
SENADORES

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales; prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional; prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior; designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta constitución; autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país; prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado; prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCIÓN VI
DEL JUICIO POLITICO

ARTÍCULO 225
DEL PROCEDIMIENTO

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

**CAPÍTULO II
DEL PODER EJECUTIVO**

**SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE**

**ARTÍCULO 226
DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 227
DEL VICEPRESIDENTE**

Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

**ARTÍCULO 228
DE LOS REQUISITOS**

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere: tener nacionalidad paraguaya natural; haber cumplido treinta y cinco años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**ARTÍCULO 229
DE LA DURACIÓN DEL MANDATO**

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

**ARTÍCULO 230
DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES**

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

ARTÍCULO 231
DE LA ASUNCIÓN DE LOS CARGOS

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

ARTÍCULO 232
DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 233
DE LAS AUSENCIAS

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviere que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

ARTÍCULO 234
DE LA ACEFALIA

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante os tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

ARTÍCULO 235
DE LAS INHABILIDADES

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria; los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público; el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral; los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado; los ministros de cualquier religión o culto; los intendentes municipales y los gobernadores; los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales; los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.

En los casos previstos en los incisos 1., 2., 3. y 6., los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

ARTÍCULO 236
DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCION

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

ARTÍCULO 237
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

ARTÍCULO 238
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: representar al Estado y dirigir la administración general del país; cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes; participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento; vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes; dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo; nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley; el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado; dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la

situación general de la República y de los planes para el futuro; es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega.

De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores; indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia; convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración; proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en ésta Constitución; disponer la recaudación e inversión de las rutas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución; preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación; hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

ARTÍCULO 239

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República: sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución; representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo.

SECCIÓN II
DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 240
DE LAS FUNCIONES

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

ARTÍCULO 241
DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 242
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS

Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsable de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

ARTÍCULO 243
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas:

Compete a dicho Consejo: deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar

las iniciativas en materia legislativa, y disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

DE LA PROCURADURIA DE GENERAL DE LA REPUBLICA

**ARTÍCULO 244
DE LA COMPOSICIÓN**

La Procuraduría General de la República está a cargo de un procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

**ARTÍCULO 245
DE LOS REQUISITOS, Y DEL NOMBRAMIENTO**

El procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 246
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del procurador General de la República:

representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República; dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes; asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

**CAPÍTULO III
DEL PODER JUDICIAL**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 247
DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICION**

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 248
DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

ARTÍCULO 249
DE LA AUTARQUIA PRESUPUESTARIA

El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

ARTÍCULO 250
DEL JURAMENTO O PROMESA

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 251
DE LA DESIGNACION

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 252
DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 253
DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

ARTÍCULO 254
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

ARTÍCULO 255
DE LAS INMUNIDADES

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar

de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

ARTÍCULO 256
DE LA FORMA DE LOS JUICIOS

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

ARTÍCULO 257
DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCIÓN II
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 258
DE LA INTEGRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, uno de las cuales será constitucional, elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

ARTÍCULO 259
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial

y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley; dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine; conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales; conocer y resolver sobre inconstitucionalidad; conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley; suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso; supervisar los institutos de detención y reclusión; entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 260
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA
CONSTITUCIONAL

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

ARTÍCULO 261
DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplido la edad de setenta y cinco años.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 262
DE LA COMPOSICION

El Consejo de la Magistratura está compuesto por: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; un representante del Poder Ejecutivo; un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares. La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

ARTÍCULO 263
DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACION

Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

Durará años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

ARTÍCULO 264
DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo; proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de

miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales; elaborar su propio reglamento, y los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 265
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

SECCIÓN IV
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 266
DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

ARTÍCULO 267
DE LOS REQUISITOS

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

ARTÍCULO 268
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; ejercer acción

penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley; recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

ARTÍCULO 269
DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 270
DE LOS AGENTES FISCALES

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 271
DE LA POSESIÓN DE LOS CARGOS

El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 272
DE LA POLICIA JUDICIAL

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

SECCIÓN V
DE LA JUSTICIA ELECTORAL

ARTÍCULO 273
DE LA COMPETENCIA

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Sin igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

**ARTÍCULO 274
DE LA INTEGRACIÓN**

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

Artículo

275

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

**CAPÍTULO IV
DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO**

**SECCIÓN I
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**ARTÍCULO 276
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

ARTÍCULO 277
DE LA AUTONOMIA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCION

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO 278
DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

ARTÍCULO 279
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo: recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.

Requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio; emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos; informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso; elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

ARTÍCULO 280
DE LA REGULACIÓN DE SUS FUNCIONES

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

SECCIÓN II
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 281
DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DURACION

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 282
DEL INFORME Y DEL DICTAMEN

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que los consideren cada una de las Cámaras.

ARTÍCULO 283
DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas; el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación; el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1, como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios; la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados; el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones; la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos. la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuaran con deficiencia o negligencia, y los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 284
DE LAS INMUNIDADES, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA REMOCIÓN

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

**SECCIÓN III
DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 285
DE LA NATURALEZA, DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismos técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria.

**ARTÍCULO 286
DE LAS PROHIBICIONES**

Se prohíbe a la Banca Central del Estado: acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto: los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestos para el año respectivo, y en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores. adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

**ARTÍCULO 287
DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO**

La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

**TÍTULO III
DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 288
DE LA DECLARACIÓN, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE
LOS PLAZOS**

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el

lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TÍTULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 289 DE LA REFORMA

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior, de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

ARTÍCULO 290 DE LA ENMIENDA

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a los atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

ARTÍCULO 291 DE LA POTESTAD DE LA CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1.- Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran, no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977; sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título.

Artículo 2.- El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestaran juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día veinte de junio de 1992.

Artículo 3.- El Presidente de la República, los Senadores y los Diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto. Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

Artículo 4.- La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo año.

Artículo 5.- Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para

cada uno de ellos la Constitución de 1967 y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuará en funciones interinamente hasta que se produzca su sustitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus sustitutos de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el artículo 281 de esta Constitución.

Artículo 6.- Hasta tanto se realicen los comicios generales, en 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales, seguirá, en función los mismos organismos electorales; Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y Tribunales Electorales, los que se regirán por el código electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

Artículo 7.- La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9, de este título.

Artículo 8.- Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inmovilidad permanente a que se refiere el 2o. párrafo del Art. 252. "De la inmovilidad de los magistrados", a partir de la segunda confirmación.

Artículo 9.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo será cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las

CONSTITUCIÓN NACIONAL

denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la Ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este Artículo, será fijada por ley.

Artículo 10.- Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

Artículo 11.- Hasta tanto se dicte una Ley Orgánica Departamental, los Gobernadores y las Juntas Departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las Juntas Departamentales, atendiendo a la densidad electoral de los departamentos.

Artículo 12.- Las Sedes actuales de las Delegaciones de Gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

Artículo 13.- Si al 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los Departamentos de Chaco y Nueva Asunción los dos Diputados que corresponden a estos Departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los Departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos.

Artículo 14.- La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

Artículo 15.- Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en esta gozarán del trato de "Ciudadano Convencional".

Artículo 16.- Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

Artículo 16.- Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

Artículo 17.- El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente tales como los diarios y las actas y de sesiones plenarias y las de comisión redactora serán confiados a la Banca Central del Estado, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por Ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10.000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

Artículo 19.- A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección de los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computara el actual periodo inclusive.

Artículo 20.- El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

LEY N° 1680/01
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA

LEY N° 1680/01
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

ARTÍCULO 2
DE LA PRESUNCIÓN DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ

En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño o adolescente, la condición de niño, y
- b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

ARTÍCULO 3
DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

ARTÍCULO 4
DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el ARTÍCULO 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 5
DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

ARTÍCULO 6
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 7
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 8
DEL DERECHO A LA FAMILIA

El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y, en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

LIBRO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES

TÍTULO UNICO
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 9
DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER

La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria.

ARTÍCULO 10
DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;
- b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;
- c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada, y
- d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

ARTÍCULO 11 DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida no podrá ser invocada por la institución de salud para preferir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial.

La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.

ARTÍCULO 12 DE LA PROHIBICIÓN DE RETENER AL RECIÉN NACIDO

En ningún caso y por ningún motivo la falta de pago de los servicios médicos puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.

ARTÍCULO 13
DEL DERECHO A LA SALUD

El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

ARTÍCULO 14
DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares.

Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores.

ARTÍCULO 15
DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA

El Estado proveerá gratuitamente asistencia médica y odontológica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación del niño o adolescente de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 16
DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA SUSTANCIAS DAÑINAS,
TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño o adolescente dependientes de éstas sustancias.

ARTÍCULO 17
DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ANTE EL PELIGRO DE
MUERTE

Las Instituciones de Salud públicas o privadas requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del niño o adolescente.

En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial.

Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.

ARTÍCULO 18
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

ARTÍCULO 19
DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

ARTÍCULO 20
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 21
DEL SISTEMA EDUCATIVO

El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación:

- a) el derecho a ser respetado por sus educadores;
- b) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- c) la promoción y difusión de sus derechos;
- d) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia y
- e) el respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 22
DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

ARTÍCULO 23
DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN OBLIGATORIA

Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24
DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE

La Administración Central y los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente.

ARTÍCULO 25
DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER PROTEGIDOS
CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

ARTÍCULO 26
DEL DERECHO DE PETICIÓN

El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

ARTÍCULO 27
DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

ARTÍCULO 28
DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO

El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

arts. 16, 17 CN.

ARTÍCULO 29
DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

ARTÍCULO 30
DE LOS DEBERES DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

LIBRO II
DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LA NIÑEZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia, en adelante «El Sistema», competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y del adolescente.

El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 38
DE LOS RECURSOS

El Sistema será financiado con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación y en los respectivos Presupuestos Departamentales y Municipales.

ARTÍCULO 39
DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Créase la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante «La Secretaría», con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, de comprobada experiencia en la materia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 40
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) presidir el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) contratar, previa autorización del Presidente de la República y, en su caso, con aprobación de ambas Cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
- c) administrar los bienes y recursos de la Secretaría, así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;
- d) contratar y despedir al personal;
- e) conferir competencias específicas a funcionarios de la Institución, en el marco de los fines de la Secretaría;
- f) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento y,
- g) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría.

**ARTÍCULO 41
DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA**

Son funciones de la Secretaría:

- a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;
- b) poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;
- c) conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;
- d) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
- e) gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- f) autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo y,
- g) registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia.

**CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**ARTÍCULO 42
DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACION.**

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en adelante «el Consejo Nacional», será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) el Ministerio de Educación y Cultura;
- d) los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional;
- e) el Ministerio de Justicia y Trabajo;
- f) el Ministerio Público;

- g) el Ministerio de la Defensa Pública y,
- h) los Consejos Departamentales.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.

ARTÍCULO 43 DE SUS FUNCIONES

El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones:

- a) formular políticas para la promoción, atención y protección de los derechos del Niño y Adolescente;
- b) aprobar y supervisar los planes y programas específicos elaborados por la Secretaría, y
- c) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 44 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN

El Consejo Departamental de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Departamento por un representante de:

- a) el Gobernador;
- b) la junta departamental;
- c) los respectivos Secretarios Departamentales de Salud y Educación;
- d) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del departamento, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;
- e) las organizaciones de niños del departamento, y
- f) los Consejos Municipales.

Los integrantes del Consejo Departamental no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Gobernador lo convoque.

Fijará su domicilio en la Capital del departamento.

ARTÍCULO 45 DE SUS FUNCIONES

El Consejo departamental tendrá las siguientes funciones:

- a) aprobar los planes y programas para el departamento y apoyar la ejecución de los mismos;
- b) apoyar a las municipalidades del Departamento para la ejecución de los programas respectivos y,
- c) dictar su reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 46 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Municipio por un representante de:

- a) el Intendente;
- b) la junta municipal;
- c) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del municipio, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;
- d) las comisiones vecinales o comisiones de fomento del municipio, y
- e) las organizaciones de niños.

Los integrantes del Consejo Municipal no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Intendente lo convoque.

Fijarán su domicilio dentro del radio del municipio.

ARTÍCULO 47
DE SUS FUNCIONES

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño y adolescente en su municipio;
- b) coordinar los programas y acciones emprendidas por las instituciones públicas y con las instituciones privadas orientadas a los niños y adolescentes;
- c) proponer a la municipalidad el presupuesto anual de los programas de la oficina dirigidos a la niñez y la adolescencia y,
- d) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO V
DE LAS CONSEJERÍAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DEL
NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 48
DE SUS FINES

Corresponderá a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. No tendrá carácter jurisdiccional.

ARTÍCULO 49
DE SU INTEGRACIÓN

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) estará a cargo de un Director y se integrará con profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y personas del lugar, de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad.

Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de sus recursos humanos y materiales.

En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas, la intendencia cumplirá las funciones establecidas en el ARTÍCULO 50 incisos c) y e) y el ARTÍCULO 57 de este Código.

ARTÍCULO 50 DE SUS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

- a) intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos;
- b) brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;
- c) habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados;
- d) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
- e) llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias;
- f) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad;
- g) coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores y,
- h) proveer servicios de salas maternas, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

ARTÍCULO 51 DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES

Las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) referidas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del niño o adolescente.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción que corresponda, podrá revocar las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), relativas al inciso c) del artículo anterior.

TÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Capítulo ampara:

- a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;
- b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena y,
- c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

ARTÍCULO 53
DE LAS GARANTÍAS EN EL TRABAJO

El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

- a) de derechos laborales de prevención de la salud;
- b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
- c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
- d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
- e) de horario especial de trabajo;
- f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
- g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales y,

h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

ARTÍCULO 54 DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS

Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

- a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua;
- b) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

ARTÍCULO 55 DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador.

ARTÍCULO 56 DE LOS DATOS DEL REGISTRO

En el registro deberán constar los siguientes datos:

- a) nombre y apellido del adolescente;
- b) nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;
- c) fecha y lugar de nacimiento;
- d) dirección y lugar de residencia del adolescente;
- e) labor que desempeña;
- f) remuneración;
- g) horario de trabajo y,
- h) escuela a la que asiste y horario de clases.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá al adolescente que trabaja una constancia en la que se consignen los mismos datos del registro.

ARTÍCULO 57
DE LA COMUNICACIÓN DEL TRABAJO DE ADOLESCENTES

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá a la autoridad regional del trabajo que corresponda, los datos del registro de los trabajadores adolescentes, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral.

CAPÍTULO II
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

ARTÍCULO 58
DEL HORARIO DE TRABAJO

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciocho años no será empleado durante la noche en un intervalo de diez horas, que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

ARTÍCULO 59
DEL LUGAR DEL TRABAJO

El adolescente trabajador podrá ser enviado a trabajar en un lugar diferente para el cual fue contratado, siempre que el traslado no implique desarraigo familiar o pérdida de su escolaridad.

ARTÍCULO 60
DEL REGISTRO A CARGO DEL EMPLEADOR

Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:

- a) su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;
- b) nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos.
- c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, remuneración que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social;
- d) centro educativo al que asiste, horario de clases y,
- e) otros datos que consideren pertinente.

El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de cada municipio, debe reglar las formas y el control del registro.

ARTÍCULO 61
DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL TRABAJO DEL
ADOLESCENTE

Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requieran el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas.

A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 62
DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES CON NECESIDADES ESPECIALES

Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente.

Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión, por todo ente público.

La Secretaría Nacional de la Niñez impulsará programas de incentivo para promover la contratación de adolescentes con necesidades especiales.

CAPÍTULO III DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMESTICO

ARTÍCULO 63 DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador debe inscribir al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 64 DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO

La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

ARTÍCULO 65 DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO

Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

ARTÍCULO 66
DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO
DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO

El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niño y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.

ARTÍCULO 67

DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS

Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 68

En todo lo que no esté previsto en el presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.

CAPÍTULO IV
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 69
DEL CONCEPTO

Se considera trabajador por cuenta propia al adolescente que sin relación de dependencia realiza actividades que le generen lucro económico, aun cuando lo hiciera bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables.

Se aplicarán al adolescente trabajador por cuenta propia las disposiciones relativas a trabajos prohibidos.

**LIBRO III
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA**

**TÍTULO I
DE LA PATRIA POTESTAD**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 70
DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD**

El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

**ARTÍCULO 71
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE**

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;

- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil, y
- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

ARTÍCULO 72

DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina y, sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho y,
- f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 73

DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo, y
- d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

ARTÍCULO 74
DE LA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño o adolescente podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 75
DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se extinguirá:

- a) por la muerte de los padres o de los hijos;
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad y,
- c) por emancipación.

ARTÍCULO 76
DE LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA POR EL PADRE O LA MADRE

En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

ARTÍCULO 77
DE LA OBLIGACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE

La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

ARTÍCULO 78
DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 79
DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El Juez atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño o adolescente.

ARTÍCULO 80
DE LA PATRIA POTESTAD Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO

La nulidad del matrimonio de los padres no afectará la patria potestad sobre sus hijos.

ARTÍCULO 81
DE LA EXCEPCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE

En el caso de que el niño o adolescente haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, la víctima o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 82
DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar y usufructuar los bienes del hijo.

ARTÍCULO 83
DE LAS EXCEPCIONES A LA ADMINISTRACIÓN

Se exceptúan del usufructo los bienes que adquiera el hijo en retribución de su empleo o servicio, trabajo o industria, aunque viva en la casa de los padres.

Se tomará en consideración el monto de los bienes y la edad del niño o adolescente para excluir del usufructo cuando:

- a) los adquiera por caso fortuito;
- b) sean bienes donados o dejados por testamento al hijo cuando lo han sido bajo condición de que no los administren sus padres, y
- c) los herede el hijo con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.

ARTÍCULO 84 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Los padres no podrán, sin autorización del Juez de la Niñez y la Adolescencia de residencia del hijo, enajenar los inmuebles de su propiedad, ni constituir derechos reales, ni transferir los derechos que tenga su hijo sobre los bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

La petición será fundada y debidamente acreditada, y solo será concedida en atención al beneficio exclusivo del niño o adolescente, debiendo rendir cuenta en forma documentada en el plazo de sesenta días.

ARTÍCULO 85 DE LA PROHIBICIÓN AL PADRE Y LA MADRE

El padre y la madre en ningún caso podrán convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligarles como fiadores propios o de terceros.

ARTÍCULO 86 DE LA ENAJENACIÓN DE LOS SEMOVIENTES

El padre y la madre no podrán enajenar, sin autorización judicial, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquel cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.

ARTÍCULO 87
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

Los actos del padre y de la madre, contrarios a las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 88
DE LOS ACREEDORES DEL PADRE Y DE LA MADRE

Los acreedores del padre y de la madre no pueden embargar las rentas del usufructo de los bienes de sus hijos.

ARTÍCULO 89
DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

El padre y la madre podrán perder la administración de los bienes de sus hijos cuando:

- a) ella sea perjudicial para el patrimonio del mismo;
- b) se hallen en estado de cesación de pagos;
- c) se pruebe la ineptitud del padre o de la madre para administrarlos adecuadamente;
- d) sean privados de la patria potestad. Si lo fuesen por demencia, no perderán el derecho al usufructo de esos bienes, y
- e) no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente, de la administración o gestión realizada respecto de los bienes administrados.

ARTÍCULO 90
DE LA REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Si el padre o la madre fuere removido de la administración de los bienes del hijo, la misma pasará al otro. Cuando la remoción afecte a ambos, el Juez la encomendará a un tutor especial, quien entregará a los mismos el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, de alimentos y educación del hijo.

ARTÍCULO 91
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES AL HIJO EMANCIPADO O MAYOR
DE EDAD

Quien haya ejercido la patria potestad o administrado sus bienes, entregará al hijo emancipado o mayor de edad todos los bienes que le pertenezcan y rendirá cuenta de ella.

CAPÍTULO III
DE LA CONVIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO

ARTÍCULO 92
DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

ARTÍCULO 93
DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

ARTÍCULO 94
DE LA RESTITUCIÓN

En caso de que uno de los padres arrebathe el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 95

DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

ARTÍCULO 96

DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

CAPÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA

ARTÍCULO 97

DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

ARTÍCULO 98
DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A
CARGO DE PARIENTES

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el ARTÍCULO 4º de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

ARTÍCULO 99
DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

CAPÍTULO V
DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER
MATRIMONIO

ARTÍCULO 100
DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

- a) cuando uno de los padres se oponga al viaje y,
- b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

ARTÍCULO 101 DEL TRÁMITE DEL DISENSO

En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el ARTÍCULO 94 de este Código. La resolución será inapelable.

ARTÍCULO 102 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO

El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

TÍTULO II
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103
DE LA ACOGIDA EN FAMILIA SUSTITUTA

El niño o adolescente privado de su núcleo familiar por orden judicial, podrá ser acogido por una familia, temporalmente, mediante la guarda, la tutela o definitivamente, por la adopción.

La familia o persona que acoja al niño o adolescente quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la misma, como núcleo familiar.

ARTÍCULO 104
DE LAS CONDICIONES PARA LA FAMILIA SUSTITUTA

Para designar la familia sustituta, el Juez tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afectividad y deberá disponer la verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como así también el posterior seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos enunciados por este Código.

ARTÍCULO 105
DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NECESARIA

Una vez designada una familia sustituta, ésta no podrá ser cambiada sin la autorización del Juez competente.

En caso de niños menores de seis años, deberá priorizarse la adopción.

**CAPÍTULO II
DE LA GUARDA**

**ARTÍCULO 106
DEL CONCEPTO**

La guarda es una medida por la cual el Juzgado encomienda a una persona, comprobadamente apta, el cuidado, protección, atención y asistencia integral del niño o adolescente objeto de la misma e impone a quien la ejerce:

- a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente y,
- b) la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

**ARTÍCULO 107
DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR**

Toda persona que acoge a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el ARTÍCULO 222 del Código Penal.

**ARTÍCULO 108
DE LA EVALUACION**

La guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y sus auxiliares.

**ARTÍCULO 109
DE LA PROHIBICIÓN A LOS GUARDADORES**

El responsable de la guarda de un niño o adolescente no podrá transferir la misma a terceros, sean éstos personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el ARTÍCULO 222 del Código Penal.

**TÍTULO III
DE LA TUTELA**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 110
DEL CONCEPTO**

La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

**ARTÍCULO 111
DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR**

Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la omisión recayera en las personas establecidas en el ARTÍCULO 4° de este Código, será aplicable el hecho punible establecido en el ARTÍCULO 119 del Código Penal.

**ARTÍCULO 112
DEL EJERCICIO DE LA TUTELA**

La tutela se ejercerá con intervención y bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 113
DE LAS FORMAS DE OTORGAR LA TUTELA**

La Tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

- a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;
- b) la ley, y

c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

**ARTÍCULO 114
DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR**

El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño o adolescente.

**ARTÍCULO 115
DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA TUTELA**

No podrán ser tutores:

- a) los que no hayan alcanzado la mayoría de edad;
- b) los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito u otros medios;
- c) los interdictos;
- d) los que no tienen domicilio en la República;
- e) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;
- f) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;
- g) los que deban ejercer por tiempo indefinido un cargo fuera de la República. Cuando la ausencia sea por tiempo determinado, el Juez resolverá de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 143 de este Código;
- h) los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;
- i) los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;
- j) los acreedores o deudores del niño o adolescente;
- k) los que tengan litigio pendiente con el niño o adolescente, el padre o la madre de éste;
- l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas y,

m) los parientes del niño o adolescente que, conociendo, no denunciaron el desamparo por orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

CAPÍTULO II DE LA TUTELA OTORGADA POR LOS PADRES

ARTÍCULO 116 DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR

El padre o la madre, aun cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad por testamento o escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

ARTÍCULO 117 DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS TUTORES

Si el padre o la madre nombrase dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte del primero de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.

ARTÍCULO 118 DE LA CONFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA TUTELA

La tutela otorgada por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 119 DE LAS CLÁUSULAS PROHIBIDAS

El nombramiento de tutor podrá hacerse por el padre o la madre con la inserción de cualquier cláusula, a condición de no ser prohibida.

Se deberán tener por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes de la tutela, autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor de dar cuenta de su administración, conforme lo exigido por este Código.

**CAPÍTULO III
DE LA TUTELA DE PARIENTES**

**ARTÍCULO 120
DEL EJERCICIO DE LA TUTELA POR PARIENTES**

La tutela de parientes podrá tener lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores por testamento o por escritura pública, o cuando los nombrados por ellos dejasen de serlo o no hubiesen comenzado a ejercerla.

**ARTÍCULO 121
DEL ORDEN PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA**

Corresponderá ejercer esta tutela:

- a) a los abuelos paternos y maternos;
- b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre, y
- c) a los tíos.

**ARTÍCULO 122
DE LA IDONEIDAD DEL TUTOR**

En la tutela de parientes, el Juez dará la tutela al más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

**CAPÍTULO IV
DE LA TUTELA DATIVA**

**ARTÍCULO 123
DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ**

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor para el niño o adolescente, cuando su padre o su madre no lo haya designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

ARTÍCULO 124
DEL TUTOR PROVISIONAL

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño o adolescente. Este discernimiento no podrá durar más de seis meses, plazo dentro del cual deberá nombrarse al tutor definitivo.

CAPÍTULO V
DE LA TUTELA ESPECIAL

ARTÍCULO 125
DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL

El Juez deberá nombrar tutores especiales cuando:

- a) los intereses del niño o adolescente estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre;
- b) el padre o la madre perdiere la administración de los bienes del hijo;
- c) el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres;
- d) los intereses del niño o adolescente estuviesen en oposición con los de su tutor;
- e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño o adolescente, que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;
- f) el niño o adolescente adquiriera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;
- g) tuviese bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el tutor, y
- h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

ARTÍCULO 126
DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR ESPECIAL

El tutor especial sólo podrá intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no modifica el ejercicio de la patria potestad ni las funciones del tutor general.

CAPÍTULO VI
DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 127
DEL DISCERNIMIENTO JUDICIAL DE LA TUTELA

Nadie podrá ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por Juez competente. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, desempeñar fielmente su administración.

ARTÍCULO 128
DEL JUZGADO COMPETENTE PARA DISCERNIR LA TUTELA

El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente, al día del fallecimiento de sus padres, o de aquella que tuviera el niño o adolescente al momento de producirse las demás causas de conclusión de la tutela previstos en este Código, que ameriten la designación de un nuevo tutor.

El Juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.

ARTÍCULO 129
DEL CAMBIO DE RESIDENCIA

El cambio de residencia del niño o adolescente o de sus tutores no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez de la Niñez y Adolescencia del nuevo domicilio.

ARTÍCULO 130
DEL INVENTARIO Y AVALUACIÓN DE LOS BIENES

Discernida la tutela, los bienes no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y valuados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y tasación de los mismos.

ARTÍCULO 131
DE LOS ACTOS ANTERIORES AL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño o adolescente, pero el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos, si de ellos no resultase perjuicio al niño o adolescente.

CAPÍTULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA

ARTÍCULO 132
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA

La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño o adolescente estuviesen en la República. Si tuviese bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallen.

ARTÍCULO 133
DE LA SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DEL TUTOR

Cuando el tutor abusara de sus atribuciones en perjuicio de los bienes del niño o adolescente, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 134
DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL TUTOR

El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño o adolescente y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.

ARTÍCULO 135
DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TUTOR

Quedan excluidos de la administración del tutor:

- a) los bienes que corresponda administrar a tutores especiales, y
- b) los que adquiriese el niño o adolescente por su trabajo u oficio.

ARTÍCULO 136
DEL INVENTARIO OBLIGATORIO

El Juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño o adolescente, o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero.

El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño o adolescente haya sido instituido heredero. Cualquier cláusula en contrario será nula.

ARTÍCULO 137
DE LOS CREDITOS DEL TUTOR

Si el tutor tuviese algún crédito contra el niño o adolescente, deberá asentarlos en el inventario, y si no lo hiciera, no podrá reclamarlos en adelante.

ARTÍCULO 138
DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA TUTELA

El tutor deberá hacer el inventario y evaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño o adolescente, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.

ARTÍCULO 139
DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

El tutor que reemplace a otro, exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño o adolescente.

ARTÍCULO 140
DE LA DISPOSICIÓN DE LAS RENTAS EN LA TUTELA

El Juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño o adolescente, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño o adolescente.

Si hubiese remanente en las rentas, el tutor las colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Si las rentas fuesen insuficientes para su alimento y educación, el Juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

ARTÍCULO 141
DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES

Los depósitos bancarios de dinero, y la adquisición de títulos y valores se harán a nombre del niño o adolescente y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 142
DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES

Si el niño o adolescente careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.

ARTÍCULO 143
DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL NIÑO FUERA DEL PAÍS

Si el tutor cambiase de domicilio fuera del territorio de la República o resolviera ausentarse del país por un tiempo mayor a

sesenta días, deberá comunicarlo al Juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño o adolescente ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.

ARTÍCULO 144

DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

El tutor necesitará la autorización del Juez para:

- a) enajenar el ganado de propiedad del niño o adolescente, incluyendo la producción anual del rebaño;
- b) pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento del niño o adolescente;
- c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;
- d) repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieran al niño o adolescente;
- e) hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño o adolescente;
- f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación;
- g) remitir créditos a favor del niño o adolescente, aunque el deudor sea insolvente;
- h) comprar inmuebles para el niño o adolescente, otros objetos de alto valor económico y aquellos que no sean necesarios para su alimento, educación y recreación;
- i) hacer préstamos a nombre del niño o adolescente;
- j) todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;
- k) continuar o cesar la explotación de los establecimientos comerciales o industriales que el niño o adolescente hubiese heredado o en que tuviera parte, y
- l) hacer arrendamientos de bienes raíces del niño o adolescente, que pasen de cinco años.

Los que se hiciesen autorizados por el Juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño, o antes si contrajese matrimonio o alcanzara la emancipación por otra causa, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

ARTÍCULO 145
DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O DE HIPOTECAR LOS BIENES
DE LA TUTELA

El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios.

ARTÍCULO 146
DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA TUTELA

El tutor promoverá la venta del bien que pertenezca al niño o adolescente con otros, y la división de la herencia en que tenga parte, cuando ello fuera conveniente a los intereses del niño o adolescente.

Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio, deberá ser judicial.

ARTÍCULO 147
DE LA VENTA DE LOS BIENES EN REMATE PÚBLICO

Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor.

ARTÍCULO 148
DE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REMATAR

El Juez podrá disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extra judicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el precio que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPÍTULO VIII
DE LA CONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ARTÍCULO 149
DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA

La tutela concluirá por:

- a) muerte o incapacidad del tutor;
- b) remoción decretada por el Juez;
- c) excusación admitida por el Juez;
- d) fallecimiento del niño o adolescente, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación;
- e) cesación de la incapacidad de los padres o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad, y
- f) por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.

ARTÍCULO 150
DE LA CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL

La tutela especial concluirá por la desaparición de la causa que la hubiese producido o cuando el niño llegara a la mayoría de edad o se emancipara.

ARTÍCULO 151
DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL

La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

ARTÍCULO 152
DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA

El tutor deberá documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

ARTÍCULO 153
DE LA EXHIBICIÓN DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

El Juez competente podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas durante la administración de los bienes.

ARTÍCULO 154
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA

Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y rendirán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará a quien represente al niño o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado.

ARTÍCULO 155
DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO EN LA TUTELA

El niño o su representante tendrá derecho a estimar, bajo juramento, el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración, o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa, teniendo en consideración los bienes del afectado.

ARTÍCULO 156
DE LOS GASTOS DE LA TUTELA

Se abonarán al tutor los gastos efectuados, debidamente documentados, aunque no hubiesen producido utilidad.

ARTÍCULO 157
DE LA REMUNERACIÓN AL TUTOR

El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

**LIBRO IV
DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**

**TÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**ARTÍCULO 158
DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA**

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

**ARTÍCULO 159
DE LOS REQUISITOS**

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar.

**ARTÍCULO 160
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;
- b) las quejas por retardo o denegación de justicia;
- c) las recusaciones o inhabilidades de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia, y

d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 161
DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;
- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
- j) las venias judiciales;
- k) la adopción de niños o adolescentes;
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente y,
- m) las demás medidas establecidas por este Código.

CAPÍTULO II
DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 162
DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

ARTÍCULO 163
DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

- a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;
- b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
- c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido y,
- d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 164
DE LAS ATRIBUCIONES

El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

- a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;
- b) requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares, y
- c) requerir el concurso de los auxiliares especializados, y
- d) acceder en cualquier momento a locales donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia.

Cuando se trate de residencias u oficinas particulares, el acceso requerirá autorización judicial previa.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 165 DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 166 DE SUS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

- a) emitir los informes escritos o verbales que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor;
- b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes y,
- c) las demás que señale este Código.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO GENERAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 167 DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, intermediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

ARTÍCULO 168 DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

ARTÍCULO 169 DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.

ARTÍCULO 170 DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO GENERAL

Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 171 DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS

La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al

hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

ARTÍCULO 172 **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA**

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 173 **DE LAS NOTIFICACIONES**

Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia. Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el Juez o tribunal.

ARTÍCULO 174 **DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN**

Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días.

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá:

- a) declarar la cuestión de puro derecho;

- b) abrir la causa a prueba;
- c) ordenar medidas de mejor proveer y,
- d) ordenar medidas cautelares de protección.

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

ARTÍCULO 175 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;
- b) la restitución en el caso previsto en el ARTÍCULO 95 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;
- d) la hospitalización;
- e) la fijación provisoria de alimentos, y
- f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

ARTÍCULO 176 DEL NÚMERO DE TESTIGOS

Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

ARTÍCULO 177
DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS

Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

ARTÍCULO 178
DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 179
DE LA SENTENCIA

El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

ARTÍCULO 180
DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez. El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

ARTÍCULO 181
DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Solo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento de las mismas se hará conforme al procedimiento establecido en el ARTÍCULO 178 de este Código.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

ARTÍCULO 182
DE LAS ACTUACIONES QUE COMPROMETEN INTERESES DEL NIÑO

Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro de los dos días de haberse producido, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del niño o adolescente.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE
RECONOCIMIENTO, CONTESTACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA
FILIACIÓN

ARTÍCULO 183
DEL CARÁCTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO

En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo a la prohibición de presentar alegatos, para lo cual se establece un plazo de seis días comunes.

ARTÍCULO 184
DE LA PRUEBA PERICIAL DE SANGRE

La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente.

En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL
NIÑO Y LA MUJER GRÁVIDA

ARTÍCULO 185
DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

ARTÍCULO 186
DEL PROCEDIMIENTO

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 188 de este Código.

ARTÍCULO 187
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

ARTÍCULO 188
DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

ARTÍCULO 189
DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

ARTÍCULO 190
DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO

ARTÍCULO 191
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO

En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La medida de abrigo será la última alternativa.

LIBRO V
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 192
DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE LIBRO SE APLICARÁN CUANDO UN ADOLESCENTE COMETA UNA INFRACCIÓN QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA CASTIGUE CON UNA SANCIÓN PENAL.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 10 del Código Penal.

ARTÍCULO 193
DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

ARTÍCULO 194
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el ARTÍCULO 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el ARTÍCULO 34 de este Código.

ARTÍCULO 195
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS ANTIJURÍDICOS

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

TÍTULO II
DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE SANCIONES

ARTÍCULO 196
DE LAS MEDIDAS

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

ARTÍCULO 197
DE LAS PENAS ADICIONALES

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el ARTÍCULO 60 del Código Penal.

ARTÍCULO 198
DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE
SEGURIDAD

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal y,

3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

ARTÍCULO 199 DE LA COMBINACIÓN DE LAS MEDIDAS

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

ARTÍCULO 200 DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;

- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k) asistir a cursos de conducción y,
- l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

ARTÍCULO 201 **DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN**

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

ARTÍCULO 202 **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO**

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el ARTÍCULO 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

CAPÍTULO III **DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES**

ARTÍCULO 203 **DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES**

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a) la amonestación, y
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

ARTÍCULO 204 DE LA AMONESTACIÓN

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

ARTÍCULO 205 DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

CAPÍTULO IV DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 206 DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;
- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

ARTÍCULO 207 DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

ARTÍCULO 208

DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

ARTÍCULO 209

DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de

reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

ARTÍCULO 210 DE LA ASESORÍA DE PRUEBA

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

ARTÍCULO 211 DE LA REVOCACIÓN

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

- a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
- b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,
- c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

- a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;
- b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

ARTÍCULO 212 **DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

ARTÍCULO 213 **DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

ARTÍCULO 214 **DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA**

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que

hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieran los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

ARTÍCULO 215 **DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

CAPÍTULO V **DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES**

ARTÍCULO 216 **DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES**

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

- a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,
- b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

ARTÍCULO 217
DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO
ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.

CAPÍTULO VI
DE LA REVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 218
DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

ARTÍCULO 219
DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

- a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad y,
- b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el ARTÍCULO 51 del Código Penal.

ARTÍCULO 220
DE LA EXTINCIÓN

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

- a) por llegar a su término;
- b) por cumplimiento;
- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto y,
- e) por prescripción.

ARTÍCULO 221
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos

los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE LA
ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 222
DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS
PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;
- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código y,
- c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 223
DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;
- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código, y
- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 224
DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación y,
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

ARTÍCULO 225
DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 226
DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

ARTÍCULO 227
DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 228
DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 229
DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.

ARTÍCULO 230
DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS ESPECIALES

ARTÍCULO 231
DE LAS NORMAS APLICABLES

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.

ARTÍCULO 232
DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionales con el fin de

promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

ARTÍCULO 233 DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisorias previstas en el ARTÍCULO 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

- a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,
- b) no tenga arraigo.

ARTÍCULO 234 DE LA REMISIÓN

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el ARTÍCULO 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 235 DE LA RESERVA

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

ARTÍCULO 236 DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD

Si en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

ARTÍCULO 237 DE LA PRÓRROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido

dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescrito la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 238 **DE LA REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORIA**

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

ARTÍCULO 239 **DE LA RESOLUCIÓN**

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

- a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,
- b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

ARTÍCULO 240
DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 241
DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

El proceso terminará en forma anticipada:

- a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal, y
- b) por la remisión.

ARTÍCULO 242
DE LA REMISIÓN

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

ARTÍCULO 243
DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 244
DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

- a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, y
- b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS
MEDIDAS

ARTÍCULO 245
DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

- a) recibir información sobre:
 - 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
 - 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social, y
 - 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;
- b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
- c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;
- d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;

- e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;
- f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;
- g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;
- h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,
- i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

ARTÍCULO 246 DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

ARTÍCULO 247 DEL FUNCIONAMIENTO

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

ARTÍCULO 248
DEL REGLAMENTO INTERNO

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TÍTULO III
CAPÍTULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 249
DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere

cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

ARTÍCULO 250 DEL CENTRO DE ADOPCIONES

El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

ARTÍCULO 251 DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar su libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

ARTÍCULO 252 DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

ARTÍCULO 253
DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el ARTÍCULO 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 254
**DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS ELECTORALES**

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los art.s 160 y 161, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 255
**DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS PENALES**

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los art.s 223 y 224, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

ARTÍCULO 256
DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES

Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

**ARTÍCULO 257
DE LA DEROGATORIA**

Deróganse la Ley N° 903 «Código del Menor», de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 «Código del Trabajo», de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

**ARTÍCULO 258
DE LA VIGENCIA**

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

**ARTÍCULO 259
COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – TOMO II”
COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavonne
Secretario Parlamentario

Ilda Mayerereger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de Mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR
LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 44/25, DE 20
DE NOVIEMBRE DE 1989

ENTRADA EN VIGOR: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ARTÍCULO 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y

expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ARTÍCULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTÍCULO 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

ARTÍCULO 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ARTÍCULO 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

ARTÍCULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

ARTÍCULO 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

ARTÍCULO 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

ARTÍCULO 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y

ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

ARTÍCULO 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u

otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

ARTÍCULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTÍCULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

ARTÍCULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

ARTÍCULO 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

ARTÍCULO 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

ARTÍCULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ARTÍCULO 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

ARTÍCULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

ARTÍCULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad

competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTÍCULO 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

ARTÍCULO 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II ARTÍCULO 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

ARTÍCULO 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

ARTÍCULO 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

ARTÍCULO 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del

Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

ARTÍCULO 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

ARTÍCULO 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTÍCULO 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

ARTÍCULO 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

ARTÍCULO 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUSTICIA DE MENORES

«REGLAS DE BEIJING»
1985

**REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES**

(«REGLAS DE BEIJING» 1985).

**PRIMERA PARTE
PRINCIPIOS GENERALES**

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener

la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

COMENTARIO

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

COMENTARIO

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción

alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define «menor» y «delito» como componentes del concepto de «menor delincuente», que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de «menor» se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

COMENTARIO

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

- a) Los llamados «delitos en razón de su condición» previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);
- b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);
- c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

COMENTARIO

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En

general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

COMENTARIO

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el «principio de la proporcionalidad». Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

COMENTARIO

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan

determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

COMENTARIO

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al

procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

COMENTARIO

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanán de la individualización permanente de los jóvenes como «delincuentes» o «criminales».

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

COMENTARIO

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -vigentes o en desarrollo- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

SEGUNDA PARTE INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

COMENTARIO

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona

o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión «evitar ... daño» constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar «daño» a los menores, la expresión «evitar ... daño» debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor

o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

COMENTARIO

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del

consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una «autoridad competente cuando así se solicite» en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La «autoridad competente» puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho de que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.).

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

COMENTARIO

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de

contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. PRISIÓN PREVENTIVA

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

COMENTARIO

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran «influencias corruptoras» mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad

de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén reclusos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

TERCERA PARTE

DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

COMENTARIO

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con «autoridad competente» se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como «debido proceso legal». De conformidad con el debido proceso, en un «juicio imparcial y equitativo» deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1.)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos

para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

COMENTARIO

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarios para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

COMENTARIO

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria

escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así, la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

COMENTARIO

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;
- c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de

sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto Congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;

- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

COMENTARIO

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es «el elemento natural y fundamental de la sociedad». Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la

separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

COMENTARIO

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad («último recurso») y en tiempo («el más breve plazo posible»). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En

definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos «abiertos» a los «cerrados». Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

COMENTARIO

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

COMENTARIO

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión «otras personas debidamente autorizadas» suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

COMENTARIO

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

CUARTA PARTE
TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

COMENTARIO

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de

la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

COMENTARIO

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

COMENTARIO

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

QUINTA PARTE

TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

COMENTARIO

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4.)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

COMENTARIO

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a

su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

COMENTARIO

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de «correspondiente» y no de autoridad «competente».

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al «buen comportamiento» del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

COMENTARIO

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

SEXTA PARTE INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

COMENTARIO

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE
LA DELINCUENCIA JUVENIL
(DIRECTRICES DE RIAD)

ADOPTADAS Y PROCLAMADAS POR
LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
RESOLUCIÓN 45/112, DE 14 DE
DICIEMBRE DE 1990

**DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL
(DIRECTRICES DE RIAD)**

**ADOPTADAS Y PROCLAMADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU RESOLUCIÓN 45/112, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990**

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

- a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
- e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
- f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³, la Declaración de los Derechos del Niño⁸⁵, y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. PREVENCIÓN GENERAL

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. LA FAMILIA

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden

perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. LA EDUCACIÓN

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. LA COMUNIDAD

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y

servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. POLÍTICA SOCIAL

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un

peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. INVESTIGACIÓN, FORMULACIÓN DE NORMAS Y COORDINACIÓN

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al

desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.